



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Boletín de Jurisprudencia

7/2020

Cítese: BJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

**Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera
2021**

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los

encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE DE MATERIA.....	iii a xxvii
INDICE POR PARTES.....	xxviii a xlvii
JURISPRUDENCIA.....	1 a 174

Índice de Materia

1408. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228).ACTIVO EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION A PESOS. 32.4.2.....	i
1409. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PROCEDIMIENTOS MIXTOS.ADMISIBILIDAD. CONDICION. 32.5.....	1
1410. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. LIMITE. 8.8.....	2
1411. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182). FACULTADES DEL JUEZ PARA DISPONER EL CESE.ACTIVIDAD CONTAMINANTE: INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD AMBIENTAL. LIQUIDACION DEL ACTIVO FALENCIAL. 28.3.2.....	2
1412. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTRATO DE TRABAJO.DISOLUCION DEL VINCULO LABORAL. QUIEBRA. LCQ 196. 28.6.....	3
1413. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.BIENES INMUEBLES. EXPROPIACION. LEY PROVINCIAL 14361. VENCIMIENTO DEL PLAZO. REALIZACION DE BIENES. OPOSICION DE LA COOPERATIVA. IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 28.11.....	3
1414. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR.CREDITOS CON VERIFICACION TARDIA. 10.3.3.....	4
1415. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).PAGO. DETERMINACION. LCQ 16 MODIFICADO POR LEY 26086. 4.4.1.....	4
1416. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 4.10.2.....	5
1417. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO. PEDIDO DE COMUNICACION DE LA APERTURA DE CONCURSO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE: PROCEDENCIA. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSPORTE: IMPROCEDENCIA. 4.1.....	5
1418. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.RESTITUCION DE BIENES. PROCEDENCIA. 4.1.....	6

1419. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACUERDOS PARA ACREEDORES PRIVILEGIADOS.INTIMACION AL PAGO. PETICION DE DECLARACION DE QUIEBRA. PROCESO AUTONOMO. LCQ 57. 13.9.	7
1420. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.CESE DE MEDIDAS CAUTELARES. HONORARIOS IMPAGOS. LETRADO. OPOSICION AL LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. 13.15.....	7
1421. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. BIENES DE TERCEROS.MAQUINARIA DE CONSTRUCCION. ACREDITACION DE TITULARIDAD. RESTITUCION. OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION CUYA TITULARIDAD NO FUE ACREDITADA. RESTITUCION. PROCEDENCIA. 24.7.	8
1422. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. FUERO DE ATRACCION.FALLIDO. PRETENSION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. COMPETENCIA DEL JUEZ CONCURSAL. 24.5.	8
1423. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS.UMAS. CONVERSION A MONEDA DE CURSO LEGAL. 24.4.	9
1424. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS. CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.UNICO CREDITO VERIFICADO. IRRELEVANCIA. 24.4.1.....	9
1425. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). SUSPENSION DE INTERESES (ART. 133).ACREEDOR LABORAL. INTERPRETACION. 24.2.3.	10
1426. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. LCT 247. REQUISITOS. 24.3.....	10
1427. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION.RENUNCIA. OMISION DE INFORMAR. CONTESTACION DE TRASLADO. CUMPLIMIENTO DE MANDA. EFECTOS. 38.3.3.	11
1428. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION (ART. 279). 38.3.3.2.1.....	11
1429. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION. EFECTOS DE LA REMOCION. INHABILITACION.PROCEDENCIA. 38.3.3.2.1.4.	12

1430. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DEL ACREEDOR.PACTO DE CUOTA LITIS. HOMOLOGACION. IMPROCEDENCIA: OMISION DE INCORPORACION DEL PACTO. 39.20.....	13
1431. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA (ART. 291). AVENIMIENTO. 39.5.5.	13
1432. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LCQ 267. 39.2.	13
1433. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LCQ 267. AVENIMIENTO. 39.2.....	14
1434. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. PAUTAS. 39.21.....	15
1435. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.ESTUDIO DE CONTADORES. REGULACION DIFERENCIADA. CESION DE HONORARIOS DE CIERTO INTEGRANTE FALLECIDO AL LETRADO. AUSENCIA DE INSTRUMENTACION. SUCESION. REMISION. 39.21.....	15
1436. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1).PRONTO PAGO. APLICACION DE LA LCT 247. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. IMPROCEDENCIA. 27.3.4.2.	16
1437. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. FACULTADES PARA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. NECESIDAD DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA.OMISION. DEPOSITARIA. TRASLADO DE BIENES. EFECTOS. 27.4.1.	16
1438. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14361 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.	17
1439. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE.SOCIEDAD ANONIMA. DOMICILIO CONSTITUIDO. IGJ. PROCEDENCIA. LGS 11-2º. LCQ 84. 18.3.2.	18
1440. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PREVIA EJECUCION CIVIL DE EXPENSAS. DESESTIMIENTO POR RAZONES DE PRACTICIDAD PROCESAL. POSTERIOR PEDIDO DE QUIEBRA. IMPROCEDENCIA. 18.4.2.....	18
1441. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO. 18.4.2.....	19

1442. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. 43.3.....	19
1443. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO.INEXISTENCIA DEL DOMICILIO. IRRELEVANCIA. INOPONIBILIDAD A TERCEROS. 2.4.6.	20
1444. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 1°.DEUDA POR EXPENSAS. OMISION DE NOMBRAR EL PRIVILEGIO. IRRELEVANCIA: CCCN 948. 37.4.2.....	20
1445. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). GENERALIDADES.CAPITALIZACION DE APORTES. IMPROCEDENCIA: OBLIGACION DE HACER DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE. INIDONEIDAD DE LA VIA VERIFICATORIA. 6.4.8.1.	21
1446. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MULTAS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.	21
1447. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. COSTAS. SENTENCIA LABORAL PREVIA.COSTAS POR SU ORDEN. 6.4.13.1.....	22
1448. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA. 6.4.14.....	22
1449. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEY 27260. 6.1.....	23
1450. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.PRECLUSION. 6.8.3.....	24
1451. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.RECHAZO. MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. CCCN 835. INTERPRETACION. 6.9.	24
1452. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. RESOLUCION FINAL.RECHAZO. ACUERDO DE PARTES. PERIODOS RECLAMADOS. PRESCRIPCION. 6.9.5.....	25
1453. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. RESOLUCION FINAL.RECHAZO. ACUERDO DE PARTES. PERIODOS RECLAMADOS. PRESCRIPCION. 6.9.5.....	26
1454. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.....	26

1455. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.	27
1456. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. INCIDENTE DE PRONTO PAGO. APELACION DEL SINDICO. RECHAZO. COSTAS DE ALZADA. ORDEN CAUSADO. 40.9.	28
1457. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.	28
1458. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.	29
1459. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.	29
1460. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). ACTOS PROCESALES. MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. CUMPLIMIENTO. EFECTOS. 40.7.5.	30
1461. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. EMERGENCIA SANITARIA. AISLAMIENTO OBLIGATORIO. HABILITACION DE FERIA. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. IMPROCEDENCIA. 40.7.5.1.	30
1462. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES. SUSPENSION DEL PROCESO. APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 27541. IMPROCEDENCIA. 40.7.1.	31
1463. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. PARTES. TERCERIA DE DOMINIO. IMPROCEDENCIA. PREVIO RECHAZO DE INCIDENTE DE ESCRITURACION. 40.7.4.	32
1464. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS. APELACION. MONTO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. LEY 26536 Y ACORDADA CSJN 43/18. 40.7.7.	32
1465. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. MINISTERIO PUBLICO: ACTUACION. PLANTEO DE NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL: IMPROCEDENCIA. 40.5.	33
1466. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. AVENIMIENTO. 40.2.3.3.1.1.	33

1467. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. INAPLICABILIDAD LEY LCQ 273-3º. 40.2.3.2.....	33
1468. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. PEDIDO DE QUIEBRA.EXCEPCIONES. GRAVAMEN IRREPARABLE. 40.2.3.1.11.....	34
1469. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. GENERALIDADES.ETAPA DE LIQUIDACION DEL ACTIVO. 40.2.3.1.1.....	34
1470. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11.	35
1471. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA.EXCEPCION. CUESTIONES DE COMPETENCIA. ASIGNACION A FUERO FEDERAL. 40.13.1.	35
1472. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO DE COMERCIO.CCOM 793. 1.3.2.2.	36
1473. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL.CPR 317. OPORTUNIDAD. 1.3.2.1.	36
1474. CONTRATO DE ADHESION.INTERPRETACION. CLAUSULAS. POSICION DOMINANTE. CONTRATO VALIDO. 3.	37
1475. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. ADMINISTRADORA DEL PLAN DE AHORRO PREVIO. 10.7.12.2.....	37
1476. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.PLAN DE AHORRO BAJO MODALIDAD "70/30". FALTA DE STOCK DEL VEHICULO PROMETIDO. OFRECIMIENTO DE CAMBIO POR OTRO PLAN SIMILAR CON STOCK DEL MODELO PRETENDIDO. PROMESA DE MANTENCION DE CONDICIONES ORIGINALES. ALTERACION POR MODALIDAD "TRADICIONAL". DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. RECLAMO DE REINTEGRO: PROCEDENCIA. INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION Y DIGNO TRATO (LDC 4 Y 8 BIS). 10.7.12.4.	38
1477. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.PLAN DE AHORRO BAJO MODALIDAD "70/30". FALTA DE STOCK DEL VEHICULO PROMETIDO. OFRECIMIENTO DE CAMBIO POR	

OTRO PLAN SIMILAR CON STOCK DEL MODELO PRETENDIDO. PROMESA DE MANTENCION DE CONDICIONES ORIGINALES. ALTERACION POR MODALIDAD "TRADICIONAL". DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. RECLAMO DE REINTEGRO: PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA CONCESIONARIA Y LA ADMINISTRADORA DEL PLAN. 10.7.12.4.....	39
1478. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.AUTOMOTOR CERO KILOMETRO. GARANTIA. SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. SUSTITUCION DEL BIEN. LDC 17. INTERPRETACION. 10.7.10.....	40
1479. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CARACTERISTICAS. 11.6.1.....	40
1480. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RELACION CON LA CONCESIONARIA. CONCENTRACION VERTICAL. 11.6.1.....	41
1481. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.INSTRUMENTALIZACION. CONTRATOS DE ADHESION. 11.6.1.....	41
1482. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACUERDO DE REACTIVACION AUTOMOTRIZ: RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. RECLAMO INDEMNIZATORIO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	42
1483. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACUERDO DE REACTIVACION AUTOMOTRIZ: RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. NULIDAD DEL ACUERDO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	43
1484. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RECLAMO DE COMISION POR SEGUROS. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	43
1485. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. NATURALEZA DE LA ACCION: RECTIFICACION DE CUENTA CORRIENTE. CUENTA SIMPLE O DE GESTION. PLAZO APLICABLE. PRESCRIPCION. 11.6.1.....	44
1486. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RESCISION DEL CONTRATO. ATRIBUCION DE CULPA A LA TERMINAL. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	45
1487. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACUERDO PARA LA REACTIVACION DEL SECTOR	

AUTOMOTRIZ. RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	46
1488. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CONVENIO DE RENUNCIA DE DERECHOS Y REFINANCIACION DE DEUDA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	46
1489. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CONVENIO DE RENUNCIA DE DERECHOS Y REFINANCIACION DE DEUDA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.....	47
1490. CONTRATO DE CONCESION. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONCEDENTE. DECISION SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y DE VENTAS. ADOPCION POR EL CCCN 1505. 11.3.....	48
1491. CONTRATO DE CONCESION. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONCESIONARIO. SUBORDINACION. 11.3.....	48
1492. CONTRATO DE CONCESION. EXTINCION.CASOS PARTICULARES. RESCISION POR LA CONCESIONARIA. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LA TERMINAL CONCEDENTE. IMPROCEDENCIA. 11.5.....	49
1493. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.CONTRATO DE ADHESION. CLAUSULAS PREDISPUESAS. REGLAMENTO. VALORACION. 11.1.....	49
1494. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. 13.2.....	50
1495. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CUENTA SIMPLE O DE GESTION.FINALIDAD. 13.6.....	51
1496. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. DIFERENCIA CON CUENTA SIMPLE O DE GESTION. 13.3.....	51
1497. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONSTITUCION EN PRINCIPAL PAGADOR. CCCN 1591. 18.3.....	52
1498. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.INTERVENCION JUDICIAL. DESPLAZAMIENTO DEL FIDUCIARIO. CCCN 1678 Y 1679. IMPROCEDENCIA. 34.1.....	52
1499. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.FIDUCIARIO. REMOCION. VIA JUDICIAL. VIA PACTADA. 34.1.....	53
1500. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. MANDATO. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.....	53

1501. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. UTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.....	54
1502. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. UTE. REPRESENTANTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.....	54
1503. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. UTE. REPRESENTANTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.....	55
1504. CONTRATO DE SUMINISTRO.CARACTERES. FORMAS. CLAUSULAS ABUSIVAS. 28.....	56
1505. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 29.4.....	56
1506. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES.PARTES. ADMINISTRADORA. EMISOR. DIFERENCIAS. 29.2.....	57
1507. CONTRATOS INNOMINADOS.DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE. RESOLUCION CONTRACTUAL. 33.....	57
1508. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.CONTRATOS DE ADHESION. INTERPRETACION. 8.1.3.....	58
1509. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.INTERPRETACION RESTRICTIVA. 8.1.3.....	59
1510. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.NULIDAD DEL ACUERDO. REQUISITOS. 8.1.2.....	59
1511. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.	60
1512. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.	60
1513. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONVENIOS DE REFINANCIACION. 7.....	61
1514. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.PLAN DE AHORRO PREVIO. CAMBIO DE PLAN. ALTERACION DE LA MODALIDAD DE PAGO. 6.2.1.1.....	61
1515. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.ERRONEA INFORMACION CREDITICA. FRUSTRACION DE ACCESO A CREDITO PARA LA VIVIENDA. 6.2.1.6.....	62

1516. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.BANCO. CLIENTE MOROSO. VERAZ. INCLUSION INCORRECTA. 6.2.1.6.	63
1517. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. ACCIDENTES DE TRANSITO.DECESO. PRUEBA DEL DAÑO. CUANTIFICACION. 6.3.1.1.	63
1518. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.ERRONEA CALIFICACION CREDITICIA. FRUSTRACION DE ACCESO AL CREDITO. 4.4.....	64
1519. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE.SEGUROS. CAMION DE TRANSPORTE COMERCIAL. RECHAZO INJUSTIFICADO DEL SINIESTRO. 4.3.	65
1520. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.HECHOS NOTORIOS. ACREDITACION. 5.....	65
1521. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.ABUSO DE LA ASEGURADORA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. 3.8. .	66
1522. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO.NORMATIVA APLICABLE. CODIGO CIVIL. 2.1.6.....	66
1523. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO.REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO. PROCEDENCIA. 2.1.6.	67
1524. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.NATURALEZA. PRUEBA DEL DAÑO. 2.1.6.1.....	67
1525. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.PROCEDENCIA. PRUEBA DEL DAÑO. CUANTIFICACION. 2.1.6.1.....	68
1526. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.PAUTAS. CPR 165. 2.1.6.1.	69
1527. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.PAUTAS. 2.1.6.1.	70
1528. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.TIPO DE TRAMITE. LDC 53. 6.....	70
1529. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.TIPO DE TRAMITE. LDC 53. 6.....	71

1530. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CARGAS PROBATORIAS. 6.	71
1531. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.TRAMITE SUMARISIMO DEL PROCESO. ORDINARIZACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PETICION DE PARTE. 6.	71
1532. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD DE ACCIONES COLECTIVAS. 6.	72
1533. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. MODALIDADES. CARACTERISTICAS. 6.....	72
1534. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LEY 24240: 55 (TO LEY 26361). JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. 6.	73
1535. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. COSTAS. ALCANCES. PERITOS. RECLAMO. 6.	74
1536. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 25065. LDC 36. COMPETENCIA. TARJETA DE CREDITO CORPORATIVA. 6.	74
1537. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. 1.....	75
1538. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.LEY 24240. 1.	75
1539. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO: MULTAS. LDC 52. APLICACION DE INTERESES MORATORIOS. INTERPRETACION. 5.	76
1540. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA. CUESTIONES SOCIETARIAS. 1.1.3.....	76
1541. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA. CUESTIONES SOCIETARIAS. 19.6.1.....	77
1542. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).AMPARO. REQUISITOS. 1.1.3.....	77

1543. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.	78
1544. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.	78
1545. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. FORMA. MONTO.OMISION DE SU DETERMINACION. EFECTOS. TRASLADO. SUPEDITACION. 1.3.1.1.4.....	79
1546. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).REVOCACION. EFECTOS. 1.3.3.2.3.....	80
1547. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).RECHAZO. PROCEDENCIA. SIMULACION. NULIDAD. CCCN 336. 1.3.3.2.3.....	80
1548. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.PRUEBA. AUSENCIA. 1.3.3.2.3.1.....	80
1549. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA.ACCION JUDICIAL. DOMICILIO DEL DEUDOR. 1.3.3.2.1.1.	81
1550. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. VALORACION. 1.3.5.5.9.	82
1551. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. RECHAZO.RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 1.5.3.4.....	82
1552. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. RECHAZO.RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 1.5.3.4.....	83
1553. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO.INDISPONIBILIDAD DE FONDOS POR UNA SUMA MAYOR. IMPROCEDENCIA. REINTEGRO DEL EXCESO. PROCEDENCIA. 2.2.7.	83

1554. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. EMPLEADOS PUBLICOS.DECRETO 6754/43. 2.2.7.6.5.1.	84
1555. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. SALARIOS. EMPLEADOS PUBLICOS. 2.2.7.6.5.1.	84
1556. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. VIVIENDA.SUBROGACION DE LA VIVIENDA FAMILIAR. CCCN 248. REQUISITOS. 2.2.7.6.4.	85
1557. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 2.2.5.1.....	86
1558. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PROCEDENCIA. CONTRATO DE LOCACION. DETERMINACION DE CANONES. 2.2.5.1.	86
1559. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).FIADORES. LEY 24240. PRORROGA DE JURISDICCION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.1.	87
1560. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).LEY 24467. INAPLICABILIDAD DE LA LDC. PRORROGA DE JURISDICCION. 2.2.10.3.1.....	87
1561. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.....	88
1562. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.....	88
1563. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. 2.2.	89
1564. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).IMPROCEDENCIA. EJECUCION CONTRA EL FIADOR. 2.2.10.3.5.....	89

1565. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO CONTRACTUAL: IMPROCEDENCIA. 2.2.6.....	90
1566. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NULIDAD DE LA EJECUCION (ART. 545).IMPROCEDENCIA. 2.2.11.	90
1567. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA.COVID 19. 2.2.17.9.	91
1568. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.	91
1569. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TRAMITE. PRUEBA (ART. 549).APRECIACION JUDICIAL. 2.2.12.2.	92
1570. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. COPIAS.RESOLUCION CSJN 3909/10. CUMPLIMIENTO. 11.7.5.3.....	92
1571. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION POR NOTA. LIBRO DE ASISTENCIA.NOTA ELECTRONICA. 11.7.2.1.	93
1572. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION POR NOTA. LIBRO DE ASISTENCIA.NOTA ELECTRONICA. 11.7.2.1.	94
1573. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.INCIDENTE. JUEZ COMPETENTE. 11.10.1.....	94
1574. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.ALEGATO. ERROR. CONVALIDACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.	95
1575. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). ACLARATORIA.ALCANCES. 11.9.8.2.	95
1576. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CCCN 1775. 11.9.10.1.	96
1577. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.EXCEPCIONES: DILACION INDEFINIDA. PRIVACION DE JUSTICIA. 11.9.10.1.....	96
1578. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. PLAZOS. SUSPENSION.IMPROCEDENCIA. DEMANDA	

PRESENTADA A EFECTOS INTERRUPTIVOS. EFECTOS. RECURSO DESIERTO. 11.8.2.3.	97
1579. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES. 13.1.....	97
1580. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.....	98
1581. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL.ENERGIA ELECTRICA. 1.7.2.1.4.1.....	98
1582. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6.....	99
1583. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. SERVICIO ELECTRICO. EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDESUR). FACTURA EXORBITANTE. DAÑOS. 1.6.2.2.....	99
1584. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.EXPLORACION COMERCIAL. 1.6.2.2.13.....	100
1585. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.EXPLORACION COMERCIAL. 1.6.2.2.13.....	100
1586. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.SERVICIOS TURISTICOS. LOCADOR. SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDENCIA. 1.6.2.2.13.3.....	101
1587. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS. 1.6.2.2.17.....	101
1588. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.DEUDA POR EXPENSAS. ACCIONANTE: SOCIEDAD ANONIMA. DEMANDADO: ACCIONISTA. 1.6.2.2.....	102

1589. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL.ACCION PERSONAL. INCISO 4. DOMICILIO DEL DEUDOR. 1.6.1.	103
1590. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.CONVENIOS DE CONFIDENCIALIDAD Y NO COMPETENCIA. 1.6.2.4.....	103
1591. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.IMPUTACION TRIBUTARIA. DETERMINACION. 1.9.	104
1592. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. MAGISTRADO INTEGRANTE DEL COLECTIVO INVOLUCRADO EN EL PROCESO. 3.	104
1593. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. 3.	105
1594. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.CONDUCTA PROCESAL. TEMERIDAD O MALICIA. NO RECONOCIMIENTO DE FIRMA. MORIGERACION. 4.3.1.4.	105
1595. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURRIBILIDAD. PROCEDENCIA. 4.3.2.2.	106
1596. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURRIBILIDAD. 4.3.2.2.	106
1597. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA. 14.7. ..	107
1598. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3.	107
1599. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE CUOTA. RETROACCION DEL AUMENTO. EMERGENCIA SANITARIA. LEY 26682, DECRETO 1993/11. DERECHO A LA SALUD. CN 42. LEY 23313. 14.19.....	108
1600. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PLAN DE AHORRO PREVIO. SUSPENSION DEL DEVENGAMIENTO DE CUOTAS. RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.19.....	109
1601. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA.ALCANCES. 14.18.1.....	110
1602. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. ASESOR DE MENORES.ACCIDENTE DE TRANSITO FATAL. ACCION DE DAÑOS Y	

PERJUICIOS. REPRESENTACION DE HIJA MENOR DE EDAD POR SU PADRE. FALTA DE INTERVENCION DEL ASESOR DE MENORES. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. IMPROCEDENCIA. 7.4.	110
1603. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.REMISION DEL EXPEDIENTE AD EFFECTUM VIDENDI. 16.5.5.3....	111
1604. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.INTERPRETACION RESTRICTIVA. DUDA RAZONABLE. 16.5.1.	111
1605. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES.DEMORA IMPUTABLE AL TRIBUNAL. 16.5.7.1.....	112
1606. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. AUTOS PARA SENTENCIA.RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.2.....	113
1607. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. AUTOS PARA SENTENCIA.RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.2.....	113
1608. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. LITISCONSORCIO (ART. 312).EFECTOS. 16.5.6.....	114
1609. DERECHO PROCESAL: PARTES. ACUMULACION DE ACCIONES. LITISCONSORCIO FACULTATIVO.PROCESO EJECUTIVO. SUSPENSION DE LA EJECUCION CONTRA LA COEJECUTADA CONCURSADA. CONTINUACION CON RESPECTO A LOS DEMAS COEJECUTADOS. PROCEDENCIA. 10.10.2.....	114
1610. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.PETICION TARDIA. AUSENCIA DE HECHO SOBREVINIENTE. ASIMILACION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR A LA OPORTUNIDAD DE MERITUAR LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN EL CASO DE LAS TERCERIAS DE DOMINIO. 10.9.1.	115
1611. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD. REQUISITOS.MOMENTO HASTA EL CUAL SE PUEDE PEDIR. CPR 78 Y CPR 84-3º. INTERPRETACION. 10.9.3.....	115
1612. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. GENERALIDADES.DEMANDA Y RECONVENCION. INTIMACION A LOS LETRADOS DE LA PARTE ACTORA. INTERVENCION DE LOS LETRADOS A TITULO PERSONAL. COSTAS A LA DEMANDADA. 10.8.1.1.	116

1613. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.....	116
1614. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.CPR 161. 10.8.1.1.....	117
1615. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTE.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCESO NO VOLUNTARIO. FACULTAD DE LA CONTRAPARTE PARA FISCALIZAR LA PRUEBA. INCIDENCIA BILATERAL. IMPOSICION DE COSTAS. PROCEDENCIA. 10.8.1.5.....	117
1616. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.DENEGATORIA DE ACUSE DE CADUCIDAD (CPR 317). 15.2.2....	118
1617. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APELACION DE LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA POR LA PARTE VENCEDORA. CARENCIA DE AGRAVIO O INTERES. 15.2.2.....	118
1618. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.AUTOS QUE NO CAUSAN GRAVAMEN IRREPARABLE: INTIMACION BAJO APERCIBIMIENTO. 15.2.2.	119
1619. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA.CSJN 43/2018. 15.2.4.2.	119
1620. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA.NATURALEZA. 15.4.....	120
1621. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS (CPR 283).COPIAS. 15.4.1.	120
1622. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS (CPR 283).FORMACION DE CUADERNILLO. 15.4.1..	120
1623. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.....	121
1624. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.....	122
1625. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.....	122
1626. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. 15.1.....	123

1627. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". RECHAZO. PROCEDENCIA. 15.1.	124
1628. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.2.....	124
1629. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.LEY 24240. ASOCIACION DEFENSA AL CONSUMIDOR. LEGITIMACION. 15.3.3.1.....	125
1630. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.CN 16 Y 18. 15.3.3.1.....	125
1631. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.INTERPRETACION LEY 27541. 15.3.3.1.	126
1632. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.NORMAS DEL CODIGO AERONAUTICO. 15.3.3.1.	126
1633. DERECHO PROCESAL: RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.PRESUPUESTOS. 2.2.3.	127
1634. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. IMPROCEDENCIA.JUICIO SUMARISIMO. CPR 14. 2.2.3.....	127
1635. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION.CONSULTOR TECNICO. COSTAS. INTEGRACION. PROCEDENCIA. 10.	128
1636. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL.MEDIADOR. PAUTAS. 11.	128
1637. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL.REGULACION PROVISORIA. IMPROCEDENCIA. ETAPAS PROCESALES CUMPLIDAS. 3.	129
1638. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6). 3.1.....	129
1639. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO.DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS Y OFICIOS LEY 22172. LEY 27423: 50-C). 3.1.....	130
1640. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.CONCILIACION. LEY 27423: 22. 4.1.4.	130
1641. HONORARIOS: PACTOS. REQUISITOS ESENCIALES. CARACTERISTICAS (ART. 4). PACTO DE CUOTA LITIS. 2.1.1.	131
1642. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES. CARACTER ONEROSO. PRESUNCION (ART. 3). 1.3.	131

1643. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CCCN 730. 6.....	132
1644. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS. EXHORTOS.LEY 22172. OBLIGACION DEL TRIBUNAL LOCAL DE REGULAR HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LA TRAMITACION DE MEDIDAS ORDENADAS POR TRIBUNALES DE OTRA JURISDICCION. (ART. 12). 9.4.	132
1645. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.PROCEDENCIA. 7.2.	133
1646. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.APELACION. CONCESION. EFECTOS. 4.4.....	133
1647. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. PROCEDENCIA. LEY 22315: 16. APLICACION DE NORMAS DE DERECHO SOCIETARIO. 4.4.....	134
1648. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. NORMAS DE DERECHO COMUN Y SOCIETARIO. DECRETO LEY 1285/58: 43 BIS. 4.4.	135
1649. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. FACULTADES. LEY 22315. INTERPRETACION DE LA LEY COMUN. 4.4.....	135
1650. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. RESOLUCIONES GENERALES. REGLAMENTACION DE LEYES DE DERECHO COMUN. 4.4.	136
1651. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. REGLAMENTACION DE LEYES. INTERVENCION DEL ESTADO. APLICACION LEY 19549. PROCEDENCIA. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. 4.4.	136
1652. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. CN 99-2º. FACULTADES REGLAMENTARIAS. CONTROL JUDICIAL. 4.4.	137
1653. INTERESES: TASA APLICABLE.CONTRATO DE MUTUO Y FIANZA. TASA PACTADA. APLICACION. PROCEDENCIA. 3.....	138
1654. INTERESES: TASA APLICABLE.TASA PACTADA. APLICACION. EXCEPCIONES: LESION SUBJETIVA. 3.....	138
1655. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: CARACTERES.LEY APLICABLE. 1.	139
1656. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR DE PAGO. COMPETENCIA. TERRITORIAL. 3.7.1.1.....	139

1657. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.CONDNA EN DOLARES. RESTRICCIONES LEGALES PARA LA ADQUISICION DE MONEDA EXTRANJERA: RESOLUCION BCRA 6815/2019, LEY 27541. EMBARGO EN PESOS. CONVERSION A DOLARES. IMPROCEDENCIA. 8.7.1.....	140
1658. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. PRESCRIPCION CAMBIARIA. 9.1.....	140
1659. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. PRESCRIPCION CAMBIARIA. 9.1.....	141
1660. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA.INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 14.1.5.....	141
1661. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.6.2.....	142
1662. MEDIACION: GENERALIDADES.EJECUCION DE CONVENIO. INCUMPLIMIENTO. IMPOSICION DE MULTA. LIMITACION DEL MONTO. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DEL CPR 45. APLICACION DEL ART. 26 DE LA LEY DE MEDIACION. 1.	142
1663. MEDIACION: GENERALIDADES.INTIMACION PARA EFECTUAR LA MEDIACION. PROCEDENCIA. 1.....	143
1664. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA INSTANCIA MEDIATORIA. 1.	143
1665. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26993. COPREC. ART. 76. 1.	144
1666. MEDIACION: PROCEDENCIA.ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. ACCION COLECTIVA. INTIMACION A CUMPLIR EL TRAMITE MEDIATORIO. APELACION DENEGADA. RECURSO DE QUEJA: RECHAZO. INAPELABILIDAD. CPR 498-6º. LEY 26589. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.	144
1667. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION.INTERESES. 10.....	145
1668. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. ENDOSO EXTENDIENDO LA VIGENCIA. OMISION DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADO. INOPONIBILIDAD. RESTITUCION DE LAS PRIMAS PAGADAS. PROCEDENCIA. 12.....	145

1669. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.APLICACION A CUALQUIER SITUACION DE PAGO INDEBIDO. CARACTERISTICAS. DERECHO A OBTENER LA REPETICION DEL PAGO. 12.	146
1670. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION INTEGRAL. INTERPRETACION: DEUDA DINERARIA Y NO DE VALOR. 12.	147
1671. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL CAPITAL. INCLUSION DE INTERESES: PERCEPCION DE MALA FE. TASA APLICABLE. 12.	147
1672. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. REPETICION DEL PAGO INDEBIDO: PROCEDENCIA. RECLAMO INDEMNIZATORIO: IMPROCEDENCIA. APLICACION DE SANCION PUNITIVA (LDC 52 BIS): IMPROCEDENCIA. 12.	148
1673. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. REPETICION DEL PAGO INDEBIDO: PROCEDENCIA. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA DESTRUCCION DE LA COSA DEBIDA Y LA DEUDA DINERARIA. AUSENCIA DE TITULO CONTRACTUAL: CARENCIA DE FUNDAMENTO DEL RECLAMO INDEMNIZATORIO Y LA SANCION PUNITIVA. 12.	149
1674. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL RECLAMO DE INDEMNIZACION RESARCITORIA. 12.	150
1675. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. INCLUSION DE INTERESES: PROCEDENCIA. 12.	150
1676. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 12.	151
1677. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS.CONSULTOR TECNICO. CCCN 2560. CCCN 2558 2º PARR. 12.13.	152
1678. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. DEMANDA.INTERPRETACION DEL VOCABLO. 7.2.	152

1679. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.	153
1680. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.	153
1681. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.CONTRATO DE CONSUMO. ALCANCES. 29.	154
1682. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56).REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA. DESCONOCIMIENTO POR EL ASEGURADO. FALTA DE PRUEBA. ADMISION TACITA DEL SINIESTRO. 14.1.	155
1683. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.RECHAZO. INVALIDEZ. INFORMACION. OMISION. 14.1.	155
1684. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. CONCEPTO.CARACTERES. 1.1..	156
1685. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. CONCEPTO.CARACTERES. CONTRATO DE ADHESION. CLAUSULAS CLARAS. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. ALCANCES. 1.1.	156
1686. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO (ART. 2).CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA. 1.3.	157
1687. SEGUROS: PLAZO. COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA (ARTS. 17 Y 18).MODIFICACION. REQUISITOS. NOTIFICACION. O PONIBILIDAD. 6.1.	157
1688. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INTERPRETACION DEL CONTRATO. CARACTER ALIMENTARIO DE LA COBERTURA. RIESGO CUBIERTO. 24.2.	158
1689. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.ASEGURADORA: OMISION DE SOLICITAR EXAMEN MEDICOS. EFECTOS. 24.2.	159
1690. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.	159
1691. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.	160
1692. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES.APLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 24.1.	160

1693. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.....	161
1694. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.....	162
1695. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.....	162
1696. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. DEBER DE INFORMACION. 24.1.....	162
1697. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO. 24.1.	163
1698. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES.AUSENCIA DE INTERES ASEGURABLE. REINTEGRO. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. LS 3 Y 8. COBRO INDEBIDO DE PRIMAS. 16.11.	164
1699. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR PARTE DEL ASEGURADO. EFECTOS. 16.11.3.....	164
1700. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).EXCEPCIONES. VEHICULO VALUADO EN DOLARES. MORA DE LA ASEGURADORA. INTERESES. 16.2.....	165
1701. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).EXCEPCIONES. VEHICULO VALUADO EN DOLARES. MORA DE LA ASEGURADORA. INTERESES. 16.2.....	166
1702. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	167
1703. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).LS 114. IMPROCEDENCIA. ROBO A MANO ARMADA DURANTE LA NOCHE. 16.6.....	168
1704. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).LS 114. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA EXCLUSION DE COBERTURA. 16.6.....	169

1705. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).INCAPACIDADES PARCIAL Y PERMANENTE. POLIZA: ENUMERACION DE CASOS. INTERPRETACION: NUMERUS CLAUSUS O LISTADO EJEMPLIFICATIVO. RECLAMO: PROCEDENCIA. 22.....	169
1706. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA. 24.	170
1707. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA. 24.	170
1708. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. 24.....	171
1709. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA.REPRESENTACION VOLUNTARIA. 18.4.1.....	172
1710. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA.REPRESENTACION VOLUNTARIA. REVOCACION DE MANDATO. CONFLICTO ENTRE SOCIOS. RESOLUCION. 18.4.1.	173
1711. TASA DE JUSTICIA: APELACION.IMPROCEDENCIA. INTIMACION. IRRECURRIBILIDAD. 2.....	173

Índice por Partes

A

ADANTI SOLAZZI Y CIA SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR JUAREZ, MARIA GABRIELA. (Sumario Nro. 1461)	32
ADECUA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1534).....	76
AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1642)	138
AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1645)	139
ALDERETE, MARIANO LEOPOLDO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1591).....	108
ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS C/ JCR SA CONINSA UTE Y OTROS S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1587).....	106
ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO - ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1504).....	58
ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO - ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1507).....	60
AMERICAL LATINA LOGISTICA CENTRAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1442)	20
AMERICAL LATINA LOGISTICA CENTRAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1678).....	159
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA c/ BC SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1536).....	77
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ BILLORDO, GASTON NICOLAS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1554).....	88
ANDERSEN INGRID C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1662).....	149
ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE EXCUSACION. (Sumario Nro. 1593).....	110
ARENERA ARGENTINA ICAGT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR SARANDA SA. (Sumario Nro. 1463)	33

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO. (Sumario Nro. 1412)	3
ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO. (Sumario Nro. 1426)	11
ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO. (Sumario Nro. 1436)	17
ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO. (Sumario Nro. 1456)	29
ASEA - ASOCIACION EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACION CIVIL Y OTROS C/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1471).....	38
ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SILVIA, RAQUEL PEDRETTA Y OTROS. (Sumario Nro. 1419).....	7
ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1543).....	81
ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1544).....	82
ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS - ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1533).....	76
ASOCIACION MUTUAL DEL CONTROL INTEGRAL C/ APPI SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1545).....	82
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO SAENZ SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1535).....	77
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ MERCADOLIBRE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1532).....	75
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020). (Sumario Nro. 1620)	125
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020). (Sumario Nro. 1621)	126

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020). (Sumario Nro. 1622)	126
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020). (Sumario Nro. 1666)	152
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1592).....	109
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1519).....	67
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1550).....	85
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1617).....	124
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1682).....	162
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1700).....	173
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1701).....	174
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1703).....	175
ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1704).....	176
AUTOMOTORES LEONE SA S/ QUIEBRA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1637).....	135
AUTOMOTORES LEONE SA S/ QUIEBRA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1638).....	135
AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1485).....	47
AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1486).....	47
AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1487).....	48

<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1488)</i>	49
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1489)</i>	49
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1490)</i>	50
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1491)</i>	50
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1493)</i>	52
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1494)</i>	52
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1495)</i>	53
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1496)</i>	53
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1509)</i>	61
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1511)</i>	63
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1512)</i>	63
<i>AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1513)</i>	63
B	
<i>BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO ONCOLOGICO BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1569)</i>	96
<i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LCL SERVICIOS INTEGRALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1653)</i>	144
<i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LCL SERVICIOS INTEGRALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1654)</i>	145
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1497)</i>	54

<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1564).....</i>	<i>93</i>
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1568).....</i>	<i>95</i>
<i>BANCO MAYO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR CARBALLO, DOMINGO ALBERTO Y OTRO. (Sumario Nro. 1628).....</i>	<i>130</i>
<i>BANCO PATAGONIA SA C/ BALDEQUIN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1472).....</i>	<i>38</i>
<i>BANCO PATAGONIA SA C/ BALDEQUIN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1561).....</i>	<i>92</i>
<i>BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1408)</i>	<i>1</i>
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ ROTZE, GABRIEL LEONARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1557).....</i>	<i>89</i>
<i>BARBEITO, EZEQUIEL MARCELO C/ INTERPROD SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1590).....</i>	<i>108</i>
<i>BIG BLOOM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR CECNOR SA. (Sumario Nro. 1455).....</i>	<i>29</i>
<i>BIG COURE SRL C/ EDESUR SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1581).....</i>	<i>103</i>
<i>BOLENTINI, SERGIO DANIEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1528).....</i>	<i>73</i>
<i>BOLENTINI, SERGIO DANIEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1529).....</i>	<i>73</i>
<i>BONELLI JUAN CARLOS S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1409).....</i>	<i>1</i>
<i>BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1566).....</i>	<i>94</i>
<i>BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1573).....</i>	<i>98</i>
<i>BOSKO, GUSTAVO FERNANDO Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1586).....</i>	<i>106</i>
<i>BOZ LAURA ANGELA IRENE S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE YACOBITI, DAVID RUBEN Y OTRO. (Sumario Nro. 1451)</i>	<i>26</i>

BURGIO, DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS
S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1547)..... 83

BURGIO, DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS
S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1589)..... 107

C

CANCELO, MARCELO FABIAN C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES
RURALES Y ESTIBADORES S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.
(Sumario Nro. 1597)..... 112

CANTEROS, PABLO MARCELO Y OTROS C/ EMPRENDIMIENTOS SPEM SA Y
OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1603) 116

CARBONE, ELISABETH LAURA Y OTRO C/ ASOCIACION CIVIL HOSPITAL
ALEMAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1618)..... 124

CELSO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE
CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 1429)..... 13

Ch

CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESSTATO Y OTRO C/ BOEING SAICEI S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 1579)..... 102

CHIARINI, NICOLAS MATIAS C/ LUCAS, ELIZABETH PRISCILA S/ EJECUTIVO.
(Sumario Nro. 1556)..... 89

C

CIFER SACI S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1434)..... 16

CILIMPRES SACEEI S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1437) 18

CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1413) 4

CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1438) 18

CITIBANK NA C/ MOSCARDI ALBERTO JUAN S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1553).... 87

COCCOZ, VICTOR JULIA Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 1580)..... 102

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART
SA. (Sumario Nro. 1457)..... 30

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART
SA. (Sumario Nro. 1458)..... 30

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 1459).....	31
COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1626)	129
COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1435).....	16
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA S/ INC. REVISION POR MAGGIAUOLO SERGIO CLAUDIO. (Sumario Nro. 1460).....	32
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR ASTURI CARLOS. (Sumario Nro. 1427)	12
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1629).....	131
CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1582).....	103
CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1521)	69
CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1683)	163
CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1698)	171
CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1702)	175
CRECER SGR C/ AGROFEDERAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1559).....	91
CRECER SGR C/ AGROFEDERAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1560).....	91
CRESPO, CARLOS OSVALDO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE DARRAGUEYRA 2250/2252. (Sumario Nro. 1444).....	22
CURCIO, LAURA NORMA C/ ADAMI, MARCELO VICTOR Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1659).....	147

D

<i>D' AGOSTINO, CAROLINA C/ AMX ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1516).....</i>	<i>65</i>
<i>DAICH, BERNARDO ALBERTO C/ GRUPO TECNOBYTE SRL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1562).....</i>	<i>92</i>
<i>DE FRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1422).....</i>	<i>9</i>
<i>DEL SIGNO SA LE PIDE LA QUIEBRA CONS PROP AV CORDOBA 2687 AL 91 ESQUINA ECUADOR 1021 AL 1049. (Sumario Nro. 1440)</i>	<i>19</i>
<i>DEPSA VALORES SA C/ FAUCOPPI SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1567).....</i>	<i>95</i>
<i>DI NELLA ALBERTO S/ QUIEBRA S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1469).....</i>	<i>36</i>
<i>DI TELLA, LUCIANO NICOLAS FRANCISCO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DEL CREDITO DE WATT'S PROMOVIDO POR LA CONCURSADA. (Sumario Nro. 1450).....</i>	<i>25</i>
<i>DOMINGUEZ, ZULMA VIVIANA C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1570).....</i>	<i>97</i>

E

<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1668).....</i>	<i>153</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1669).....</i>	<i>153</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1670).....</i>	<i>154</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1671).....</i>	<i>155</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1672).....</i>	<i>155</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1673).....</i>	<i>156</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1674).....</i>	<i>157</i>

<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1675).....</i>	<i>158</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1676).....</i>	<i>158</i>
<i>EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1687).....</i>	<i>165</i>
<i>EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 1446)</i>	<i>23</i>
<i>ELECTROSISTEMAS SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1711).....</i>	<i>180</i>
<i>EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1449).....</i>	<i>25</i>
<i>ENVASES FLEXIBLES BOBBIO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1428).....</i>	<i>12</i>
<i>ERINTUR CORPORATION SA Y OTROS C/ VIEIRA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 1635).....</i>	<i>134</i>
<i>ERINTUR CORPORATION SA Y OTROS C/ VIEIRA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 1677).....</i>	<i>159</i>
<i>EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FULL CONTAINERS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1574)</i>	<i>99</i>
F	
<i>FADI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION (INICIADO POR SANTISTA ARGENTINA SA). (Sumario Nro. 1414).....</i>	<i>4</i>
<i>FERROEXPRESS SA LE PIDE LA QUIEBRA TFIN SA. (Sumario Nro. 1443)</i>	<i>21</i>
<i>FIBRA PAPELERA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR DIAZ, NICOLAS HECTOR. (Sumario Nro. 1430).....</i>	<i>14</i>
<i>FIBRA PAPELERA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR DIAZ, NICOLAS HECTOR. (Sumario Nro. 1641).....</i>	<i>137</i>
<i>FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALVARIÑAS CANTON, CRISTIAN G. (Sumario Nro. 1452).....</i>	<i>27</i>
<i>FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALVARIÑAS CANTON, CRISTIAN G. (Sumario Nro. 1453).....</i>	<i>27</i>

<i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES PROMOVIDO POR NIRO CONSTRUCCIONES Y OTROS. (Sumario Nro. 1421)</i>	9
<i>FIDEICOMISO LAGOS DEL NORTE Y OTRO C/ HERRERA VEGAS, MARIA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1588)</i>	107
<i>FINISHMENT SA C/ SACDE (CONTINUADORA DE IECSA SA) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1604)</i>	117
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1517)</i>	66
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1520)</i>	68
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1522)</i>	69
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1523)</i>	70
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1524)</i>	70
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1525)</i>	71
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1526)</i>	72
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1527)</i>	72
<i>FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1602)</i>	115
<i>FORCAM SA C/ LONGSTAFF, EDITH ELIZABETH S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1563)</i>	93
<i>FRIGORIFICO LAFAYETTE SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1425)</i>	11
<i>FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE. (Sumario Nro. 1639)</i>	136
G	
<i>GARANTIZAR SGR C/ KWECK, HUGO DANTE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1565)</i>	94

<i>GOMEZ FERNANDEZ, SILVIA CANDELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 1571).....</i>	<i>97</i>
<i>GOMEZ FERNANDEZ, SILVIA CANDELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 1572).....</i>	<i>98</i>
<i>GOMEZ, MARIO ALFREDO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 1644).....</i>	<i>139</i>
<i>GRINBERG, HORACIO MARIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1465).....</i>	<i>34</i>
<i>GRUPO RUNNER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1410).....</i>	<i>2</i>
<i>GRUPO RUNNER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1462).....</i>	<i>33</i>
<i>GRUPO SALADINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250 PROMOVIDO POR LA CONCURSADA. (Sumario Nro. 1418).....</i>	<i>7</i>
H	
<i>HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1643).....</i>	<i>138</i>
<i>HERRERA BLANCA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1606).....</i>	<i>118</i>
<i>HERRERA BLANCA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1607).....</i>	<i>118</i>
<i>HERRERA, FELIPE EZEQUIEL C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1640).....</i>	<i>137</i>
<i>HIGGINS CAROLINA C/ BCO. CREDICOOP COOP. LTDO. Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1665).....</i>	<i>151</i>
<i>HIRST JORGE PEDRO Y OTROS C/ CARETTI ALDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1667).....</i>	<i>152</i>
<i>HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DEL VECCHIO GUSTAVO EDUARDO. (Sumario Nro. 1448).....</i>	<i>24</i>
I	
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GREEN SALUD SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1646).....</i>	<i>140</i>
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1647).....</i>	<i>141</i>

<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1648)</i>	141
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1649)</i>	142
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1650)</i>	142
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1651)</i>	143
<i>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 1652)</i>	144
J	
<i>JUAREZ MARILINA C/ HSBC SEGUROS DE RETIRO (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1595)</i>	111
<i>JUTORAN, HILDA EUGENIA CECILIA C/ CITIBANK NA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1627)</i>	130
K	
<i>KARPICIUS, MARCELA SANDRA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1431)</i>	14
L	
<i>LATIN CHEMICAL SUPPLIERS SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1549)</i>	84
<i>LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA LE PIDE LA QUIEBRA DOMINGUEZ, OMAR SERGIO. (Sumario Nro. 1464)</i>	34
<i>LIFLAUD, SYLVIA NELLY C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1615)</i>	123
<i>LORENZO, JUAN MANUEL C/ ESPASA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1548)</i>	84
M	
<i>MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1605)</i>	117
<i>MARCELLINO, ANGEL CARMELO C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1505)</i>	59

MARCELLINO, ANGEL CARMELO C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1506).....	59
MARTINEZ MARCELA PATRICIA C/ GARCIA, GERARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1610).....	120
MARTINEZ RODRIGUEZ CARLOS M C/ SINDICATO DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA POR ASL Y DCAYP S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1473)	39
MARTINEZ RODRIGUEZ CARLOS M C/ SINDICATO DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA POR ASL Y DCAYP S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1616)	123
MATTANO, ALBERTO OMAR C/ AUTOMOVILES SAN JORGE SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1478).....	42
MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1416)	5
MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1417)	6
MAZZEO, GABRIEL SILVIO Y OTRO C/ PERRI, SERGIO ADRIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1656).....	146
MEDILOGOS SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA. (Sumario Nro. 1631)	132
MOINE GREEN EMILIO ALEJANDRO C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1531).....	74
MORENO, NORMA PATRICIA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1599).....	113
N	
NACIN SRL C/ GIJUGO NORTE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1546).....	83
NECXUS NEGOCIOS INFORMATICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1415).....	5
NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1475)	40
NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1476)	41

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1477)	42
NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1514)	64
NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1530)	74
NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1537)	78
O	
OBREGON, ROBERTO ANGEL Y OTROS C/ CHACRAS DE BUENOS AIRES COMERCIALIZADORA DE TIERRAS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1609).....	119
OTERO MARCELO JOSE LE PIDE LA QUIEBRA IMAGEN TEXTIL SA. (Sumario Nro. 1470).....	37
P	
PACE MARIA ROSA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1474).....	39
PANTER SRL C/ SANTA CREPA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1558)	90
PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LIBERACION DE FONDOS. (Sumario Nro. 1709)	179
PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LIBERACION DE FONDOS. (Sumario Nro. 1710)	180
PANTIN SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO PANTIN LTDA. (Sumario Nro. 1411)	2
PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1623)	127
PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1624)	128
PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1625)	128
PAZ QUESADA, ADOLFO RAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1601)	115
PEDRO PETINARI E HIJO SA LE PIDE LA QUIEBRA SARRIA, JUAN MANUEL. (Sumario Nro. 1441).....	20

PEM SA C/ PEREZ PAZ LUIS MANUEL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1612).....	121
PEREZ, CRISTIAN HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1600).....	114
PINTOS, CLAUDIA BEATRIZ C/ EDESUR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1583)	104
PIZZARRO MARCELO OMAR C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1705).....	177
PROCONSUMER C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1630).....	131
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1632).....	132
Q	
QUINTANA, JORGE ALBERTO C/ SETTON, DAVID HECTOR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1661).....	148
R	
RAMIREZ CLARISA MARIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1515).....	65
RAMIREZ CLARISA MARIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1518).....	67
RAPIESTANT SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR KIRJNER HORACIO Y OTRO. (Sumario Nro. 1608).....	119
RECONSTRUCCION CAÑOS SA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1699).....	172
RED CLUSTER SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1466).....	35
RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1499).....	55
RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1576).....	100
RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1577).....	101
RICOTTA PENSA, JOSE LUIS Y OTRO C/ FIDEICOMISO PILAR BUSINESS CENTER S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1498).....	54

ROCCA LEONARDO ARMANDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1596).....	111
ROMERO, LEONARDO DAVID C/ LA SEGUNDA CIA DE SEGUROS DE PERSONAS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1663)	150
ROMERO, REYNALDO JULIO ARMANDO C/ CORREA, JUAN MARTIN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1657).....	146
ROSAS, NADIA DENISE C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1551).....	86
ROSAS, NADIA DENISE C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1552).....	86
S	
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1538).....	78
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1679).....	160
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1680).....	161
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1681).....	161
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1684).....	163
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1685).....	164
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1686).....	164
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1691).....	167
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1692).....	168
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1693).....	169
SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1694).....	169

SAETTONI DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1695).....	169
SAETTONI DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1696).....	170
SAETTONI DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1697).....	171
SALUM, JOSE ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1689).....	166
SALUM, JOSE ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1690).....	167
SAN MIGUEL ALABARCES, WANDA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1598).....	113
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1500).....	56
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1501).....	56
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1502).....	57
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1503).....	58
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1706).....	177
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1707).....	178
SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1708).....	179
SANCHEZ ARECHAGA SILVIA ELENA C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1636).....	134

SANCHEZ, FELISA C/ BANCO MACRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1575).....	100
SASSON JOSE ISAAC S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1420)	8
SCATTARELLA TKACHUK, PABLO CESAR C/ ROLLER, MARCELA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1555).....	88
SEMAN, HUGO FELIPE C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1613).....	122
SEMAN, HUGO FELIPE C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1688).....	165
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1479).....	43
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1480).....	43
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1481).....	44
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1482).....	44
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1483).....	45
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1484).....	46
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1492).....	51
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1508).....	61
SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1510).....	62
SOLUCIONES LOGISTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1454)	28
SOSA, ANGEL RODOLFO C/ ADECAM SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1578).....	101
SUREDA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR LUDMER Y OTROS. (Sumario Nro. 1424).....	10

T

<i>TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1594)</i>	110
<i>TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1655)</i>	145
<i>TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1658)</i>	147
<i>TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1660)</i>	148
<i>TIERI, MAXIMILIANO ADRIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1467)</i>	35
<i>TRAIMET SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR NUÑEZ SALAZAR, LUIS ALBERTO. (Sumario Nro. 1447)</i>	23
<i>TRANSATLANTICA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ SALAS PABLO BENJAMIN S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1619)</i>	125
<i>TRANSPORTE JOSTRANS SRL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA. (Sumario Nro. 1439)</i>	19
<i>TRANSPORTE JOSTRANS SRL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA. (Sumario Nro. 1468)</i>	36
<i>TRIEME HOLDINGS SA C/ DBT SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION POR TRIEME HOLDINGS SA. (Sumario Nro. 1445)</i>	22

U

<i>UGA SEISMIC SA C/ PETRO AP SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34766/2020). (Sumario Nro. 1611)</i>	121
<i>UNIPOX SA Y OTRO C/ ACEITES VEGETALES BERISSO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1664)</i>	150

V

<i>VEGA SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/ CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1614)</i>	122
<i>VERDUGUEZ TORRES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR LOMBARDO ILEANA. (Sumario Nro. 1423)</i>	10
<i>VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1540)</i>	80

<i>VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1541)</i>	80
<i>VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1542)</i>	81
<i>VILLANUEVA RUBEN DARIO Y OTRO C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1539)</i>	79
Y	
<i>YEDRO, IDALINA Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1633)</i>	133
<i>YPF SA C/ TROTTA Y VASALLO SACIFI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1584)</i>	104
<i>YPF SA C/ TROTTA Y VASALLO SACIFI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1585)</i>	105
Z	
<i>ZEOX SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1432)</i>	15
<i>ZEOX SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1433)</i>	15
<i>ZEROMSKI CABREJO CARLOS MARTIN C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1634)</i>	133

1408. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228).ACTIVO EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION A PESOS. 32.4.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se ordenó la venta de las inversiones en moneda extranjera para afectar su producido al pago de dividendo de los acreedores concurrentes. La LCQ 228 establece cómo deben ser pagados los créditos verificados en una quiebra e indica que una vez cancelado el capital de todas las acreencias, debe procederse al pago de los intereses del modo en que también allí se encuentra previsto; de lo que se deriva que si se aceptara que ciertos acreedores puedan retirar parte de su dividendo en moneda extranjera, el sistema previsto en esa norma no podría funcionar, pues esos acreedores no sólo accederían a una suma en pesos mayor a sus créditos, sino que retirarían del activo de la quiebra los importes que deberían aplicarse al pago de los intereses de todas las acreencias admitidas. En consecuencia el hecho de que parte de los fondos de la quiebra se encuentren invertidos en dólares estadounidenses no habilita a los acreedores a retirar sus créditos en esa moneda extranjera, dado que ese temperamento distorsionaría el modo previsto en la ley para hacer los pagos.

BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080736

1409. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PROCEDIMIENTOS MIXTOS.ADMISIBILIDAD. CONDICION. 32.5.

Cuando -como en el caso- ciertos acreedores prestaron su conformidad con el avenimiento en los términos del art. 225. Y los restantes créditos de esta quiebra, esto es, AFIP, Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires Y OSECAC habrán de ser cancelados por el deudor, previa actualización de los importes de los respectivos créditos por la sindicatura; conjuntamente con las restantes sumas que correspondan a gastos, costas y honorarios de los profesionales intervinientes; en el contexto explicitado procede declarar la conclusión de la presente quiebra de modo mixto (avenimiento y pago), condicionada en sus efectos a la satisfacción por parte del fallido de los gastos causídicos (honorarios, gastos, tasa judicial) y al depósito de los montos correspondientes a los créditos antes referidos. En el supuesto de que ello no ocurra, esto es, que el depósito no se efectivice o que la suma depositada no resulte suficiente, se procederá a la inmediata reanudación integral del trámite de la quiebra.

BONELLI JUAN CARLOS S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080741

1410. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. LIMITE. 8.8.

Procede admitir la prórroga "excepcional" del período de exclusividad, solicitada por el deudor, bien que por un plazo menor al pretendido. Así se juzga a la luz de lo dispuesto en la LCQ 43, norma que autoriza su ampliación en 30 días en función al número de acreedores o categorías. Por ello, y teniendo en consideración, en el caso, la cantidad de acreedores con derecho a voto (sentencia art. 36), corresponde admitir con ese alcance la extensión del plazo del período de exclusividad.

GRUPO RUNNER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080696

1411. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTINUACION PROVISORIA (ART. 182). FACULTADES DEL JUEZ PARA DISPONER EL CESE.ACTIVIDAD CONTAMINANTE: INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD AMBIENTAL. LIQUIDACION DEL ACTIVO FALENCIAL. 28.3.2.

Corresponde rechazar la apelación incoada por la cooperativa de trabajo y confirmar la resolución que dispuso la continuación de los trámites para la liquidación de los bienes integrantes del activo falencial. Ello así, pues la peligrosidad de la actividad que la cooperativa pretende desplegar para continuar la explotación de la empresa conlleva un riesgo de contaminación ambiental que exige el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo -ACUMAR-. Requisitos que no fueron cumplidos anteriormente y que conllevaron la clausura de la planta fabril en ocasión de detectarse que los efluentes vertidos arrojaban valores por encima de los límites permitidos. Y luego del levantamiento provisorio de tal clausura, tampoco se verificaron las condiciones necesarias para el tratamiento de efluentes, ni fue hallada documentación que avalara los movimientos de residuos que produce la actividad. Tales antecedentes, que dan cuenta del riesgo ambiental derivado de las condiciones del establecimiento de la fallida, conducen a concluir que ninguna continuación puede autorizarse sin la conformidad de ACUMAR.

PANTIN SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO PANTIN LTDA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080592

1412. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. CONTRATO DE TRABAJO.DISOLUCION DEL VINCULO LABORAL. QUIEBRA. LCQ 196. 28.6.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra en cuanto consideró que la disolución del vínculo laboral se produjo en la fecha del decreto de quiebra. Ello así, pues según lo normado por la LCQ 196 la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos, y vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra. 2 - En ese marco, se observa que el cierre del establecimiento fabril [que aparentemente tuvo lugar dos meses antes del decreto de quiebra] no implicó la disolución de los contratos de trabajo, pues aunque ese cese de actividades significó que ninguna tarea fue cumplida por el trabajador, no fue cursada comunicación alguna a ese fin y, por tanto, aquél mantuvo su fuerza productiva a disposición del empleador. Por consiguiente, fue correctamente decidido que la disolución del contrato de trabajo se produjo en la fecha de la sentencia de quiebra.

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080596

1413. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.BIENES INMUEBLES. EXPROPIACION. LEY PROVINCIAL 14361. VENCIMIENTO DEL PLAZO. REALIZACION DE BIENES. OPOSICION DE LA COOPERATIVA. IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 28.11.

Procede confirmar la resolución mediante la cual la juez de grado tuvo por abandonada la expropiación de los bienes de la fallida dispuesta por la ley 14361 de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, el plazo de cinco años establecido por dicha norma se encuentra vencido. Y si bien no se soslayan los argumentos vertidos por la Cooperativa recurrente en cuanto a la preservación de los puestos de trabajo, no resulta admisible mantener en vilo a los acreedores por un lapso tan extenso como el que se cumplió en la especie, mediante dos expropiaciones que no llegaron a término y a la espera de que se dicte una tercera cuyo resultado no se garantiza, en aras de preservar la continuidad de la Cooperativa, sin permitir que se cancelen las acreencias verificadas y los gastos del concurso, logrando la conclusión de esta quiebra. Máxime si se considera que según los términos de la norma mencionada, los bienes declarados de utilidad pública, en todo caso, debían ser adjudicados a la Cooperativa a título oneroso por venta directa (art. 2), disposición que se repite en el proyecto de ley adjuntado por la cooperativa con su recurso, por lo que no cabría descartar, incluso, que dicha entidad pudiera adquirir el inmueble en el marco de realización conforme la ley concursal en iguales, o tal vez mejores condiciones que aquéllas a las que hubiera debido someterse a través de la venta directa estipulada en la normativa analizada, necesariamente ajustada a debidos controles administrativos (véase en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 8/4/14, "Reynoso Hnos. e Hijos SA s/ quiebra s/ incidente de subasta (Pergamino)").

CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080757

1414. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR.CREDITOS CON VERIFICACION TARDIA. 10.3.3.

Corresponde denegar la pretensión de un acreedor de ser incluido en la categorización dispuesta por la LCQ 42, participar en las negociaciones, votar la propuesta concordataria y formar parte del comité de control. Ello así, por cuanto de conformidad con el art. 36 de la ley citada, la resolución verificatoria a la que refiere dicho artículo es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de las mayorías y base del acuerdo (CNCom, Sala B, in re "Hely SA s/ concurso preventivo s/ queja" del 31/10/05, idem in re "Mancuso, Víctor s/ Concurso Preventivo" del 03/07/09). En razón de ello y no existiendo controversia en cuanto a que el incidentista no se presentó a verificar en la oportunidad prevista por la LCQ 32, sino que lo hizo por medio de un incidente de verificación tardía, corresponde confirmar la resolución apelada.

FADI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION (INICIADO POR SANTISTA ARGENTINA SA).

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080593

1415. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).PAGO. DETERMINACION. LCQ 16 MODIFICADO POR LEY 26086. 4.4.1.

Procede confirmar la resolución que dispuso que el pronto pago de los créditos laborales informados por la sindicatura se efectuara sobre el 3% de los ingresos brutos de la concursada. Ello por cuanto, la LCQ 16, con la modificación introducida por la ley 26684, dispone que, dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece la LCQ 14-11°, el Juez del concurso puede autorizar el pago de las sumas debidas al trabajador por los conceptos allí señalados que gocen de privilegio general o especial y que surjan de dicho informe. Sobre el punto debe señalarse que la ley contempla dos situaciones: i) la primera consistente en que existan fondos líquidos suficientes para cancelar la totalidad de los créditos susceptibles del beneficio en estudio, fondos que deben poder afectarse a este pago, sin que ello importe poner en peligro la subsistencia y funcionamiento de la empresa concursada, pues de otro modo se estaría afectando la continuidad de aquélla, situación que no es la deseada ni buscada por la ley concursal al contemplar este remedio; y ii) que dichos fondos no existan o no sean suficientes, supuestos en los que debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la deudora para ser aplicado al pago de tales créditos (esta CNCom, esta Sala A, 22/04/13, "Compañía Ganadera SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CPCC"). Ello así,

en el caso la juez a quo, atendiendo expresamente al "estancamiento que presenta la actividad de la concursada" dejó de lado el primer supuesto y ordenó la afectación del 3% del ingreso bruto mensual de la demandada al pago de las acreencias laborales, en virtud de no existir fondos disponibles para ello. Así, se aprecia que la magistrada ha resuelto la cuestión conforme lo disponen las normas concursales y con los parámetros allí establecidos, por lo que no se advierte la existencia de agravio con relación a este ítem.

NECXUS NEGOCIOS INFORMATICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080800

1416. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. 4.10.2.

El carácter universal del proceso concursal, que justifica que sean decididos por un juez único todos los reclamos que los acreedores del fallido tuvieran contra éste, no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que el deudor pudiera tener contra medidas ordenadas por otros jueces o autoridades administrativas (CSJN in re "Industrias Frigoríficas Nelson SA s/ quiebra s/ incidente de apelación previsto en el art. 250 del CPR", del 04/05/00).

MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080545

1417. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES. EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO. PEDIDO DE COMUNICACION DE LA APERTURA DE CONCURSO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE: PROCEDENCIA. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSPORTE: IMPROCEDENCIA. 4.1.

1 - Corresponde admitir el pedido de la empresa de transporte público concursada de efectuar una comunicación a la Secretaría de Transporte a fin de informarle sobre la existencia del presente concurso preventivo y de lo normado por la LCQ 16, en el sentido de que la presentación impide al apelante efectuar cualquier pago de deudas preconcursales, las que deben ser reclamadas por la vía prevista por la LCQ 32, 35 y concordantes. 2 - Corresponde sin embargo, rechazar la pretensión de obtener una medida de no innovar para que la Secretaria de Transporte se abstenga de llevar a cabo cualquier acto que implique la suspensión o penalización de la empresa en lo que concierne al permiso para operar la línea que explota; y finalmente, que la Secretaría de Transporte cumpla con

la compensación tarifaria que venía otorgándole hasta el mes anterior a que se decreta el aislamiento social, preventivo y obligatorio, esto es, febrero de 2020. Todo ello por el plazo que dure esta situación y las restricciones para circular en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires. 3 - Ello, porque lo solicitado parece exceder las facultades que posee el juez concursal para regular las relaciones del deudor con sus acreedores, y las implicancias de esas relaciones en el marco del proceso colectivo, en tanto la recurrente ha admitido que existen reclamos al respecto implementados por otras vías, y las cautelares pretendidas apuntan a cuestiones que excederían su situación de sujeto concursal.

MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080544

1418. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.RESTITUCION DE BIENES. PROCEDENCIA. 4.1.

Procede acoger la solicitud del concursado con el cometido de hacer saber al depositario que deberá proceder a liquidar los servicios prestados, discriminando aquellos devengados hasta la fecha de presentación concursal, y los posteriores a tal fecha; con el fin expreso de habilitar el retiro de la mercadería depositada (la cual se ha catalogado de imprescindible para asegurar la continuidad del giro) una vez cancelada la deuda post-concursal. Ello por cuanto, en el caso, los bienes retenidos disminuían la garantía común de los acreedores, así como probablemente impedía en el normal flujo comercial de la empresa. Y la circunstancia de que el depositario utilice el artilugio de evitar discriminar temporalmente y liquidar los períodos de estadía de la mercadería según la fecha de corte de la presentación concursal, resulta una conducta abusiva que no puede merecer amparo jurisdiccional (CCCN 10) coloca a la concursada en una encrucijada irreductible y pretende erigirse en un efugio de hecho para las reglas previstas por la LCQ 16 primera parte y 32. A más, lució anticipada la consideración de la injerencia en el caso del ejercicio del derecho de retención, puesto que aquel demanda -entre otros requisitos- la preexistencia de una obligación líquida y exigible en cabeza del acreedor (CCCN 2587-C), situación que aquí no se presentaría.

GRUPO SALADINO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250 PROMOVIDO POR LA CONCURSADA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080745

1419. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACUERDOS PARA ACREEDORES PRIVILEGIADOS. INTIMACION AL PAGO. PETICION DE DECLARACION DE QUIEBRA. PROCESO AUTONOMO. LCQ 57. 13.9.

Procede confirmar la providencia que les ordenó a los incidentistas ocurrir por la vía correspondiente frente a su pedido de intimar a la deudora para el pago de sus acreencias privilegiadas, bajo apercibimiento de quiebra. Ello por cuanto, el reenvío legal formulado en la LCQ 57 no deja margen para un accionar diverso, puesto que la norma no formula distingo alguno según el acreedor haya -o no- ocurrido a un proceso de verificación previo. Consecuentemente, en todos los casos será necesario ocurrir a la tramitación acordada en el art. 83 y ss. para la petición de quiebra por acreedor; lo cual impide acoger el "reencausamiento" aquí pretendido por los apelantes. Entiéndase bien: la solución no pasa por sostener a rajatabla cargas o exigencias que conspiran contra la naturaleza y celeridad de la instrucción prefalencial, pero tampoco es posible evitar la ocurrencia a aquella vía.

ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SILVIA, RAQUEL PEDRETTA Y OTROS.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200903

Ficha Nro.: 000080742

1420. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO. CESE DE MEDIDAS CAUTELARES. HONORARIOS IMPAGOS. LETRADO. OPOSICION AL LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. 13.15.

Procede revocar la resolución que rechazó la oposición al levantamiento de las medidas cautelares formulada por el letrado patrocinante del fallido. Ello por cuanto, en el caso, no hay controversia alguna en cuanto a que no recibió el pago íntegro en los términos del CCCN 869 y 870 -capital e intereses hasta el efectivo pago-. Es que las herederas del fallido, para acceder a la conclusión de la quiebra, pusieron en marcha un mecanismo mixto compuesto por la conformidad a la conclusión de la quiebra por avenimiento de cinco de los seis acreedores verificados y cancelaron el capital y los intereses hasta el efectivo pago del crédito del restante acreedor (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires). Ahora bien, cuando la cancelación de los créditos no deriva de la liquidación de los bienes del activo falencial sino que proviene -aunque sea parcialmente- del depósito de fondos por el fallido o terceros se debe cancelar la totalidad de los créditos verificados con los intereses suspendidos por la declaración de la falencia del deudor hasta el efectivo pago del capital además de todos los gastos y costas devengadas (v. esta Sala, "Clazon Pizurno Juan Alberto s/ quiebra", del 9/10/19). No se trata aquí de imputar responsabilidades por la demora del pago del crédito del recurrente sino de asegurar su efectiva e íntegra percepción. Por ello, el letrado tiene plena potestad para oponerse al levantamiento de las medidas cautelares en la medida que mantenga aptitud persecutoria para el cobro de su acreencia arancelaria.

SASSON JOSE ISAAC S/ QUIEBRA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200904

Ficha Nro.: 000080841

1421. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. BIENES DE TERCEROS.MAQUINARIA DE CONSTRUCCION. ACREDITACION DE TITULARIDAD. RESTITUCION. OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION CUYA TITULARIDAD NO FUE ACREDITADA. RESTITUCION. PROCEDENCIA. 24.7.

Corresponde modificar la resolución de grado en cuanto admitió solo parcialmente la restitución de bienes oportunamente solicitada por la empresa de construcción incidentista respecto de diversos bienes (dos montacargas, un tablero eléctrico y tres dispensadores de agua), razón por la cual ordenó su inmediata restitución; y en cambio, con relación a ciertos bienes (principalmente materiales de albañilería, bombas de agua, andamios, paneles metálicos, luces de obra, escaleras, escritorios y sillas, entre otros), concluyó que la quejosa no produjo prueba idónea para acreditar de modo fehaciente su titularidad, y en tal contexto, desestimó la pretendida restitución. Ello así, pues en base a los dichos del propio administrador del fideicomiso y la declaración testimonial del Jefe de Obra, los bienes inventariados -aún aquellos en los cuales no había quedado acreditada su titularidad- pertenecerían a la incidentista, por tratarse de bienes necesarios para llevar adelante las tareas de albañilería contratadas y porque nadie desvirtuó la calidad de propietario de la empresa constructora (Conf. Dictamen nº 156376 del 10/10/19 en autos: "Comenfar SA s/ quiebra s/ incidente art. 250 de Gallo, Mario Enrique" con sentencia favorable de la CNCom, Sala F del 05/11/19).

FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES PROMOVIDO POR NIRO CONSTRUCCIONES Y OTROS.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080563

1422. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. FUERO DE ATRACCION.FALLIDO. PRETENSION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. COMPETENCIA DEL JUEZ CONCURSAL. 24.5.

La LCQ 125 establece que, declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley concursal y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma. Es así que, conforme la LCQ 21, no procede el dictado de medidas cautelares a los fines de resguardar créditos preconcursales como los del caso - honorarios-, estableciéndose que aquéllas que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso. Por ende, no se advierten objeciones a lo resuelto por el magistrado de grado, en tanto se ha ordenado, dentro de la competencia que le cabe al juez de la quiebra y conforme lo establece la propia LCQ 21 antes referido, el levantamiento de los embargos trabados con base en créditos preconcursales.

DE FRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200918

Ficha Nro.: 000080766

1423. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS.UMAS. CONVERSION A MONEDA DE CURSO LEGAL. 24.4.

Corresponde confirmar la resolución que verificó el crédito en UMAS de la incidentista, fijando la conversión del capital a la moneda de curso legal, a la fecha de su decisorio. Ello así, pues la ley 24522: 127, supone la conversión de los créditos expresados en prestaciones no dinerarias o en moneda extranjera a la de curso legal, continuando la tésis del antiguo texto de la ley 19551: 131. Su finalidad es establecer la relación de equivalencia entre los créditos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores (cfr. Quintana Ferreyra, " Concursos...", ed. Astrea, 1986, t. 2, p. 437). Una decisión contraria importaría tanto como habilitar la repotenciación de un crédito en el proceso de quiebra, contrariando el sistema de paridad en el universo de acreedores; lo que es inadmisibles y no está previsto por la ley.

VERDUGUEZ TORRES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR LOMBARDO ILEANA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200826

Ficha Nro.: 000080590

1424. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS. CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.UNICO CREDITO VERIFICADO. IRRELEVANCIA. 24.4.1.

La conversión del signo monetario debe ser aplicada con base en el art. 127 de la norma falimentaria (cfr. CNCom, Sala E, in re "Etcheverry, Antonio c/ Compañía Argentina de Seguros Visión", del 16/02/04), sin que ello pueda modificarse por el hecho de que no exista otro crédito verificado en autos, pues dicha circunstancia podría eventualmente modificarse. Pero además, no puede perderse de vista que los incidentistas eligieron la vía de un proceso universal, por lo que no pueden ahora pretender abstraerse a sus efectos aplicando sólo las normas convenientes y adaptando el resto a las de la vía ordinaria. Por ello, la circunstancia de tratarse de un solo crédito verificado en la actualidad, no modifica los efectos que proyecta el proceso universal sobre las acreencias, porque la normativa reseñada es de orden público por lo que no puede ser soslayada y porque una decisión contraria soslayaría para el futuro el principio de *pars conditio creditorum* que debe ser respetado ante la eventualidad de existir acreedores de igual rango.

SUREDA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR LUDMER Y OTROS.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080607

1425. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). SUSPENSION DE INTERESES (ART. 133).ACREEDOR LABORAL. INTERPRETACION. 24.2.3.

Los intereses posteriores a la quiebra reconocidos en la LCQ 129 a los acreedores laborales no deben postergar el pago del capital de los acreedores quirografarios. Ello por cuanto la cuestión se encuentra regulada en la LCQ 228, del que resulta que esos intereses posteriores sólo pueden pagarse tras haberse cancelado el capital de todos los créditos, incluido el de los quirografarios. En ese marco, la viabilidad de pagar los intereses cuestionados fuera de ese sistema, requeriría que, por aplicación analogía de lo dispuesto en la LCQ 126, ese pago pudiera efectuarse con el producido de su respectivo asiento. Si esa hipótesis no se verifica -por no existir tal asiento, o haberse consumido-, los réditos en cuestión sólo podrán hacerse efectivos en los términos de la LCQ 228, teniendo en consideración, como indica la norma, los privilegios que acceden a los créditos favorecidos. (En el caso, la Sala revocó la resolución que rechazó la oposición efectuada por cierto acreedor quirografario al pago de los intereses de los créditos laborales).

FRIGORIFICO LAFAYETTE SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080680

1426. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. LCT 247. REQUISITOS. 24.3.

1 - Respecto de la reducción prevista por la LCT 247 sobre la indemnización laboral por despido, debe señalarse que ésta requiere que el empleador acredite en forma fehaciente, que el despido se dispuso por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable a su parte, esto es, extremos de los cuales pudiera inferirse que la supuesta falta o disminución de trabajo fueran ajenas al empleador, pues el sólo acaecimiento de esas situaciones resulta de suyo inidóneo para justificar su aplicación (CNCom, Sala D, in re "Marta Harff SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Ochoa, Antonio Luis" del 12/11/09, y sus citas, entre otros). 2 - En otras palabras no es suficiente con que se invoque una involución en las ganancias sino que se le exige a la empresa demostrar que se tomaron medidas empresariales apropiadas para intentar evitar la proyección de sus efectos sobre los trabajadores, quienes no son partícipes de las crisis empresarias, ya que -como regla y en

virtud del principio de ajenidad del riesgo de la empresa- los quebrantos o la baja rentabilidad de la explotación (cualquiera fuera su causa) constituyen situaciones que debe asumir el empresario, y que -en función de esas razones- la operatividad de la preceptiva en cuestión debe juzgarse con carácter restrictivo.

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080598

1427. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION.RENUNCIA. OMISION DE INFORMAR. CONTESTACION DE TRASLADO. CUMPLIMIENTO DE MANDA. EFECTOS. 38.3.3.

Procede rechazar la petición de la fallida para que se deje sin efecto el traslado cursado a la ex sindicatura actuante en los incidentes de esta quiebra, invocando que ésta debió poner en conocimiento de este Tribunal el hecho de haber renunciado a su cargo y, por ende, no emitir su opinión sobre el traslado que le fuera conferido por esta Sala.- Ello por cuanto, en el caso, la ex funcionaria concursal se anotició del traslado otorgado y, luego se la intimó a evacuar ese traslado bajo el apercibimiento de la LCQ 255; así, en tal contexto, la ex síndica se vio obligada de responder ante la exigencia de esta Sala y así lo hizo. Y aún cuando no informó su renuncia, no se aprecia cuál ha sido el perjuicio sufrido por la fallida pues, en definitiva, la meritación de los aportes documentales incorporados por el incidentista estará sujeta a la apreciación judicial de todas las constancias habidas en autos y de aquellos elementos incorporados ahora.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR ASTURI CARLOS.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200901

Ficha Nro.: 000080758

1428. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION (ART. 279). 38.3.3.2.1.

Del Dictamen Fiscal N° 157270:.

Corresponde confirmar la remoción e inhabilitación de la sindicatura actuante en esta quiebra, por el término de dos años. Ello por cuanto, si bien la sindicatura no poseía las llaves de la planta de la fallida, quedó evidenciada una falta de diligencia en cumplir con las tareas que le fueran encomendadas por el tribunal a los efectos de asegurar el activo de la quiebra. Cabe señalar que en el decreto de quiebra se ordenó la clausura del establecimiento, por lo que la sindicatura concursal

debió proceder a tal efecto y si encontraba obstáculos, hacerlos saber al tribunal de manera inmediata y peticionar las medidas que considerara pertinentes para sortear dichas dificultades. Y es que en el caso, la falta de clausura de la planta permitió su ocupación y la desvalorización de los principales bienes realizables de este proceso. Es que si bien el funcionario encontró demoras que excedieron su responsabilidad como la falta de personal policial, no solicitó las medidas necesarias para contrarrestarlas.

ENVASES FLEXIBLES BOBBIO SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080697

1429. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION. EFECTOS DE LA REMOCION. INHABILITACION.PROCEDENCIA. 38.3.3.2.1.4.

Procede confirmar la resolución que, respecto de la sindicatura, le impuso la sanción de remoción e inhabilitación estableciéndose que esta última sea por el plazo de cuatro (4) años (LCQ 255).- Ello por cuanto, una vez declarada la conclusión del concurso en los términos de la LCQ 59, lo que concluye es el trámite principal, no así el concurso en cuanto proceso (dado que varios de sus efectos subsisten, vrg: verificaciones tardías), menos aún, desde que todavía se halla pendiente el cumplimiento del concordato y, por ende, el riesgo de la quiebra indirecta. Así las cosas, las pretensiones creditorias pendientes de resolución judicial deben continuar siendo de menester la intervención del funcionario concursal, quien debe concluir el trámite residual ineludible. Esto es así, en tanto, de otro modo, no se advierte quién debería cumplir las funciones que el síndico conserva como propias (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala B, in re: Teb SA s/ concurso preventivo, del 22/4/05).- Sentado ello, no puede obviarse, que -en el caso- la sindicatura no cumplió en forma adecuada con la orden de contestar el traslado del incidente que continuaba -luego de la declaración de conclusión del concurso- pese a las intimaciones cursadas y las sanciones impuestas. No puede soslayarse que la obligación de contestar el traslado data del año 2013 y el órgano concursal recién contestó el mismo cuando fue removido, lo cual debe meritarse como un proceder inadmisibles que merece la remoción en tanto se ha configurado un comportamiento descalificable para quien actúa como órgano auxiliar del Juez del concurso, dada la responsabilidad y transparencia que tal cargo exige. La gravedad del caso es suficiente para tener por configurada la causal prevista por la LCQ 255.

GELSO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080753

1430. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DEL ACREEDOR.PACTO DE CUOTA LITIS. HOMOLOGACION. IMPROCEDENCIA: OMISION DE INCORPORACION DEL PACTO. 39.20.

Corresponde desestimar la pretensión del incidentista y su letrado patrocinante de homologar el pacto de cuota litis que habría sido celebrado en sede laboral, pues nunca fue incorporado a la causa; por lo que mal pudo pretenderse su homologación en ocasión de dictarse el pronunciamiento en crisis. Y tampoco variaría la solución en la hipótesis de considerarse perfeccionado el contrato en cuestión con la ratificación efectuada en oportunidad de expresar agravios, pues es evidente que dicha actuación se produjo con posterioridad al dictado de la decisión que admitió la insinuación del acreedor laboral.

FIBRA PAPELERA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR DIAZ, NICOLAS HECTOR.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080564

1431. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA (ART. 291). AVENIMIENTO. 39.5.5.

Teniendo en cuenta el modo de conclusión de la quiebra -en el caso, algunos acreedores otorgaron carta de pago en los términos de la LCQ 229, primer párrafo y la fallida depositó el importe para cubrir las acreencias de los dos restantes-, la regulación de honorarios será practicada conforme lo dispuesto por el segundo párrafo de la LCQ 267; norma que resulta aplicable para el supuesto de conclusión por pago total y por avenimiento. La citada norma dispone que a los fines arancelarios debe calcularse prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, como así también debe ser tenida en consideración la proporción de las tareas efectivamente cumplidas. Destácase que a raíz de la forma en que concluyó la quiebra, la realización de los bienes que formaban parte del activo falencial no se realizó y, por tal razón, no se cumplieron en este proceso todas sus etapas.

KARPICIUS, MARCELA SANDRA S/ QUIEBRA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080781

1432. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LCQ 267. 39.2.

En los supuestos de quiebras indirectas, no se advierte razón que justifique practicar una regulación diferenciada por las labores realizadas en el trámite del concurso cuando, en definitiva, no sobrevino la oportunidad procesal para ello (cfr. esta Sala, 9/12/14, "García Martínez, Ana s/ quiebra"; íd., 4/6/15, "Trasup SA s/ quiebra"). Aquello no es más que la concreción del principio de unidad procesal, la cual exhibe al trámite concursal como etapas que se van sucediendo en un proceso único e indivisible (conf. Rivera, Derecho Concursal, La Ley, Bs. As, 2010, T. III, p. 9; en igual orientación, Heredia, P. Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Ábaco, Bs. As., 2001, T. 3, p. 67/81, esta Sala, 5/4/16, "Vitruvius SRL s/ quiebra"). Bajo tales lineamientos conceptuales, considerando que se trata de un mismo estado de cesación de pagos que no pudo ser superado con éxito y que compromete un único activo con el cual responder a las acreencias verificadas, se juzga adecuado ponderar la labor de la totalidad de los profesionales intervinientes fijando un único emolumento omnicomprensivo de la actuación desplegada bajo los lineamientos dispuestos en el LCQ 267.

ZEOX SA S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080738

1433. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LCQ 267. AVENIMIENTO. 39.2.

Siendo que en el caso, la quiebra concluyó de modo mixto (avenimiento y pago) no pudo soslayarse que para el pago de los acreedores no fue necesaria la liquidación de bien alguno ya que para la conclusión de la quiebra han concurrido modos distintos contemplados en la ley 24522 (vgs. avenimiento ofrecido a algunos acreedores, carta de pago y depósitos ofrecidos para el pago de los acreedores cuyo avenimiento no se ha conseguido). Asimismo, debe resaltarse que dichas formas conclusivas contienen las mismas pautas remuneratorias al reenviar a la directriz de la LCQ 267, los honorarios deben regularse sobre el valor del activo -realizado y no realizado, prudencialmente estimado este último- entre un 4% y un 12% no pudiendo ser inferiores a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el proceso. Y como en la especie el tope del activo previsto por la LCQ 267 resulta inferior al mínimo allí aludido cabrá estar a la pauta de los tres sueldos de secretario de primera instancia.

ZEOX SA S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080739

1434. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. PAUTAS. 39.21.

La regulación de honorarios del síndico por el control del cumplimiento del acuerdo homologado deberá efectuarse con base en el monto efectivamente pagado a los acreedores (conf. LCQ 289).

CIFER SACI S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080573

1435. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.ESTUDIO DE CONTADORES. REGULACION DIFERENCIADA. CESION DE HONORARIOS DE CIERTO INTEGRANTE FALLECIDO AL LETRADO. AUSENCIA DE INSTRUMENTACION. SUCESION. REMISION. 39.21.

Procede confirmar la resolución que dispuso que los honorarios regulados a favor del estudio de la sindicatura controlante serían repartidos y pagados en un porcentaje para cada integrante de ese estudio, resultando ajeno al trámite de la quiebra la cuestión en torno a la cesión de los honorarios en favor de sus abogados, en particular en relación al emolumento correspondiente a uno de los contadores actualmente fallecido. Es que conforme fuera señalado por la Defensora de Menores, no se ha adjuntado documentación alguna que avale la existencia del acuerdo denunciado por los recurrentes. En efecto, no existe documento firmado por el fallecido en el cual éste cediera parte de sus honorarios a favor del letrado que patrocina al estudio de la sindicatura. En ese marco, no puede soslayarse que lo que se está pretendiendo es que el juez de grado ordene detraer del honorario regulado a favor del fallecido. Más allá de ello, resulta dirimente en el caso, que quien fuera la "pareja" del fallecido, haya promovido la sucesión, en donde no sólo se denunció como heredera a su hija sino también a otra hija del difunto. Ante ello, no es en el ámbito de este concurso en donde debe dirimirse la cuestión postulada por los recurrentes, pues aquí el juez se ha limitado a regular los honorarios que le correspondían al estudio de la sindicatura y a su letrado. Todo acuerdo que exista entre éstos y que exceda de esa regulación resulta ajeno a la quiebra. Así las cosas, estimase que el magistrado de grado debe transferir la suma correspondiente al honorario del occiso a la sucesión de éste, ámbito en donde los recurrentes podrán hacer valer los derechos que estimen les corresponde.

COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200908

Ficha Nro.: 000080754

1436. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1). PRONTO PAGO. APLICACION DE LA LCT 247. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. IMPROCEDENCIA. 27.3.4.2.

1 - En el marco de un incidente de pronto pago corresponde desestimar el pedido de la sindicatura de aplicar la reducción de la indemnización laboral por despido que prevé la LCT 247. Ello así, pues los hechos señalados no resultan idóneos para la aplicación de dicha norma, esto es, que la demanda de los productos que fabricaba y comercializaba la fallida (cotillón) disminuyó a partir de cierta modificación de hábitos de consumo infantil y que sus principales productos contaban con licencia internacional Disney, lo cual -ante la devaluación de la moneda nacional- provocó un desequilibrio financiero que imposibilitó el pago de los regalías a empresas extranjeras. 2 - Es que, resulta menester en estos casos que se denuncie y acredite (en concreto) haber tomado medidas empresariales apropiadas para intentar evitar que esas circunstancias proyecten sus efectos sobre los trabajadores, habida cuenta que los riesgos propios de la actividad no deben trasladarse a quienes se desempeñan en relación de dependencia sino que deben ser afrontados por el empresario (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Pantin SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Rojas, Mirta" del 09/02/07 y sus citas, entre otros).

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080597

1437. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. FACULTADES PARA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. NECESIDAD DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA. OMISION. DEPOSITARIA. TRASLADO DE BIENES. EFECTOS. 27.4.1.

Procede revocar el fallo apelado, en el sentido de que el costo que demande el alquiler que se ha devengado al presente por la guarda de las cosas muebles propiedad del fallido, sea soportado por la quiebra, dejándose sin efecto la designación como depositario judicial a la recurrente de dichos bienes, ello por resultar su aseguramiento una carga que le corresponde de inmediato a la sindicatura.- Es que más allá de cualquier cuestionamiento que pudiera hacerse a la titular del inmueble en punto a que debió requerir, ante la situación suscitada en su inmueble que irrogó deterioro en los bienes, una autorización judicial a la quiebra para trasladarlos, lo cierto es que no ha existido por parte de la sindicatura expresa oposición a ello. Obsérvese a ese respecto que la sindicatura invocó la insuficiencia de fondos, pero tal carencia no la releva de adoptar las medidas urgentes que hacen a su cometido, pues se ha evidenciado en la especie una demora en la realización de un acabado inventario de esas cosas muebles -ello ante la denuncia del martillero de encontrarse imposibilitado de realizar la constatación y estimación del valor de venta al carecer de un permiso de libre circulación ante la emergencia sanitaria de dominio público, extremo que dio lugar a que al tribunal difiriera esa tarea. Asimismo, la sindicatura tampoco adoptó, en ese cuadro de situación, una medida rápida para liquidarlos y evitar más gastos de alquiler de la baulera. En efecto,

la funcionaria concursal debió extremar las medidas de urgencia para enajenar, lo más rápido posible las cosas muebles de la quebrada -previo inventario- y así tratar de afrontar los gastos que demande la conservación de las cosas en el citado depósito comercial. (En el caso, la propietaria del local donde la fallida desarrollaba su actividad, ante la falta de pago de los cánones, decidió trasladar los bienes a un depósito a su cargo; pretendiendo que ante la imposibilidad de pago, sea la quiebra quien asuma esa deuda).

CILIMPRES SACEEI S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080752

1438. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14361 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.

Procede confirmar la resolución mediante la cual la juez de grado tuvo por abandonada la expropiación de los bienes de la fallida dispuesta por la ley 14361 de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, el plazo de cinco años establecido por dicha norma se encuentra vencido. El abandono de la expropiación es el efecto de la inactividad del Estado cuando, habiéndose dictado la ley que califica de utilidad pública el bien, deja transcurrir los términos para iniciar la expropiación sin promover el juicio pertinente. Es de suponer que dicha consecuencia ha sido establecida: a) por razones de interés público, apoyadas en la exigencia constitucional de que la utilidad sea calificada por ley, facultad que el Poder Legislativo ejercita con relación a una época o momento determinado aunque no sean inmediatos y que no es razonable mantener latentes para épocas muy posteriores cuando el propósito que las determina puede haber desaparecido; y b) como salvaguardia o garantía para el administrador que necesita cierta certeza sobre la situación de su patrimonio ante la ley (CJSN, "Cerde, Gabriel C. y otros c/ Nación Argentina", 01/01/82, T. 304, p. 1484). En ese marco, en el caso, no cabe seguir demorando la realización de los bienes a la espera de la posibilidad de que, por tercera vez, se establezca la expropiación de los bienes, sin garantía alguna de que en este nuevo supuesto dicha expropiación sea realmente efectivizada y el Gobierno Provincial abone la indemnización correspondiente.

CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080756

1439. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE.SOCIEDAD ANONIMA. DOMICILIO CONSTITUIDO. IGJ. PROCEDENCIA. LGS 11-2º. LCQ 84. 18.3.2.

En el marco de un pedido de quiebra, corresponde admitir el pedido de citación a la presunta deudora en el domicilio informado por la Inspección General de Justicia y con carácter de constituido. Ello así, pues de conformidad con lo dispuesto por la LGS 11-2º, cabe tener por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta; por lo que nada obsta, entonces, a notificar la citación prevista por la LCQ 84 en la sede social de la emplazada y con carácter de domicilio constituido (conf. CNCom, Sala D, in re "Nakta Textil SRL s/ quiebra", del 16/11/10, entre otros).

TRANSPORTE JOSTRANS SRL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200806

Ficha Nro.: 000080603

1440. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. REHAZO.PREVIA EJECUCION CIVIL DE EXPENSAS. DESESTIMIENTO POR RAZONES DE PRACTICIDAD PROCESAL. POSTERIOR PEDIDO DE QUIEBRA. IMPROCEDENCIA. 18.4.2.

Corresponde rechazar el pedido de quiebra promovido por un consorcio de propiedad horizontal contra una sociedad anónima, toda vez que habiéndose optado por la vía ejecutiva individual pero de un modo procesalmente inadecuado (ya que promovió la ejecución de 7 certificados de deuda por expensas en una misma acción ejecutiva) según lo resolvió la justicia civil (decisión que fue consentida por la apelante, a punto que desistió del juicio ejecutivo respectivo), ahora se la abandona por razones que no demuestran que aquella sea inútil sino -en el personal criterio de la recurrente- solo más dispendiosa del modo en que jurisdiccionalmente se le indicó, es decir, por juicios ejecutivos separados. En ese marco, cabe recordar que el pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito.

Voto del Dr. Vassallo:.

Si al incoar el juicio ejecutivo la demandada no se encontraba en situación de insolvencia, tampoco lo estaba pocos días después al iniciar este proceso. Cuanto menos el pretense acreedor debió explicar con mayores argumentos las razones por las cuales entendía ahora que la presunta falente se encontraba en cesación de pagos. Frente a esta omisión, resulta claro que en el caso, no está reunido el presupuesto esencial para postular una quiebra. Asimismo, el cambio repentino de vía, y los dichos del propio recurrente, revelan que su única intención es percibir la deuda que esgrime desnaturalizando el sentido de este proceso, cual es el apartar del comercio al insolvente, a fin de evitar mayores perjuicios a otros comerciantes o terceros que negocien con aquel, y permitir por esa vía universal, una adecuada composición de las diferentes acreencias.

DEL SIGNO SA LE PIDE LA QUIEBRA CONS PROP AV CORDOBA 2687 AL 91 ESQUINA ECUADOR 1021 AL 1049.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080585

1441. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO. 18.4.2.

Procede confirmar la resolución que tuvo por concluido el trámite del pedido de quiebra con el depósito efectuado por la deudora. Ello por cuanto el hecho de no haberse depositado los intereses que pretende el peticionario de la quiebra, no impide concluir como se hiciera o descartar que la empresa no se halle in bonis. Juzga esta Sala que una intimación por la diferencia -tal como postulan el apelante- tiene más relación con una pretensión de cobro del total de lo reclamado, que con la naturaleza del proceso falencial (cfr. CNCom, Sala B, 10/9/08, "Seoane José s/ ped. de quiebra por Gini Reynaldo"). Habilitar la continuidad del trámite para la percepción de la diferencia que se reclama, conllevaría desnaturalizar el cauce natural de la pretensión, alentando la promoción de estas acciones a efectos de lograr la ejecución individual de créditos, lo que no debe ser permitido.

PEDRO PETINARI E HIJO SA LE PIDE LA QUIEBRA SARRIA, JUAN MANUEL.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080711

1442. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. 43.3.

La prescripción concursal regulada en la LCQ 56 es, en el entendimiento que formula esta Sala, una especie a la cual le resultan los principios y normas del régimen común de prescripción. Por ende, es pasible de ser suspendida, dispensada o interrumpida (cfr. en este sentido, Heredia P.D, Tratado exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco., Bs. As., julio 2000, tº 2, pág. 56 y nota 106; íd. CNCom, Sala B, 14/10/10, "Totalmédica SA s/ conc. prev. s/ incid. de verificación de crédito por AFIP-DGI"; íd. esta Sala F, 17/10/13, "Sucesión de Silvestri Vicenti s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por Silvestri Luis"; entre otros).

AMERICAL LATINA LOGISTICA CENTRAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080686

1443. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. INEXISTENCIA DEL DOMICILIO. IRRELEVANCIA. INOPONIBILIDAD A TERCEROS. 2.4.6.

Corresponde revocar la resolución mediante la cual el Sr. Juez de primera instancia se declaró incompetente para intervenir en un pedido de quiebra. Ello así, pues las normas de competencia territorial en materia concursal y falencial, son de orden público. El domicilio social inscripto en la Inspección General de Justicia, determina la competencia territorial de la pretensión declarativa de quiebra. El domicilio inserto en el título carece de relevancia a los efectos de determinar la competencia (En similar sentido: CNCom, Sala D in re: "Gallo Guillermo s/ pedido de quiebra promovido por Lance Eduardo Jose" del 15/05/01), que debe regirse por las reglas estatuidas por la LCQ 3-1°. (CNCom, Sala B in re: "Di Gioia, Valeriano Antonio le pide la quiebra Katz, Mirna Silvia", del 30/06/05). De tal modo, si el aludido domicilio resulta inexistente, ello no puede beneficiar a la sociedad que realizó esa inscripción, no resultando por ende oponible a terceros, la circunstancia de un eventual cambio de dirección, mientras el mismo no se encuentre debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia (conf. LGS 12).

FERROEXPRESS SA LE PIDE LA QUIEBRA TFIN SA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080580

1444. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 1°. DEUDA POR EXPENSAS. OMISION DE NOMBRAR EL PRIVILEGIO. IRRELEVANCIA: CCCN 948. 37.4.2.

Corresponde modificar la resolución de grado que declaró verificado un crédito a favor del consorcio incidentista con carácter de quirografario, pues si bien la ley exige que al impetrar demanda verificatoria cada acreedor invoque monto, causa y privilegio del crédito, el hecho que no lo haya solicitado -o no lo haya hecho en forma detallada- no importa renunciarlo, desde que la renuncia no se presume -CCCN 948 (CNCom, Sala B in re "Correo Argentino SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación por Municipalidad de Venado Tuerto" del 12/12/06, entre otros). Así, tratándose de la verificación de un crédito causado en una deuda por expensas, corresponde reconocer el privilegio solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 241-1°.

CRESPO, CARLOS OSVALDO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE DARRAGUEYRA 2250/2252.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200826

Ficha Nro.: 000080574

1445. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). GENERALIDADES. CAPITALIZACION DE APORTES. IMPROCEDENCIA: OBLIGACION DE HACER DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE. INIDONEIDAD DE LA VIA VERIFICATORIA. 6.4.8.1.

1 - Corresponde rechazar la pretensión verificatoria insinuada por un accionista, por sí y en representación de una Sociedad Anónima inscrita y radicada en la República de Panamá, efectuada en los términos de la LCQ 56 con el objeto de obtener el cumplimiento de un "convenio de capitalización por aporte irrevocable de capital", según el cual la concursada habría asumido una "obligación de hacer" consistente en capitalizar cierto aporte (US\$ 2.400.000), y que comprendía la emisión de nuevas acciones a favor de los incidentistas. Ello así, toda vez que la obligación de hacer cuyo reconocimiento se persigue es de cumplimiento imposible, pues ya fue ejecutada por la concursada a favor de un tercero de buena fe. 2 - En ese marco, se observa que la pretensión orientada al reconocimiento del derecho invocado por los incidentistas exorbita la vía procesal elegida (incidente de verificación; LCQ 56). Son cuestiones que, por su propia naturaleza, exceden el mero reconocimiento de un derecho creditorio y, por lo tanto, debieron ser objeto de un debate y prueba de más amplitud. Es que si lo pretendido era que la concursada cumpliera con un convenio de aporte irrevocable capitalizando lo entregado por socios o terceros en las condiciones antes descriptas, no era la verificación de créditos la vía apropiada para ello. 3 - Aún cabe señalar que en caso de insolvencia de la sociedad que se pretende capitalizar, existen para el aportante (que como regla general no es más que un acreedor concurrente con los demás acreedores quirografarios) distintas vías de reconocimiento de sus derechos y recupero de lo aportado (v. in extenso Alegría, H., Nuevas reflexiones sobre aportes a cuenta de futura emisión, RDCO 1995-A, Año 28, pág. 94 y ss.), pero cuando -como en el caso- lo perseguido es derechamente la capitalización de lo supuestamente aportado cuando ella ya fue cumplida, tal indagación excede el específico trámite del que se trata. 4 - Es que cuando, como en la especie, la obligación de hacer se torna de imposible cumplimiento, el acreedor debe -a diferencia de lo que aquí sucede y tal como fuera pactado en el acuerdo- pedir la devolución de lo aportado (conf. LCQ 19, 32, 56 y cc.) o la reparación de los perjuicios y sus intereses (conf. Rouillón, A. - Alonso, D., Código de Comercio comentado y anotado, t. IV-A, Buenos Aires, 2007, pág. 286), y no limitarse a pedir el cumplimiento de lo que ya no puede cumplirse.

TRIREME HOLDINGS SA C/ DBT SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION POR TRIREME HOLDINGS SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080646

1446. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MULTAS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.

Corresponde admitir la verificación de un crédito en concepto de multa, pues si bien en otras ocasiones se ha dicho que no era posible admitir una multa aplicada por el organismo fiscal con posterioridad a la apertura del concurso -o decreto de quiebra-, esos supuestos refirieron en forma específica a situaciones en que se configuraba la caducidad de los planes de pago por causa del

propio proceso universal. Empero, en el caso, la multa deriva de conceptos impagos de causa y título anteriores a la presentación concursal por lo que no cabe sino admitir su admisión en el pasivo de la concursada.

EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200824

Ficha Nro.: 000080601

1447. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. COSTAS. SENTENCIA LABORAL PREVIA.COSTAS POR SU ORDEN. 6.4.13.1.

Procede revocar la resolución que impuso costas a los incidentistas por considerar que el trámite verificadorio ostenta el carácter de tardío. Ello por cuanto, en el caso, cupo imponer las costas por su orden pues los incidentistas no pudieron concurrir a verificar antes del vencimiento del plazo de verificación (Rouillón, Código de Comercio, Comentado y Anotado, Ed. La Ley 2007, T. IV A, pág. 685; arg. CNCom, Sala A, 26/12/06, "Plastitrebol SRL s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación (por Granara María Silvina)"; íd. Sala E "Construmental Muller SA s/ Conc. Prev. S/ incid. Verificación por Keller Federico", del 05/07/95). En concordancia con ello, no obstante, entonces que las insinuaciones no tempestivas conllevan la carga de las costas, en la especie se ha configurado el supuesto de excepción, en tanto el incidente fue iniciado 6 años después del vencimiento del plazo, fecha en la cual fue dictada sentencia en cierto juicio -base de la presente acción-.

TRAIMET SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR NUÑEZ SALAZAR, LUIS ALBERTO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080746

1448. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA. 6.4.14.

Si bien esta Sala ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe fincar en un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda 'fuerte' que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización; y se estimó equitativa la aplicación de una tasa del 10%, por todo concepto (cfr. "Ghelfi, María Lia y otro c/Echave, Rolando s/ ejecutivo", Exp. N° 22144/2016 del 23/11/17; íd. 20/3/18, "Tecno Nova San Pedro SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Donadio, Carlos Alberto", Expte. COM N° 25735/2011/4; íd. 14/2/19, "Toufik El Souki Victoria y ots. c/ Panuccio Luis y ot. s/ ordinario"

Expte. COM 13702/2015), en tal contexto de acción, teniendo en cuenta el alcance del recurso del acreedor revisionista y tomando en consideración que según el pronunciamiento verificadorio de la LCQ 36 los réditos convenidos contractualmente en los mutuos en dólares fueron fijados por todo concepto "hasta el límite de una vez y media la del 7% anual, sin capitalizar" no cabe modificar lo resuelto para no provocar una reformatio in peius para el apelante (arg. CPR 277).

HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DEL VECCHIO GUSTAVO EDUARDO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080717

1449. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEY 27260. 6.1.

Corresponde confirmar el decisorio apelado por la Administración Federal de Ingresos Públicos que tuvo presentes los pagos realizados por la concursada en relación con el plan de facilidades de pago, y le ordenó proceder a su regularización arbitrando los medios a tal fin. Ya que, en efecto, la concursada en su oportunidad adhirió al plan de facilidades de pago bajo el régimen previsto por la ley 27260 (RG 3920). Y el organismo recaudador intimó al pago de las sumas adeudadas y sostuvo que el mentado plan de facilidades se encontraba caduco por falta de pago de las cuotas comprometidas. Frente a ello, la deudora manifestó haber cancelado las cuotas vencidas e impagas del acuerdo que arribara con la AFIP y solicitó que los fondos sean imputados a las cuotas referidas, y que se tenga por regularizada la deuda con el organismo fiscal. En tal marco entonces, y ponderando que la sindicatura ha señalado que, de considerarse vigente el plan, la certificación contable presentada es formalmente procedente y correcto el criterio de imputación de la concursada, la cual además no fue observada por el Fisco Nacional, es que corresponde confirmar lo decidido en el grado. Por encima de cualquier otra consideración se impone adoptar un temperamento que concilie los variados intereses en pugna: el de la concursada, de abonar sus deudas en la forma menos onerosa posible, y el del Fisco, de obtener la satisfacción de su crédito en los términos acordados; ponderando también aquellos principios generales ínsitos en el ordenamiento que rige la solución preventiva -superación del estado de impotencia patrimonial, conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo, etc.-.

EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080669

1450. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.PRECLUSION. 6.8.3.

Cabe señalar que los principios de preclusión y consunción de la jurisdicción vedan el retorno sobre una cuestión resuelta en la oportunidad prevista por la LCQ 36, que no fue recurrida en la forma prevista por la LCQ 37, aun cuando se alegue, como en el caso, que restaba completar la decisión. Es que, por no haber sido cuestionada en término, esa resolución quedó firme y produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (en igual sentido, v. esta Sala, "Resguardo Cía. de Seguros SA s/ liquidación judicial s/ inc. verificación de crédito por Gómez Enrique", del 5/08/04). No puede causar excepción a este principio el hecho de que la cuantía de los intereses haya quedado sujeta a cierto cálculo a efectuar por la sindicatura, porque en la propia resolución de la LCQ 36 se dejaron sentadas las pautas a las que dicha cuenta habría de ajustarse, de donde se sigue como forzosa conclusión que la concursada estaba en condiciones de computar ella misma los réditos y, así, promover en término el incidente respectivo (conf. esta Sala, "Agrisur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por AFIP", del 5/09/07).

DI TELLA, LUCIANO NICOLAS FRANCISCO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DEL CREDITO DE WATT'S PROMOVIDO POR LA CONCURSADA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080763

1451. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.RECHAZO. MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. CCCN 835. INTERPRETACION. 6.9.

Procede confirmar la resolución que rechazó el incidente de revisión. Ello por cuanto, en el caso, las partes se vincularon a través de dos mutuos hipotecarios cuya garantía recaía sobre ciertas unidades funcionales; en dichos contratos la concursada se constituyó como obligada principal y también participó su cónyuge; y a raíz de los incumplimientos contractuales, los acreedores promovieron la pertinente ejecución hipotecaria; en ese marco, una vez obtenida la sentencia de trance y remate, los ejecutantes deciden desistir de la acción y del derecho contra el esposo porque tomaron conocimiento del decreto de su quiebra; ello con la manifiesta intención de continuar la ejecución contra la concursada. Sucede que, por expresa disposición de la LCQ 132, los acreedores hipotecarios no podían seguir con la ejecución en su contra. Claramente el desistimiento de la acción era suficiente para continuar el reclamo contra la deudora sin necesidad de manifestar su desinterés en el derecho contra quien se encuentra fallido. Para entender la cuestión es primordial destacar que el principio regulado en el CCCN 835-b) (anteriormente regulado en el CCIV 707) no es de orden público sino que responde simplemente al interés del acreedor y, por consiguiente, debe admitirse que éste pueda remitir una deuda a uno de los deudores solidarios reservando sus derechos contra los otros (conf. Salvat - Galli; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones en General", tomo II, pág. 359/360, año 1963. Íd. Borda, Guillermo; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", tomo I, pág. 676, 1994). En efecto, sostener el argumento de la concursada en cuanto a que por la aplicación de lo previsto en el CCCN 835-b), la renuncia del crédito contra el co-obligado solidario importa su extinción ante ella también, es de un excesivo rigorismo formal. Véase que en el mismo escrito que se desistió de la acción y del derecho contra el quebrado también se solicitó el dictado

del auto de subasta del inmueble hipotecado de propiedad de la aquí concursada. Ello evidencia de manera indiscutible la intención de preservar el derecho persecutorio del crédito. Es decir que la supervivencia del derecho contra la titular del bien hipotecado se justifica en la conducta procesal de los acreedores hipotecarios (arg. CPR 163-5°).

BOZ LAURA ANGELA IRENE S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA CONCURSADA CONTRA EL CREDITO DE YACOBITI, DAVID RUBEN Y OTRO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080844

1452. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. RESOLUCION FINAL.RECHAZO. ACUERDO DE PARTES. PERIODOS RECLAMADOS. PRESCRIPCION. 6.9.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó el incidente de revisión. Ello por cuanto, en el caso, el acuerdo de partes suscripto entre el incidentista y cierto Fideicomiso de Administración y Garantía comprendió la deuda por honorarios correspondientes a tres certificaciones de firmas efectuadas mucho tiempo antes; en consecuencia, todos estos créditos eran exigibles antes de que se celebre el referido instrumento. En ese marco, lo primero que se debe tener en cuenta es que dicho reconocimiento de deuda, más allá de su cuestionada validez, configuraría un instrumento declarativo de la obligación y no constitutivo; pues su finalidad es la comprobación de una obligación preexistente y, por ende, su causa no se confunde con el reconocimiento mismo (cfr. esta Sala en "Balogh Kovacs, Antonio c/ Henke, Federico", del 05/03/96; ídem, CNCom, Sala D, "Iannopollo, Francisco s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito promovido por Lobo, Gustavo", del 05/09/17; ídem., CNCiv, Sala D, "Friboes de Bencich c/ Bencich", del 02/09/82). Sobre esa premisa se puede afirmar con certeza que el plazo de prescripción debe computarse desde que las obligaciones allí reconocidas eran exigibles. A su vez, de conformidad con lo previsto en el CCCN 2538, los créditos reclamados por el incidentista -en tanto se originaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación- quedaron sometidos a la regla del CCIV 4032 que establecía un plazo de dos años de prescripción de las obligaciones a pagar "...a los escribanos, los derechos de las escrituras, o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de prescripción desde el día de su otorgamiento...". En base a ello, resulta evidente que a la fecha en que se firmó el reconocimiento de deuda todas las obligaciones objeto de la insinuación se encontraban prescriptas.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALVARIÑAS CANTON, CRISTIAN G.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080810

1453. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. RESOLUCION FINAL.RECHAZO. ACUERDO DE PARTES. PERIODOS RECLAMADOS. PRESCRIPCION. 6.9.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó el incidente de revisión. Ello por cuanto, en el caso, el acuerdo de partes suscripto entre el incidentista y cierto Fideicomiso de Administración y Garantía comprendió la deuda por honorarios correspondientes a tres certificaciones de firmas efectuadas mucho tiempo antes; en consecuencia, todos estos créditos eran exigibles antes de que se celebre el referido instrumento. Así, el plazo de prescripción debe computarse desde que las obligaciones allí reconocidas eran exigibles. Por esa razón no se le puede reconocer al acuerdo efecto interruptivo de la prescripción en los términos del CCIV 3989. Es que, para que el reconocimiento tenga efecto interruptivo, debe existir una prescripción en curso, toda vez que, al estar cumplida, en todo caso el acuerdo podría ser considerado como una renuncia pero no interrupción, manteniendo la obligación como natural que no sería exigible judicialmente (v. Arean Beatriz en: "Código Civil Comentado", dirigido por Alberto Bueres y coordinado por Elena Highton, tomo 6B, pág. 709, año 2001).

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALVARIÑAS CANTON, CRISTIAN G.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080811

1454. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.

Cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración General de Ingresos Públicos contra la resolución que le impuso las costas a su cargo por considerar que el trámite verificadorio ostenta el carácter de tardío. Es que, la LCQ 56 dispone en el acápite pertinente que "...si el título verificadorio fuere una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, sí, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firma la sentencia...". Es decir que siendo que la normativa que emana de la LCQ 21 debe interpretarse en forma conjunta con el art. 56, parr. VII del juego de ambas normas cabe colegir que el proceso verificadorio resulta ineludible para los acreedores sea que cuenten o no con resolución judicial firme dictada por el tribunal de origen, en la instancia prevista por la LCQ 32. Ahora bien, en caso que la sentencia fuere dictada vencido el plazo contemplado por la norma citada, a efectos de eximirse de las costas por ese trámite tardío el acreedor debe deducir su verificación dentro del plazo de los seis meses referenciado en la LCQ 56 párr. 7°. En tal contexto -como en el caso- no cabe atender el agravio del incidentista por cuanto, los trámites administrativos para determinar la deuda que insinuó, no resultan justificativos previstos en la normativa para apartarse de la imposición de costas por su carácter de tardío. En efecto, los incumplimientos de la concursada, con más las investigaciones y fiscalizaciones administrativas llevadas a cabo por el organismo fiscal para

determinar la deuda oficiosa, resultan insuficientes para apartarse de lo dispuesto por la LCQ 56, máxime cuando la deuda resulta de antigua data, con lo cual debió concurrir a verificar. En concordancia con ello, las insinuaciones no tempestivas conllevan la carga de las costas. Y el Fisco no está exento de aplicación de la norma apuntada, máxime cuando no se ha configurado ningún supuesto de excepción para cambiar el temperamento asumido por el magistrado de grado.

SOLUCIONES LOGISTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200910

Ficha Nro.: 000080685

1455. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.

Procede revocar la resolución que decretó de modo oficioso la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, la pretensión del incidentista no fue aquí controvertida por la concursada ni por la sindicatura. Tampoco existió impugnación a la insinuación tempestiva por parte de la deudora o acreedor alguno (LCQ 34) y la Sindicatura aconsejó en el informe individual su reconocimiento y la verificación del crédito por entender que se ajustaba a la relación contractual preexistente entre las partes. En tal especial escenario, resultaba infundado el proveimiento de la prueba ofrecida en subsidio, al no existir estrictamente "un hecho conducente acerca del cual no hubiese conformidad entre las partes" (arg. CPR 359 y 185, aplicables por reenvío de la LCQ 278, esta Sala, 6/2/20, "Wunder Pharm SRL s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por Aspen Argentina SA", Expte. COM N° 3739/2017/4). Tal circunstancia determinaba, entonces, que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, extremo éste que impedía la declaración oficiosa de caducidad (arg. CPR 313-3°) y justifica revertir lo decidido en el grado (v. esta Sala, 9/2/10, "Reyna Raul Armando c/ Círculo de Inversores SA de ahorro p/ fines dtdos. S/ ord"; íd. 5/10/10, "Rodríguez Fabiana Rosa Alejandra c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ amparo"; íd. 8/02/11, "Echenique Dolei e Hijos SH y otros c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario").

BIG BLOOM SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR CECNOR SA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080670

1456. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. INCIDENTE DE PRONTO PAGO. APELACION DEL SINDICO. RECHAZO. COSTAS DE ALZADA. ORDEN CAUSADO. 40.9.

En el marco de un incidente de pronto pago en el cual fue rechazada la apelación de la sindicatura contra la resolución que fijó la fecha del cese de la relación laboral, y que además desestimó su pedido de reducción de la indemnización por despido prevista en la LCT 247, corresponderá imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a que la sindicatura, en protección de los intereses de la masa de acreedores, pudo creerse con suficiente derecho a peticionar como lo hizo (conf. CPR 68, segundo párrafo y LCQ 278).

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GODOY ALFREDO LEANDRO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080599

1457. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 83, párr. 1ero y 84, último párrafo de la LCQ. Ello por cuanto, la queja del deudor apelante en punto a que si a su contraparte se le otorgó la carga de señalar los hechos que pudieran presumir su estado de cesación de pagos, también, debía posibilitársele a su parte, demostrar un estado de solvencia con una brevísima actividad probatoria, debe ser rechazada. Es que el recurrente no advierte en su exposición que no existe -en este tipo de procesos universales- una sustanciación típica, ello al tratarse de una instrucción sumarial de naturaleza particular. En esa línea, la prueba sumaria del crédito, los hechos reveladores del estado de cesación de pagos y que el deudor esté comprendido en el art. 2 del citado cuerpo normativo (cfr. arg. LCQ 83, párr. 1º, cuya inconstitucionalidad ha planteado la quejosa), son extremos probatorios cuya carga pesa sobre quien ha promovido este pedido de quiebra, aunque se reconocen, también al juez, facultades probatorias para complementar el marco de conocimiento del pedido de quiebra (LCQ 83 párr. 2do), sin que se advierta que se desprenda de todo ello la existencia de un gravamen que afecte al quejoso y controvierta la Constitución Nacional. En efecto, no puede soslayarse que la normativa concursal admite la introducción de defensas procesales, tales como la incompetencia del juez y/o la existencia de circunstancias impeditivas para el progreso del pedido de quiebra (vrg., que el peticionante no sea acreedor, que el requerido no fuera un sujeto susceptible de quebrar), extremos que no agravan el derecho de defensa del demandado aunque por la estructura del trámite del presente es evidente que el debate es brevísimo y, por ende, las posibilidades probatorias, se reitera, son restringidas.

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200914

Ficha Nro.: 000080767

1458. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 83, párr. 1ero y 84, último párrafo de la LCQ. Ello por cuanto, la queja del deudor apelante en punto a que si a su contraparte se le otorgó la carga de señalar los hechos que pudieran presumir su estado de cesación de pagos, también, debía posibilitársele a su parte, demostrar un estado de solvencia con una brevísima actividad probatoria, debe ser desestimada. Es que en el caso, la demandada no ha logrado, por ahora, desvirtuar la existencia de un crédito exigible por parte de su contrario (esto es, siete -7- cheques de pago diferido, devueltos sin fondos) y no ha desvirtuado la impotencia patrimonial que le es atribuida, ni ha controvertido la razonabilidad que inspira el dispositivo legal. Así pues, al encuadrar el sub lite en la LCQ 79 y en tanto el incumplimiento de las obligaciones atribuido constituye, en principio, un hecho revelador de la cesación de pagos en los términos de la norma citada y justifica el emplazamiento de la presunta deudora conforme lo dispuesto por la LCQ 84, extremo legal cuyo sustento ésta última no ha logrado desvirtuar, el planteo debe ser rechazado. Es claro que es de la naturaleza propia de la instrucción preferencial, cuya tésis no ha sido controvertida, que por importar una cognitio sumaria, no sean admitidos medios probatorios de larga indagación. Síguese de ello, que dado que el pedido de quiebra, en el dispositivo legal no constituye un juicio de antequiebra, corresponde juzgarlo, como ya se dijo, con base en la sumaria evidencia del hecho revelador alegado por lo que es exigible una extrínsecamente aprehensible evidencia del mismo. En efecto, desde tal perspectiva, debe señalarse que el deudor no ha logrado demostrar que se encuentra "in bonis" a través del medio más seguro y eficaz, esto es, el depósito -en pago o a embargo- de los fondos suficientes para cubrir la acreencia invocada como hecho revelador de su insolvencia.

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200914

Ficha Nro.: 000080768

1459. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 83 Y 84. IMPROCEDENCIA. 40.12.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 83, párr. 1 ero y 84, último párrafo de la LCQ ya que la peticionante nada ha alegado o probado para crear convicción acerca de la supuesta irrazonabilidad de las normas impugnadas; su exposición no ha controvertido la tésis iuspublicística del dispositivo legal que inspira las normas que intenta atacar, solo ha precisado el alcance y contenido del perjuicio individual que pretende que de ellas se derivan, sin fundarlo de un modo que demuestre que esas disposiciones legales resulten reñidas con garantías constitucionales. En efecto, la exigencia que formuló la quejosa, de mayor certeza para acreditar los presupuestos de insuficiencia patrimonial no puede tener andamio ante la especial naturaleza propia de la instrucción preferencial, máxime, que no se aprecian afectadas las garantías de su

defensa como presunto deudor, ya que dispone de la posibilidad que le da este régimen cognoscitivo, aunque limitado, para demostrar la inexistencia y/o inexactitud del estado de cesación de pagos atribuido, suministrando una explicación pertinente a su respecto (cfr. arg. LCQ 84). La supuesta irrazonabilidad de las normas en cuestión no constituye pues una correcta tacha de invalidez, al no hallarse debidamente demostrado un planteo de entidad que justifique declaración del Tribunal en el sentido solicitado.

COMERCIALIZADORA ANCERS SAS LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200914

Ficha Nro.: 000080769

1460. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). ACTOS PROCESALES.MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. CUMPLIMIENTO. EFECTOS. 40.7.5.

Cuando, como en el caso, se dispuso como medida para mejor proveer y en ejercicio de las atribuciones que confiere el CPR 36-4º y la LCQ 274, que el revisionista en el plazo de cinco (5) días aportara constancias que acreditasen su capacidad financiera y económica para efectuar el pago que se menciona en el boleto de compraventa, lo cual hizo; en ese marco, resulta evidente que el pedido del fallido de librar una serie de oficios a la AFIP y al Banco Central de la República Argentina, como así también, que toda esa información sea cotejada por un perito contador para que se determine contablemente la existencia de capacidad económica para la operación denunciada, son pruebas que por su naturaleza, exceden notoriamente la acotada medida dispuesta por el Tribunal, que no admite bajo ningún aspecto la apertura de una nueva y extemporánea etapa probatoria. Desde tal perspectiva, estimando improcedente y dilatorio el trámite probatorio pretendido, a esta altura de las actuaciones, se impone desestimar las pruebas ofrecidas que exorbitan el marco del proceso.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 S/ QUIEBRA S/ INC. REVISION POR MAGGIAUOLO SERGIO CLAUDIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200901

Ficha Nro.: 000080759

1461. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO.EMERGENCIA SANITARIA. AISLAMIENTO OBLIGATORIO. HABILITACION DE FERIA. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. IMPROCEDENCIA. 40.7.5.1.

1 - Corresponde desestimar la apelación incoada por la concursada contra el traslado del incidente de pronto pago, en tanto manifiesta que las restricciones del aislamiento social obligatorio impedirían a los abogados concurrir a sus estudios jurídicos, vedando todo acceso a elementos documentales necesarios para contestar el traslado, y vulnerando su derecho de defensa. Ello así, pues si bien tales restricciones existieron ciertamente, a partir del 27/7/20 -en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires- los abogados fueron autorizados a concurrir a sus estudios una vez por semana en función del número de terminación de su "Documento Nacional de Identidad" (DNI). 2 - Tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto alegó que cupo habilitar la feria para la tramitación del incidente, pues ninguna de tales circunstancias justifica la invalidación de lo actuado en autos. Ello así, pues tratándose de un pedido de pronto pago, su iniciación -y/o continuación- se encontraba autorizada en los términos del Acuerdo Extraordinario celebrado por la Sala de Feria de esta Cámara de Apelaciones el 20/05/20 (v. punto resolutivo 2.c). 3 - Además, al tiempo de conferirse el traslado impugnado, la presentación inicial y su documentación se encontraban digitalizadas íntegramente, y también los antecedentes relativos al crédito cuya verificación pretende la incidentista fueron oportunamente incorporados digitalmente en el marco del juicio laboral. Todo cuanto refuerza el rechazo de la apelación promovida.

ADANTI SOLAZZI Y CIA SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR JUAREZ, MARIA GABRIELA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200806

Ficha Nro.: 000080582

1462. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES.SUSPENSION DEL PROCESO. APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 27541. IMPROCEDENCIA. 40.7.1.

Procede confirmar la resolución por la cual se denegó la pretensión orientada a obtener la suspensión del proceso concursal en aplicación de la ley 27541. Ello por cuanto, el concursado pretende la aplicación analógica de dicha ley denominada "Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública" que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31/12/20 y prevé la suspensión de específicas ejecuciones forzadas, como aquellas derivadas de los créditos que pudiera tener el Estado Nacional contra prestadores médicos asistenciales, establecimientos geriátricos y de rehabilitación, prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Lo cierto es que la analogía constituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso (Llambías, "Tratado de derecho civil. Parte general". T. I., pág. 115, edit. Perrot) y claramente no es este el supuesto, dado que las disposiciones de la ley no pueden llenar ningún vacío en materia concursal susceptible de justificar con sustento en ellas, la suspensión de este proceso. A más, cabe recordar que, en materia de analogías, no pueden aplicarse las normas de vigencia temporal restringida (Bueres - Highton, "Código Civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T I, pág. 37, edit. Hammurabi) como lo es la ley 27541, por tales motivos corresponde confirmar el temperamento adoptado por el a quo.

GRUPO RUNNER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080695

1463. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. PARTES.TERCERIA DE DOMINIO. IMPROCEDENCIA. PREVIO RECHAZO DE INCIDENTE DE ESCRITURACION. 40.7.4.

Corresponde desestimar la tercería de dominio y mejor derecho planteada, pues la pretensión constituye una más de las tantas acciones promovidas en la quiebra con el mismo propósito, cual es obtener la escrituración en su favor de un buque. En ese marco, se comprueba que la tercerista ha reeditado, bajo el ropaje de una tercería de dominio, el mismo planteo que efectuara al introducir un incidente de escrituración, en el que fue denegada la pretensión. Así, autorizar su tramitación importaría violentar el principio de cosa juzgada.

ARENERA ARGENTINA ICAGT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR SARANDA SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200813

Ficha Nro.: 000080577

1464. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS.APELACION. MONTO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. LEY 26536 Y ACORDADA CSJN 43/18. 40.7.7.

Corresponde denegar la apelación incoada contra la resolución que le impuso las costas del proceso a la peticionaria de quiebra. Ello así, pues en el caso las costas se concretan en los honorarios generados por la tramitación del presente pedido de quiebra; y aun aplicando la mayor de las alícuotas previstas para la regulación de los estipendios del profesional interviniente, es innegable que la suma resultante en ese concepto sería inferior al límite de apelabilidad establecido por el CPR 242, que desde el 01/01/19 alcanza la suma de \$ 150.000 para procesos que, como el presente, fue iniciado a partir de esa fecha (conf. ley 26536 y Acordada 43/18 de la C.S.J.N.).

LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA LE PIDE LA QUIEBRA DOMINGUEZ, OMAR SERGIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080561

1465. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. MINISTERIO PUBLICO: ACTUACION.PLANTEO DE NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL: IMPROCEDENCIA. 40.5.

Corresponde desestimar el planteo de nulidad formulado contra el dictamen fiscal, por cuanto la intervención de la Fiscalía de Cámara prevista en la LCQ 276, no es susceptible de réplica por quien no concuerda con el dictamen.

GRINBERG, HORACIO MARIO S/ QUIEBRA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200824

Ficha Nro.: 000080541

1466. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.AVENIMIENTO. 40.2.3.3.1.1.

Procede hacer lugar a la queja por la denegatoria del recurso de apelación deducido por los accionistas de la fallida, contra el pronunciamiento que declaró "inidónea" la constancia que acompañaron en referencia al crédito de la AFIP, a los fines de obtener la conclusión por avenimiento que persiguen en el proceso. Ello a pesar de haberse acogido, uno de ellos y a su entender de manera válida y vinculante, a un plan de pagos respecto de la deuda que mantendría la deudora con el organismo, forzándolos a continuar el trámite del proceso, y de sus incidentes y conexos, con el riesgo de avanzar sobre la liquidación de sus bienes; conformándose así una situación de entidad suficiente para derivar en el sufrimiento de un agravio irreparable.

RED CLUSTER SA S/ QUIEBRA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200903

Ficha Nro.: 000080824

1467. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. INAPLICABILIDAD LEY LCQ 273-3º. 40.2.3.2.

La resolución que desestima el pedido de prórroga del período de exclusividad es apelable, resultando inaplicable al caso lo normado por la LCQ 273-3º pues esta norma sólo es aplicable a la secuencia ordinaria del proceso concursal, y la providencia aquí cuestionada exorbita dicho marco, pues indirectamente puede conducir a la quiebra del peticionante (v. esta Sala, "Bidoncenter SA s/ concurso preventivo s/ queja", del 28/5/18).

TIERI, MAXIMILIANO ADRIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080776

1468. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. PEDIDO DE QUIEBRA.EXCEPCIONES. GRAVAMEN IRREPARABLE. 40.2.3.1.11.

Si bien como principio, en la instrucción prefalencial solo es impugnabile la sentencia que le pone fin (conf. CNCom, Sala D, in re "Casati, Norberto s/ pedido de quiebra promovido por Vernet Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Ltda.", del 04/04/13, entre muchos otros); sin embargo, esa regla puede dejarse de lado cuando el gravamen irreparable de lo decidido en la anterior instancia torna conveniente prescindir de su mecánica aplicación (conf. CNCom, Sala D, in re "Nadal Toledano e Hijos SA s/ pedido de quiebra promovido por Ozán, Sandra Fabiana", del 22/09/06).

TRANSPORTE JOSTRANS SRL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200806

Ficha Nro.: 000080604

1469. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. GENERALIDADES.ETAPA DE LIQUIDACION DEL ACTIVO. 40.2.3.1.1.

Corresponde rechazar el recurso de queja incoado, toda vez que la decisión que desestimó cierta propuesta "conclusional de la quiebra" resulta inapelable, conforme lo establecido en la LCQ 273-3º. La regla de inapelabilidad, prevista para la generalidad de los casos en la ley concursal, tiene por finalidad impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del proceso universal puedan ser perturbadas por apelaciones que dilaten su normal desarrollo (conf. Sala D, in re "Klein, Edgardo Alfredo s/ quiebra s/ recurso de queja", del 03/10/17). De ahí que la revisión de las decisiones adoptadas en la instancia de grado, especialmente aquellas que -como en el caso- son adoptadas en la etapa de liquidación del activo falencial, es de carácter restrictivo y excepcional (conf. Sala D,

in re "Frigorífico Morón SA s/ quiebra s/ incidente art. 250 por Ganadera San Roque SA", del 21/03/17).

DI NELLA ALBERTO S/ QUIEBRA S/ QUEJA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080618

1470. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11.

Corresponde rechazar la apelación incoada por la deudora contra la intimación a depositar la suma en que se basa el presente proceso bajo apercibimiento de decretarle la quiebra, pues como regla general, en la instrucción prefalencial sólo es apelable la resolución que le pone fin (conf. CNCom, Sala D, in re "Pecben SA le pide la quiebra Distribuidora Blanca Luna SA", del 29/10/15, entre muchos otros). El pronunciamiento impugnado carece, sin lugar a dudas, del efecto mencionado (conf. CNCom, Sala D in re "Trenes de Buenos Aires SA le pide la quiebra Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA", del 30/09/14. Dicha intimación no causa gravamen actual a la quejosa, el cual se encontrará eventualmente configurado recién en caso de mediar incumplimiento y efectivizarse el apercibimiento en cuestión (conf. CNCom, Sala A, in re "Coniper SA s/ pedido de quiebra por Carba SA s/ queja", del 15/06/12, entre otros).

OTERO MARCELO JOSE LE PIDE LA QUIEBRA IMAGEN TEXTIL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080572

1471. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA.EXCEPCION. CUESTIONES DE COMPETENCIA. ASIGNACION A FUERO FEDERAL. 40.13.1.

Procede conceder el recurso extraordinario interpuesto. Ello por cuanto, si bien en principio las cuestiones de competencia, como la del caso, no constituyen pronunciamiento definitivo a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos 310: 849; id. 311: 75; id. 312: 1839; id. 313: 1041; id. 314: 848), son casos de excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada pueda configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 329: 5094). Así, en la especie, es evidente que el fallo del tribunal de fería recurrido, de

quedar firme, cerraría el acceso al fuero Federal que, según la recurrente, sería la competente para entender en este juicio de amparo en razón al carácter público de la persona demandada. En este contexto, juzga esta Sala que la discusión abierta en torno a la declaración de competencia constituye una cuestión que podría ocasionar agravio federal definitivo; lo que justifica la vía extraordinaria intentada.

ASEA - ASOCIACION EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACION CIVIL Y OTROS C/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA S/ AMPARO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080777

1472. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO DE COMERCIO.CCOM 793. 1.3.2.2.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CCOM 793 introducido en el marco de un proceso ejecutivo fundado en un saldo deudor en cuenta corriente bancaria, en tanto la posibilidad de que las instituciones bancarias creen títulos ejecutivos mediante los certificados de saldo deudor en cuenta corriente tiende a permitir la protección del crédito, y con ello el cumplimiento de las finalidades de la actividad financiera, lo que justifica en principio el tratamiento especial brindado por el CCOM 793, debiendo rechazarse el planteo de inconstitucionalidad articulado contra dicha norma (CNCom, Sala B in re "Banco de Valores SA c/ Pozzi, Angel s/ ejecutivo", del 24/04/90).

BANCO PATAGONIA SA C/ BALDEQUIN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080579

1473. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL.CPR 317. OPORTUNIDAD. 1.3.2.1.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del CPR 317 incoado por el accionado por ser extemporáneo. Ello así, toda vez que al acusar la caducidad de instancia la parte no cuestionó la norma que luego impugnó. Máxime, si su aplicación constituía un hecho previsible que imponía al acusante la carga de proponer todas las defensas que estaba a su alcance esgrimir, en tanto el acogimiento o el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (CNCom, Sala B, in re "Poidomani, Alejandro Eduardo c/ Frugone, Adriana María s/ ejecutivo", 18/09/15; y sus citas entre otros).

MARTINEZ RODRIGUEZ CARLOS M C/ SINDICATO DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA POR ASL Y DCAYP S/ RECURSO DE QUEJA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080542

1474. CONTRATO DE ADHESION.INTERPRETACION. CLAUSULAS. POSICION DOMINANTE. CONTRATO VALIDO. 3.

Procede confirmar la sentencia de grado en la que se rechazó la demanda por los daños que aduce haber sufrido la actora como consecuencia del abuso de la posición dominante y de la competencia desleal en los que supuestamente habría incurrido la demandada en ocasión de celebrar y ejecutar ciertos contratos de explotación de "telecentro". Ello por cuanto el hecho de que la demandada tuviera respecto de la actora una posición dominante no hace por sí solo un argumento idóneo para fundar ninguna responsabilidad, así como tampoco implica de suyo ninguna actuación ilícita, pues, como es claro, lo prohibido no es contar con una posición dominante, sino abusar de tal posición, extremo que, en el caso, no se acreditó. Si bien es cierto que las partes se vincularon por medio de contratos de adhesión, esto es, continentes de cláusulas establecidas sin negociación previa, por quien acotó las alternativas de su contratante a las de adherir o rechazar la oferta, tampoco esto importa de suyo invalidez, sino solo necesidad de apreciar el contrato a la luz de otros parámetros que, dejando a un lado la presunción de equilibrio inherente a los contratos conmutativos, atiendan a la necesidad de aventar el riesgo implícito en los contratos de este tipo, en los que existe una parte dominante: el riesgo de que ésta abuse de su situación de privilegio. En estos casos, lógico resulta que las reglas de hermenéutica sean diversas y hayan dado lugar a la creación de un sistema que, asentado en la protección de la parte que se ha debido someter a las normas unilateralmente dispuestas por la otra, propicie una interpretación "contra profirentem" de tales normas, haciendo pesar sobre su autor las consecuencias de su error o aprovechamiento, pero descartado, como en el caso, la configuración de aquel riesgo, el contrato es válido, dado que la adhesión es uno de los modos posibles de prestar el consentimiento susceptible de generar obligaciones.

PACE MARIA ROSA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200910

Ficha Nro.: 000080673

1475. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. ADMINISTRADORA DEL PLAN DE AHORRO PREVIO. 10.7.12.2.

1 - El contrato de ahorro previo es un negocio de adhesión, que permite al ahorrista sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de ciertos bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirla (CNCom, Sala B, in re "Rigoni, Gabriel Gustavo c/ Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 20/11/02). 2 - De los términos del contrato surge que los concesionarios en estas operaciones no actúan como tales sino tan sólo como receptores de las adhesiones y encargados de la entrega del vehículo, ya que hasta utilizan el papel con el membrete perteneciente a la administradora, ergo, la representan en la concertación del negocio y su posterior cumplimiento. 3 - Es que los clientes carecen de la posibilidad de adquirir los planes de la administradora, obviando la relación con la concesionaria, con lo cual se la coloca ante los adquirentes como la cara visible de aquélla, conforme fuera el último eslabón de una cadena coordinada e indisoluble. 4 - En esos términos, la concesionaria actúa como representante del plan de ahorro, razón por la cual los compromisos contraídos con el adherente obligan -por regla- a la administradora del plan, a través de una apariencia configurativa de un mandato tácito (CNCom, Sala B, in re "Piña Hnos. SA c/ Chreche Leticia", del 09/12/87, entre muchos otros). 5 - Cabe asimismo recordar que el art. 6 de la Resolución General 26/04 de la IGJ (en el mismo sentido que el art. 1 de la anterior RG 8/82) establece que los administradores deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos (CNCom, Sala B, in re "Sanabria, Eduardo Ricardo c/ Círculo de Inversores SA p/f Determinados y otro s/ ordinario", del 28/02/11).

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080558

1476. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.PLAN DE AHORRO BAJO MODALIDAD "70/30". FALTA DE STOCK DEL VEHICULO PROMETIDO. OFRECIMIENTO DE CAMBIO POR OTRO PLAN SIMILAR CON STOCK DEL MODELO PRETENDIDO. PROMESA DE MANTENCION DE CONDICIONES ORIGINALES. ALTERACION POR MODALIDAD "TRADICIONAL". DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. RECLAMO DE REINTEGRO: PROCEDENCIA. INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION Y DIGNO TRATO (LDC 4 Y 8 BIS). 10.7.12.4.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por un consumidor contra una concesionaria y una administradora de planes de ahorro, y condenarlas solidariamente a realizar una correcta imputación de los pagos efectuados en el marco de un contrato de ahorro para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, reintegrando las sumas abonadas en demasía. Ello así, en tanto resultó probado que el actor accedió a un plan bajo la modalidad "70/30" (financiación del 70% y pago con fondos propios del 30% restante), pero como la concesionaria no tenía disponibilidad del modelo de automóvil elegido, le ofrecieron cambiar el plan por uno perteneciente a la casa central, asegurándole que se le respetarían las condiciones originalmente pactadas. Sin embargo, luego de notar un importante aumento del valor de las cuotas, y después de solicitar ayuda letrada ante las

evasivas de la concesionaria a fin de que le entregaran copia de su legajo, el actor pudo comprobar que las cuotas estaban siendo abonadas bajo la modalidad tradicional (100% del vehículo financiado), con el consiguiente incremento en las cuotas puras del plan. En ese marco, corresponde condenar a las accionadas al pago de la diferencia entre la cuota pura que pagó el actor a través de la modalidad 'tradicional' y la que le hubiera correspondido solventar de acuerdo a la modalidad "70/30". 2 - Cabe señalar que el perito contador y la administradora del plan de ahorro, ambos con conocimiento de la materia muy superior al promedio, no pudieron responder con certeza sobre la aplicación de las sumas entregadas, y mucho menos es exigible que el actor pudiera haber realizado tal averiguación, incluso si por hipótesis se admitiera que las condiciones de contratación estuvieron "en todo momento a disposición", cuestión no acreditada en autos. Se aprecia así una vulneración a los deberes de información y trato digno que imponen al proveedor la LDC 4 y 8 bis.

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080554

1477. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.PLAN DE AHORRO BAJO MODALIDAD "70/30". FALTA DE STOCK DEL VEHICULO PROMETIDO. OFRECIMIENTO DE CAMBIO POR OTRO PLAN SIMILAR CON STOCK DEL MODELO PRETENDIDO. PROMESA DE MANTENCION DE CONDICIONES ORIGINALES. ALTERACION POR MODALIDAD "TRADICIONAL". DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS. RECLAMO DE REINTEGRO: PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA CONCESIONARIA Y LA ADMINISTRADORA DEL PLAN. 10.7.12.4.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por un consumidor contra una concesionaria y una administradora de planes de ahorro, y condenarlas solidariamente a realizar una correcta imputación de los pagos efectuados en el marco de un contrato de ahorro para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, reintegrando las sumas abonadas en demasía. Ello así, en tanto resultó probado que el actor accedió a un plan bajo la modalidad "70/30" (financiación del 70% y pago con fondos propios del 30% restante), pero como la concesionaria no tenía disponibilidad del modelo de automóvil elegido, le ofrecieron cambiar el plan por uno perteneciente a la casa central, asegurándole que se le respetarían las condiciones originalmente pactadas. Sin embargo, luego de notar un importante aumento del valor de las cuotas, y después de solicitar ayuda letrada ante las evasivas de la concesionaria a fin de que le entregaran copia de su legajo, el actor pudo comprobar que las cuotas estaban siendo abonadas bajo la modalidad tradicional (100% del vehículo financiado), con el consiguiente incremento en las cuotas puras del plan. En ese marco, corresponde condenar a las accionadas al pago de la diferencia entre la cuota pura que pagó el actor a través de la modalidad 'tradicional' y la que le hubiera correspondido solventar de acuerdo a la modalidad "70/30". 2 - Ambas demandadas son comerciantes profesionales, condición que las responsabiliza de manera especial; su superioridad técnica es el correlato del deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (CCIV 512, hoy receptado en el CCCN 1724). Destacándose que la concesionaria actuó directamente en la contratación y reconoció haber ofrecido al actor la alternativa de ceder su plan original y adherirse a otro. Asimismo, la administradora debe responder por lo actuado por la concesionaria (CNCom, Sala B, in re "Paganini,

Aldo c/ Volkswagen SA y otra s/ sumario", del 26/02/91; CNCom, Sala B, in re "Ruíz Marcelo Fabián c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f Determinados y otros s/ ordinario", del 31/05/19). En nada obsta la circunstancia de que el accionante hubiera adquirido el segundo plan de ahorro por cesión de un tercero, pues la concesionaria reconoció al contestar demanda que fue la sociedad quién ofreció el cambio al consumidor y gestionó las transferencias. Tal actividad se enmarca en su objeto de promover la suscripción y continuación de los planes de ahorro.

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080555

1478. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. AUTOMOTOR CERO KILOMETRO. GARANTIA. SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. SUSTITUCION DEL BIEN. LDC 17. INTERPRETACION. 10.7.10.

La LDC 17, primer párrafo, no contrapone el hecho del cumplimiento de la garantía post-venta, a la sustitución del bien cuando este último, pese a haber sido reparado, no reúne las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado (conf. CNCom, Sala D, in re "Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina SA s/ ordinario", del 12/03/09).

MATTANO, ALBERTO OMAR C/ AUTOMOVILES SAN JORGE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080647

1479. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES. CARACTERISTICAS. 11.6.1.

1 - El contrato de concesión para la venta de automotores, se caracteriza por ser aquél por el cual un productor o fabricante le otorga a un comerciante el privilegio de adquirirle sus vehículos para su posterior reventa o bien el derecho a la venta de los vehículos de su marca, con pacto de exclusividad para el concesionario, en ambos casos, y de acuerdo con las normas impuestas por el fabricante (Marzorati, Osvaldo J., *Sistemas de Distribución Comercial*, pág. 150, Buenos Aires, 2008). 2 - Normas o directivas que se reflejan, ya en la parte administrativa, ya en la económica, financiera, mecánica y técnica, o sea, específicamente, sobre la forma en que se debe desarrollar la actividad de la concesionaria en lo vinculado con el salón de exposición, oficina de ventas, publicidad, detalles del taller, instalaciones adecuadas, estados contables uniformes, etc. Además,

por medio de este contrato se conviene el cumplimiento del reglamento de concesionarios; impuesto por el productor o fabricante (Hocsman, Heriberto S., Contrato de concesión comercial, pág. 255). Así, estos reglamentos, no sólo pueden establecer las condiciones de venta y compra de vehículos, repuestos y accesorios, sino que además pueden prever su terminación, o conclusión (CNCom, Sala D, voto del Dr. Vassallo in re "Emporio Automotores SRL c/ CIDEF Argentina SA s/ ordinario", del 28/12/11).

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080638

1480. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RELACION CON LA CONCESIONARIA. CONCENTRACION VERTICAL. 11.6.1.

Trátase el contrato de concesión de un negocio jurídico de concentración vertical, a través del cual la concedente incorpora, dentro de su estructura funcional dedicada a la distribución de sus productos, a una concesionaria que se somete a ciertas reglas impuestas por aquélla (CNCom, Sala D, voto del Dr. Garibotto in re "Tate SA c/ General Motors de Argentina SA s/ sumario", del 20/12/16). Reglas que tienden "...al objetivo de lograr ciertos estándares de calidad con el fin de salvaguardar el prestigio de la red comercial del concedente (Martorell, E., Tratado de los Contratos de Empresa, T. II, p. 1485); (CNCom, Sala D voto del Dr. Dieuzeide in re "De la France SA c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ ordinario", del 06/09/16).

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080639

1481. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.INSTRUMENTALIZACION. CONTRATOS DE ADHESION. 11.6.1.

1 - El contrato de concesión, al conformar una red de distribución que persigue cierta uniformidad a fin de resguardar la calidad del producto suministrado por la terminal concedente, es instrumentado en un contrato de adhesión que preserve la unidad del negocio. Sin embargo, tal característica no predica necesariamente una situación de abuso. 2 - No resulta pertinente que, por el mero hecho de tratarse de un contrato predispuesto, pueda calificárselo como lesivo o, como en el caso, tacharlo por abusivo; menos aun cuando no se aporta una argumentación seria que permita arribar a tal resultado (voto del Dr. Vassallo en el fallo "Lloyds TSD Bank PLC").

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080640

1482. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES. ACUERDO DE REACTIVACION AUTOMOTRIZ: RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. RECLAMO INDEMNIZATORIO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la acción incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz, en cuanto reclama resarcimiento por la supuesta retención indebida del 2% sobre el margen comisional. Ello así, pues para lograr tal objetivo debía ser valorado de modo integral el impacto que tuvo en la actora las concesiones multilaterales que derivaron de aquel "Acuerdo para la Reactivación y el Crecimiento del Sector Automotriz", aspecto que no fue acreditado en la causa (cfr. CSJN, in re "Rot Automotores SACIF c/ Sevel Argentina SA y otro s/ ordinario", del 02/03/11). 2 - Es que, dicha medida fue promovida por el Estado Nacional en el marco de un "Acuerdo para la Reactivación y el Crecimiento del Sector Automotriz", y ratificada por los representantes de todo el sector (terminales, concesionarios y autopartistas), en virtud del cual todas las partes realizaron sacrificios con el objetivo final de reactivar la venta de aquellos productos. Consecuentemente, cabe valorar que tal acuerdo produjo un "crecimiento escalonado en las operaciones", lo cual bien pudo haber beneficiado económicamente a las concesionarias a pesar de haber visto disminuido el margen comisional (cfr. Dictamen Fiscal en fallo citado supra "Rot Automotores"). De allí que, mal pudo sostenerse que la actora sufrió un perjuicio económico por tal reducción cuando, por efecto de aquel acuerdo y de los aportes de cada sector, las ganancias pudieron haberse incrementado por el mayor volumen de ventas. 3 - Véase además que los sectores involucrados renunciaron a parte de sus ingresos, todos en mayor medida que las concesionarias (como resulta del mismo Acuerdo). Así debería haberse acreditado alguna desproporción específica respecto de las concesionarias y en relación a los demás actores del acuerdo que justifique restituir a estas últimas el aporte acordado. En rigor se trató de un acuerdo suscripto por su representante (Asociación de Concesionarias), que no fue cuestionado en su tiempo por la aquí actora. Por el contrario, la propia recurrente sostuvo haberlo acatado por años sin manifestar haberse quejado en aquel tiempo. Así la actual crítica no sólo contradice sus propios actos sino que aparece claramente tardío.

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080642

1483. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACUERDO DE REACTIVACION AUTOMOTRIZ: RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. NULIDAD DEL ACUERDO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la acción incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz, en cuanto reclama resarcimiento por la supuesta retención indebida del 2% sobre el margen comisional. Ello así, toda vez que dicha reducción fue pactada en el marco de un "Acuerdo para la Reactivación y el Crecimiento del Sector Automotriz", mediante el cual todos los actores del mercado automotriz (Gobierno Nacional, Asociación de Concesionarios, los proveedores nacionales de autopartes, los sindicatos del sector y las terminales automotrices) concertaron diversas medidas, que se traducían en la reducción de ingresos de cada sector, con un objetivo final de reactivar la venta de aquellos productos, afectados por la crisis económica. Así el Gobierno Nacional redujo impuestos; las concesionarias disminuyeron su comisión en un 2%; los autopartistas disminuían sus precios en un 16% en dólares; los sindicatos harían su aporte al tiempo de negociar salarios; y las terminales automotrices redujeron en un 33% los precios a valores de diciembre de 1990, amén que no trasladarían el aumento de sus costos en dólares de enero y febrero de 1991. 2 - En ese marco, más allá de la extemporaneidad de la solicitud de la concesionaria, es de presumir que su carácter de comerciante y su experticia en el tema automotriz, no permitirían, cuanto menos, tener por acreditado el elemento subjetivo de la lesión, requisito para declarar la nulidad del referido acuerdo. A su vez, y en una mirada preliminar, tampoco parecería presente el elemento objetivo pues la concesionaria (aunque probablemente la negociación habrá estado a cargo de la Asociación que nuclea las concesionarias), obtuvo un razonable acuerdo al despejar un riesgo cierto de tener que responder por el crédito de numerosos adquirentes en momentos en que, como la propia concesionaria reconoció, la morosidad estaba en aumento.

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080643

1484. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RECLAMO DE COMISION POR SEGUROS. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la acción incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz en cuanto reclama indemnización por la falta de pago de las comisiones de seguros. Ello así, pues si bien la pretensión parecería ser la de rendir cuentas, en los hechos la cuestión fue tratada como cobro de un crédito. Sin embargo, no procede ello por una u otra vía. Para rendir cuentas debió acreditarse el presupuesto que declama la actora en su demanda, esto es, ser "administradora de bienes ajenos". Y aquí nada se ha aportado probatoriamente para arribar a aquella conclusión. Es claro que de existir una participación otorgada por las aseguradoras a la terminal o a la sociedad administradora sobre el costo de las primas abonadas por los adquirentes de vehículos, ello debió darse en el marco de una negociación comercial. 2 - Recuérdese que la administradora es la deudora del saldo de precio de tales unidades, y el contrato de seguro tiende a garantizarle el cobro de aquel crédito. Es que si el bien adquirido sufre un siniestro que reduce o anula su valor venal, al desaparecer el asiento del privilegio (habitualmente se instrumenta un crédito prendario) el acreedor conservaría sus posibilidades de cobro al mantener la prioridad en punto a la percepción del seguro.

Sin embargo, en este circuito, no existe fundamento alguno para entender que la concesionaria es titular de un crédito derivado de la prima del seguro. 3 - En el mejor de los casos, como lo predica la imputación que otorga la administradora a la participación, tendría alguna intervención en la contratación del seguro dentro de las tareas de comercialización del vehículo. Tarea que, en principio, sería menor pues como lo reconocen ambas partes, se limita a ofrecer al cliente un listado de aseguradoras para que elija a quien contratar. Eventualmente esto podría adicionar la colaboración en el llenado de formularios previos al aseguramiento. Pero en modo alguno existe un concreto crédito en cabeza de la concesionaria que justifique algún porcentaje de la prima del seguro.

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080645

1485. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. NATURALEZA DE LA ACCION: RECTIFICACION DE CUENTA CORRIENTE. CUENTA SIMPLE O DE GESTION. PLAZO APLICABLE. PRESCRIPCION. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la demanda incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz y la sociedad administradora de planes de ahorro, en reclamo de resarcimiento de daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento contractual que habría derivado en la rescisión del contrato de concesión efectuada por la actora pero por culpa atribuible a las demandadas. 2 - Ello así, toda vez que la naturaleza de gran parte de los conceptos incluidos en los daños reclamados, tanto extrajudicial como judicialmente, abarcan necesariamente la naturaleza de una acción de revisión y rectificación de la cuenta de relación que instrumentó la contabilidad de la relación comercial existente entre las partes (intereses, diferencias de cambio, débitos, y otras partidas). 3 - Asimismo, se verifica que no se trató de una cuenta corriente mercantil sino de una cuenta simple o de gestión, en tanto surge de la propia descripción de la accionante que los créditos y débitos no perdieron su individualidad, pues resultan perfectamente identificables, y consecuentemente no se operó la novación típica de la cuenta corriente mercantil. Por tal razón corresponde aplicar al caso el plazo cuatrienal de prescripción de la acción de rectificación correspondiente al CCOM 847-1º y 2º, desde la fecha de recepción de cada resumen mensual emitido por la demandada. 4 - En ese marco, resulta improcedente que luego de aproximadamente 20 años de aceptado y ejecutado en todos sus términos el contrato, se lo someta a revisión judicial por operaciones concluidas, finiquitadas y posteriores al cese de la relación comercial, cuando la concesionaria no lo denunció ni demandó su cumplimiento en forma temporánea (ver CNCom, Sala B in re "Rot Automotores c/ Sevel Argentina SA s/ ordinario", del 10/05/13, y "Sadaco SA c/ Peugeot Citroën SA -ex Sevel Argentina SA- y otros", del 03/09/10). (Ello, al margen de que de no haberse operado la prescripción, se comprueba una total ausencia probatoria que sustente el reclamo).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080654

1486. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.RESCISION DEL CONTRATO. ATRIBUCION DE CULPA A LA TERMINAL. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la acción de daños y perjuicios incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz y la sociedad administradora de planes de ahorro, con motivo de la rescisión del contrato de concesión efectuada por la actora, pero con atribución de culpa a las demandadas, en tanto les imputó un obrar abusivo de su posición dominante a fin de obligar a la actora a renunciar derechos y aceptar un convenio de refinanciación. Ello así, en tanto la accionante no probó el alegado vicio de voluntad que habría existido al momento de reconocer la deuda o renunciar a derechos. En cambio, si se probó la existencia de la deuda y posteriormente se acreditó que incumplió con el pago. Se advierte que fue la concesionaria deudora quien rescindió el contrato de concesión y no acreditó la culpa de las demandadas, sino que, por el contrario, lo que se demostró es que la concedente brindó asistencia financiera a la demandante. 2 - Cabe recordar que la crisis generalizada del año 2001 provocó una gran disminución de patentamientos y ventas; y en esa situación, la concedente otorgó una nueva espera de 10 meses para comenzar a reclamar por la refinanciación de deuda. Concluyendo entonces que no se probó un abuso de derecho desestabilizante del equilibrio del negocio mercantil, operado a través de la utilización de la posición de la demandada para causar daño, de modo que pueda calificarse a su conducta como un ejercicio disfuncional del derecho en los términos del CCIV 1071 (CNCCom, Sala B, in re "Autimex SA c/ Volvo Trucks & Buses Argentina SA y otros s/ ordinario", del 09/05/16 y sus citas). 3 - Es que el argumento de la actora sobre el abuso de posición dominante por parte de las defendidas debe ser evaluado con especial rigurosidad cuando -como en el caso- la concesionaria mantuvo la relación contractual por cerca de treinta años y solo manifestó su sustancial disconformidad -con prácticamente todos los aspectos de la vinculación- luego de renunciar a la concesión al incoar esta demanda (CNCCom, Sala D, in re "Marti SA c/ Renault Argentina SA s/ ordinario", del 18/09/12; ídem Sala B, "Automotores Roca SA c/ Peugeot Citroën Argentina SA", del 30/11/16). 4 - En consecuencia, y puesto que la decisión de rescindir el contrato fue de la propia actora quien no acreditó la "justa causa" que invocó, en el supuesto de que tal decisión hubiera derivado en algún daño, éste no sería imputable al obrar de las demandadas. Por ello, no se advierte que le asista derecho alguno a la obtención de un resarcimiento por los daños invocados.

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080655

1487. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.ACUERDO PARA LA REACTIVACION DEL SECTOR AUTOMOTRIZ. RENUNCIA DEL 2% DEL MARGEN COMISIONAL. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar la demanda incoada por una concesionaria contra la terminal automotriz y la sociedad administradora de planes de ahorro, en reclamo de resarcimiento de daños y perjuicios por retención indebida del 2% del margen comisional, toda vez que la pretensión no se encuentra acreditada. Ello así, pues corresponde aclarar que dicha medida fue adoptada en el marco de un "Acuerdo de reactivación del sector automotriz" promovido por el Estado Nacional, y ratificado por los representantes de las terminales, concesionarias, autopartistas y sindicatos, donde todos realizaron sacrificios para lograr un incremento del volumen de operaciones vinculadas con el comercio de automóviles (cfr. CNCom, Sala B voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Rot Automotores c/ Sevel Argentina SA s/ ordinario", del 10/05/13). 2 - En ese marco, no resulta posible considerar únicamente la reducción del 2% del margen de reventa, si no que debería también valorarse si esa medida, con las demás adoptadas en el Acuerdo del Sector, en definitiva, no trajeron beneficios por el crecimiento de las ventas. Pero, de las constancias de autos no surge que se haya producido prueba con relación a la incidencia integral de la medida. Consecuentemente, no corresponde hacer lugar al rubro indemnizatorio puesto que admitirlo implicaría privilegiar la ficción de un pretendido perjuicio sobre la realidad, en abierta contradicción con la verdad jurídica objetiva que constituye el fin de todo proceso (CNCom, Sala B in re "Genoud, Sonia y otros c/ Establecimientos La Trinidad SACIF y otros", del 01/03/93). Y no se acompañaron ahora elementos que permitan variar esa convicción.

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080656

1488. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CONVENIO DE RENUNCIA DE DERECHOS Y REFINANCIACION DE DEUDA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado por una concesionaria contra la terminal automotriz y la sociedad administradora de planes de ahorro, de un convenio de reconocimiento y refinanciación de deuda en el cual la actora desistió además, de reclamar el 2% del margen comisional, de acuerdo al "pacto para la reactivación del comercio automotriz" firmado por el Estado Nacional y los representantes del sector. Ello así, en tanto la actora fundamenta el vicio de nulidad en la ausencia de voluntad. 2 - Sin embargo, de las constancias de autos surge que se trató de un convenio de financiación con principio de ejecución, hasta que la parte actora incumplió lo pactado y se encuentra acreditada una deuda a partir de que aquella dejó de pagar. Se verifica así, que bajo la excusa de una pretensa dominación, la parte actora intenta soslayar los efectos jurídicos que resultan de su obrar. Prestar cautela jurisdiccional a tal proceder, es dar cauce libre al actuar negligente o de mala fe de uno de los cocontratantes; y lo que es más grave, importa la creación pretoriana de causas de ineficacia de los actos voluntarios al margen de la ley, lo que de por sí es

un desorden institucional que sume al derecho contractual en un caos (cfr. CNCom, Sala B, in re "Sadaco SA c/ Peugeot Citroën SA -ex Sevel Argentina SA- y otros", del 03/09/10, entre otros).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080657

1489. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES. CONVENIO DE RENUNCIA DE DERECHOS Y REFINANCIACION DE DEUDA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.6.1.

1 - Corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado por una concesionaria contra la terminal automotriz y la sociedad administradora de planes de ahorro, de un convenio de reconocimiento y refinanciación de deuda en el cual la actora desistió además, de reclamar el 2% del margen comisional, de acuerdo al "pacto para la reactivación del comercio automotriz" firmado por el Estado Nacional y los representantes del sector. Ello así, en tanto la actora fundamenta el vicio de nulidad en la ausencia de voluntad. 2 - En verdad, estas decisiones fueron tomadas por el órgano del directorio de la sociedad, aprobadas por unanimidad. Además, la terminal, financió la deuda del concesionario con terceros proveedores de servicios y le otorgó una espera de doce meses para comenzar a cobrar. En este marco, la actora no probó que existiera una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones acordadas en tales convenios y menos aún podría alegar ligereza o inexperiencia en ocasión de su suscripción. De modo que no se advierte justificación alguna para declararlos nulos. Tampoco se acreditó un abuso de derecho de las defendidas. 3 - Resulta evidente que la renuncia efectuada operó como una condición de la refinanciación pactada, aceptada por quien mantenía una importante deuda con la terminal. Nada indica, por cierto, que los sucesivos acuerdos y refinanciaciones hubieran sido el producto de una imposición de la concedente. Fueron decisiones empresarias de la actora, cuyos riesgos debió ponderar y cuyas consecuencias, naturalmente, debe asumir (CNCom, Sala D, in re "Niro SA c/ Renault Argentina SA y otro s/ ordinario", del 25/10/16).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080658

1490. CONTRATO DE CONCESION. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONCEDENTE. DECISION SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y DE VENTAS. ADOPCION POR EL CCCN 1505. 11.3.

En el marco de un contrato de concesión celebrado durante la vigencia del Código Civil y el Código de Comercio, el poder de decisión sobre cambios de sistemas de ventas, y la forma de llevar y conciliar las cuentas con los concesionarios, entre otros se halla en la esfera del concedente en estos contratos. A tal punto que ello resultó plasmado posteriormente en el CCCN 1505-e) que incluye como obligación del concesionario "adoptar el sistema de ventas, publicidad y de contabilidad que fije el concedente"; y aun cuando el Código actual no sea de aplicación en el caso por una cuestión temporal, resulta ilustrativo en cuanto a las características de este contrato de concesión.

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080659

1491. CONTRATO DE CONCESION. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONCESIONARIO. SUBORDINACION. 11.3.

1 - El concesionario opera en una función de intermediación incorporado a una estructura funcional y se integra a la red de distribución del concedente viabilizando la concentración vertical de los medios de producción, promoción, distribución y servicios de post venta (CNCom, Sala B in re "Sadaco SA c/ Peugeot Citroën SA -ex Sevel Argentina SA- y otros", del 03/09/10). 2 - Acepta la integración en miras a beneficiarse con el conocimiento, la experiencia, publicidad y poderío de la concedente, sabiendo que su empresa debe vivir en simbiosis con la terminal; en una integración parcial pero cierta, deviene en una boca de venta y servicios de la concedente, pudiendo apreciar, como comerciante autónomo e independiente, el área del compromiso que asume, riesgo específico en toda actividad empresarial. 3 - Sin perjuicio del desplazamiento del poder de decisión que entraña este tipo de contratos, concedente y concesionario enajenan -de alguna manera y en diferente medida- algún sector de su libertad; y es sabido que en una economía competitiva, el productor puede exigir del revendedor algo más que garantías profesionales, cuando tiene una estrategia a nivel de mercado, a condición de no incurrir en violaciones al principio de razonabilidad, buena fe y abuso del derecho (CNCom, Sala B, in re "Automotores San Pedro SA c/ Ford Motors Argentina" del 20/4/89). 4 - El control de la operatoria que en la concesión asume el fabricante está íntimamente relacionado con el riesgo que asume, ya que el eventual fracaso de la comercialización por culpa del concedente podrá provocar no sólo la caída de las ventas del producto sino también el desprestigio de su marca, por lo que resulta menester que la actividad del concesionario sea controlada e impulsada por el concedente, a fin de organizar, racionalizar y coordinar la comercialización del producto bajo determinados estándares, con el objeto de lograr la mayor uniformidad de calidad y servicio a todo aquél a quien se le ofrezca el producto.

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080666

1492. CONTRATO DE CONCESION. EXTINCION.CASOS PARTICULARES. RESCISION POR LA CONCESIONARIA. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LA TERMINAL CONCEDENTE. IMPROCEDENCIA. 11.5.

1 - Corresponde rechazar la acción incoada por una concesionaria contra la fabricante automotriz y otras empresas del grupo económico, en cuanto les imputa responsabilidad por la rescisión del contrato de concesión que la uniera con la terminal, manifestando que la dependencia de la terminal era absoluta, que todas las modalidades y condiciones de la relación le eran impuestas en forma unilateral, que los créditos que se le otorgaban tenían como único fin reemplazar de inmediato las unidades vendidas por otras que eran provistas por la terminal, etc. Sin embargo, en momento alguno la accionante identifica alguna estipulación o exigencia de las demandadas que justifique lo que postula: no ser responsable de la rescisión y si serlo la terminal u otra de las accionadas (ni siquiera identifica a quien imputa la eventual conducta). 2 - Pero lo más grave aún, es que fue la actora quien rescindió el vínculo, y conforme la documentación acompañada con la contestación de demanda (instrumentos reconocidos tácitamente por la actora), estas últimas demostraron el elevado endeudamiento de la actora (en 1997), la insuficiencia de su capital de trabajo; la necesidad de mejorar sus sistemas de control; la necesidad de aporte de fondos por parte de los accionistas para reducir el endeudamiento; el compromiso de la concesionaria actora (en abril de 1998) frente a la terminal, de reorganizar la contabilidad, el departamento de servicios, promover planes de ahorro, renegociar deuda bancaria, el compromiso pedido a los socios de no retirar dividendo alguno; reestructurar personal, mejorar la atención al cliente. 3 - A su vez (en mayo de 1998) se acordó la continuidad operativa de la actora mediante un préstamo efectuado por la concedente, aunque en agosto de aquel año se apreció una pérdida por bajos volúmenes de venta y mayor costo financiero, todo lo cual hacía muy difícil el despegue comercial. Amén de otros elementos que mostraron el deficiente desempeño de la concesionaria en aquel tiempo, y que fundamentan concluir que las demandadas carecían de toda responsabilidad en la decisión de la concesionaria de rescindir el contrato de concesión.

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080637

1493. CONTRATO DE CONCESION. GENERALIDADES.CONTRATO DE ADHESION. CLAUSULAS PREDISPUESAS. REGLAMENTO. VALORACION. 11.1.

1 - La predisposición de las cláusulas del contrato de concesión por parte del concedente o la sujeción al reglamento por parte del concesionario, resulta de las características inherentes al tipo de contrato, por lo que no puede establecerse que impliquen dominación jurídica o una restricción reprochable al ejercicio de la libertad contractual, porque no se obliga al concesionario -aun cuando su posición económica sea diferente- a celebrar el contrato. 2 - Si bien es una realidad innegable la desproporción que se vislumbra objetivamente entre los sujetos involucrados en el contrato de concesión, ello no predica acerca de la imposibilidad de alcanzar igualdad jurídica, ni significa que el concesionario pueda considerarse con derecho a soslayar la aplicación del contrato invocando sólo que es de adhesión, ni que se le garantice la obtención de ganancias durante la vigencia del contrato, o al término de la relación. No debe olvidarse que siendo el concesionario un comerciante independiente será responsable de su accionar y por ende del resultado de las inversiones que realice (CNCom, Sala B, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Kodak Argentina SAIC c/ Foto Express SA s/ ordinario", del 5/06/08).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080667

1494. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. 13.2.

1 - En la cuenta corriente mercantil, los créditos se novan y nada podría exigirse entre los cuentacorrentistas hasta que ésta concluya. Al ingresar los pretensos créditos adeudados a una cuenta corriente mercantil, su efecto novatorio torna a los créditos inexigibles unitariamente hasta su conclusión. En la mejor de las hipótesis, de existir una cuenta corriente mercantil no podrían exigirse intereses por créditos que han perdido su individualidad, pues aquéllos se devengan desde que existe un saldo (CCOM 785). 2 - En la cuenta corriente mercantil las partidas se fusionan en dos bloques contrapuestos, indivisibles e inexigibles que sirven para formar el saldo y, antes de éste, no existen ni créditos ni débitos sino partidas numéricas que luego concurrirán a la liquidación de la cuenta y, por tanto, ninguno de los cuentacorrentistas puede considerarse acreedor o deudor (CCOM 774) y ningún valor recibido o emitido es exigible durante su vigencia (CCOM 775) (cfr. CNCom, Sala B, in re "Rot Automotores c/ Sevel Argentina SA s/ ordinario", del 10/05/13).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080662

1495. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CUENTA SIMPLE O DE GESTION.FINALIDAD. 13.6.

La finalidad de la cuenta corriente simple o de gestión es la registración de operaciones para acreditar su existencia y facilitar la organización contable del giro y los balances. Al constituir un recurso técnico, las operaciones que pueden versar sobre todas las operaciones que originen un movimiento económico (v. gr. venta de contado, venta de crédito, compras, etc.) no se extinguen por novación ni pierden su individualidad (CNCom, Sala B in re "Adrocar SA c/ Sevel Argentina SA y Círculo de Inversores s/ ordinario", del 17/10/03; y sus citas; ídem, "Rot Automotores c/ Sevel Argentina SA s/ ordinario", del 10/05/13).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080663

1496. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. DIFERENCIA CON CUENTA SIMPLE O DE GESTION. 13.3.

1 - La cuenta simple o de gestión no se rige por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil (CCOM 771 y concordantes). Entre ambas existen diferencias sustanciales que evitan toda confusión. La inclusión de ciertas transacciones en aquella no produce novación (CCOM 775) y los negocios mantienen sus características jurídicas conforme a las reglas atinentes a su origen. La sujeción de cada partida a la disciplina inherente a la singular operación que le dio origen encuentra justificación en que esta cuenta se abre al solo efecto de la organización contable, vinculándose con la exigencia de registrar en los libros con claridad la gestión y la situación patrimonial (CCOM 44) sobre la base de cuentas abiertas (CCOM 51) que responden a un plan o sistema (CNCom, Sala B in re "Rot Automotores c/ Sevel Argentina SA s/ ordinario", del 02/03/11). 2 - En cambio, en la cuenta corriente se produce la pérdida de la individualidad de los créditos, que se desvinculan de su origen; su extinción da nacimiento a una obligación inexigible hasta la época convenida para cerrar y liquidar aquella (CNCom, Sala B in re "Adrocar SA c/ Sevel Argentina SA y Círculo de Inversores s/ ordinario", del 17/10/03). 3 - Así, toda cuenta que no reúna íntegramente las condiciones enunciadas por el CCOM 771 reviste carácter de "simple" o "de gestión" y no queda sujeta a las prescripciones del Título XIII de ese cuerpo legal.

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080661

1497. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONSTITUCION EN PRINCIPAL PAGADOR. CCCN 1591. 18.3.

Quien se constituyó en fiador de las obligaciones que otra persona asumiera con un tercero, en los términos del CCIV 2005, ó CCOM 480, hoy CCCN 1590 y 1591 responde ante la falta de cumplimiento de la obligada principal en el pago de la deuda que afianzó y puede ser demandado ejecutivamente para obtener su cobro; pues, resultaría impertinente que la garantía en cuestión no se extienda al título que incorpora el crédito a favor del acreedor; (Cfr. CNCom, Sala B 21/10/88; Ed.133-550; id. esta Sala, 25/03/10, "Banco Patagonia SA c/ Romero Sandra Analía y otro s/ ejecutivo"). Por tal motivo, el carácter accesorio de la fianza no altera la exigibilidad de la deuda respecto del fiador, dado que ni el texto de la ley ni del propio contrato, "exigen el previo reconocimiento judicial" del crédito respecto del deudor principal, como recaudo para habilitar el cobro al fiador; máxime cuando del propio instrumento no surge condicionamiento alguno, lo que habilita accionar contra él, con independencia de los restantes obligados (Cfr. CNCom, esta Sala ,12/12/11, "Banco Creedicoop Coop Ltda c/ Barillari Francisco y otros s/ ejecutivo; íd. "Banco Industrial SA c/ Mociulsky, Ernesto y otros s/ ejecutivo" del 24/4/18).

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080715

1498. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.INTERVENCION JUDICIAL. DESPLAZAMIENTO DEL FIDUCIARIO. CCCN 1678 Y 1679. IMPROCEDENCIA. 34.1.

Corresponde rechazar la solicitud de intervención judicial de un fideicomiso y cese del fiduciario en sus funciones por incumplimiento de sus obligaciones, incoada por dos beneficiarios del emprendimiento -adquirentes de unidades funcionales- (cfr. CCCN 1678). Ello así, pues surge de las constancias obrantes que el predio donde se desarrolla el emprendimiento inmobiliario en cuestión se encontraría usurpado, y que se hallaría en trámite una causa penal, lo cual prima facie obstaría al efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario. También existirían diversos pedidos de liquidación judicial del fideicomiso, y el actual fiduciario no contaría con fondos suficientes (provistos por aportes de los adquirentes) ni con toda la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, en razón de que el anterior fiduciario se encuentra en quiebra. Todo ello conduce a concluir preliminarmente, que no se ha acreditado el peligro en la demora (CCCN 1679, tercer párrafo in fine) y no puede predicarse que exista un manifiesto incumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario que justifique el dictado de la medida cautelar requerida.

RICOTTA PENSA, JOSE LUIS Y OTRO C/ FIDEICOMISO PILAR BUSINESS CENTER S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200818

Ficha Nro.: 000080595

1499. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.FIDUCIARIO. REMOCION. VIA JUDICIAL. VIA PACTADA. 34.1.

La remoción del fiduciario deberá tramitar por la vía judicial prevista en el CCCN 1678 y 1679. Es que frente a un escenario de remoción, las partes pueden ponerse de acuerdo y rescindir el vínculo o bien el fiduciario renunciar lisa y llanamente (CCCN 1678-e), más ocurre que la ley no presume la existencia de tales acuerdos por lo que tal desplazamiento debe ser solicitado por ante el juez por ser necesario un acto de voluntad (conf. CNCom, Sala "E", in re: "Servicios Vertua SA y otro c/ Igneo SA y otro s/ ordinario", del 11/12/17).

RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080675

1500. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. MANDATO. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el incumplimiento en el pago de los servicios médicos que adujo la accionante haber prestado para la UTE que identificó al promover la acción, en su carácter de gerenciadora de la Obra Social codemandada. Ello por cuanto, en el caso, ésta última no discute que los servicios que quedaron impagos fueron prestados a sus propios afiliados. Los vínculos de la nombrada frente a éstos se mantuvieron y, con ellos, su responsabilidad por esa prestación, de la que no se desligó -no lo hizo, ni hubiera podido hacerlo- por el hecho de haber puesto la obligación material de llevarla a cabo en cabeza de quienes con ella habían celebrado aquel contrato de UTE. Ello así, tanto la obra social como, en su caso, las partícipes de esa gerenciadora, pasaron a hallarse obligadas frente a la actora y así ha sido entendido por la unánime jurisprudencia que acerca del tema se ha expedido, (CNCom, Sala D, "Sociedad Italiana de Beneficiencia Buenos Aires c/ Prestaciones del Comahue Sur-Med SA s/ ordinario, del 26/05/09; íd. Sala B, "Investigaciones Médicas SA c/ Obligación Social del Personal de la Industria del Plástico s/ incumplimiento de prestación de obra social", del 13/03/03; íd. Sala B "MED- Inter SA c/ Medicina asistencial solidaria SA y otros s/ ordinario" del 24/04/09, entre otros). Esa solución, por lo demás, no es sino derivación del principio -admitido hoy en el CCCN 1753- según el cual el deudor de una obligación responde por el hecho de las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de lo que es debido.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080719

1501. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS DE MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. UTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el incumplimiento en el pago de los servicios médicos que adujo la accionante haber prestado para la Unión de Trabajadores que identificó al promover la acción, en su carácter de gerenciadora de la Obra Social codemandada. Ello por cuanto, en el caso, el contrato, que dio sustento a las prestaciones efectuadas por la actora, fue suscripto por el presidente de otra codemandada, en "representación de la UTE"; y al hacerlo, ese representante vinculó a quienes participaban en la unión transitoria, siendo un imperativo de las circunstancias de la causa. Es decir: tras haber celebrado ese convenio con la Obra Social, la UTE se vinculó con la actora poniendo -en la medida que aquí interesa- sobre ésta la obligación de efectuar las prestaciones médicas que había asumido en el marco del referido contrato original. En ese contexto, mal podría invocarse "por esa unión" no haber celebrado un contrato que ejecutó; por lo que, probado y firme que la demandante cumplió con sus obligaciones, la defensa de falta de legitimación debe ser rechazada. Es que resulta por lo menos paradójico que, por vía de la representación que han otorgado a la apelante, las partícipes de la UTE hayan aceptado haber recibido los servicios de la actora y, por vía de la misma representación, se nieguen a pagarlos con la invocación de que, al gestionar el interés común que las aglutina, no dieron nacimiento a ningún sujeto de derecho distinto a ellas. Es decir, no se desconoce la verdad formal que invoca -en cuanto a que la UTE no es sujeto de derecho-, sino sólo poner el acento en que, ante las concretas circunstancias de este caso, esa formalidad no es sino eso, esto es, un arbitrio insustancial que contrasta con la realidad obligacional que ha sido comprobada.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080720

1502. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. UTE. REPRESENTANTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el incumplimiento en el pago de los servicios médicos que adujo la accionante haber prestado para la UTE que identificó al promover la acción, en su carácter de gerenciadora de la Obra Social codemandada. Ello por cuanto, en el caso,

el contrato, que dio sustento a las prestaciones efectuadas por la actora, fue suscripto por el presidente de otra codemandada, en "representación de la UTE"; y al hacerlo, ese representante vinculó a quienes participaban en la unión transitoria, siendo un imperativo de las circunstancias de la causa. En esa línea, y en lo que respecta a la UTE, la necesidad de que ella cuente con un "representante", se complementa con el contenido de los poderes que deben serles otorgados. Ese contenido surge del art. 1465. La unión como tal carece de capacidad para ser parte en un proceso, esto es, de aptitud para ser titular de derechos y deberes procesales (Esper, Mariano, Algunas cuestiones trascendentales en materia de uniones transitorias de empresas, LL on line 0003/013865), pero esto no nos puede llevar a ignorar la situación en la que se colocan quienes acuden a esta figura y que, tras elegir un representante para vincularse con terceros, le otorgan los poderes necesarios a este efecto. En el caso, ese representante "podía todo" fuera de la esfera judicial y así lo hizo: contrató a la actora y recibió sus servicios, lo cual lleva implícito que también podía recibir su reclamo y debía pagar.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080724

1503. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. GENERALIDADES.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. INCUMPLIMIENTO. GERENCIAMIENTO. UTE. REPRESENTANTE. CONDENA. ALCANCES. 22.3.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el incumplimiento en el pago de los servicios médicos que adujo la accionante haber prestado para la UTE que identificó al promover la acción, en su carácter de gerenciera de la Obra Social codemandada. Ello por cuanto, en el caso, el contrato, que dio sustento a las prestaciones efectuadas por la actora, fue suscripto por el presidente de otra codemandada, en "representación de la UTE"; y al hacerlo, ese representante vinculó a quienes participaban en la unión transitoria, siendo un imperativo de las circunstancias de la causa. Y si bien no se trata de condenarla a ella en cuanto tal, sino de aceptar la obviedad de que aquí ha actuado su representante, que, en su carácter de tal, ha negado el contrato cuya existencia y ejecución se ha demostrado. Los partícipes no han sido emplazados, por lo que tampoco pueden ser condenados, pero han otorgado ese poder a quien "en nombre de la unión" se ha presentado, por lo que sin perjuicio de la medida de la responsabilidad que a cada uno quepa atribuir, procede dictar sentencia que reconozca el derecho de la actora a reclamar el pago de la deuda a la representante de la UTE, no a título personal, pero sí en ese carácter que le impondrá aplicar al efecto los recursos que se encontraren en el fondo común operativo o gestionar de las partícipes las contribuciones necesarias para hacer honor a la deuda que de ese modo se ha contraído.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080725

1504. CONTRATO DE SUMINISTRO. CARACTERES. FORMAS. CLAUSULAS ABUSIVAS. 28.

La función del contrato de suministro es que el suministrado se procure la rápida y segura satisfacción de sus necesidades empresarias, las que resultarían antieconómicas y riesgosas si se buscaran mediante contrataciones individuales en cada momento en que tales necesidades se presenten (Etcheverry, Raúl "Derecho Comercial y Económico" -Contratos- Parte Especial, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, p. 160 y sus citas). Y si bien en el caso, el negocio mencionado carecía de legislación positiva al momento en que fue convenido (hoy sí la tiene en el CCCN 1502 y ss.), en su labor hermenéutica adquiere relevancia el rol de la autonomía de la voluntad, donde el régimen debe buscarse en la propia voluntad de las partes expresada en la convención y en los principios generales de los contratos (CSJN, 04/08/88, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", -DJ, 1988-2-692-, ídem., CNCom, esta Sala, 17/08/11, "Mercoil SA c/ YPF SA s/ ordinario") Aun cuando uno de los contratantes -tal como sucede en este caso- tiene una superioridad económica y financiera, es usual que el acuerdo se formalice mediante cláusulas predispuestas, ello no implica per se que éstas revistan el carácter de abusivas. En la especie, (como expuso la a quo, sin cuestionamiento técnico idóneo) la sola lectura de las cláusulas transcritas y otras estipulaciones contractuales -a partir de una apreciación objetiva de las condiciones pactadas-, permiten estimar según las reglas de la sana crítica, que la petrolera ha ejercido abusivamente su poder en beneficio propio, ya que de otro modo es inexplicable que se firmen semejantes condiciones donde en definitiva el accionante quedaba a merced de la voluntad de su contraparte.

ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO - ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080705

1505. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 29.4.

Quien organiza el desarrollo de su empresa a través de una estructura de crédito y servicio especializado, valiéndose directa o indirectamente para su concreción de la participación de otras entidades -que son, nada más ni nada menos, que quienes efectivizan la relación de consumo que da vida y esencia al sistema-, no puede luego considerarse, sin más, exenta de responsabilidad por una eventual falla del negocio, máxime cuando dicha falencia resulta -en principio- atribuible a su parte, a causa del insuficiente control de seguridad (culpa in vigilando). Es indudable que esa suerte de "mayor control" significa, en la ecuación comercial, un incremento de costos, los que, sin embargo, son asumidos conscientemente por el empresario con el objeto de prevenir incumplimientos que lo obliguen a responder por ulteriores reclamos. Viene al caso recordar que el principio de "seguridad comercial" comentado constituye el fundamento basal del moderno principio de "responsabilidad social empresarial", entendida -ésta- como el conjunto de prácticas de la

empresa dirigidos hacia su público interno y externo (socios, empleados, proveedores, clientes, comunidad), ejecutadas a la luz de una visión que se caracteriza por la estrecha relación del éxito de los negocios, con la percepción del cliente según el grado de compromiso o involucramiento social (conf. CNCom, esta Sala A, 08/10/18, in re: "Bressan, Valeria Cecilia c/ INC Sociedad Anónima s/ Ordinario"; ídem, 15/07/11 in re: "Ricale Viajes SRL c/ First Data Cono Sur SA s/ ordinario").

MARCELLINO, ANGEL CARMELO C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080826

1506. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES.PARTES. ADMINISTRADORA. EMISOR. DIFERENCIAS. 29.2.

Si bien la administradora del sistema de tarjeta de crédito no fue mencionada en la normativa vigente, como uno de los sujetos integrantes del régimen (véase ley 25065: 2), lo concreto es que ello obedece a una de las tantas omisiones criticadas al texto legal (conf. Chomer, Héctor Osvaldo, "Ley de tarjeta de crédito comentada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 18). En efecto, allí se alude al "emisor" del plástico (señalándose que "es la entidad financiera, comercial o bancaria que emite tarjetas de crédito, o que hace efectivo el pago") mas no a la "administradora del sistema", aunque algunas veces coincidan ambos roles. La diferencia entre una y otra figura ("administradora" y "emisora") se evidencia en los denominados "sistemas abiertos", que se caracterizan por estar conformados por ciertas empresas -que son, en definitiva, quienes conciben y organizan el negocio- que confieren su marca a sistemas de tarjeta de crédito (en el caso "Mastercard", o Visa, Diners, American Express, etc.), y que no necesariamente emiten las tarjetas, sino que contratan dicha función con entidades bancarias, delegando en éstas gran parte de la operatoria comercial, fundamentalmente respecto de la relación con los titulares. De tal forma, las entidades bancarias terminan erigiéndose en una suerte de agentes comerciales de las administradoras. En los "sistemas cerrados" en cambio, las funciones de "administradora del sistema" y "emisora" coinciden en una misma persona jurídica.

MARCELLINO, ANGEL CARMELO C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080825

1507. CONTRATOS INNOMINADOS.DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE. RESOLUCION CONTRACTUAL. 33.

Es lógico que en el marco de un contrato de distribución de combustibles la obligación de abastecer al distribuidor, para que luego éste con posterioridad o simultáneamente lo haga a sus clientes que integran el siguiente eslabón de la cadena de comercialización, se presente como una de las disposiciones de mayor trascendencia, pues, de su cumplimiento dependerá el desenvolvimiento del negocio. Por lo dicho, su suspensión como defensa ante el incumplimiento del distribuidor debió obedecer a un hecho por demás extraordinario o que por su magnitud atentase directamente contra el correcto funcionamiento de la estructura contractual desarrollada por las partes. En efecto, el incumplimiento a una obligación por parte del distribuidor, por importante que sea, para que justifique una medida así tuvo que haber tenido una repercusión de tal jerarquía que haya puesto en riesgo el sistema contractual montado para efectuar el negocio jurídico en común. Sin perjuicio de ello, en primer lugar, se considera que una medida de tal trascendencia únicamente puede proceder como última ratio (ver fallo "Mercante" antes citado). En consecuencia, no cualquier deuda puede justificar la aplicación del instituto de la exceptio non adimpleti contractus del CCIV 1201 (hoy CCCN 1031) y, en este sentido, en el caso, la defensa no probó haber cumplido con la obligación a su cargo y la causa que invocó en sustento de su defensa -insuficiencia de las garantías- no resultaron suficientes para justificar la aplicación de este instituto, el cual se instala dentro del principio básico de nuestro sistema jurídico contractual en que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe (CCIV 1198). De manera que la resolución contractual efectuada por el actor fue idónea y adecuada a las circunstancias del caso.

ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO - ALOISE SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080706

1508. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.CONTRATOS DE ADHESION. INTERPRETACION. 8.1.3.

1 - Debe descartarse que la modalidad adhesiva con cláusulas predispuestas suponga, por el sólo hecho de integrar esta clasificación, la presencia de abuso de derecho alguno, en tanto no haya existido vicio alguno en el consentimiento otorgado por los contratantes. 2 - En este sentido, la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar entre sociedades comerciales, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha cláusula haya sido ejercida en forma abusiva (CSJN, in re "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", del 04/08/88, LL 1989-B-4)".

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080641

1509. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.INTERPRETACION RESTRICTIVA. 8.1.3.

1 - Cuando la doctrina del abuso del derecho es utilizada para privar de efectos a una cláusula contractual -y más cuando se pretende justificar el distracto- su uso debe ser restrictivo, pues es un remedio excepcional que solo se habilita cuando existe un actuar eminentemente anti-funcional (CSJN, in re "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", del 04/08/88). 2 - El uso indiscriminado de la figura impediría al acreedor exigir el cumplimiento de lo pactado e implicaría rechazar el principio de la autorregulación contractual, sin que medien razones que justifiquen la intervención del juzgador (CNCCom, Sala B in re "Bull SACI c/ Fábrica Argentina de Aparatos de Seguridad eléctrica SA", del 05/05/89). 3 - En ese marco, quien alega la aplicación del CCIV 1071 debe probar el ejercicio disfuncional atribuido a la contraria. Para juzgar sobre la razonabilidad del ejercicio del derecho, es preciso examinar si concurren los siguientes recaudos: existencia y ejercicio de una conducta permitida dentro del derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal, contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres, la existencia de un daño y la imputabilidad o intención de perjudicar (conf. Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo, "Código Civil y Leyes Complementarias", T. V, Astrea, Buenos Aires, 1984, págs. 61/3; CNCCom, Sala B, in re "Pcs Net SA c/ Amx Argentina SA s/ ordinario", del 24/11/11).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080668

1510. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.NULIDAD DEL ACUERDO. REQUISITOS. 8.1.2.

1 - La eventual declaración de nulidad de un acuerdo requeriría de "...la acreditación de tres elementos, dos de carácter subjetivo, correspondiendo uno de ellos a cada una de las partes del acto -un elemento subjetivo del lesionante, consistente en la explotación o aprovechamiento de la situación de inferioridad de la contraparte, y un elemento subjetivo de la víctima precisado a través de la necesidad, ligereza o inexperiencia- y un tercer elemento que es objetivo, que radica en la evidente e injustificada desproporción de las prestaciones (conf. CNCCom, Sala E, voto del Dr. Heredia in re "Nova Pharma Corporation SA c/ 3M Argentina SA s/ordinario", del 11/11/09). 2 - Sin embargo, dado que la accionante es una sociedad comercial, no puede predicarse sin más ligereza ni inexperiencia pues el ordenamiento jurídico mercantil requiere y supone aptitudes y capacidades objetivas para el manejo de la administración de los negocios (CNCCom, Sala B, in re "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA s/ sumario", del 19/07/02, entre otros), y sólo excepcionalmente podría alegar necesidad (CSJN, in re "Kestner SACI c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado)", del 05/04/94; CNCiv, Sala F, in re "Salones Acevedo SA c/ GCLA", del 12/05/97, LL 1997-E, p. 293; CNCCom, Sala D, voto del Dr. Heredia in re "Niro SA c/ Renault Argentina SA y otro s/ ordinario", del 25/10/16). 3 - Tampoco es exigible una total equivalencia de las

prestaciones como premisa para alejar el riesgo de nulidad. "...Es que la figura regulada por el CCIV 832 y conc., no requiere para su eficacia que los sacrificios recíprocos sean equivalentes (conf. Llambías, J., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1979, t. II-A, p. 808; Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2006, t. 2-B, p. 271; Lorenzetti, R., Tratado de los contratos, Santa Fe, 2000, t. III, p. 794 y jurisprud. cit. en nota n° 16; Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de derecho privado - Obligaciones, Buenos Aires, 1999, t. 3, p. 588, n° 766; Borda, G., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires, 1998, t. II, p. 545, n° 924; Cifuentes, S. y Sagarna, F., Código Civil Comentado y Anotado, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 21; esta Sala, mismo voto en "Niro...").

SEVITAR SACIF C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080644

1511. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.

1 - El instituto de la lesión tiene como objetivo dejar sin efecto un contrato cuando existe una desventaja o ausencia importante e injustificada de equivalencia entre las prestaciones y, además, el afectado sufre una situación de inferioridad ante la "necesidad, ligereza o inexperiencia de su parte" (Moisset de Espanes, Luis, "La lesión en los actos jurídicos", Zavalía, Bs. As., 1979, pág. 13 y ss.). 2 - La noción de necesidad se asocia a la de carencia, o sea que puede definirse como un especial riesgo o peligro que se padece y en el que se necesita de pronto auxilio. Es decir, pues, que la necesidad traduce una situación de angustia o agobio, derivada de la carencia de los medios elementales para subsistir, de lo imprescindible o necesario, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada persona. El derecho, en este punto, contempla los casos en que una de las partes se ha visto obligada a contratar por causa de un peligro para su vida, su salud, su honor, su libertad, siempre que simultáneamente, la otra parte haya aprovechado o explotado ese estado de necesidad, obteniendo así una ventaja desproporcionada y excesiva (CNCom, Sala D, in re "Rebucco, Angel c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario", del 07/10/08).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080664

1512. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.

1 - La lesión -vicio propio de los actos jurídicos- requiere la conjunción de un elemento objetivo (desproporción evidente o notoria entre las prestaciones de ambas partes) y otro subjetivo (aprovechamiento o explotación de la necesidad, inexperiencia o ligereza de la parte perjudicada), que deben ser acreditados por quien pretende hacerlos valer. 2 - Además -y esto es dirimente- debe ser sustancial, desproporcionada, exagerada e injustificable, de manera tal que despeje dudas razonables sobre la contravención de elementales principios de equidad, ya que tratándose de una excepción a la regla, debe interpretarse restrictivamente y no resultar un medio para sustraer a los contratantes de las consecuencias negativas de un mal negocio o librarlos del cumplimiento de compromisos negligentemente asumidos (CNCom, Sala B, "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA s/ sumario", del 19/07/02; ídem Sala B "Pezcalandia Arg. SA c/ Ceteco Arg. SA s/ ordinario", del 30/06/05, entre otros).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080665

1513. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONVENIOS DE REFINANCIACION. 7.

A la hora de interpretar los convenios de refinanciación se debe recordar que estamos ante acuerdos negociales que no deben examinarse como contratos individuales aislados, sino como fragmentos de una actividad de la empresa, cuya valoración está estrictamente conectada con el contexto económico y con la estructura del mercado en el que existe (CNCom, Sala B, in re "Autimex SA c/ Volvo Trucks & Buses Argentina SA y otros s/ ordinario", del 09/05/16 y sus citas).

AUTOMOVILES GONZALEZ SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200819

Ficha Nro.: 000080660

1514. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.PLAN DE AHORRO PREVIO. CAMBIO DE PLAN. ALTERACION DE LA MODALIDAD DE PAGO. 6.2.1.1.

1 - Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado por un consumidor que había accedido a un plan de ahorro previo para la adquisición de un cero kilómetro bajo la modalidad "70/30" (financiación del 70% y pago con fondos propios del 30% restante), pero como la concesionaria no tenía disponibilidad del modelo de automóvil elegido, le ofrecieron cambiar

el plan por uno perteneciente a la casa central, asegurándole que se le respetarían las condiciones originalmente pactadas. Sin embargo, luego de notar un importante aumento del valor de las cuotas, y después de solicitar ayuda letrada ante las evasivas de la concesionaria a fin de que le entregaran copia de su legajo, el actor pudo comprobar que las cuotas estaban siendo abonadas bajo la modalidad tradicional (100% del vehículo financiado), con el consiguiente incremento en las cuotas puras del plan. 2 - En ese marco, no solo debe ponderarse la actitud de la concesionaria y administradora del plan demandadas que indudablemente indujo a error al accionante, sino su comportamiento posterior, incluido en este litigio, pues sin dudas acentuó la incertidumbre en la que se sumió al cliente. Nótese que el reclamante recién comenzó a entender la forma en que estaba siendo liquidado su plan de ahorro cuando contó con asistencia letrada. Debió formular varios reclamos, incluido uno ante el Coprec y sus interpelaciones extrajudiciales no tuvieron respuesta. Además, recibió dos CD, primero intimándolo al cumplimiento del plan original y luego informando la rescisión del mismo por falta de pago, indicando que se iniciarían acciones legales para el cobro del crédito, cuando habían pasado ya varios meses desde que ese contrato había sido cedido, circunstancia que naturalmente debe haber contribuido a su desorientación y gravitado negativamente en su estado de ánimo. 3 - No parece serio -y se aparta notoriamente del trato digno impuesto por la LDC 8 bis- el comportamiento descrito emanado de comerciantes profesionales con el grado de especialización de las demandadas, que: (i) no proporcionaron información adecuada al accionante, (ii) no colaboraron con el esclarecimiento de la controversia, y (iii) asumieron posturas contradictorias a lo largo del pleito. 4 - Todo ello indudablemente sumió al actor en un estado de impotencia, lo que seguramente afectó desfavorablemente su estabilidad emocional y justifica su reparación (Zavala de González, "El concepto de daño moral", J.A. 1985-I-726; Mazeaud Tunc, "Responsabilidad Civil", T. 1, pág. 425; CNCCom., Sala C, "Rodríguez, Alicia c/ Banco Río", del 26/05/95) en tanto supone que produjo profundas preocupaciones o estados de irritación que afectaron su equilibrio anímico y desenvolvimiento.

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080559

1515. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.ERRONEA INFORMACION CREDITICA. FRUSTRACION DE ACCESO A CREDITO PARA LA VIVIENDA. 6.2.1.6.

1 - Corresponde admitir la pretensión de indemnización resarcitoria en concepto de daño moral incoada por una cliente contra una entidad bancaria, con motivo de la errónea información crediticia brindada por la entidad, en calificación de morosa incobrable, luego de dos años de haber cancelado la deuda que motivara dicho informe, situación que frustró el acceso de la actora al otorgamiento de un crédito estatal (Pro. Cre. Ar) para el cual había sido sorteada. En ese marco, la prueba testimonial producida evidencia la profunda afectación que padeció la accionante frente a la sorpresiva y pésima calificación comercial lo que provocó, además, que no pudiera acceder a un crédito blando que le hubiera permitido llegar a la anhelada "casa propia"; valor que en nuestro país es objetivo de la mayoría de nuestros conciudadanos. 2 - La negligencia de la demandada llevó a la contraria a la peor situación de calificación comercial, a pesar de haber cancelado toda deuda con

aquella. Además, la mantuvo en tal incómoda posición por un plazo de dos años, debiendo la propia perjudicada llegar hasta la intimación por carta documento para obtener que el Banco cumpliera con una obligación que le era propia e informara lo que era la realidad: que la actora nada le debía. Además, por esta situación anómala provocada por el demandado, la reclamante perdió la posibilidad cierta de contar con un crédito que la llevaría a la casa propia, lo cual obviamente acentuó su depresión, situación confirmada por los testigos que declararon en esta causa. 3 - Es evidente que todos estos penosos acontecimientos exorbitan las meras molestias o disconformidad, produciendo sensaciones de preocupación e impotencia cuyo padecimiento merece ser resarcido (CnCom, Sala D, in re "González Claudio Néstor c/ Citibank NA s/ordinario", del 15/08/08; CnCom, Sala A, in re "Marques Iraola, Eduardo c/ Citibank NA", del 20/04/05). (En el caso se otorgó una suma indemnizatoria fijada en \$300.000).

RAMIREZ CLARISA MARIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200813

Ficha Nro.: 000080652

1516. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.BANCO. CLIENTE MOROSO. VERAZ. INCLUSION INCORRECTA. 6.2.1.6.

La incorrecta inclusión de un sujeto en la base de datos del BCRA y en la de entidades privadas que informan sobre riesgos crediticios provoca, por sí sola, descrédito y afecta el buen nombre de la persona involucrada (CnCom, esta Sala, "Isla Susana Beatriz c/ Banco Columbia SA y otros s/ ordinario", del 26/08/20) lo cual debe ser resarcido.

D´ AGOSTINO, CAROLINA C/ AMX ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200925

Ficha Nro.: 000080694

1517. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. ACCIDENTES DE TRANSITO.DECESO. PRUEBA DEL DAÑO. CUANTIFICACION. 6.3.1.1.

1 - Corresponde admitir el reclamo resarcitorio en concepto de daño moral, efectuado por el actor en representación propia y de su hija -por entonces menor de edad- incoado contra la municipalidad empleadora del chofer involucrado en el accidente de tránsito que le costó la vida a su esposa (responsabilidad imputada en los términos del CCIV 1113). 2 - Ello así, en tanto nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos. Es imaginable entonces,

la desazón, angustia y enojo que el fallecimiento en el accidente de la esposa y madre de los actores ha provocado en su familia, desde el momento en que la señora no regresaba a su domicilio, la búsqueda por diferentes hospitales sin resultado, haber concurrido a la comisaría para encontrar su paradero y enterarse de su fallecimiento, la entrega de sus pertenencias y el reconocimiento del cuerpo registrado como N.N. en la morgue del hospital, para luego enfrentar la angustia junto a los padres de la fallecida y su hija. 3 - Consecuentemente, corresponde valorar que al momento del deceso, la señora contaba 39 años de edad, era ama de casa, cuidaba de su hija pequeña y atendía el kiosco que funcionaba en la casa de sus padres, respecto del cual se encontraba tramitando la habilitación para vender determinados productos y en el momento del accidente se dirigía a la ciudad de Buenos Aires para adquirir mercadería. Ante este panorama, corresponde confirmar la sentencia de grado (recaída en autos hace 28 años) en cuanto asignó al rubro en cuestión la suma de \$ 80.000 con más los intereses allí fijados.

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080614

1518. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.ERRONEA CALIFICACION CREDITICIA. FRUSTRACION DE ACCESO AL CREDITO. 4.4.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada contra una entidad bancaria, con causa en la información de la actora como deudora irrecuperable, cursada por el banco demandado, por más de dos años posteriores a la cancelación de la obligación que justificó la primitiva comunicación, situación que frustró el otorgamiento de un plan crediticio (Pro. Cre. Ar) que le había sido sorteado a la accionante. 2 - Es evidente que la obligación de todas las entidades financieras es informar la situación financiera de sus clientes, lo cual impone comunicar tanto una eventual conducta morosa, como aquella que refleja el pago de tal deuda pues esto último importa la regularización de su posición comercial. Dato por demás relevante para evaluar la historia del informado y su confiabilidad. Es claro entonces que la demandada, al omitir hacerlo al tiempo del pago, incumplió deberes propios lo cual permite atribuirle responsabilidad por los eventuales perjuicios que hubiere padecido su cliente. 3 - En consecuencia, corresponde calificar como pérdida de chance el daño patrimonial sufrido por la actora al verse impedida de acceder al crédito sorteado con motivo del erróneo informe crediticio desfavorable, toda vez que la accionada omitió informar la regularización de la deuda. Ello así, en tanto existió una probabilidad cierta de obtener el préstamo estatal según el peritaje realizado por la licenciada en economía, que claramente se vio frustrada por el actuar ilegítimo del banco demandado. (En el caso se otorgó un resarcimiento por el rubro en cuestión fijado en la suma de \$400.000).

RAMIREZ CLARISA MARIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200813

Ficha Nro.: 000080651

1519. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE.SEGUROS. CAMION DE TRANSPORTE COMERCIAL. RECHAZO INJUSTIFICADO DEL SINIESTRO. 4.3.

1 - Corresponde admitir el reclamo de indemnización por lucro cesante incoado contra una compañía aseguradora con motivo del injustificado rechazo de la cobertura del robo del camión asegurado. Ello así en tanto se encuentra acreditado el destino comercial otorgado al camión, que surge de la propia póliza. Asimismo, de la prueba testimonial rendida, surge que se utilizaba para transporte frigorífico. En ese marco, el actor acompañó facturas originales que demuestran que la facturación por el transporte de carne se hacía por semana. De ello se deriva que la privación de utilizar este camión provocó un lucro cesante configurado por el precio de alquiler del camión, cuyo monto se dejó de percibir (importe estimado prudencialmente conforme el CPR 165, último párr., en la suma de \$ 800.000). Ello por cuanto el cálculo efectuado por el actor respecto del monto facturado incluyó el IVA que no conforma parte de la ganancia; y además se deben deducir los gastos atinentes a la operatoria comercial de que se trata. 2 - El hecho de que el rodado se encuentre a nombre de una persona distinta al asegurado no resulta ser un argumento válido para que la aseguradora pretenda rechazar la reparación del siniestro, por cuanto "conocía la situación registral del rodado al tiempo de concertar el seguro" (CNCom, Sala D in re "Grasso Horacio Fernando c/ Aseguradora de Cauciones SA Cía de Seguros s/ sumario", del 15/05/07).

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080634

1520. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.HECHOS NOTORIOS. ACREDITACION. 5.

1 - En materia probatoria de daños, cuando nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (Bustamante Alsina, en "Equitativa reparación del daño no mensurable", publ. en LL. 1990-A- 654; solución ésta ahora receptada por el CCCN 1744, que dispone que, en cuanto a su prueba "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos"). 2 - De tal premisa se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente, de los mismos hechos que lo ocasionaron. En tal sentido, los "hechos notorios" son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, en "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, tº. VIII, pág. 514; CNCom, Sala D, in re "Álvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance SA", del 03/11/16, entre otros).

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080615

1521. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.ABUSO DE LA ASEGURADORA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. 3.8.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño punitivo, cuando, como en el caso, el rechazo injustificado de la indemnización por robo del moto-vehículo de propiedad del actor, revela un abuso que no puede ser convalidado y que, por ende, debe ser castigado mediante el reconocimiento del rubro en cuestión. En tal sentido, la aseguradora demandada privó al asegurado de un elemento vital para su trabajo y el desempeño de su vida cotidiana alegando defensas que ni siquiera había opuesto en la oportunidad de rechazar la cobertura, lo cual demuestra una conducta especialmente grave por la potencialidad del daño -alimentario- que el asegurado podía sufrir y que significa la admisión del rubro con más intereses. Esto no significa modificar el criterio que viene manteniendo esta Sala en el precedente "Koch María Laura c/ Ideas y conceptos SA s/ ordinario y "Koch Maria Laura c/ Ideas y conceptos SA y otros s/ Ordinario" del 16/04/19, sino aceptar que los principios allí establecidos ceden cuando, como en el caso, el reconocimiento de esos intereses permite establecer una suma que, según las circunstancias, se presente razonable.

CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080787

1522. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO.NORMATIVA APLICABLE. CODIGO CIVIL. 2.1.6.

En el marco de una demanda de daños y perjuicios incoada por el actor en representación propia y de su hija, con motivo del accidente de tránsito que le costó la vida a su esposa, toda vez que la Municipalidad demandada fue condenada por ser empleadora del chofer involucrado (con fundamento en el CCIV 1113), cabe precisar que dicha responsabilidad frente al actor reviste carácter extracontractual, de manera que es la ley del día de producción del siniestro la que fija el derecho a la reparación de los daños (es decir el Código Civil de 1869 sancionado por ley 340) o, en términos sencillos, los límites de las reclamadas acreencias "lo que se explica porque la acción de juzgamiento en la responsabilidad civil es simplemente declarativa del derecho, y porque otra

solución implicaría una aplicación retroactiva de la nueva ley..." (CNCom, Sala D in re "Argamonte, Isabel c/ Soto, Arnaldo Raúl s/ ordinario" del 16/02/16, del voto del Dr. Heredia).

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080610

1523. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO. PROCEDENCIA. 2.1.6.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado, que en el marco de una acción de daños y perjuicios promovida con motivo de la muerte de la esposa del actor, admitió el reintegro de los gastos de sepelio. Ello así, toda vez que tales erogaciones fueron acreditadas mediante recibo en el que se detalla el préstamo de uso -de una parcela o nicho- e inhumación por el período de 6 años a fin de darle cristiana sepultura; y mediante la factura de la casa de sepelios, por el servicio fúnebre brindado, que incluyó el traslado en ambulancia desde la morgue judicial a la sala velatoria, sumado a los trámites policiales, entre otras cosas. 2 - Si bien esa documentación fue desconocida por el demandado, los gastos funerarios y de sepelio son consecuencia lógica del fallecimiento producto del accidente cuya responsabilidad radica en cabeza de la municipalidad accionada (por ser empleadora del chofer involucrado en el accidente de tránsito, con fundamento en el CCIV 1113), por lo que la relación causal entre el hecho y el daño es evidente (CCIV 904, 1109 y concordantes). Tales erogaciones son indemnizables, pues responden a una entrañable y vívida necesidad de los parientes de rendir tributo al fallecido (CNCiv, Sala H "in re" "Fulca García, Santiago y otra c/ Kardahl, Juan D.", del 23/3/92), de modo que corresponde tener por acreditados tales gastos.

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080611

1524. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA. NATURALEZA. PRUEBA DEL DAÑO. 2.1.6.1.

1 - Es estrictamente cierto que la vida humana no tiene un valor económico per se, aunque también lo es que su pérdida puede aparejar consecuencias de orden patrimonial sobre otras haciendas por causa de la brusca interrupción de una actividad creadora o productora de bienes por el fallecido. 2 - Lo resarcible, entonces, es el perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de

los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que esta fuente de ingresos se extingue (CSJN Fallos 316:912; 320:536; CNCom, Sala D in re "Sosa, Inés c/ Schreiner, José", del 27/09/06, entre otros; cfr. Bustamante Alsina, en "El valor económico de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por homicidio", ED 124-649; Trigo Represas-López Mesa, en "Tratado de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 2005, tº. IV, págs. 734 a 737; Mosset Iturraspe, en "El valor de la vida humana", Santa Fe, 1983, págs. 42 a 54; Mayo, en "Valor económico de la vida humana y otras cuestiones", LL 1988-B-68; Manchini, en "Evaluación de la vida humana", JA 1984-I-747). 3 - Ciertamente el perjuicio de que se trata no requiere de prueba específica cuando quien reclama es la viuda o el viudo, o cuando los reclamantes son los hijos menores de la persona muerta, ya que no cabe distinguir un caso de otro (cfr. CNCom, Sala D, voto del Dr. Heredia in re "Bobarin, Juan Carlos c/ Clínica Materno Infantil de la UOM", del 03/12/08; conf. Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 3A, p. 269), ya que el CCIV 1084 establece una presunción iuris tantum de daño que los favorece a todos (CSJN, 27/9/94, "Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:1006).

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080612

1525. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.PROCEDENCIA. PRUEBA DEL DAÑO. CUANTIFICACION. 2.1.6.1.

1 - Admitida que fue la acción de daños y perjuicios incoada por el cónyuge de la causante en representación propia y de su hija entonces menor de edad, con motivo de la muerte de su esposa en un accidente de tránsito, y que mereció la condena de la Municipalidad demandada, encontrándola responsable por ser empleadora del chofer involucrado en el siniestro (CCIV 1113), corresponde confirmar el rubro indemnizatorio otorgado en concepto de "valor vida", desestimando el agravio de la accionada que cuestiona la procedencia del mismo. 2 - Ello así, pues claro está que quien demandó fue el cónyuge de la víctima fallecida por causa del accidente. La procedencia del rubro en cuestión, pues, es la consecuencia de lo dicho. En ese marco, la certificación contable acompañada, así como las copias certificadas por la DGI, y constancias para la rehabilitación de un kiosco, sumado a las declaraciones testimoniales, y el acta penal dan cuenta que la causante atendía el negocio familiar junto con su marido. 3 - Consecuentemente, corresponde valorar que al momento del deceso, la señora contaba 39 años de edad, era ama de casa, cuidaba de su hija pequeña y atendía el kiosco que funcionaba en la casa de sus padres, respecto del cual se encontraba tramitando la habilitación para vender determinados productos y en el momento del accidente se dirigía a la ciudad de Buenos Aires para adquirir mercadería. Ante este panorama, corresponde confirmar la sentencia de grado (recaída en autos hace 28 años) en cuanto asignó al rubro en cuestión la suma de \$ 120.000 con más los intereses allí fijados.

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080613

1526. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA.PAUTAS. CPR 165. 2.1.6.1.

1 - A los fines de cuantificar los rubros indemnizatorios de valor vida y daño moral solicitados en el marco de una acción de daños y perjuicios motivada en la muerte de la esposa y madre de los actores, con motivo de un accidente de tránsito, la suma resarcitoria debe fijarse con apego a lo normado por el CPR 165. Esa norma coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto con el que resarcir los deméritos de que aquí tratamos (valor vida y espiritual) será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria (véase que no es insólito que el legislador remita al arbitrio o prudencia del juez, como lo hacía el CCIV 1084). 2 - Ocurre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por tanto manda fijarlo judicialmente aunque, en tal hipótesis, el Juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en un lucro. Es entonces muy posible y altamente probable que de ese actuar discrecional no resulte un monto que coincida exactamente con el del daño sufrido por la víctima del incumplimiento, pero de todos modos dicha norma lo que pretende es otorgar "alguna" indemnización al sujeto dañado, y no la exacta e integral indemnización que se correspondería a un daño de monto suficientemente acreditado (CNCom, Sala D, in re "Álvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance SA", del 03/11/16, entre muchos otros). 3 - Por otra parte, la crítica de un monto indemnizatorio por su excesividad -y también cuando se lo considera exiguo- requiere de un discurso sustentante de la proposición o, cuanto menos, de la expresión de la suma que hubiere correspondido fijar, pues sólo el análisis del argumento fundante del recurso o la comparación entre el monto criticado y el que según el quejoso hubiese correspondido en Derecho, permitirá comprobar el acusado exceso -o en su caso, la baja- de la suma fijada (CNCom, Sala D in re "Kuper, Néstor Daniel c/ Círculo de Suboficiales de Gendarmería Nacional", del 01/11/16, ídem "Da Costa, Adelino Luis c/ Federación Patronal Seguros SA", del 20/12/16, entre otras). 4 - Ergo, la falta de alguna expresión numérica y/o argumental suficiente al respecto implica el incumplimiento de la carga emergente del CPR 265, puesto que esta norma requiere, para habilitar a la Alzada a modificar el veredicto, el cuestionamiento "concreto y razonado" de lo impugnado. Aunque es potestad de la segunda instancia modificar el monto indemnizatorio cuando su inadecuación fuera notoriamente desproporcionada.

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080616

1527. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTES DE TRANSITO. DECESO. VALOR VIDA. PAUTAS. 2.1.6.1.

Para fijar la indemnización por valor vida no son aplicables fórmulas matemáticas. Lo que cabe considerar y relacionar son las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación a la víctima -edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida- como con referencia a los damnificados -grado de parentesco, si hay minoridad o no, educación, etc.- (CSJN, Fallos 317:728) y, asimismo, tener en cuenta cuál podía ser la real expectativa de los reclamantes de seguir recibiendo en el futuro ayuda económica del fallecido, sin olvidar que la capacidad productiva de una persona no puede incrementarse más allá de una determinada medida, aun cuando de ella dependan una o varias personas (CNCom, Sala D in re "Sosa, Inés c/ Schreiner, José", del 27/09/06, entre otros).

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080617

1528. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. TIPO DE TRAMITE. LDC 53. 6.

Corresponde confirmar la resolución de grado mediante la cual el Sr. Magistrado decidió otorgar trámite de juicio ordinario a las presentes actuaciones sumarísimas. Ello así, pues si bien se trata de un consumidor particular, éste invoca un perjuicio que podría afectar a los consumidores en general, lo que impone el análisis de un universo de situaciones a través de un período probatorio más amplio. De allí que los breves plazos dispuestos para la tramitación de un proceso sumarísimo resulten exigüos en la especie. Tales consideraciones hacen que sea prudente aplicar la excepción prevista por la LDC 53, sustituido por el art. 26 de la ley 26361 (CNCom, Sala A, in re: "Acyma Asociación Civil c/ Construdiseño SA", del 13/09/13).

BOLENTINI, SERGIO DANIEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200818

Ficha Nro.: 000080552

1529. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.TIPO DE TRAMITE. LDC 53. 6.

1 - La modificación impuesta al art. 53 por el art. 26 de la ley 26361 (norma que resulta de orden público -LDC 65-) importa la facultad del juez para otorgarles, a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual. 2 - Lo anterior, debido a que existen supuestos en los cuales el proceso sumarísimo no resulta el trámite que mejor garantiza los derechos de las partes, en tanto que un proceso más amplio les permitiría defenderse plenamente (CNCom, Sala B in re "Balbi María Lucía c/ Asatej SRL s/ Sumarísimo" del 07/06/18, entre otros).

BOLENTINI, SERGIO DANIEL Y OTRO C/ VISA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200818

Ficha Nro.: 000080553

1530. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CARGAS PROBATORIAS. 6.

En el marco de una relación de consumo, conforme lo dispuesto por la LDC 53 (luego de su reforma por la ley 26361), los proveedores tienen la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obran en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080556

1531. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.TRAMITE SUMARISIMO DEL PROCESO. ORDINARIZACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PETICION DE PARTE. 6.

Corresponde revocar la resolución del juez de grado mediante la cual ordinarizó una acción iniciada en ejercicio de derechos de consumidores. Ello así, toda vez que no existió petición de parte al respecto, motivo para mantener el trámite sumarísimo de las actuaciones (conf. Chamatroupulos, Demetrio A., en la obra Derecho Comercial, Defensa del Consumidor, legislación usual comentada, dirigida por Chomer, Héctor O. y Sícoli, Jorge S., T. IV, pág. 811, Buenos Aires, 2015; conf. CNCom,

Sala D, in re "Álvarez, Leonardo c/ Volkswagen Argentina SA y otros s/ ordinario", del 28/09/17, entre otros). Ello, sin perjuicio de lo que quepa decidir ante la eventualidad de que una vez trabada la litis, exista expresa petición de parte a ese respecto (en igual sentido, CNCom, Sala D in re "González, Roberto c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario", del 06/12/16).

MOINE GREEN EMILIO ALEJANDRO C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200818

Ficha Nro.: 000080600

1532. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD DE ACCIONES COLECTIVAS. 6.

Corresponde revocar la resolución de grado que ordenó a las codemandadas dar a conocer la existencia de este proceso en alguna de sus redes sociales, por un plazo de 30 días, toda vez que la medida de publicidad apelada es similar a aquélla que fue revocada mediante resolución de esta Sala y que dejó sin efecto la orden de publicitar esta acción en el sitio web de las accionadas. En esa oportunidad y para así decidir se consideró que "...la publicidad ordenada por la Sra. Magistrada no asegura el conocimiento de todos aquéllos que hubieran realizado operaciones durante el período indicado en la demanda. Es que, pudo tratarse de usuarios ocasionales, que consultaron las páginas web durante el "Hot Sale", y no ingresaron nuevamente a ella o que puede ser que nunca lo hagan...". En ese marco, se comparten los agravios de las demandadas en cuanto a que prácticamente no existen diferencias entre la publicación de un banner en la página web y en las redes sociales, advirtiéndose los mismos óbices ya expuestos en la resolución referida supra.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ MERCADOLIBRE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080602

1533. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. MODALIDADES. CARACTERISTICAS. 6.

Procede confirmar la resolución que decretó la caducidad de instancia en las actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, la accionante no realizó acto alguno tendiente a impulsar la acción. Y a mas, conforme fuera ordenado por este Tribunal se le dio intervención al Agente Fiscal quien manifestó que esa Fiscalía no continuaría con la acción entablada, en virtud de haber meritado la no

conveniencia de proseguir con las presentes actuaciones, solicitando su archivo, actitud procesal que, por cierto, no redime la incuria de quien ha promovido la acción. Ante ello, cabe recordar que el fundamento subjetivo del instituto de la caducidad de la instancia está dado por la presunción de desinterés por abandono, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, desistimiento que en el caso se ha visto configurado ante la inacción de parte de la actora durante el plazo señalado por la juez de grado, señalase al respecto, que resulta procedente que el Ministerio Público, en uso de sus facultades, pueda evaluar la viabilidad de continuar con el trámite del proceso, ya que de ser obligado siempre a seguir con él, el resultado solo podría ser disvalioso, convirtiéndose en estéril la intervención del Estado, quien podría resultar perdidoso en caso de no existir un suficiente soporte fáctico y jurídico para la tramitación del litigio de una entidad que invocase derechos colectivos de manera impropia (conf. Picasso - Vázquez - Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", T. I pág. 591). Por ende, resulta resorte de la Fiscal decidir sobre la asunción de la legitimación activa en autos, habiendo considerado que ello no resultaba procedente en el caso de marras, esa actitud, se reitera, no redime la incuria de la accionante (véase también: esta CNCom, Sala E, 16/9/16, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Arbitra SA s/ sumarísimo").

ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS -ADACU- ASOCIACION CIVIL C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200915

Ficha Nro.: 000080689

1534. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LEY 24240: 55 (TO LEY 26361). JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. 6.

La franquicia prevista por la LDC 55 no alcanza al banco demandado en tanto la misma fue instituida exclusivamente en favor de los consumidores o usuarios y las asociaciones que los representen, tal el caso que nos ocupa. En tales términos y si bien aparece cuanto menos dudoso el porcentaje de la gabela cuyo pago debería asumir la demandada, lo decidido en el grado (el ingreso del 50% de la misma) será confirmado a fin de no vulnerar el principio de la reformatio in pejus en desmedro del banco accionado, violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

ADECUA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200908

Ficha Nro.: 000080691

1535. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. COSTAS. ALCANCES. PERITOS. RECLAMO. 6.

Procede confirmar la resolución que dejó sin efecto la intimación efectuada a la actora para depositar los honorarios regulados al perito contador y al informático. Ello por cuanto, en el caso, se había concedido a la accionante el "beneficio de justicia gratuito" previsto por la LDC 55, extendiéndolo a la totalidad de las costas que pudieran encontrarse a su cargo, originadas por la tramitación del proceso. Así, aun cuando la condena en costas fue correctamente impuesta, no puede pasarse por alto que, el beneficio que ostenta -el cual se encuentra firme- importa, en los hechos, la imposibilidad de hacer efectiva la condena allí establecida (conf. esta Sala in re "Torales Gloria Elizabeth y otros c/ Cablevisión SA s/ ordinario" con fecha 24/06/20). Por otra parte, ambos expertos tenían conocimiento de la concesión del beneficio de justicia gratuita en favor de la demandante.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO SAENZ SA S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200918

Ficha Nro.: 000080709

1536. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 25065. LDC 36. COMPETENCIA. TARJETA DE CREDITO CORPORATIVA. 6.

Procede confirmar la resolución por la cual el magistrado de grado se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, la deuda que habría sido reconocida en el instrumento base de esta acción se generó con motivo del uso de ciertas tarjetas de crédito, instrumentos que por su naturaleza resultan apropiados para canalizar relaciones de consumo, y en consecuencia la competencia para entender en la causa debe ser dilucidada a la luz de lo dispuesto en la LDC 36, sin que obste a ello que esas tarjetas hubieran sido "corporativas" pues, mas allá de que la ley 25065 no efectúa distinción con tal sustento, lo cierto es que, de todos modos, ese dato no permite de suyo descartar las aludidas relaciones de consumo, dado que, lo que interesa a esos efectos no es el carácter de la persona que utiliza esos servicios, sino el destino que éstos han recibido.

AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA c/ BC SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080755

1537. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. 1.

1 - El deber de información no se limita a la etapa precontractual, sino que se proyecta durante toda la implementación del acuerdo e, incluso, una vez concluido. Sabido es que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos de éste; de modo que no se vea defraudado en su decisión de consumo. Es decir, que el precio que pague por una prestación, se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable, tenga de dicha operación comercial. 2 - Debe contar con la información adecuada para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego, para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor" T. 1, pág. 65, ed. La Ley, Bs. As., 2009). 3 - El deber de información, como expresión máxima de la actuación del principio de buena fe, adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental (expresamente en la CN 42), en tanto constituye una valiosa herramienta prevista para conjurar la superioridad económica-jurídica que generalmente detentan los proveedores (conf. Hernández-Frustagli "A diez años de la Ley de Defensa del Consumidor. Panorama Jurisprudencial" JA, 2003-IV-1541, citado por Picasso-Vázquez Ferreyra, ob. cit., T. 1, pág. 421). 4 - La información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario, tiene que permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos.

NIEVES, JAVIER ALBERTO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200805

Ficha Nro.: 000080557

1538. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.LEY 24240. 1.

Cuadra recordar que la ley 24240 desde el enfoque imperativo de un plexo de orden público (art. 65), impone la aplicación de sus normas por parte de los órganos judiciales. En este punto es donde cabe hacer algunas precisiones sobre el orden público. En general, puede decirse que hoy el orden público se identifica con lo que interesa al orden social, o a las instituciones fundamentales del Estado. Sobre el particular, el maestro Guillermo A. Borda sostiene que una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil- Parte General I", Ed. Perrot, pág. 77). Las leyes de orden público son irrenunciables, resultan aplicables de oficio por los jueces y acarrear la nulidad de las convenciones particulares que pretendan dejar sin efecto lo establecido por una norma de tal naturaleza (SCBA, I 1985 S 26-5-2005, "Gaspes, Juan M. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 11761").

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080830

1539. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO: MULTAS. LDC 52. APLICACION DE INTERESES MORATORIOS. INTERPRETACION. 5.

Sabido es que a los efectos de determinar el "quantum" de la multa de la LDC 52 bis no puede perderse de vista la función de este instituto: sancionatoria y disuasoria. Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor afectado. En ese marco no procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter asignado a la figura prevista por la LDC 52 bis (conf., esta Sala, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 01/11/18; íd., "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", "Galasso Rubén Adrián c/ Citibank NA s/ ordinario", del 15/8/19 del 21/03/19). Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo que se fijará para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

VILLANUEVA RUBEN DARIO Y OTRO C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Lucchelli - Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080690

1540. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA. CUESTIONES SOCIETARIAS. 1.1.3.

1 - Corresponde rechazar la acción de amparo incoada por el director de la sociedad anónima demandada a fin de que la accionada cese actos y omisiones dolosas que le impedirían ejercer sus funciones y deberes de director. Ello así, pues resulta sumamente dudosa la procedencia formal de la presente acción de amparo, en tanto el CPR 321 permite extender la tutela del amparo ante actos u omisiones de los particulares que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional. En atención a su carácter excepcional, se excluye la vía del amparo si existe "otro medio judicial más idóneo" (CN 43). 2 - En ese contexto, si se pretendía acceder a la documentación social a efectos de ejercer el derecho de información que

le compete al director, bien podría haberse recurrido al procedimiento del art. 781 del código de rito, bien que regulado específicamente para los socios, ha sido aplicado análogamente a situaciones como la presente (CNCom, Sala C, "Tpyac SA s/ medida precautoria", del 30/08/12).

VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080549

1541. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA. CUESTIONES SOCIETARIAS. 19.6.1.

Corresponde rechazar la acción de amparo incoada por el director de la sociedad anónima demandada a fin de que la accionada cese actos y omisiones dolosas que le impedirían ejercer sus funciones y deberes de director. Ello así, pues si el accionante pretendía que se admita su pretensión debió acompañar, cuanto menos, el estatuto social, elemento básico de la estructura societaria. Tal carga no puede trasladarse a la contraria -y mucho menos ponerse en cabeza del juzgador- cuando no se requirió ese elemento de prueba, ni en los términos del CPR 388, ni mediante oficio a la autoridad de contralor.

VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080550

1542. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).AMPARO. REQUISITOS. 1.1.3.

La acción de amparo es inadmisiblesi no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud, debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (CNCom, Sala B, in re "Vázquez, Barbara Stella Maris c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f Determinados s/ amparo", del 10/09/19).

VIDELA, ALEJANDRO JORGE C/ FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080551

1543. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.

El CPR 331 establece sin mayor precisión que el actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. La prohibición del texto legal comprende tanto a los sujetos demandados, como a la causa de la pretensión, monto y cosa demandada, con naturales excepciones (v.gr: fallecimiento de partes, hechos nuevos, pérdida de la cosa pretendida). Con ello se busca impedir que el accionado no pueda responder a la totalidad de las pretensiones del accionante y oponer las defensas que correspondan en su caso (esta CNCom, esta Sala A, 13/06/06, "Chao Oscar Arturo c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ Ordinario"). Para interpretar los alcances de esta norma debe tenerse en cuenta que si se autoriza una amplia facultad de modificar la demanda, no sólo queda comprometido el buen orden en el proceso, sino que podría verse seriamente menoscabado el principio de la defensa en juicio, a menos -claro está- que se autorizara una permanente posibilidad de retrogradar el trámite, lo que en nuestro sistema procesal se encuentra vedado por el principio de preclusión. Por otro lado, si se excluyera de manera absoluta toda posibilidad de modificación, es posible que un proceso engendre otros litigios por controversias que pudieron quedar resueltas en el primero (Colombo Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado", T. III, p. 151; esta CNCom, esta Sala A, 01/09/09, "Federación Patronal Seguros SA c/ Jumbo Retail Argentina SA s/ Ordinario"; íd., íd., 02/12/10, "Naldo Lombardi SA c/ Grupo Milenio SA y Otros s/ Ordinario").

ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200914

Ficha Nro.: 000080747

1544. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.

Resulta improcedente la ampliación de la demanda cuando, como en el caso, el colectivo afectado y el objeto de la acción demandado involucró exclusivamente a los usuarios y consumidores de cierto modelo de vehículo, afectados por la inclusión de elementos dañosos en el airbag frontal del conductor en unidades defectuosas vendidas por esa compañía; el traslado de la demanda fue notificado, la accionada contestó la acción y ofreció prueba respecto de tal objeto procesal. Ello así, es claro que la inclusión de otros modelos de vehículos en el responde como así también la ampliación de argumentos que darían sustento a la acción, constituyó una indebida ampliación del

objeto de la acción que no puede ser admitida, so riesgo de violentar el principio de preclusión -del que esta acción colectiva no se encuentra exenta-. Cabe aquí aclarar que si bien no se desatiende que la identificación del colectivo efectuada en el sub lite por el juez a quo reviste carácter provisional, en tanto éste puede ser ampliado y/o modificado hasta tanto se dicte el auto de "certificación" o "ratificación" (conf. puntos V.1 y VIII.1 del Reglamento Actuación de Procesos Colectivos (Acordada CSJN 12/16), ello en modo alguno implica la posibilidad de modificar el objeto de las acciones promovidas en cualquier instancia del trámite y menos aún, la derogación de las normas procesales que rigen esa materia en particular.

ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200914

Ficha Nro.: 000080748

1545. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. FORMA. MONTO. OMISION DE SU DETERMINACION. EFECTOS. TRASLADO. SUPEDITACION. 1.3.1.1.4.

Procede confirmar al resolución que intimó al ejecutante adecuar su pretensión conforme lo estipulado por el CPR 330, debiendo "...precisar el monto reclamado y acompañar la documentación pertinente...". Ello por cuanto, en el caso, la demanda se presentó con el único fin de evitar un eventual planteo de prescripción. Ahora bien, esta Sala tiene dicho que la ley no concibe la presentación de demandas al único efecto de interrumpir la prescripción. Por ello, cuando se presenta una demanda solo a tal fin el juez debería, en principio, conferir su traslado, para no enervar el efecto perseguido -la interrupción de la prescripción- ni liberar al actor de la carga de instar el proceso con afectación del principio de igualdad de las partes. Ahora bien, en el caso existen claros obstáculos para dar curso a la demanda que fueron advertidos por la juez de grado. La referencia se hace en relación a la falta de indicación del monto demandado y la ausencia de la documentación sobre la cual se sustentó la acción. En ese contexto, fue acertada la decisión de la magistrada de supeditar el traslado de la demanda al cumplimiento de tales requisitos.

ASOCIACION MUTUAL DEL CONTROL INTEGRAL C/ APPI SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080799

1546. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).REVOCACION. EFECTOS. 1.3.3.2.3.

Cuando -como en el caso- se revoca la sentencia apelada en lo que respecta al planteo de falta de legitimación de la codemandada, por el principio de adhesión implícita de la apelación cobran virtualidad todas las defensas planteadas por aquella al contestar demanda (conf. arg. Hitters, Juan C. "Técnica de los recurso ordinario", ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1988, p. 419).

NACIN SRL C/ GIJUGO NORTE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080700

1547. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).RECHAZO. PROCEDENCIA. SIMULACION. NULIDAD. CCCN 336. 1.3.3.2.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto, en el caso, se advierte que el actor resulta ser titular de la relación jurídica sustancial sobre la cual sustenta su pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento. En efecto, la declaración de simulación de las transferencias de acciones podría derivar en una afectación en la actividad y registro de la sociedad en la cual el reclamante es accionista. Dicha afectación podría, incluso y a la postre, impactar en el patrimonio del ente, pues involucraría los aportes de los socios, su participación accionaria y, así, el grado en que deban percibir dividendos o soportar pérdidas. El interés legítimo del actor queda así exteriorizado (cfr. CCCN 336).

BURGIO, DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080822

1548. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.PRUEBA. AUSENCIA. 1.3.3.2.3.1.

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el fabricante como de previo y especial pronunciamiento y diferirla para la decisión final. Ello por

cuanto, en el caso, se demanda el cumplimiento del contrato de compraventa de un automotor, imputándole responsabilidad a la fabricante por un supuesto actuar indebido; en ese marco, esta Sala ha sostenido en numerosas oportunidades que, en principio, no puede responsabilizarse a la fabricante por el incumplimiento de la agencia automotriz, salvo en el caso de que haya mediado conducta antijurídica que le sea imputable al concedente. Ahora bien, esa hipótesis de actuación antijurídica de la sociedad fabricante no puede ser descartada sin permitir al demandante producir la prueba ofrecida. La simple probabilidad de que tal extremo pudiera ser demostrado diluye el carácter de "manifiesta" que el código de rito exige para que la excepción sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento (v. Esta Sala, "Echayre Diego Fabián c/ FCA Automotores Argentina SA y otro s/ ordinario", del 13/09/19).

LORENZO, JUAN MANUEL C/ ESPASA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200915

Ficha Nro.: 000080815

1549. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. ACCION JUDICIAL. DOMICILIO DEL DEUDOR. 1.3.3.2.1.1.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia en razón del territorio opuesta por la parte demandada. Ello por cuanto el juez competente es el del lugar donde debe cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido y, en su defecto, a elección del actor, el del lugar de domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él (CPR 5-3°) y siendo que en el caso, las notas de débito emitidas por el actor no se consignó ningún lugar de pago específico y sólo se indicó el lugar donde debía entregarse la mercadería adquirida y en dichos casos ha sido destacado que la designación del lugar de cumplimiento puede hacerse de forma expresa o tácita; pero cuando se determina por el lugar implícito, su aplicación debe ser restrictiva, es decir, sólo cuando tal lugar surja claro e inequívoco de los elementos aportados al juicio (Fassi - Yañez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 123, edit. Astrea). En consecuencia la cuestión debe ser dilucidada a la luz de la regla general según la cual cuando se trata de una acción personal, la competencia corresponde a los jueces del domicilio del deudor (en igual sentido, CNCom, Sala A, en autos "Fruit Net SA c/ SA Veracruz s/ ordinario", del 8/11/13).

LATIN CHEMICAL SUPPLIERS SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080760

1550. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. VALORACION. 1.3.5.5.9.

1 - Testigo es la persona que, siendo ajena a las partes en litigio, ha podido percibir la existencia de algún hecho, directamente a través de alguno de sus sentidos. Tal premisa excluye la posibilidad de conceder valor probatorio a las declaraciones de los testigos que han conocido un hecho a través de las manifestaciones de otro que presumiblemente tuvo percepción directa. 2 - Además, uno de los principios generales de la prueba judicial es el de su originalidad, es decir, que en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, porque si apenas se refiere a hechos que a su vez sirven para establecer aquél, se tratará de prueba de otra prueba, que no produce la misma convicción y encierra el riesgo de conducir a conclusiones equivocadas. Desde este punto de vista, los testimonios de oídas o de hechos conocidos por haber sido leído un instrumento escrito por otra persona, son poco recomendables, porque no cumplen aquel requisito fundamental de toda buena prueba; de tal modo que si existen testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, se les debe oír directamente, en lugar de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos (o recuerdan haber leído) el relato de su experiencia (conf. Devis Echandia, "Teoría General de la Prueba Judicial", Tercera Edición, T. 2 pág 76, Bs. As. 1976).

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080636

1551. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. RECHAZO.RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 1.5.3.4.

Procede revocar la decisión que rechazo in limine el amparo solicitado por la parte actora. Ello por cuanto, el amparo procura una protección expedita y rápida que emana directamente de la Constitución y obliga a los jueces a examinar las alegaciones de transgresiones manifiestas de los derechos y, en tal caso, expedir las órdenes conducentes a la cesación del perjuicio denunciado, idea central que informa la CN 43 (CSJN, in re: "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Prov. de Salta. Ministerio de Empleo y de la Producción", Fallos 331:2119). A partir de las reflexiones anteriores, - como en el caso-, al haberse invocado en el escrito inaugural: a) violación o amenaza de algún precepto reconocido por la Constitución, leyes y tratados; b) ilegalidad o arbitrariedad clara y manifiesta del acto lesivo, y c) inexistencia de otro remedio legal idóneo o posibilidad de inferir un daño grave o irreparable si se desvía el reclamo a los procedimientos comunes, cabrá revocar lo decidido en el grado en cuanto al rechazo del amparo. Al efecto, habrá de sugerirse la asignación de trámite sumarísimo, sobre la base de la previsión del CPR 321-2° que es el que debe regir en la especie dada la necesaria exigencia de sustanciación del pedido con la aquí accionada -entidad de derecho privado-, reclamada como sujeto activo de la violación constitucional, el cual se efectuará por el término de cinco días (arg. CPR 498-3°, v. Falcón, Enrique. M. director, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2010, T. II, pág. 64).

ROSAS, NADIA DENISE C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080743

1552. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. RECHAZO.RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 1.5.3.4.

Procede revocar la decisión que rechazo in limine el amparo solicitado por la parte actora. Ello por cuanto, Sea cual fuere el encuadre, la novedad constitucional pasa por dotar al juicio de amparo con esa doble condición de derecho y proceso jurisdiccional idóneo para la protección de los derechos fundamentales. Ciertamente, la CN 43 asigna al amparo la condición de proceso "rápido, expedito e idóneo" para resguardar los derechos y garantías implícita o explícitamente reconocidos en la Constitución, las leyes y tratados. Se instrumenta así como un derecho a la tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la CADH) que adquiere especial preponderancia cuando los demás remedios no son idóneos para la protección prometida. De ahí que en caso de dudas sobre la idoneidad de las vías concurrentes y frente a tener que resolver sobre la admisión formal del amparo ha de estarse en favor de la eficacia de la acción intentada (in dubio pro actione) pues tal es la inteligencia que mejor conforma al aseguramiento del mandato preambular sobre el afianzamiento de la justicia (conf. esta Sala, 12/3/20, "Montiel, Alejandro E. de D. c/ FCA Compañía Financiera SA s/ amparo", Expte. COM N° 33415/2019). En esta orientación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

ROSAS, NADIA DENISE C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080744

1553. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO.INDISPONIBILIDAD DE FONDOS POR UNA SUMA MAYOR. IMPROCEDENCIA. REINTEGRO DEL EXCESO. PROCEDENCIA. 2.2.7.

La indisponibilidad de los fondos por una suma mayor a la cual la juez de grado limitó el embargo trabado sobre los haberes del demandado, en el caso, claramente excede la satisfacción del crédito de la actora. En ese marco, no se aprecia que existan razones para denegar al accionado el reintegro de las sumas embargadas en exceso. Y para ello, no es posible exigirle que, previamente, dé en pago cierto importe, pues no puede perderse de vista que, amén del planteo de nulidad formulado con sustento en que el traslado de la demanda fue notificado a un domicilio que no es el

suyo, actualmente abierto a prueba, el ejecutado opuso, además, la prescripción de la ejecutoria y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el CPR 508, hasta tanto no se resuelva esa defensa la actora no puede disponer de los fondos embargados; y en caso de apelación por el rechazo de la excepción debería otorgar fianza o caución suficiente (CPR 509).

CITIBANK NA C/ MOSCARDI ALBERTO JUAN S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200904

Ficha Nro.: 000080790

1554. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. EMPLEADOS PUBLICOS.DECRETO 6754/43. 2.2.7.6.5.1.

Procede disponer el levantamiento del embargo trabado sobre los haberes del demandado - empleado público-. Ello por cuanto, en el caso, a la luz de la naturaleza de la obligación reclamada - se accionó en base a un saldo impago de operaciones realizadas con una tarjeta de crédito-, el débito que pretendió la actora tuvo origen en una relación crediticia, que, como tal, debe asimilarse al préstamo de dinero. Circunstancia que, sumada a la condición de proveedora de servicios financieros de quien promueve la acción, autoriza a concluir que el crédito en el que se sustenta la acción está causado en un préstamo de dinero, y así, cae dentro de la inembargabilidad reglada por el decreto 6754/43. Es que dicha norma no ha sido expresa ni tácitamente derogada, toda vez que el decreto 691/00 justamente estableció una nueva reglamentación que reemplazó así a la establecida históricamente en el decreto 9472/43 y de ahí que sólo derogara esta última norma en su art. 13. Y, en rigor, el citado Decreto 691/00 amplía la posible oferta de crédito a los empleados públicos, fija un tope máximo a la afectación de sus salarios y adopta algunas de medidas de control y publicidad sin derogar tácita ni expresamente la inembargabilidad que se desprende de la norma reglamentada (v. esta Sala, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oves, Ramona Antonia s/ ejecutivo", del 12/8/08).

AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ BILLORDO, GASTON NICOLAS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080814

1555. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. SALARIOS. EMPLEADOS PUBLICOS. 2.2.7.6.5.1.

Corresponde denegar el pedido de embargo de haberes de la ejecutada con fundamento en el decreto ley 6754/43, toda vez que se demanda sobre la base de un pagaré y no cabe avanzar sobre la abstracción procesal cuando la acción se deduce por la vía ejecutiva. Ciertamente es que el límite de esa abstracción procesal está dado en el art. 544 de la ley adjetiva, que se refiere al marco discursivo de las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, por lo que la norma no impide que el juzgador considere la causa de deber en los términos del citado decreto ley 6754/43, cuando ello se presente con evidencia conducente en casos particulares. Pero en la especie, no corresponde avanzar sobre el límite mencionado dado el título que se ejecuta y la ausencia de tal evidencia (CNCom, Sala B, in re "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Coniglio, Gastón Augusto y otro s/ ejecutivo", del 29/04/13; y sus citas entre otros).

SCATTARELLA TKACHUK, PABLO CESAR C/ ROLLER, MARCELA S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200828

Ficha Nro.: 000080594

1556. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. VIVIENDA.SUBROGACION DE LA VIVIENDA FAMILIAR. CCCN 248. REQUISITOS. 2.2.7.6.4.

Corresponde revocar la resolución de grado que en el marco de un proceso ejecutivo denegó la defensa de subrogación real y oponibilidad de protección de vivienda familiar. Ello así, en tanto la parte demandada solicitó se decrete la inoponibilidad del inmueble de su propiedad, como consecuencia de la subrogación real que se produjo en los términos del CCCN 248, respecto del inmueble anteriormente afectado al beneficio de bien de familia. La norma citada dispone que "La afectación se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio". De su lectura se desprende que no se establecen cuáles son los requisitos que deben verificarse para que la subrogación real se configure. En razón de ello, corresponderá dejar sin efecto la resolución apelada y ordenar la realización de las pruebas ofrecidas por la ejecutada, que resulten conducentes para demostrar la subrogación denunciada en autos.

CHIARINI, NICOLAS MATIAS C/ LUCAS, ELIZABETH PRISCILA S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080546

1557. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 2.2.5.1.

Procede revocar la resolución que rechazó liminarmente la ejecución en base al certificado de saldo deudor emitido en los términos del CCCN 1406. Ello por cuanto, en el caso, si bien la ejecutante manifestó y acompañó documentación que resultaría que la cuenta corriente no habría sido abierta al solo efecto de debitar los saldos correspondientes a la tarjeta de crédito de la demandada, aunque admitió que se efectuaban débitos y créditos vinculados a dicho sistema; estíbase que la facultad del juez en esta etapa liminar del proceso debe quedar limitada al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (CPR 531), sin que pueda analizar la procedencia sustancial de aquellas cuestiones que quedan libradas a la iniciativa de la parte. De modo que, como el título en que se basó la acción se encuentra comprendido en la enumeración del CPR 523-5º, los requisitos de admisibilidad de la ejecución están satisfechos.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ ROTZE, GABRIEL LEONARDO S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080681

1558. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PROCEDENCIA. CONTRATO DE LOCACION. DETERMINACION DE CANONES. 2.2.5.1.

Procede confirmar la resolución que rechazo in limine la ejecución promovida por la parte actora. Ello por cuanto, la promotora pretende obtener el cobro de una suma que se le adeuda con motivo de cierto contrato de locación celebrado entre ambas, pero conforme lo establece el CPR 520 uno de los recaudos ineludibles para habilitar la vía ejecutiva es que la deuda que se reclama sea líquida o fácilmente liquidable lo que no se verifica en la especie a poco que se advierta que el canon que se exige se encuentra sometido -en lo que hace a su cuantificación- a la aplicación de ciertos cálculos y mecanismos contractuales que exceden a las meras operaciones aritméticas (tanto es así que la recurrente se limitó a expresar un monto fijo, sin exhibir que él fuera el resultado o correlato de la aplicación de las pautas a las que refiere cierta cláusula contractual). Por ende la determinación de ese importe no puede tenerse por debidamente acreditada con la factura que la apelante unilateralmente confeccionó, toda vez que se incluyó un importe que fue fijado según parámetros que no pueden tenerse por acreditados sin la previa producción de la prueba respectiva. A más, cabe decir que el solo hecho de que las partes hayan convenido la procedencia de la vía ejecutiva no autoriza a accionar de ese modo, si el instrumento carece de los requisitos que la ley exige para hacerla admisible (Fassi Maurino, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. III, pág. 922, edit. Astrea).

PANTER SRL C/ SANTA CREPA SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080740

1559. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).FIADORES. LEY 24240. PRORROGA DE JURISDICCION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.1.

Procede hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por los fiadores. Ello por cuanto, en el caso, la obligación asumida por los emplazados frente a la sociedad actora con motivo de la fianza que se invoca en sustento de la acción los colocó en situación de responder por la falta de pago de los documentos objeto del contrato de garantía recíproca como deudores principales, sin poder invocar el beneficio de excusión (esta Sala, Garantizar SGR c/ Szymanski Daniel José y otro s/ ejecutivo", 30/09/19). Dada la asunción de la deuda en esos términos, es claro que no existe diferencia ontológica entre la situación de los demandados y la de cualquier otra persona humana que se relacione directamente con la sociedad de garantía recíproca, en tanto se generó una relación autónoma entre dicha parte y la entidad acreedora. Ello tiene una trascendente proyección, toda vez que, asumida por los demandados esa obligación en forma autónoma, directa y principal, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la LDC y normas concordantes del CCCN, resultando aplicable la doctrina sentada por este tribunal en pleno in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autoconvocatoria a plenario s/ competencia de este fuero en ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores". Habida cuenta de ello, la cláusula inserta en la fianza por la cual los fiadores se sometían a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios en lo comercial de esta ciudad de Buenos Aires, resulta nula a tenor de lo dispuesto por la LDC 36.

CRECER SGR C/ AGROFEDERAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080692

1560. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INCOMPETENCIA (INC. 1).LEY 24467. INAPLICABILIDAD DE LA LDC. PRORROGA DE JURISDICCION. 2.2.10.3.1.

Del Dictamen Fiscal 354/20:.

Procede confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la sociedad demandada. Ello por cuanto, en el caso, surgiría claramente que no existe entre las partes una relación de consumo sino que el vínculo contractual se circunscribe a las previsiones contenidas en la ley 24467. Conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de dicha ley, el contrato de garantía recíproca tiene por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias susceptibles de apreciación pecuniaria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social. De lo expuesto surge que no cabe considerar que el socio partícipe afianzado, en el caso dicha sociedad anónima, haya sido consumidor final, en beneficio propio o de su grupo familiar

o social de una operación de crédito o servicio; por lo que no se encuentran cumplidas las características que la LDC 1 requiere para estar en presencia de un "consumidor o usuario". Es que habida cuenta de la existencia de una cláusula de prórroga de jurisdicción en los contratos de garantía recíproca en cuestión, así como también en las fianzas otorgadas por los coejecutados, la incompetencia articulada fue bien rechazada.

CRECER SGR C/ AGROFEDERAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080693

1561. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.

1 - Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título incoada con fundamento en la inaplicabilidad del CCOM 793, atacando el saldo deudor de la cuenta corriente porque no fue confeccionado bajo las prescripciones del Código Civil y Comercial, toda vez que la situación jurídica relevante estaba cabalmente consumida a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma - 01/08/15- en tanto el cierre de la cuenta corriente operó con anterioridad (el 28/01/15). De tal manera, no corresponde juzgar la habilidad del título bajo dicha normativa. 2 - Lo contrario importaría incurrir en retroactividad improcedente; pues si bien las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas, en el caso dichas consecuencias (es decir la confección del saldo por cierre de la cuenta) se consumaron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley; ergo corresponde confirmar el criterio sostenido en primera instancia a ese respecto, en tanto el saldo acompañado está confeccionado de acuerdo a las previsiones del CCOM 793 (CNCom, Sala B, in re "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Tantera, Héctor Alejandro y otro s/ Ejecutivo" del 21/06/17, entre otros). 3 - Por lo demás, no se advierte ni ello fue debidamente explicado, que la exigencia de la emisión de un nuevo certificado con las previsiones del CCCN 1406, pueda considerarse más favorable al consumidor.

BANCO PATAGONIA SA C/ BALDEQUIN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200812

Ficha Nro.: 000080578

1562. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.1.

Procede revocar la resolución de primera instancia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título propuesta por la demandada y en consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución de los instrumentos base de la presente ejecución. Ello por cuanto, no se soslaya la alegación de que dichos instrumentos, cheques de pago diferido, fueron extendidos en blanco, más esa sola afirmación no desmerece per se la habilidad de los documentos que, completos cuando se inició el pleito, fueron reconocidos por la accionada. Es que dicho planteo importa la introducción de una defensa que, por referirse a aspectos causales de la relación, resultan en principio ajenos al proceso de marras (CPR 544-4º). En consecuencia, y toda vez que los documentos en cuestión importan el reconocimiento de la obligación de pago que en cada uno de ellos ha sido inserta, forzoso es concluir que, por aplicación de lo dispuesto en el CCCN 314, el reconocimiento de la firma, efectuado por la demandada, ha importado también el reconocimiento de lo expuesto en el cuerpo de esos instrumentos.

DAICH, BERNARDO ALBERTO C/ GRUPO TECNOBYTE SRL S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080751

1563. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. 2.2.

En los procesos ejecutivos, el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. VII, pág. 490, n° 1103; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769). Así, en cuanto los planteos involucran aspectos que se vinculan con un alegado e hipotético abuso de firma en blanco y/o de falsedad ideológica, cabe descartar la posibilidad de su análisis, al exorbitar el estrecho marco de cognición que habilita el trámite (conf. CSJN, Fallos 308:62; 317:1826; id. esta Sala, 25/11/10, "Devesa Emilio J. R. c/ Ferrere Julio A. s/ ejec.", Expte N° 003377/09 y las citas allí efectuadas).

FORCAM SA C/ LONGSTAFF, EDITH ELIZABETH S/ EJECUCION PRENDARIA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080735

1564. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).IMPROCEDENCIA. EJECUCION CONTRA EL FIADOR. 2.2.10.3.5.

Corresponde revocar la resolución que rechazó "in limine" la presente acción ejecutiva, respecto a una solicitud de préstamo; como así también de ciertos convenios de descuento de cheques con fundamento en la atención de ciertos cartulares; disponiendo únicamente que el saldo deudor de la cuenta corriente, resulta título ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el CPR 523. Cabe recordar la asunción en carácter de fiador importa, reconocer el derecho que tiene el acreedor de exigirle directamente y en cualquier momento el pago de las operaciones afianzadas, con la facultad de accionar simultánea, indistinta o conjuntamente contra cada uno de los firmantes (Cfr. CNCom, Sala C, 2008, "Climafin Buenos Aires es SA c/ Calimbay SA s/ ejecutivo"; esta Sala, 22/11/11, "HSBC Bank Argentina SA c/ Amor José Alberto y otro s/ ejecutivo"; id, "Grupo Peñaflores SA c/ Solís María Soledad" s/ ejecutivo", del 17/3/20. De ahí, que frente a quien se constituyó en fiador de las obligaciones que otra persona asumiera con un tercero, puede ser demandado ejecutivamente para obtener su cobro.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080714

1565. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO CONTRACTUAL: IMPROCEDENCIA. 2.2.6.

Corresponde rechazar la pretensión de la ejecutante de notificar la demanda a los accionados al domicilio fijado en el contrato como domicilio constituido. Ello así, pues si el domicilio ha sido constituido en instrumento público, la jurisprudencia le asigna la plenitud de sus efectos admitiendo la validez de la notificación de la demanda en ese domicilio sin necesidad de prevenir al emplazado, en su domicilio real, acerca de la existencia del juicio (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", T. I., p. 646, Abeledo Perrot, 1984 y anteced. allí cit.; CNCom, Sala B in re "Alba Cia. Argentina de Seguros SA c/ Construcor SA s/ ordinario" del 22/03/99; entre otros). Sin embargo dicho domicilio especial contractual no puede ser asimilado al constituido ad litem, so riesgo de provocar la indefensión del demandado por violación de la regla del CPR 339.

GARANTIZAR SGR C/ KWECK, HUGO DANTE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200826

Ficha Nro.: 000080591

1566. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NULIDAD DE LA EJECUCION (ART. 545).IMPROCEDENCIA. 2.2.11.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad articulado respecto de todo lo actuado en estas actuaciones, por la provincia codemandada. Ello por cuanto, en el caso, si bien le asiste razón al nulificante, del incumplimiento del CPR 338, lo cierto es que al presentarse el ejecutado no esgrimió las excepciones que no ha podido oponer, en virtud a dicha notificación y posterior intimación de pago. Es condición de admisibilidad del planteo de nulidad que en el acto de pedir tal declaración el ejecutado oponga alguna de las excepciones legalmente autorizadas en el CPR 544, conforme lo requiere el CPR 172 por lo que tal deficiencia en el caso torna improcedente la nulidad intentada.

BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080762

1567. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA.COVID 19. 2.2.17.9.

Procede confirmar la decisión mediante la cual el a quo rechazó de momento la solicitud formulada a fin de que se reanuden los plazos procesales, se decrete subasta y se designe martillero a tal fin. Ello por cuanto sin desconocer en modo alguno la situación imperante con las consecuencia que ella conlleva, no resulta posible avanzar sobre facultades que son de resorte exclusivo del Máximo Tribunal como es la cuestión relativa a la superintendencia de las subastas judiciales, lo cual a la fecha no se encuentra reglamentado.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:.

Aun cuando, a la fecha, no se encuentre reglamentada la subasta por medios digitales, no resulta razonable suspender en los hechos el trámite de la causa. En ese quicio, a fin de preservar el derecho de defensa en juicio y el acceso a la jurisdicción, dado el lapso temporal que habitualmente insume este tipo de diligencias, no se encuentra óbice para que puedan ir desarrollándose todos los trámites previos y preparatorios de la subasta (vgr.: dictado del auto de remate, designación de martillero, constatación), en la medida en que la situación sanitaria imperante lo permita.

DEPSA VALORES SA C/ FAUCOPPI SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080688

1568. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.

Cuando -como en el caso- se acciona con base a un instrumento privado, con firma certificada por escribano, integrada con el contrato de descuentos de cheques y el mutuo, de los cuales se desprende la existencia de una deuda líquida o fácilmente liquidable, resulta improcedente rechazar de manera "liminar" el procedimiento de juicio ejecutivo.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ USMAN, EMILIO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080716

1569. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TRAMITE. PRUEBA (ART. 549).APRECIACION JUDICIAL. 2.2.12.2.

Cabe desestimar la excepción de falsedad de firma opuesta por los demandados, y llevar adelante la ejecución, imponiendo las costas. Cabe señalar que la excepción de falsedad de título debe fundarse exclusivamente en la falsificación o adulteración material del documento, en todo o en parte; es decir se refiere al aspecto externo (CPR 544-4º). Vinculado con ello, frente a la impugnación a la autenticidad de las firmas de ciertos pagarés, pesa sobre los excepcionantes la carga de probar la falsedad alegada, siendo la prueba caligráfica esencial para determinar si la firma ha sido adulterada o falsificada. No obstante, en el caso, pese la carga legal impuesta por el CPR 549 de probar los hechos en que fundamentan su defensa, los demandados no han ofrecido la prueba en cuestión, todo lo cual sella la suerte del planteo (Cfr. CNCom, en pleno, 28/7/70, "Rondinelli de Andrade, Rafaela E. c/ Mazone Guerino", Ed. D). Ergo la decisión cuestionada debe mantenerse. En fin, quien aduce la excepción debe cargar con la prueba pertinente, pues siendo que la ley otorga al título ejecutivo una presunción de legitimidad, corresponde acreditar a quien aduce la excepción la prueba pertinente.

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CENTRO ONCOLOGICO BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080672

1570. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. COPIAS.RESOLUCION CSJN 3909/10. CUMPLIMIENTO. 11.7.5.3.

Si bien en algún supuesto podría admitirse la incorporación de una cédula en el registro informático a los fines de su impresión y posterior diligenciamiento por el juzgado, atento la situación de pandemia existente, en el caso, no se advierte procedente. Ello así pues, el diligenciamiento que nos ocupa es el traslado de la demanda, para lo cual claramente la cédula debe adjuntar todas las

copias pertinentes del escrito de demanda y de la documental -con la limitación de la Resolución N° 3909/10 CSJN- a los fines de salvaguardar debidamente el derecho de defensa en juicio de la parte. Así, admitir lo pretendido por la actora implicaría que la carga de realizar tal actuación, que tiene enorme trascendencia en cualquier proceso, se estaría trasladando al juzgado, es decir se le impondría al juez cumplir en debida forma con un acto que le cabe indefectiblemente a la parte. A ello debe añadirse que, de admitirse como criterio que todas las cédulas de traslado de las demandas sean impresas por el juzgado, y por ende, las copias pertinentes, podrían verse afectados recursos de los tribunales -léase papel- que en la actualidad resultan escasos para el trabajo diario del juzgado.

DOMINGUEZ, ZULMA VIVIANA C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080771

1571. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION POR NOTA. LIBRO DE ASISTENCIA.NOTA ELECTRONICA. 11.7.2.1.

La finalidad de la "nota" que se deja en los términos del CPR 133 cuando el expediente no está en letra, radica en que la parte no quede notificada de las providencias que se hubiesen dictado, teniendo como presupuesto esa falta de notificación "la imposibilidad de conocer dichas providencias" debido al impedimento de no haber podido acceder a la compulsa del expediente. En tal sentido, en materia de notificación por nota o ministerio legis, corresponde distinguir dos (2) situaciones claramente diferenciadas. Una de ellas, es la imposibilidad de compulsar las actuaciones. La otra es la colocación de nota en el libro de asistencias que contempla el CPR 133, párrafo 2do, como un modo de demostrar la antes aludida imposibilidad. La primera de esas situaciones es un dato de la realidad un hecho que consiste en que por la circunstancia de no hallarse el expediente disponible para el interesado por no estar en letra, este último no lo puede compulsar, con la consiguiente imposibilidad de notificarse de las providencias y/o actuaciones que se hubiesen suscitado hasta esa fecha. En cambio, la colocación de nota en el libro de asistencia que contempla el precepto antes citado, constituye una mera formalidad legalmente establecida para comprobar la antes aludida imposibilidad, en el sentido de que el día en que la ley obliga a las partes a acudir a Secretaría a notificarse de las providencias que se hubiesen dictado, no han podido hacerlo. Formalidad esta última que con la implementación del sistema de gestión electrónica de causas, fue reemplazada por la llamada "nota electrónica" que ha venido a cumplir análoga finalidad.

GOMEZ FERNANDEZ, SILVIA CANDELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250.

Kölliker Frers - Bargalló - Villanueva (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200925

Ficha Nro.: 000080773

1572. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION POR NOTA. LIBRO DE ASISTENCIA.NOTA ELECTRONICA. 11.7.2.1.

La finalidad de la "nota" que se deja en los términos del CPR 133 cuando el expediente no está en letra, radica en que la parte no quede notificada de las providencias que se hubiesen dictado, teniendo como presupuesto esa falta de notificación "la imposibilidad de conocer dichas providencias" debido al impedimento de no haber podido acceder a la compulsa del expediente. Así, tanto en el sistema anterior como en el actual, el hecho de dejar nota no implica que el interesado no quede notificado de aquello de lo que pudo tomar conocimiento mediante la consulta material del expediente o actualmente mediante el acceso al sistema electrónico de gestión judicial. La "nota" en el libro de asistencias o su sucedánea -la electrónica- solo resulta idónea si no existen evidencias que el interesado pudo tomar conocimiento de las providencias dictadas. La realización del sorteo informático que determina la Sala que va a conocer impacta inmediatamente en el sistema de gestión judicial y por lo tanto, es cognoscible por cualquier interesado que procure tomar conocimiento de ello, desde el mismo momento de la realización de ese sorteo. Por lo tanto, no resulta argumento válido para no quedar notificado de una actuación susceptible de ser conocida a través del sistema informático, más allá del acceso físico de las actuaciones, el solo hecho de dejar nota electrónica en el aludido sistema, puesto que no se da en este supuesto la "imposibilidad" de tomar conocimiento de aquello de lo que se pretende no haber quedado notificado.

GOMEZ FERNANDEZ, SILVIA CANDELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250.

Kölliker Frers - Bargalló - Villanueva (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200925

Ficha Nro.: 000080774

1573. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.INCIDENTE. JUEZ COMPETENTE. 11.10.1.

Es el mismo juez que dictó el acto cuyo nulidad se pretende quien debe resolver sobre este planteo, habida cuenta que la petición de nulidad constituye un incidente (CPR 172-2°), siendo competente para su dilucidación el juez del principal (CPR 6-1°; conf. Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° II, p. 560/61), esto es, aquél que produjo el acto tachado de nulo.

BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200921

Ficha Nro.: 000080761

1574. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.ALEGATO. ERROR. CONVALIDACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.

Procede modificar la sentencia en cuanto redujo la pretensión inicial del demandante. Para así decidir se juzga que, en el caso, la expresión utilizada por la actora en su alegato no puede interpretarse como una modificación de su pretensión inicial y, con ello, una renuncia parcial al reclamo incoado en la demanda. Es que la intención de renunciar no se presume (CCIV 874) y la hermenéutica de su prueba ha de ser restrictiva, según un principio general del derecho (conf. CSJN, Fallos 338:161, 326:3268, 253:253, 241:276, 143:286, entre otros). También, que el error no puede ser fuente de derecho, en particular, si se trata de desaciertos matemáticos, numéricos o de cálculo (CSJN, Fallo 286:291). Decidir de otro modo importaría tanto como razonar que una sociedad comercial con un claro fin de lucro que reclamó un mayor monto en su demanda, abonó la tasa de justicia en relación a ello y a la que el resultado de la prueba pericial le fue favorable, luego, por medio de una liberalidad, condona buena parte de su crédito sin obtener ninguna contraprestación a cambio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (conf. Fallos: 238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320: 730 y 2209; 321: 2106 y 322:179).

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FULL CONTAINERS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200918

Ficha Nro.: 000080728

1575. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). ACLARATORIA.ALCANCES. 11.9.8.2.

Procede rechazar el de aclaratoria de la resolución dictada por esta Sala en la que si bien se dispuso allí la tramitación del proceso como juicio sumarísimo (LDC 53) no se estableció el procedimiento previsto en la ley 26993: 52, 53 y 57. En tal marco, se estima que el decisorio cuestionado resulta claro en punto al trámite que deberá seguirse en estas actuaciones. Sin perjuicio de ello, no deviene aplicable la normativa dispuesta por la ley 26993 en la medida que aquélla optó por la vía judicial, no advirtiéndose en modo alguno que el procedimiento instituido afecte los principios de economía y celeridad.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Deberá la accionante petitionar ante el Juez de la causa la readecuación del trámite en los términos pretendidos y, con su resultado, evaluar el temperamento a adoptar. Ello por cuanto La ley 26993 en el título III prevé una vía judicial y más precisamente a partir del art. 50 establece normas procesales. Por lo tanto, sin perjuicio de la opinabilidad que pueda suscitarse sobre la operatividad

de tales disposiciones, al no estar creado el fuero del Consumo sobre el cual se fundan aquellos aspectos de la norma, no puede desconocerse que distintos jueces de grado han optado por hacer uso de tales normas tal como lo postula la recurrente. Por otro lado, la actora solicitó en su demanda además de la impresión del proceso más abreviado en los términos de la LDC 53, que tramite sobre las reglas procesales del art. 50 y sgtes de la ley 26993 y, en rigor, el a quo no se expidió sobre esta última cuestión, pues su pronunciamiento se dirigió únicamente a la ordinarización de la causa. Consecuentemente, resulta prematura cualquier consideración relativa a la aplicación o no de tales normas, cuestión que no fue sometida aún a consideración del Juez de la causa.

SANCHEZ, FELISA C/ BANCO MACRO SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200903

Ficha Nro.: 000080710

1576. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CCCN 1775. 11.9.10.1.

Recuérdase que el CCCN 1775 prevé que "si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...", con excepción de los casos allí previstos. Esto es, la norma consagra la prejudicialidad penal sobre la civil, de forma tal que, salvo las excepciones expresamente allí previstas, la promoción de la acción penal, aun cuando haya sido iniciada una vez en trámite el proceso civil, producirá la suspensión del dictado de la sentencia en ésta última sede, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en sede punitiva (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, T. VIII, pág. 656 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080676

1577. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.EXCEPCIONES: DILACION INDEFINIDA. PRIVACION DE JUSTICIA. 11.9.10.1.

No es adecuado postergar el dictado de la sentencia civil con fundamento en el precepto del CCCN 1775 cuando la espera de la conclusión del proceso penal provocaría una dilación indefinida en el trámite, con aptitud para ocasionar agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia (conf. CSJN, 30/11/73, "Ataka Co. Ltda. C/ Gonzalez

Ricardo y otros"; CSJN, 11/7/07, "Atanor SA c/ Estado Nacional Dirección Gral. de Fabricaciones Militares s/ daños y perjuicios"). Concordantemente, la Corte Suprema Nacional juzgó inaplicable la norma ya mencionada cuando la dilación indefinida del trámite y de la decisión en el juicio penal provoca una herida en el derecho de defensa; dado que una sentencia fuera de tiempo es una sentencia en sí misma injusta y viola la CN 18 (conf., Félix A. Trigo Represas, "Código Civil Comentado", artículo publicado en www.laleyonline.com.ar). En tales términos, es claro que la norma legal de prejudicialidad penal que impone la suspensión en sede civil del dictado de la sentencia mientras exista un proceso penal pendiente, no reviste carácter absoluto y habrá de estarse a las particularidades de cada caso concreto, en los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que a él atañen (cfr. esta Sala F, 30/10/12, "Solari Elda Alejandra c/ Recovering SA y otros s/ ordinario").

RICDAN SRL Y OTROS C/ SIMAGUI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080677

1578. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. PLAZOS. SUSPENSION.IMPROCEDENCIA. DEMANDA PRESENTADA A EFECTOS INTERRUPTIVOS. EFECTOS. RECURSO DESIERTO. 11.8.2.3.

Cuando, como en el caso, el recurrente presentó la demanda con el objeto inmediato de interrumpir la prescripción y en base a ello solicitó al juez la suspensión de los plazos procesales; y el magistrado de primera instancia, sin rechazar la demanda, desestimó la suspensión de plazos porque consideró que no se daban los supuestos previstos en el CPR 157; en ese marco, procede declarar desierto el recurso, por cuanto la declaración de que se reconozca a la demanda presentada el efecto interruptivo de la prescripción, está reservada a la sentencia definitiva que eventualmente se dictaría en esta causa. Ella no puede dictarse sin siquiera oír a los demandados. En definitiva, lo que debió discutir es la posibilidad, o no, de suspender el trámite del juicio; y no lo hizo.

SOSA, ANGEL RODOLFO C/ ADECAM SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080783

1579. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES. 13.1.

El CPR 188-4° limita la posibilidad de decretar la acumulación cuando las causas no se encuentran en un mismo estado procesal, dado que la finalidad del precepto legal es evitar que se produzca una

demora "perjudicial e injustificada" en el trámite del expediente que estuviera más avanzado (v. esta Sala, "Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico SA c/ Tomografía Computada de Buenos Aires SA s/ ordinario", del 27/08/15). Esta exigencia persigue excluir la admisión de solicitudes extemporáneas o maliciosas que encubran el propósito de dilatar la tramitación del proceso más avanzado, resguardando de tal modo el buen orden procesal (Palacio, Lino E; Derecho Procesal Civil, t. X, pág. 25, Abeledo Perrot, 1998).

CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESTATO Y OTRO C/ BOEING SAICEI S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200915

Ficha Nro.: 000080823

1580. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Cuando se demanda a una línea aérea por la emisión de ciertos pasajes y los daños y perjuicios presuntamente ocasionados (en el caso particular, derivados de la pérdida de equipaje), corresponde entender que tal situación encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo, expresión a la que debe asignarse la inteligencia de actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CNCom, Sala D in re "Balda Durán, Sheila c/ Iberia Líneas Aereas SA s/ ordinario", del 01/10/19, entre otros). De allí que, por los motivos expuestos y conforme lo establecido por la específica normativa en la materia (decreto ley 1285/58: 40 y ley 13998: 42-5º), tales actuaciones deben tramitar y dirimirse por ante el fuero civil y comercial federal (conf. Sala D, "Piccardi, Marcelo Nicolás y otros c/ Lan Airlines SA -Sucursal Argentina s/ ordinario", del 21/02/19, entre otros).

COCCOZ, VICTOR JULIA Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080608

1581. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL. ENERGIA ELECTRICA. 1.7.2.1.4.1.

Resulta competente la justicia federal civil y comercial para entender en un cobro ejecutivo de pesos contra Edenor Sociedad Anónima resultado del transporte y distribución de energía eléctrica que tiene a su cargo en esta jurisdicción, bajo el contralor del ENRI de la Secretaría de Energía Eléctrica, dentro del marco de Reglamento de Suministro para los servicios prestados por las distribuidoras bajo su control (cfr. CSJN in re "Dávoro Saúl c/ Telecom" del 16/06/92).

BIG COURE SRL C/ EDESUR SA S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080548

1582. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6.

Resulta competente la justicia Comercial para entender en una causa, mediante la cual la asociación actora reclama a la demandada abstenerse de incrementar el monto de la cuota mensual de afiliación en el servicio de medicina prepaga que brinda a sus afiliados. De modo que, no habiendo sido objetado el cumplimiento de las normas que implementan el sistema nacional de salud y tratándose de una acción que concierne a aspectos de un contrato de naturaleza netamente mercantil, este resulta ser el fuero competente.

CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080733

1583. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. SERVICIO ELECTRICO. EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDESUR). FACTURA EXORBITANTE. DAÑOS. 1.6.2.2.

Resulta competente el fuero comercial cuando se trata de un caso, como el de autos, en la que el ámbito de su análisis está inmerso en el marco de la relación comercial existente entre la accionada y su cliente que debe dilucidarse a través de la aplicación de las normas de derecho común (conflicto de corte mercantil), sin que haya cuestiones involucradas con la interpretación de normas federales atinentes a la prestación de un servicio público concedido por el estado así como derechos y deberes inherentes a una función reglada por la ley 19798 de telecomunicaciones (art. 3), (cfr. esta Sala; "Ruiz Delia Ester c/ Telecom Personal SA s/ ordinario", del 8/04/11; íd. CNCom, Sala A, "Rozen Ximena Carla c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ sumarísimo", del 14/10/09). En efecto, aquí la actora sustancialmente reclama a la empresa prestadora del servicio eléctrico el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la emisión una factura de servicio eléctrico por un monto excesivo -\$160.000- en virtud de una medición supuestamente errónea.

PINTOS, CLAUDIA BEATRIZ C/ EDESUR SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200904

Ficha Nro.: 000080789

1584. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.EXPLOTAION COMERCIAL. 1.6.2.2.13.

Del Dictamen Fiscal 347/20:.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado a quo se declaró incompetente para entender en la ejecución de cierto acuerdo de mediación en el que se habilitaría a obtener la entrega del inmueble locado por el actor al demandado, con base en que al tratarse de una locación, la justicia civil sería la competente. Ello por cuanto, en el caso, la naturaleza del acuerdo orientado al desarrollo de una explotación mercantil, en la especie por parte de la locataria, no encuadra en una típica locación inmobiliaria de competencia de la justicia civil; y el objeto del contrato destinado a la locación de un inmueble para explotación comercial y las condiciones de dicha explotación, no constituyen características que lo definan como una típica locación inmobiliaria de competencia de aquel fuero (cfr. dictamen nro. 155310 en autos "Revor Autos SA c/ Fierro Autos SA s/ ordinario", de fecha 20/05/19).

YPF SA C/ TROTTA Y VASALLO SACIFI S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080764

1585. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.EXPLOTAION COMERCIAL. 1.6.2.2.13.

Del Dictamen Fiscal 347/20:.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado a quo se declaró incompetente para entender en la ejecución de cierto acuerdo de mediación en el que se habilitaría a obtener la entrega del inmueble locado por el actor al demandado, con base en que al tratarse de una locación, la justicia civil sería la competente. Ello en tanto, se ha resuelto respecto a la consignación de aquel fuero por parte del reclamante al momento de la iniciación del proceso de la mediación, que "(...) no se sigue que uno de los jueces que integran el fuero asignado unilateralmente por la parte en el formulario de iniciación de una mediación privada deba forzosamente entender en el pleito que se promueve posteriormente, frente a la necesidad de ejecutar lo allí comprometido por las partes.

Véase, que el caso no trata de la supuesta falta de cumplimiento de un acuerdo celebrado en el marco de una mediación oficial, donde ya se encontraba sorteado el juzgado que intervendría en ocasión de su eventual ejecución. Así, la consignación del fuero por parte del reclamante al momento de la iniciación del proceso de la mediación privada, no importó una renuncia a la promoción de la acción en otro fuero distinto" (cfr. CNCom, Sala E, en autos "Cipitria, Andrés Alberto c/ Hope Funds SA s/ ejecutivo", de fecha 9/2/17). (En el caso, se trata la locación de un inmueble para explotación comercial y las condiciones de dicha explotación).

YPF SA C/ TROTTA Y VASALLO SACIFI S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080765

1586. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.SERVICIOS TURISTICOS. LOCADOR. SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDENCIA. 1.6.2.2.13.3.

Resulta competente la justicia en lo comercial, cuando, como en el caso, la causa del reclamo de los actores aparece conectada a los gastos de alojamiento que tuvieron que realizar por los dos días que se extendió su estadía y por aquellos gastos que debieron pagar por servicios no utilizados debido a la cancelación de los vuelos originariamente contratados. Lo cierto es que el objeto de esta acción no versa sobre el cumplimiento de un contrato de transporte aéreo ni tampoco se reclama importe alguno vinculado al precio de los vuelos. En efecto, la parte actora imputa a la agencia de turismo demandada una conducta negligente en la prestación del servicio turístico contratado con esa empresa, concretamente, no haber comunicado la cancelación con la antelación suficiente y haber ofrecido una propuesta de variación que no resultaba posible en cuanto a la estadía ya contratada con el hotel. Ello evidencia que la relación jurídica que se invoca como fundamento de la pretensión hace a la actividad comercial desarrollada por aquella quien se encuentra organizada bajo la forma de una sociedad anónima y fue la única entidad demandada por los actores.

BOSKO, GUSTAVO FERNANDO Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080772

1587. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS. 1.6.2.2.17.

Resulta competente el fuero comercial, cuando, como en el caso, la prueba anticipada solicitada se encuentra vinculada al contrato de seguros que suscribieron las aseguradoras actoras y cierta sociedad que se encarga del transporte y distribución de gas y el siniestro por el cual, aparentemente debieron responder, pretendiéndose reclamar daños y perjuicios contra los responsables de dicho siniestro. Así, se advierte que el caso no tiene por objeto, en principio, la dilucidación de cuestiones relativas a normas sobre transporte y distribución de gas natural, ni la interpretación de leyes de naturaleza federal, sino que se persigue conocer la información correspondiente sobre un siniestro cuya cobertura se habría encontrado a cargo de las aseguradoras, cuestión que involucra claramente su actividad, de neto corte comercial. En este contexto, estimase que la naturaleza del reclamo debatido en esta litis versa, fundamentalmente, sobre el giro comercial de las accionantes, y, asimismo de las demandadas, quienes consisten en empresas que fueron contratadas y subcontratadas para la realización de las obras en las cuales se produjo el siniestro, por lo que se concluye que resulta competente la Justicia Comercial de la Capital Federal (resultando el caso encuadrable en cuanto a la competencia en el CCOM 5, 7, 8 y en el Decreto 1285/58: 43bis; confr. esta CNCom, esta Sala A, 19/09/85, "IBM Arg. SA c/ Rosenvit Marcelo s/ Ordinario").

ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS C/ JCR SA CONINSA UTE Y OTROS S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080699

1588. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.DEUDA POR EXPENSAS. ACCIONANTE: SOCIEDAD ANONIMA. DEMANDADO: ACCIONISTA. 1.6.2.2.

Del Dictamen Fiscal N° 509/20:.

Resulta competente el fuero comercial para entender en una demanda tendiente al cobro de una suma de dinero, en concepto de reembolso de las expensas por gastos de conservación y mantenimiento de los bienes de propiedad común de cierto barrio cerrado; y dado que la actora es un fideicomiso constituido por una sociedad anónima y la demandada es beneficiaria y adquirente de un bien del mismo, constituye un tipo legal que consagra la comercialidad de sus actos. Por ende y dado la organización estructurada bajo ese tipo societario sometidos a la ley 13512 de Propiedad Horizontal, la cuestión sujeta a examen ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Club de Campo Haras del Sur SA c/ Simona, Pablo" el 23/10/07 atribuyendo la competencia de la justicia mercantil para entender en temas análogos al planteado.

FIDEICOMISO LAGOS DEL NORTE Y OTRO C/ HERRERA VEGAS, MARIA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080674

1589. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL.ACCION PERSONAL. INCISO 4. DOMICILIO DEL DEUDOR. 1.6.1.

Cuando, como en el caso, existe una pretensión principal de declaración de simulación, y consecuente nulidad, de ciertas transferencias de acciones, y, a su vez, otras subsidiarias y complementarias que se apoyarían en un eventual y necesario resultado favorable de la ya señalada, que serían las de perseguir: i) la invalidez de la actuación societaria de supuestos testaferros y del socio oculto incluyendo la totalidad de los aportes que se invocaron haber hecho en esas condiciones a la sociedad, y también su actuación societaria exteriorizada, y ii) la declaración de socio oculto de uno de los demandados y de prestanombres de los restantes accionados, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo dispuesto por la LGS 125. Es claro que sobre la primera pretensión, por tratarse de una acción personal y conforme la adecuada sustentación que formuló el magistrado en el CPR 5-4º y 5º, es competente el juez comercial de esta Ciudad, por encontrarse allí ubicados los domicilios de los reclamados. En cuanto a las segundas, que, como se dijo, derivarían por admitirse la primera, igualmente es claro que comprometen la actividad y registro de la sociedad por ellos conformada, que tiene su domicilio social inscripto en la Ciudad de La Rioja. Aquí no se está frente a una acción personal, sino una de naturaleza estrictamente societaria referida en el CPR 5-11º, que establece que, en las acciones que derivan de las relaciones societarias, es el domicilio social inscripto lo que determina la competencia. O sea, que la competencia del juez de grado se circunscribe a la primera de las pretensiones contenidas en la demanda. Y respecto de la segunda pretensión, resultó procedente hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la sociedad.

BURGIO, DAMIAN C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080821

1590. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.CONVENIOS DE CONFIDENCIALIDAD Y NO COMPETENCIA. 1.6.2.4.

Resulta competente la justicia laboral para entender en un proceso ejecutivo fundado en el supuesto incumplimiento de un convenio de confidencialidad y no competencia oportunamente celebrado entre las partes, por tratarse de una relación laboral. El carácter inderogable, improrrogable y de orden público de la competencia en razón de la materia, la que se encuentra establecida en la ley 18345: 19, impone esta solución.

BARBEITO, EZEQUIEL MARCELO C/ INTERPROD SA S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200810

Ficha Nro.: 000080569

1591. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. IMPUTACION TRIBUTARIA. DETERMINACION. 1.9.

Procede revocar la resolución que, frente al pedido del actor, de que se ordenara al Banco Ciudad de Buenos Aires la restitución de las sumas oportunamente retenidas en razón de las transferencias efectuadas para percibir los importes de la condena de autos -por encontrarse la parte exenta del pago del impuesto a las ganancias-, el juez de grado sostuvo que no era función del Tribunal determinar la imputación tributaria de las sumas percibidas. Ello por cuanto, el CPR 6-1°, establece que es juez competente en los incidentes, ejecución de sentencia y acciones accesorias en general, el juez del proceso principal. En ese marco, la cuestión planteada al magistrado de grado reviste carácter incidental con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en estos obrados, pues atañe, en definitiva, al quantum que ha de percibir la parte actora en pos de la respectiva condena. Desde esta perspectiva entonces, la postura del juez a quo en cuanto a que no es función del Tribunal determinar la imputación tributaria de las sumas percibidas no puede ser admitida, por lo que deberá expedirse sobre la materia propuesta, previa intervención del Representante del Fisco.

ALDERETE, MARIANO LEOPOLDO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080703

1592. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. MAGISTRADO INTEGRANTE DEL COLECTIVO INVOLUCRADO EN EL PROCESO. 3.

Procede admitir la excusación formulada por titular del Juzgado fundando su decisión en lo normado por el CPR 17-2° y 30, pues en razón de la naturaleza de la acción que se intenta y el colectivo allí involucrado, se vería alcanzado por el resultado de este juicio. Ello por cuanto, si bien la mera concertación de un contrato entre la institución aseguradora demandada y el juez, teniendo en cuenta la generalidad y extensión de las operaciones de esa naturaleza que la accionada realiza, habitualmente, no se erige per se en motivo suficiente para admitir la excusación planteada, si no se visualiza que esa vinculación comprometa en forma directa la imparcialidad de las decisiones que el magistrado deberá adoptar durante el trámite del proceso (arg. esta CNCom, esa Sala A, 10/05/12, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Itovich Riderelli Martín Ignacio s/ incidente de excusación"; íd., íd., 15/06/12, "Cafarelli Claudio Hugo c/ Red Banelco SA y Otros s/ incidente de excusación"; íd., íd., 07/06/12, "Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Lozier Agustín Ignacio s/ Ejecutivo s/ incidente de apelación (art. 31 CPCCN)"); sin embargo, en el caso, el magistrado refirió ser titular de una póliza de seguro automotor emitido por la aquí accionada y no ha manifestado su intención de sustraerse

del colectivo involucrado en este proceso, por lo que, desde esta perspectiva, podría eventualmente verse alcanzado por los efectos de la sentencia que, en su caso, llegue a dictarse.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080775

1593. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.PROCEDENCIA. 3.

Procede admitir la excusación formulada por el juez subrogante, ello en tanto la Sala considera que el apartamiento se encuentra justificado porque su relación de convivencia con la letrada apoderada de quien tiene directo interés en este proceso concursal puede generar desconfianza en los diversos intervinientes en el proceso. Repárese que el instituto de la excusación tiene por causa evitar sospechas acerca de la imparcialidad de su actuación, siendo recaudo legal que esas razones sean graves (esta Sala; "Malex Pascha Aldo y Malex Pascha Abdul s/ concurso" del 22/08/88).

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200915

Ficha Nro.: 000080842

1594. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.CONDUCTA PROCESAL. TEMERIDAD O MALICIA. NO RECONOCIMIENTO DE FIRMA. MORIGERACION. 4.3.1.4.

Procede morigerar la multa impuesta al ejecutado, conforme lo dispuesto por el CPR 551, en virtud de haber negado la firma del pagaré ejecutado y luego haberse probado mediante pericial caligráfica que la firma allí inserta le pertenecía. Recuérdase que a los fines de la aplicación del CPR 45, la malicia es el propósito obstruccionista y dilatorio evidenciado por las articulaciones, y la temeridad el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivo para resistir, deduciendo defensas o pretensiones cuya ausencia de fundamento no podía ignorar, de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad (CNCCom, Sala B, 5/7/93, "Marino, Alberto c/ Mattina Hnos. SACIAN"). En consecuencia, por aplicación de lo establecido por el CPR 45 y 551, se aprecia que la imposición de la multa resulta procedente, aunque se advierte que el monto establecido en la anterior instancia puede resultar excesivo en atención al monto de la condena, por lo que se aprecia conducente morigerarla al 10% del monto demandado (CNCCom, esta Sala A, 24/10/08, "ABNAMro Bank SA c/ Runje Juan José s/ ejecutivo", Sala C, 19/5/92 "Tambos Lobos SA c/ Produlac SA"; íd. Sala B, 31/3/93, "Díaz, Vilma c/ Viegas, Bernardino s/ ejec.").

TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080804

1595. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURRIBILIDAD. PROCEDENCIA. 4.3.2.2.

La resolución que dispuso con carácter previo a resolver, dar intervención a la División Jurídica de la Administración Federal de Ingresos Públicos, es irrecurrible, en tanto constituye una facultad propia de los magistrados la de investigar y esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En rigor, la providencia atacada no resulta susceptible de provocar un perjuicio irreparable a los apelantes conforme la exigencia del CPR 242-3°: se trata de un despacho de mero trámite que nada predica sobre la procedencia de la pretensión sustancial articulada (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, 15/12/06, "Estructuras y Servicios SA c/ Talleres Navales Dársena Norte SACI Y N s/ ordinario", id. 29/12/16, "Buján Carlos E. c/ Policastro Víctor y ot. s/ ejec. s/ rec. queja" 4901/2013/1/rh1, entre otros).

JUAREZ MARILINA C/ HSBC SEGUROS DE RETIRO (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080671

1596. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURRIBILIDAD. 4.3.2.2.

Aquellas providencias que implican una medida para mejor proveer, en principio resultan irrecurribles y, desde tal perspectiva, no se advierte óbice legal alguno para el ejercicio de tal potestad que -por cierto- es privativa y discrecional del órgano jurisdiccional. Síguese de ello entonces, que -en el caso- toda vez que la prerrogativa de la que hizo uso la magistrada resulta solamente el ejercicio de una facultad de mero conocimiento, no decisoria, no se advierte que pueda causar gravamen irreparable alguno a la recurrente desde que con ella se pretende agregar en autos elementos que conlleven a la verdad objetiva y posibiliten el dictado de la sentencia.

ROCCA LEONARDO ARMANDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080805

1597. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA. 14.7.

Cuando -como en el caso- la parte demandada dio cumplimiento con el requisito exigido por el a quo, esto es, ofreció como contracautela las sumas que tenga a percibir del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, habiéndose por ende ordenado el libramiento por Secretaría del oficio pertinente a los fines de levantar el embargo trabado; sin embargo y ponderando los antecedentes traídos a la causa, tal medida quedará sujeta a la prestación en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de una caución real por parte del actor a satisfacción del Tribunal del 30% de la suma total por la cual se decretó el embargo; ello, en los términos del CPR 199 y 200. Destáquese que el CPR 199, prescribe -en lo que aquí interesa señalar- que el peticionario de la cautelar deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar. Y en caso de incumplimiento por parte del ejecutante, se deberá proceder al levantamiento del embargo aún vigente y la contracautela prestada por la demandada quedará sin efecto alguno.

CANCELO, MARCELO FABIAN C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080698

1598. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

Procede confirmar la decisión de no hacer lugar a la medida cautelar genérica por lo que se pretende embargar ciertas sumas con más cierto importe presupuestado para responder por intereses y costas, sobre los fondos depositados en el Banco de titularidad de la accionada. Ello por cuanto, en el caso, los pretensesores de la cautela, habrán de interponer una demanda que tendrá por objeto la devolución del precio pactado como consecuencia de la contratación de un servicio turístico de hotelería en las ciudades de Holanda, Dinamarca y Suecia, que fuera cancelado como consecuencia de la pandemia por Covid 19. Los elementos de juicio incorporados al presente y hechos expuestos, no logran formar convicción en el ánimo de esta Sala sobre el presupuesto de las medidas cautelares, en particular sobre el peligro en la demora. Es que, si bien no se desconocen las circunstancias por la que atraviesa todo el sector turístico, ilustradas por cierto con las constancias periodísticas acompañadas, lo cierto es que ello no refleja la insolvencia del presunto obligado para dar curso favorable a la cautelar. A más, las críticas que formulan a lo manifestado por el juez ante una presunta insolvencia del demandado y los efectos que puedan derivarse de tal decisión, tiene fundamento normativo en la ley 24522, con lo cual los agravios sobre el punto pierden virtualidad.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Procede revocar la decisión de no hacer lugar a la medida cautelar genérica por lo que se pretende embargar ciertas sumas con más cierto importe presupuestado para responder por intereses y costas, sobre los fondos depositados en el Banco de titularidad de la accionada. Ello por cuanto uno de los presupuestos de las medidas cautelares es la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo. Así, los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora inherentes a toda cautelar, se hallan interrelacionados entre sí de modo tal que cuanto más aparezca patentizado uno de ellos, menor será la exigencia en relación al otro (conf. Morello-Soza-Berizonce, "Cod. Procesales...", Tomo II-c, págs. 536 y 537, Librería Editora Platense SRL, 1993). Y en el caso, siendo que nos encontramos frente a una relación de consumo, debe cobrar preeminencia la normativa consumeril. De allí que es dable presumir, dentro del marco de precariedad propia de esta etapa liminar, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, que los actores habrían efectuado el pago del 100% de las sumas comprometidas a la demandada y que ella no habría girado el dinero a los prestadores de los servicios hoteleros situados en el exterior. Así se juzga debidamente acreditado el recaudo de la verosimilitud del derecho antes reseñado.

SAN MIGUEL ALABARCES, WANDA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080734

1599. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE CUOTA. RETROACCION DEL AUMENTO. EMERGENCIA SANITARIA. LEY 26682, DECRETO 1993/11. DERECHO A LA SALUD. CN 42. LEY 23313. 14.19.

1 - Corresponde admitir la medida cautelar solicitada por una afiliada a fin de que la empresa de medicina prepaga demandada se abstenga de aumentar la cuota de afiliación al sistema de salud que administra, con fundamento en su edad, y se retrotraiga el arancel al importe vigente antes del aumento. Ello así, toda vez que existe una normativa específica protectora (ley 26682 y su decreto reglamentario 1993/11), y considerando el contexto actual de pandemia que incide de modo directo en la necesidad de mantener la protección del derecho a la salud, en el marco preliminar de análisis que cabe formular en este estadio y sin perjuicio de lo que en definitiva pudiese decidirse. 2 - Se encuentra entonces justificada la medida tanto por razones de edad como de salud, derecho este último, de rango constitucional (cfr. CN 42; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la ONU el 16/12/66, ratificado por ley 23313), y jerarquía superior a las leyes de acuerdo el art. 22 de la Carta Magna (CNCom, Sala B, in re "Papandrea de Chiessa, Josefa c/ Citibank NA s/ amparo", del 24/06/02, y otros). 3 - Por lo demás, y en relación a la acreditación en el caso del periculum in mora, acótase que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan. 4 - La solución propiciada es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud e integridad física de las personas, reconocidos por los pactos

internacionales de jerarquía constitucional (CNCom, Sala B in re "Desiderato, Salvador María c/ Galeno SA s/ amparo s/ incidente de apelación por Galeno SA" del 18/11/08).

MORENO, NORMA PATRICIA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200831

Ficha Nro.: 000080547

1600. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.PLAN DE AHORRO PREVIO. SUSPENSION DEL DEVENGAMIENTO DE CUOTAS. RECHAZO. PROCEDENCIA. 14.19.

Procede confirmar la decisión que desestimó la medida solicitada en el escrito inicial, consistente en que las demandadas acepten durante el tiempo que dure el proceso principal, pagos de la cuota total del plan de ahorro del vehículo equivalentes al 30 % del salario. En igual sentido, por la negativa a disponer la prohibición de ejecutar el vehículo, hasta que se resuelva el proceso principal. Ello por cuanto la insuficiencia de datos con los que se cuenta para fijar la "cuota", para no desfinanciar el sistema de ahorro, obstan a cambiar el temperamento asumido por el magistrado. Es que no ha sido acreditado que la diferencia actual a la que se alude, aún con las implicancias e incrementos de la cuota que refiere, sea consecuencia de un injustificado incremento practicado sobre el valor de la cuota por la demandada. No puede soslayarse para así decidir, que en este tipo de planes, se conviene que el reajuste de las cuotas de integración se encuentra en directa relación con el número de suscriptores y valor de la unidad móvil de los bienes cuya adquisición se pretende, para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas, y el rescate de los escindidos. En línea con ello, y en tanto el quejoso no ha acreditado que la cuota fijada por la demandada, no se ajuste al valor del vehículo de la unidad que refiere o no se encuentre en relación con el correcto valor de venta al público, que debiera ser confrontado para ponderar el importe de la cuota a definir para continuar con el círculo cerrado, ciertamente se constituyen en recaudos insalvables para la pretensión cautelar. Refuerza lo dicho que la "cuota", no sólo se integra con el valor móvil del modelo de ahorro y con la cantidad de cuotas a abonar, sino también con cargos administrativos y seguros sobre el rodado, todo lo cual requiere un análisis más integral de la situación. Por último, tampoco resulta procedente disponer la suspensión de ejecución en el marco de la acción propuesta. Es que en la vía que pretende, aún de prevención del daño, no se puede modificar ni fijar la conducta de otro juez, que eventualmente pueda entender en el juicio prendario. Por ello, la pretensión se advierte prematura, debiendo en su caso peticionar ante el magistrado que corresponda en su caso entender.

PEREZ, CRISTIAN HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080737

1601. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA.ALCANCES. 14.18.1.

Procede confirmar la decisión que dispusiera mantener el rodado peritado en la concesionaria hasta tanto se encuentre en condiciones de ser retirado. Es que la sola circunstancia que la prueba mecánica se haya llevado a cabo no resulta suficiente por sí mismo para pretender en forma inmediata el retiro de la unidad de la concesionaria, aún bajo la contratación de una grúa como se sugiere. Es que ciertamente, no puede soslayarse la dificultad que conlleva retirar un rodado desarmado; Y en tanto ello tuvo fundamento en asegurar la obtención de elementos necesarios para el proceso, júzgase procedente mantener la medida de no innovar dispuesta, al menos por ahora y hasta que se cuenten con todos los elementos necesarios para decidir en consecuencia.

PAZ QUESADA, ADOLFO RAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080701

1602. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. ASESOR DE MENORES.ACCIDENTE DE TRANSITO FATAL. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. REPRESENTACION DE HIJA MENOR DE EDAD POR SU PADRE. FALTA DE INTERVENCION DEL ASESOR DE MENORES. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. IMPROCEDENCIA. 7.4.

1 - Admitida que fue una demanda de daños y perjuicios incoada por el actor en representación propia y de su hija, con motivo del accidente de tránsito que le costó la vida a su esposa, corresponderá desestimar el planteo de nulidad incoado por la Municipalidad condenada por ser empleadora del chofer involucrado (con fundamento en el CCIV 1113), en tanto argumenta que nunca se le dio intervención al Ministerio Público en el proceso, invalidando así todo lo actuado sin su intervención en relación a la menor de edad. Y agregando que tampoco se citó a la hija de la causante una vez cumplida su mayoría de edad. 2 - Ello así, pues la actuación del Ministerio de Menores está regulada por el CCIV 59, en concordancia con el art. 494 y siguientes del mismo ordenamiento (Fallos 312:1580), junto con la ley 24946 en sus arts. 25-i); 54-a) y c); 55-b) (Fallos 324:245). En ese marco, la intervención del defensor público se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (Fallos 320:2762 y 324:151). En el caso, la representación de quien entonces era menor de edad, fue asumida por su progenitor. 3 - Asimismo, cabe tener en cuenta que la nulidad a la que refiere el art. 59 citado, es una nulidad relativa y, como tal, saneable mediante la confirmación -ya que la finalidad que persigue la citada norma sustantiva (art. 59) es la de proveer a la buena defensa de los intereses del incapaz (CSJN, Fallos: 234:770)-; no obstante, la aprobación de lo actuado sin la intervención del Defensor se supeditaría a que de ello no se siga perjuicio para el menor interesado (CNCom, Sala E, in re "Spinelli, Diego Salvador c/ Instituto San Pedro Pascual Orden de la Merced s/ beneficio de litigar sin gastos", del 30/10/09; ídem Sala C, in re "Díaz, Marta Teresa, c/ Rodríguez, Miguel Alberto", del 13/02/09). 4 - Pero en tanto la nulidad

invocada por la Municipalidad es relativa, debemos recordar que sólo pudo ser planteada "por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes..." (CCIV 1048), esto es, en el caso, por la hija (hoy mayor) y por nadie más que ella, pues la nulidad solo a ella la tiene como beneficiaria. Los terceros, como el indicado municipio, carecen de acción para alegar la nulidad de carácter relativo (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Editorial Perrot, Buenos Aires, 1999, t. II, p. 543/544, nº 1983 y 1988).

FOPPIANO, MIGUEL ANGEL C/ COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080609

1603. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.REMISION DEL EXPEDIENTE AD EFFECTUM VIDENDI. 16.5.5.3.

El curso de la perención se suspende cuando las partes, por un obstáculo de hecho o de derecho, no pueden activar el procedimiento, como ocurre cuando se remiten las actuaciones a otro juez que las había solicitado ad effectum videndi (C1 CCivCom La Plata, Sala I, 09/02/51, JA, 1951-II-294; CCiv1 Cap., 05/11/36, JA, 57-133). En otra palabras, la remisión de los autos a otro juez tiene efecto suspensivo del plazo de la caducidad (arg. conf. Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", pág. 239).

CANTEROS, PABLO MARCELO Y OTROS C/ EMPRENDIMIENTOS SPEM SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080782

1604. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.INTERPRETACION RESTRICTIVA. DUDA RAZONABLE. 16.5.1.

Procede revocar la resolución que hizo lugar al planteo perpetrado por las demandadas y declaró operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, en principio y a pesar de la ausencia de la parte actora a la audiencia prevista por el CPR 360, el juzgado debió avanzar sobre tal acto y proveer, en consecuencia, las distintas pruebas ofrecidas por las partes, o, en su caso, declarar la cuestión como de puro derecho (cfr. CPR 359 y 360-4º). La norma procesal no prevé una alternativa distinta frente a la injustificada falta de una de las partes, a lo que cabe sumar las

eventuales consecuencias desfavorables que tal situación podría haber implicado para la ausente, sin perjuicio de la posibilidad que tenía el magistrado de convocar a una nueva audiencia para intentar lograr la asistencia de todas las interesadas y así postular una instancia de conciliación. Existió, por ende, innecesidad de que la actora impulse el juicio de acuerdo a la regla prevista por el CPR 311-3º -procesos que estuvieren pendientes de alguna resolución-. De todas formas, el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (cfr. esta Sala; "Confor-Guias SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por López Felipe" del 12/09/05, entre otros). Y en el caso, si alguna duda existiera sobre quién recaía la obligación de avanzar sobre la tramitación de la causa (el Juzgado o la actora), la regla antes referida juega en forma favorable a mantener viva la instancia.

FINISHMENT SA C/ SACDE (CONTINUADORA DE IECSA SA) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080812

1605. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. DEMORA IMPUTABLE AL TRIBUNAL. 16.5.7.1.

Procede revocar la resolución que decretó operada la caducidad de la instancia en los presentes obrados a pedido de la demandada. Ello por cuanto, en el caso, la compulsión de las actuaciones exhibe que la accionada articuló la incidencia y la sustanciación fue ordenada por el tribunal el día subsiguiente y de modo simultáneo luce en el sistema que fueron libradas cédulas a los intervinientes para notificarles la puesta de los autos para alegar. Tal circunstancia resulta dirimente, para revertir el temperamento adoptado en el grado. La ley adjetiva atribuye la clausura del período probatorio al Tribunal, de modo oficioso (v. CPR 482). Resulta, entonces, cuestión altamente opinable si la notificación de marras era carga exclusiva de la actora -interesada en la prosecución del juicio- o podía entenderse dentro de las atribuciones propias del tribunal, lo que nos colocaría en el escenario previsto por el CPR 313-3º (conf. esta Sala, *mutatis mutandi*, 9/2/10, in re: "Reyna Raul Armando c/ Círculo de Inversores SA de ahorro p/ fines dtdos. s/ ord."; íd. 5/10/2010, "Rodríguez Fabiana Rosa Alejandra c/Banco Ciudad de Buenos Aires s/ amparo"; íd. 08/02/11, "Echenique Dolei e Hijos SH y otros c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario"). En esta orientación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos 333:1257; 335:1709, 340:216, 342:741). Lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable tal como la que aquí se presenta (Fallos 312:1702; 319:1142, 1769; 323:2067, 324:1992).

MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080702

1606. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. AUTOS PARA SENTENCIA.RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.2.

Por aplicación del principio de celeridad procesal, el CPR 483 establece el deber del secretario, que debe ejercer de oficio, de poner el expediente a despacho una vez agotada la etapa de conclusión de la causa previa agregación de los alegatos, si correspondiere, a fin de que el Juez dicte el llamado de autos para sentencia. Ese deber del funcionario judicial exime de la carga de impulso procesal y, por ello, no se produce la caducidad de la instancia frente a su omisión (arg. CPR 313-3º).

HERRERA BLANCA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200803

Ficha Nro.: 000080575

1607. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. AUTOS PARA SENTENCIA.RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.2.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que declaró la caducidad de oficio en el marco de un proceso ordinario, toda vez que el juez de la anterior instancia puso los autos a los efectos del CPR 482, por lo tanto, vencido el plazo para presentar los alegatos y habiendo hecho uso de ese derecho, nada les quedó por hacer a las partes (CNCom, Sala B in re "Centro Automotores SA c/ Hilo Comunicaciones SA s/ ordinario" del 09/06/09). Así, pudo la actora razonablemente entender que el expediente se encontraba a decisión final. Y sin necesidad de petición alguna correspondió que se dicte la providencia pertinente, llamando "autos para sentencia". 2 - Además, en tanto se verifique una situación que suscite margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de la inactividad procesal, debe imperar el carácter restrictivo de la interpretación de la caducidad de instancia y mantenerla abierta (cfr. CNCom, Sala B, in re "Comercial Leonac SA pedido de quiebra por Aluar Aluminio Argentino SAIC" del 12/04/07, entre otros).

HERRERA BLANCA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200803

Ficha Nro.: 000080576

1608. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. LITISCONSORCIO (ART. 312).EFECTOS. 16.5.6.

Los principios básicos del instituto de la caducidad es el de la indivisibilidad de la instancia, que implica su aplicación a todas las partes que intervienen en ella, de modo que se produce, se suspende o se interrumpe, con respecto a todos por igual, afectando íntegramente la instancia (Alsina, "Tratado de Derecho Proceso Civil", T° IV, pág. 434). En suma, la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles (cfr. Enrique M. Falcón, "Caducidad o perención de instancia", pág. 31 y fallos allí citados). Desde tal perspectiva, interpretando el CPR 312, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni por lo tanto, la de la instancia, que no es susceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (esta CNCom, esta Sala A, 28/06/11, "Talleres Maestra Rodríguez SA s/ Quiebra c/ Almeida Daniel Enrique y otros s/ Ord"; íd, 02/03/10, "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Zarfish SA y otros s/ Ejecutivo").

RAPIESTANT SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR KIRJNER HORACIO Y OTRO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080809

1609. DERECHO PROCESAL: PARTES. ACUMULACION DE ACCIONES. LITISCONSORCIO FACULTATIVO.PROCESO EJECUTIVO. SUSPENSION DE LA EJECUCION CONTRA LA COEJECUTADA CONCURSADA. CONTINUACION CON RESPECTO A LOS DEMAS COEJECUTADOS. PROCEDENCIA. 10.10.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución del Sr. Magistrado de primera instancia que suspendió la ejecución contra la coejecutada concursada, ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado donde tramita el concurso preventivo, y ordenó continuar el proceso contra los restantes demandados. Ello así, pues tratándose de la ejecución de un mutuo, se advierte la existencia de un litisconsorcio facultativo desde que cada demandado puede mantener su individualidad jurídica; ergo es obvio que han sido traídos a juicio por voluntad del actor, y no por una exigencia constitucional de la relación procesal válida, de modo tal que el proceso puede concluir o suspenderse para unos, y continuar para otros. 2 - Sentado ello, por tratarse de un juicio ejecutivo, esta causa no se encuentra incluida dentro de las excepciones que prevé la LCQ 21, por lo que fue bien decidido ordenar la suspensión de su trámite respecto del codemandado concursado, especialmente porque el ejecutante procedió a verificar su acreencia en el respectivo universal (en similar sentido, CNCom, Sala F in re "Financlass SRL c/ AMR Argentina SA s/ Ejecutivo" del 02/03/10, entre otros). 3 - No obsta a esta solución que alguno de los codeudores hayan prestado garantías prendarias respecto de la deuda, porque ellas han sido instituidas respecto de títulos accionarios de un ente societario diferente a la concursada, lo que descarta la invocación de tratarse la presente de una ejecución de garantías reales.

OBREGON, ROBERTO ANGEL Y OTROS C/ CHACRAS DE BUENOS AIRES COMERCIALIZADORA DE TIERRAS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080571

1610. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.PETICION TARDIA. AUSENCIA DE HECHO SOBREVINIENTE. ASIMILACION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR A LA OPORTUNIDAD DE MERITUAR LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN EL CASO DE LAS TERCERIAS DE DOMINIO. 10.9.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que denegó el beneficio de litigar sin gastos toda vez que fue deducido tardíamente, sin que la peticionante acredite circunstancias sobrevinientes que ameriten la concesión del mismo con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar o la declaración de la cuestión como de puro derecho (CPR 84, tercer párrafo). 2 - Ello así, pues tratándose el juicio principal de una tercería de dominio, en cuyo marco no está prevista aquella audiencia, el magistrado de grado, a fin de resolver lo atinente a la oportunidad del planteo incoado, asimiló ese hito temporal al momento en que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, lo cual no fue controvertido por la peticionaria de la franquicia. 3 - Desde esa perspectiva, la peticionaria de la franquicia invocó el "fallecimiento de su compañero", como factor determinante de su situación económica, sin embargo, ese lamentable suceso ocurrió antes de la promoción de la tercería de dominio, lo cual impide su calificación como hecho sobreviniente.

MARTINEZ MARCELA PATRICIA C/ GARCIA, GERARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080583

1611. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD. REQUISITOS.MOMENTO HASTA EL CUAL SE PUEDE PEDIR. CPR 78 Y CPR 84-3°. INTERPRETACION. 10.9.3.

La modificación del CPR 84-3° viene a limitar la pauta genérica sentada por el art. 78, ciñendo la etapa idónea para la promoción del beneficio de litigar sin gastos hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho. En ese marco, sin perder de vista que el CPR 78 que habilita su promoción en cualquier estado procesal no fue eliminado, y en el entendimiento de que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes el proceso (CN 16 y 18), los interesados

podrán promoverlo luego de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, más deberán (en los términos del art. 84-3°) alegar y acreditar circunstancias sobrevinientes (CNCom, Sala B in re "Inelta SRL c/ Construcciones Deferrari SA s/ beneficio de litigar sin gastos" del 31/03/05, entre otros).

UGA SEISMIC SA C/ PETRO AP SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34766/2020).

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200826

Ficha Nro.: 000080581

1612. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. GENERALIDADES.DEMANDA Y RECONVENCION. INTIMACION A LOS LETRADOS DE LA PARTE ACTORA. INTERVENCION DE LOS LETRADOS A TITULO PERSONAL. COSTAS A LA DEMANDADA. 10.8.1.1.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto impuso a la demandada las costas derivadas de la litis incidental suscitada en relación a los letrados de la actora, a quienes intimó a rectificar ciertas afirmaciones contenidos en el escrito de inicio, bajo apercibimiento de considerarlos demandados conforme a la reconvención deducida. En ese marco, aquel emplazamiento condicional, atípico y formulado en infracción a lo normado por el CPR 330, ciertamente motivó la intervención personal de los letrados y, por tanto, justifica lo decidido en punto a las costas.

PEM SA C/ PEREZ PAZ LUIS MANUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080605

1613. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.

En las acciones de daños y perjuicios -inclusive los basados en relaciones contractuales-, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo a una apreciación global de la controversia y con independencia que los reclamos del perjudicado hayan progresado parcialmente con relación a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (ver en tal sentido esta Sala, 30/12/03, en "Marcolín, Carlos A. y otros c/ Resero SA s/ ordinario"; 22/12/99, en "Burgueño, Walter Ricardo c/ Banco Mercantil SA s/ ordinario"; 14/2/91, en "Enrique R. Zenni y Cía. SA c/ Madefor SRL. y otro s/ ordinario": "Wolf Waldo Ezequiel c/ Citibank NA s/ ordinario (expte n° 41293.06) 04/10/12, entre muchos otros).

SEMAN, HUGO FELIPE C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080708

1614. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES.CPR 161. 10.8.1.1.

Sabido es que el artículo 161 del Código Procesal dispone que toda decisión deba llevar aparejada imposición de costas. Por tal motivo, aun cuando en el caso no medió contradictorio y/o no resultó exitosa la tarea efectuada, la labor efectuada por los letrados de las codemandadas merece su retribución a cargo de sus clientes (Sala F, 10/12/13, *grasso carlos ernesto c/ banco credicoop coop ltdo. s/ ordinario*).

VEGA SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/ CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080729

1615. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTE.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCESO NO VOLUNTARIO. FACULTAD DE LA CONTRAPARTE PARA FISCALIZAR LA PRUEBA. INCIDENCIA BILATERAL. IMPOSICION DE COSTAS. PROCEDENCIA. 10.8.1.5.

El incidente de beneficio de litigar sin gastos no puede ser asimilado a los procesos voluntarios por cuanto la ley admite la participación de la parte contraria del solicitante, que no se limita al mero contralor de la prueba sino que conlleva su derecho a producirla (cfr. "*Frigorífico Moreno SA c/ Alfa Laval SA s/ beneficio de litigar sin gastos*", del 31/07/89, *id.* "*De La Torre, Bibiana Carina c/ Ferrovias S.A.C. s/ beneficio de litigar sin gastos*", del 14/02/05). Por ello, como incidencia bilateral y contradictoria, da lugar a la imposición de costas conforme los principios generales previstos por la ley al respecto. En ese contexto, y ante la manifiesta oposición expresada por la demandada, corresponde que ésta cargue con las costas.

LIFLAUD, SYLVIA NELLY C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200904

Ficha Nro.: 000080713

1616. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.DENEGATORIA DE ACUSE DE CADUCIDAD (CPR 317). 15.2.2.

Corresponde rechazar la apelación incoada contra la resolución que desestimó el planteo de caducidad introducido por el accionado, ello así, pues en virtud de lo normado por el citado CPR 317 las resoluciones sobre caducidad sólo serán apelables cuando ésta fuera declarada procedente (cfr. CNCom, Sala B in re "Compañía Financiera Argentina SA c/ Figueroa Carlos" del 07/02/07).

MARTINEZ RODRIGUEZ CARLOS M C/ SINDICATO DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA POR ASL Y DCAYP S/ RECURSO DE QUEJA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200820

Ficha Nro.: 000080543

1617. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APELACION DE LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA POR LA PARTE VENCEDORA. CARENCIA DE AGRAVIO O INTERES. 15.2.2.

1 - En principio, los pronunciamientos que deciden la cuestión de manera definitiva, son solamente apelables en los aspectos que disponen en forma expresa, positiva y precisa las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal, es decir, de la parte resolutive del fallo, conforme lo consagra el CPR 163-6º. Ergo, no son apelables los "considerandos" de las sentencias, sino que ellos solo podrán ser objeto de la crítica exigida por el CPR 265 en el supuesto en que fuera recurrida la decisión por el adversario. 2 - La mentada limitación resulta congruente con la función jurisdiccional de revisión, pues carece de sentido materialmente útil modificar la exposición del juzgador en su sentencia, cuando tal revisión no determinará ningún resultado concreto (CNCom, Sala D, in re, "Banco Extrader SA s/ quiebra s/ inc. venta de títulos s/ queja", del 22/6/98; en similar sentido, ídem, esta Sala, in re, "Compañía de Alimentos Fargo SA s/ concurso preventivo s/ incidente de autorización de inclusión de marcas" del 14/12/05). 3 - Es que, carece de agravio e interés -como medida de la acción-, la pretensión tendiente a que se modifiquen los fundamentos del decisorio por parte de quien ha resultado vencedor en la contienda o al menos lo fue en el aspecto que intenta modificar. Las consideraciones y argumentos que condujeron a otorgarle la razón no le causan gravamen irreparable. 4 - Lo expuesto no significa que el Magistrado de Alzada, si lo entendiera adecuado, no pueda fundar la ponencia en igual sentido al pretendido por el recurrente, por aplicación del principio iura novit curia.

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080635

1618. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.AUTOS QUE NO CAUSAN GRAVAMEN IRREPARABLE: INTIMACION BAJO APERCIBIMIENTO. 15.2.2.

La providencia que contiene una intimación sujeta a un apercibimiento no causa en principio gravamen propio en los términos del CPR 242, sino que, en todo caso, es la efectivización de dicho apercibimiento el que puede ser susceptible de generar agravio (v. esta Sala, "Honfi Juan Carlos c/ Multicanal SA s/ ordinario s/ queja", del 13/11/13). Es decir que, eventualmente, sería apelable la sanción que pudiere aplicar el magistrado de primera instancia más no la intimación previa.

CARBONE, ELISABETH LAURA Y OTRO C/ ASOCIACION CIVIL HOSPITAL ALEMAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080778

1619. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA.CSJN 43/2018. 15.2.4.2.

Corresponde denegar el recurso de apelación deducido por la ejecutante contra la resolución que le impuso afrontar los gastos causídicos, ello así toda vez que el valor comprometido en el recurso no excede la suma establecida como límite por el CPR 242, según adecuación cuantitativa efectuada mediante Acordada CSJN n° 43/2018. En ese marco, corresponde señalar que la materia atinente a la apelabilidad de la cuantía de los honorarios (que fue el supuesto abordado en el plenario "Alpargatas"), es conceptualmente distinta de la apelabilidad por el rechazo de toda cuestión relativa a la responsabilidad por los gastos causídicos, por lo que si el monto comprometido en el recurso de apelación deducido en esta última es inferior al límite del CPR 242 -como sucede en el caso-, la cuestión se encontrará sujeta a instancia única y será irrevisable por ante el tribunal de alzada (conf. CNCom, Sala E, in re "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Ramos, Marcela Alejandra s/ ejecutivo s/ queja", del 22/03/02).

TRANSATLANTICA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ SALAS PABLO BENJAMIN S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080570

1620. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA.NATURALEZA. 15.4.

1 - La queja no constituye propiamente un recurso en sentido estricto, ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales, sino sólo un modo de obtener la concesión de un recurso declarado inadmisibles (conf. Fenochietto, C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 122). 2 - Y para ello, debe ser autosuficiente y bastarse a sí misma, de modo que incluya todos los antecedentes que resulten necesarios para su resolución (conf. CNCom, Sala D, in re "Club Comunicaciones Asociación Civil s/ quiebra s/ recurso de queja", del 23/03/17, entre otros).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080589

1621. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS (CPR 283).COPIAS. 15.4.1.

Corresponde desestimar el recurso de queja incoado, pues si bien la actora acompañó copias del pronunciamiento impugnado, la presentación mediante la que dedujo esa apelación y el decreto que denegó esa apelación, sin embargo no incorporó copia del escrito de demanda, y tal omisión - tratándose de la petición que motivó la resolución cuya revisión pretende- impide a este Tribunal conocer si la cuestión fue correctamente decidida en la anterior instancia.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080587

1622. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS (CPR 283).FORMACION DE CUADERNILLO. 15.4.1.

Conforme la tésis del CPR 283, es menester que el cuadernillo formado para conocer en la queja sea completo; es decir, cuando sea factible resolverlo con los recaudos acompañados por el quejoso, sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozáini, O., A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 97; CNCom, Sala D, in re "Sucesión de Lemos, Federico s/ quiebra s/ recurso de queja", del 20/12/16; entre otros).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080588

1623. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.

1 - Procede rechazar la llamada "revocatoria in extremis" dado que la misma es un remedio excepcional, que sólo puede considerarse procedente cuando el tribunal advierte la necesidad de subsanar errores esenciales cometidos en el pronunciamiento cuestionado, lo que no ocurrió en el caso. Sabido es que la acción de nulidad de asamblea lleva implícito que, si prospera, la sociedad debe volver a considerar la decisión que se ha considerado nula. En ese marco, la quejosa aduce que la Sala vulneró el principio de congruencia, o fallo extra petita al desestimar la nulidad de la asamblea solicitada por esta; pero lo cierto es que el tribunal desestimó esa nulidad no porque el actor no hubiera tenido razón, sino porque encontró un camino para evitar que la demandada quedara sin estados contables aprobados durante tan largo lapso de tiempo como hubiese sucedido si se hubiese aceptado la petición tal cual fue solicitada, entonces se estimó que el asunto podía volver a ser considerado sin necesidad de hacer caer todo lo actuado (como hubiera debido ocurrir por aplicación del principio de "comunicación de los balances" y sus predicados, si se hacía lugar a la nulidad). En consecuencia, como en principio "quien puede lo más, puede lo menos", si lo requerido había sido que anulara todo a fin de que los estados contables en su integridad tuvieran que ser objeto de nueva consideración por la sociedad, forzoso es concluir que la decisión de modificar el alcance de lo pretendido y ordenar que la asamblea se expidiera únicamente sobre un punto, no sólo no extralimitó la jurisdicción que había sido abierta con la acción, sino que, además, se presentó como una alternativa menos dañina para la demandada.

PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080682

1624. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.

Procede rechazar el recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto por la demandada, contra la sentencia que rechazó la nulidad de la asamblea pretendida. Ello por cuanto, la quejosa entiende que, porque ella es una sociedad abierta -lo cual lleva a la obviedad de que se encuentra bajo el control de la Comisión Nacional de Valores y debe cumplir las normas del sistema en que se halla inmersa- queda relavada de control judicial; y es que más allá del desatino en su afirmación cabe recordar que la Sala no ignoró que la nombrada se encuentra sometida a ese régimen, sino que, en cambio, lo tuvo expresamente en consideración para mensurar los alcances de la obligación cuyo incumplimiento le reprochó. Fue la decisión de financiarse en el mercado lo que importó una "línea de corte" que agrava el deber informativo a cargo de la sociedad "... lo que se explica porque, con su actuación en ese ámbito, ella compromete un interés que la excede, cual es el vinculado a la protección -que no recibe adecuado tratamiento bajo el derecho societario tradicional- del mismo mercado en tanto fuente de financiación...". En ese marco, y dado que las normas de ese régimen coexisten con aquellas otras que someten los actos orgánicos de las sociedades cotizadas al control judicial de legalidad (LGS 251), el defecto en la argumentación deviene ostensible, por un lado porque deja expuesto que de la aplicación del régimen invocado no se deriva ninguna certeza acerca de que lo actuado deba considerarse válido; y por el otro, porque, esa especie de "garantía" que la recurrente atribuye al sistema de información previsto para las sociedades abiertas, fue lo que aquí no funcionó, siendo esa la razón por la cual, precisamente, esta Sala falló del modo en que lo hizo. En tal marco, y dado que los suscriptos ya se pronunciaron acerca de la insuficiencia de lo actuado en el seno de la asamblea -en términos que la recurrente ha dejado firmes-, no se advierte sobre qué base podría reverse el resultado alcanzado.

PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080683

1625. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.

Procede rechazar la llamada "revocatoria in extremis" dado que la misma es un remedio excepcional, que sólo puede considerarse procedente cuando el tribunal advierte la necesidad de subsanar errores esenciales cometidos en el pronunciamiento cuestionado, lo que no ocurrió en el caso. Ello así, lo alegado acerca de que la sentencia -que rechazó la nulidad de la asamblea pretendida- violó las normas que rigen la carga de la prueba, parecería exhibir que, apegada a reglas casi decimonónicas, la recurrente no alcanza a vislumbrar que, dentro del marco del derecho sustancial y procesal que le es aplicable, no le es dable sostener, como lo hace, que era el actor quien debía desvirtuar lo que había sido decidido por esa sociedad. En la sentencia se juzgó, en términos que han quedado firmes pues no han recibido de parte de la recurrente ninguna queja, que había sido violado el derecho de informar al mercado -y con él al actor- que pesaba sobre la demandada. Se reprochó a ésta, no haber cumplido con su obligación de proporcionar información suficiente para que todos pudiéramos entender qué había sido lo sucedido. Al tratarse de una obligación de informar que pesa sobre quién debe proveerla a los inversionistas o consumidores

financieros en general, la cuestión remite a lo dispuesto en la LDC 53 en cuanto establece que sujetos como la nombrada deben aportar elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...". En ese marco, llama la atención de la Sala que, a fin de justificar los graves reproches que se han endilgado a la sentencia, la recurrente sostenga que "...las cargas dinámicas de la prueba, ni siquiera están previstas en nuestra legislación procesal..." y que "...constituye un instituto de excepción, una construcción pretoriana, sólo aplicable a los casos de prueba difícil", lo cual es insólito en lo que a su caso respecta. Así se aprecia, a poco que se tenga presente lo dispuesto en la ley 26831: 1-b), del que resulta que entre "...los objetivos y principios fundamentales que informan y deben guiar la interpretación de ese ordenamiento...", se encuentra el de "...fortalecer los mecanismos de protección y prevención... en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor...".

PAZ HERRERA, RICARDO ADRIAN C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080684

1626. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. 15.1.

Como principio general cabe señalar que las resoluciones del Tribunal de Alzada no son, en principio, susceptibles del recurso de reposición por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples (CPR 238). Sin embargo, gran parte de la doctrina y jurisprudencia consideran que aquella regla hace excepción frente al supuesto de medidas cautelares dispuestas en segunda instancia, en revocación de lo resuelto en el grado (conf. Palacio, L.E y Alvarado Velloso, A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1996, t.5, p.62; Gozaíni, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, ed.1998, comentario art. 198, ps. 499/500). Otro sector, opina que, en tales hipótesis, la revisión es posible por vía del incidente del levantamiento de la medida cautelar previsto en el CPR 202 y 203 (CNCivil, Sala C 2/6/92 "Papel del Tucumán SA c/ Asociación de Fabricantes de Celulosa Papel", LL 1992-E-403). Finalmente hay también quien recepta ambas posibilidades a opción de la afectada (cfr. Kielmanovich, Jorge L. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo Perrot, T° 1, p. 479). Pues bien, esta Sala ha contemplado diversas soluciones según las particularidades que se presentaron en cada caso. En algunas ocasiones se ordenó su sustanciación en el grado, como un incidente de levantamiento de la medida cautelar (cf. 29/11/11 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Cencosud SA s/ sumarísimo", íd. 26/3/13, "Inaes c/ Gran Cooperativa de Cred. Viv. Cons. y Serv. Soc. Ltda. s/ medida precautoria", íd. 28/10/14, "Robledo Raimundo Pascual c/ Banco de la Nación Argentina y ot. s/ amparo s/ inc. apelación art. 250 CPR", Exp. N° 16420/2014) mientras que en otro se bilateralizó directamente en Alzada y se resolvió la argución (v. gr. 10/3/16, "De All, Jorge Emilio y otros c/ Sanatorio Otamendi y Miroli SA s/ ordinario s/ incid. art. 250" Expte. N° 30008/2014/1, íd. 13/12/16, "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina -ADECUA- c/ Banco Hipotecario SA s/ ordinario s/ inc. de medida cautelar", Expediente N° 39804/2010/1).

COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080704

1627. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". RECHAZO. PROCEDENCIA. 15.1.

Procede rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la parte demandada contra el decisorio en el cual se dispuso hacer efectivo el apercibimiento que contenía cierta resolución y, en consecuencia, se ordenó desglosar el escrito y declarar desierto el recurso de apelación deducido por su parte contra la sentencia de grado. Ello por cuanto, la recurrente reconoció haber incurrido de manera involuntaria dos veces en el mismo error al subir al sistema informático su copia digital incompleta, e intenta que se revoque lo decidido para que prevalezca el derecho sustancial por sobre el derecho formal con la finalidad de resguardar su derecho constitucional de defensa en juicio. Es importante precisar que la observancia a los plazos y el cumplimiento de los deberes procesales no se tratan de un mero formalismo. La sujeción a dichas cargas y vencimientos procesales se traduce en el respeto al procedimiento en el que los justiciables depositan sus pretensiones. Tampoco se halla conculcada la garantía constitucional relativa al ejercicio del derecho de defensa del recurrente, por cuanto éste estuvo debidamente anoticiado de la intimación para subsanar el defecto contando con un plazo adicional de dos días para hacerlo, a lo que debe agregarse que no desconocía la perentoriedad de dicho plazo ni su apercibimiento. En tal sentido, ha sostenido el Tribunal Supremo que: "la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables y quien ha tenido amplia oportunidad de ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable" (CSJN, fallo 290:99).

JUTORAN, HILDA EUGENIA CECILIA C/ CITIBANK NA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080820

1628. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.2.

Las resoluciones del tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles del recurso de reposición, porque no revisten el carácter de providencias simples y porque sólo proceden contra ellas los remedios expresamente previstos en la ley (dec. 1285/58) y si bien es cierto que fuera de los supuestos tradicionales de revocatoria contemplados en el CPR 238, se ha admitido una variante de ese remedio -conocido como recurso de reposición in extremis-, esta variante sólo puede admitirse como vía excepcional y por ende apreciarse con carácter restrictivo pues de lo contrario, se convertiría en un mecanismo para permitir el reexamen del acierto o error de los fundamentos

que sustentan esas decisiones, lo cual ocurriría en infracción al aludido sistema recursivo (esta CNCom, Sala A, 29/6/10, "Transporte José Hernández SA c/ Transportes Automotores Pueyrredón SA s/ sumarísimo"; íd., 10/6/10, "Solidstate Controls Inc. De Argentina SRL c/ Meyer Federico Luis s/ medida precautoria"). En consecuencia, tal recurso sólo puede considerarse procedente cuando el tribunal advierte la necesidad de subsanar errores esenciales cometidos en el pronunciamiento cuestionado que demuestran que el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (conf. CSJN, 18/12/90 en autos "Lucchini Alberto L. c/ Macroasa Crothers Maquinarias SA"); y en el caso de autos no se advierte que exista error alguno en la decisión que se recurre.

BANCO MAYO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR CARBALLO, DOMINGO ALBERTO Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080712

1629. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.LEY 24240. ASOCIACION DEFENSA AL CONSUMIDOR. LEGITIMACION. 15.3.3.1.

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto, en lo relativo a la legitimación de las asociaciones de defensa de los derechos de consumidores (conf. ley 48: 14-3º) dado que el planteo remite a una cuestión que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado de índole federal.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080726

1630. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.CN 16 Y 18. 15.3.3.1.

Procede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el recurrente con base en que la resolución cuestionada atenta contra el art. 16 de la Carta Magna que garantiza la igualdad ante la ley y lesiona la recta inteligencia del artículo 18 en cuanto garantiza el debido proceso y la defensa en juicio; por otro lado, que la decisión de esta Alzada agravia al derecho de propiedad del banco en tanto lo condena a transferir sumas de dinero a la cuenta de estos autos sin individualización de los beneficiarios, lo cual afectaría su giro y la función social de la entidad, al incurrir en una expropiación ilegítima ante la falta de ley que regule este tema, convalidando una confiscación de los fondos

remanentes que no sean cobrados por los ex clientes en beneficio de organismos de defensa del consumidor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hospitales públicos. Ello así, dado que, en ese marco, el planteo aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º, ante la eventualidad de dicha perspectiva, se considera prudente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

PROCONSUMER C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200910

Ficha Nro.: 000080806

1631. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.INTERPRETACION LEY 27541. 15.3.3.1.

Procede conceder el recurso extraordinario opuesto por el recurrente, en tanto atribuye al Tribunal una interpretación incongruente de la ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, que reviste carácter federal. Ello así, se estima que, en ese marco, el planteo aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º, por lo que, ante la eventualidad de dicha perspectiva, se considera prudente conceder el recurso interpuesto.

MEDILOGOS SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080808

1632. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.NORMAS DEL CODIGO AERONAUTICO. 15.3.3.1.

Procede conceder el recurso extraordinario interpuesto, cuando -como en el caso- la decisión de esta Sala juzgó una cuestión vinculada con la interpretación de normas federales, tales como las contenidas en el Código Aeronáutico, resultando susceptible de ser examinada en la instancia excepcional prevista en la ley 48: 14 (conf. CNCom, Sala D, "Pagano R c/ Austral Líneas Aéreas" del 31/07/12). Por otra parte, la actora ha invocado la pérdida de la indemnidad del seguro contratado y la posibilidad de que, frente al siniestro, la provincia tenga que afrontar el pago de las indemnizaciones, lo cual determina que el pronunciamiento en crisis trascienda los meros intereses particulares, pudiendo afectar el interés general, con suficiente gravedad institucional.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200928

Ficha Nro.: 000080843

1633. DERECHO PROCESAL: RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.PRESUPUESTOS. 2.2.3.

Del Dictamen Fiscal Nº 333/20:.

Corresponde rechazar el planteo de recusación solicitada, dado que la misma requiere una fundamentación seria y precisa por tratarse de una medida extrema y delicada que torna imprescindible que el recusante señale concretamente la existencia y configuración de las causales que, a su juicio, ponen en peligro la imparcialidad del magistrado (Cfr. El Acuerdo Cía. Argentina de Seguros s/ pedido de quiebra s/ inc. recusación con causa, Sala A 24/8/90; Guingold, Julio c/ Godgel, Esther y otros s/ ejecutivo s/ inc. recusación con causa, dictamen 76406, 3/2/97). Y no existiendo en autos dicho presupuesto previsto en el CPR 22, el que tampoco fue debidamente fundamentado y, menos aún, probado por la peticionante, quien no ha aplicado las razones por las que el magistrado ha demostrado parcialidad en el pleito y que solo invocó genéricamente la "garantía de imparcialidad" resulta insuficiente para admitir un planteo de recusación. Es que las sensaciones subjetivas generadas con motivo de la actuación del órgano jurisdiccional y aun del dictado de resoluciones en juicios de su competencia, no son susceptibles de dar lugar a la recusación de un magistrado (conf. "Alberto Machado y Asociados SA C/ Transporte 9 de Julio SA s/ diligencia preliminar s/ incidente de recusación con causa", Sala C, 28/11/94) ni siquiera los desaciertos de hecho o de derecho en que pudiera incurrir el magistrado interviniente no constituyen en sí mismos, casual válida de recusación (conf. Osvaldo D. Miras y María L. Gomez Alonso de Díaz Cordero, "Comentarios sobre recusaciones y excusaciones", LL1982-C pág. 905, y jurisprudencia allí citada, CCom, Sala A, "Idelva SRL s/ quiebra", 31/5/77), lo que sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifican la recusación de aquellos, instituto de excepción, al que no corresponde utilizar como una vía recursiva más (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil y Comercial", pág. 323, y jurisprudencia allí citada).

YEDRO, IDALINA Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080727

1634. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. IMPROCEDENCIA.JUICIO SUMARISIMO. CPR 14. 2.2.3.

Corresponde rechazar la recusación sin causa planteada por el actor, toda vez que el CPR 14 prevé que "no procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo...".

ZEROMSKI CABREJO CARLOS MARTIN C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080584

1635. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. CONSULTOR TECNICO. COSTAS. INTEGRACION. PROCEDENCIA. 10.

Procede rechazar el recurso interpuesto por la demandada por medio del cual pretendió que los emolumentos que se regularan al consultor técnico propuesto por su parte sean soportados en un 60% por su contendiente. Ello por cuanto, cabe tener presente que el último párrafo del CPR 461 expresamente dispone que "los honorarios del consultor técnico [integran] la condena en costas" (sic) y dado que la labor cumplida por el consultor técnico tuvo directa vinculación con una de las causas que fueron acumuladas a las presentes y que las costas por lo actuado allí fueron puestas a la aquí recurrente, pesa sobre ella la carga de abonar tales honorarios.

ERINTUR CORPORATION SA Y OTROS C/ VIEIRA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080750

1636. HONORARIOS: LABOR EXTRAJUDICIAL. MEDIADOR. PAUTAS. 11.

Si bien, en el caso, los trámites tendientes a la percepción de los emolumentos del mediador no involucraron la efectiva traba de ningún embargo y, por ende, no se alcanzó a dictar ninguna sentencia de venta (CPR 505 y 508); no obstante, también se advierte que el beneficiario se vio en la obligación de solicitar en reiteradas oportunidades la intimación al depósito de sus estipendios y, asimismo, de requerir la traba de un embargo. En tal sentido, resulta indudable que los estipendios fueron abonados fuera de término circunstancia que conllevó la necesidad de liquidar los correspondientes intereses. Así las cosas, y siendo que todas las actuaciones profesionales se presumen onerosas (LA 3), cabe concluir que la nueva fijación de honorarios a favor del mediador resultó procedente, razón por la cual corresponde rechazar el agravio formulado al respecto por la entidad bancaria accionada. Toda vez que las labores del mediador que fueron objeto de remuneración se desarrollaron en el marco de una incidencia cuyo objeto era la ejecución de sus honorarios, estimase que, en el caso, corresponde dichas tareas desde la óptica de la ley 27423.

SANCHEZ ARECHAGA SILVIA ELENA C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080807

1637. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL.REGULACION PROVISORIA. IMPROCEDENCIA. ETAPAS PROCESALES CUMPLIDAS. 3.

Procede hacer lugar a la apelación de honorarios opuesta por el ex letrado de la parte actora, por cuanto, en el caso, no cupo que la juez de grado, y ante el cese de su mandato, fijara sus estipendios de manera provisoria en los términos de la por entonces ley 21839: 48. Es que los pleitos ya han alcanzado el dictado de sus pertinentes sentencias definitivas (art. 19), habiéndose atravesado las etapas procesales contempladas en la ley (art. 38), lo cual revela la posibilidad de formalizar una regulación de carácter definitiva, si bien con ciertos alcances. No se desconoce que resta la eventual ejecución de la sentencia, pero las labores que allí pudieran desplegarse darán lugar a una retribución adicional e independiente a la que aquí corresponde, que es por el trámite ordinario de los procesos.

AUTOMOTORES LEONE SA S/ QUIEBRA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080818

1638. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6). 3.1.

A los fines de proceder a la regulación de honorarios debe ponderarse tanto el monto por el que prosperaron las demandas, cuanto aquél por el que fueron rechazadas; porque como ha sostenido esta Sala, no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe (conf. esta Sala in re "Furlanetto SA s/ concurso s/ inc. Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As. s/ inc. de revisión", del 5/11/99; y sus citas). Cabe aclarar, que la ponderación sobre la admisibilidad de cada rubro reclamado, como su forma de impactar en la obligación de las partes de afrontar el pago de los gastos de los juicios, ya ha sido juzgada al tiempo que en se dispuso la distribución de las costas.

AUTOMOTORES LEONE SA S/ QUIEBRA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080819

1639. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO.DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS Y OFICIOS LEY 22172. LEY 27423: 50-C). 3.1.

La actual ley de aranceles -vigente al momento de concretarse las tareas a meritar- en su artículo 50 establece una serie de pautas para justipreciar los honorarios generados por el diligenciamiento de exhortos u oficios contemplados en la ley 22172. En ese sentido, para remunerar las labores realizadas por el letrado autorizado (vinculadas con el diligenciamiento de varios mandamientos de constatación en extraña jurisdicción de 24 inmuebles, como así también la verificación de su estado de ocupación) deberá considerarse lo estipulado en el apartado c) del citado artículo.

FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA SCA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200806

Ficha Nro.: 000080648

1640. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.CONCILIACION. LEY 27423: 22. 4.1.4.

Es criterio de esta Sala, en su actual composición, que cuando el juicio concluye por conciliación o transacción, el monto del proceso a los efectos arancelarios es el que emerge del respectivo acuerdo conciliatorio o transacción, monto que resulta aplicable no solo a los profesionales que participaron en su celebración, sino también, en principio, a aquellos que no intervinieron en él, salvo que se invocare o -eventualmente-, demostrare que medió dolo o fraude tendiente a perjudicar a éstos últimos.- Esto es así toda vez que, de acuerdo con el art. 22 de la ley 27423, se considera monto del proceso a los fines arancelarios "...en caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma", circunstancia que hace que no pueda soslayarse el importe que resulta del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, como en la especie.- Y si bien es cierto que la jurisprudencia de las distintas Salas que componen este Tribunal no ha sido siempre pacífica sobre este particular, lo cierto es que la cuestión debe considerarse -hoy por hoy- definitivamente zanjada en el sentido expuesto más arriba a partir del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Murguía Elena J c. Green Ernesto B.", del 11/04/06.

HERRERA, FELIPE EZEQUIEL C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200916

Ficha Nro.: 000080770

1641. HONORARIOS: PACTOS. REQUISITOS ESENCIALES. CARACTERISTICAS (ART. 4). PACTO DE CUOTA LITIS. 2.1.1.

1 - El pacto de cuota litis constituye un contrato entre el cliente y un profesional -abogado o procurador- en virtud del cual aquél, como regla general, se compromete a pagar a éste los servicios profesionales a través de un porcentaje de lo que perciba como consecuencia del derecho reconocido en una contienda judicial. 2 - Constituye, en definitiva, un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a los que se obliga el profesional se encuentra condicionada al resultado del proceso (conf. CNCom, Sala D, in re "De Simone, Gabriel Pablo c/ Inside One SA s/ ordinario", del 07/03/17). 3 - Pero si tal convenio se celebra y se hace valer con posterioridad al acto que dirime el conflicto -es decir la sentencia, transacción, etc.- aquel elemento aleatorio se desvanece, aparejando su ineficacia para los efectos procesales (conf. CNCom, Sala B, in re "Clínica Marini SA s/ quiebra", del 14/12/93; ídem Sala E, in re "Euroar SA s/ quiebra s/ incidente de pago distributivo", del 17/04/01).

FIBRA PAPELERA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR DIAZ, NICOLAS HECTOR.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080565

1642. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES. CARACTER ONEROSO. PRESUNCION (ART. 3). 1.3.

1 - El derecho a la regulación y al cobro de los estipendios fijados como contraprestación de un oficio o profesión liberal concentra una gama de garantías esenciales, tales como la de la protección de la propiedad y la igualdad (CN 14, 16 y 17), de forma tal que, sea cual fuere el vínculo que une al profesional con su cliente, el trabajo de aquél siempre se presume oneroso (CNCom, Sala A, in re "Sucesión Rotundo Luis c/ Cia. Azucarera Bella Vista SA y otro s/ ordinario", del 31/05/00). 2 - Por ende, si se considera especialmente que la obligación de pagar honorarios nace del servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, cabe inferir razonablemente que las tareas efectuadas por el ejecutante -que han merecido una regulación de estipendios que se encuentra firme- han redundado en beneficio de la concursada. 3 - Es evidente entonces que toda exclusión al derecho de percibir honorarios debe ser demostrada en forma concluyente e inequívoca, pues existe el razonable riesgo de afectarse negativamente el derecho de propiedad del beneficiario (CN 17; CNCom, Sala A, in re "Banco Florencia SA c/ Argentrom SA", del 14/11/96; "Bco. Credicoop Ltda. c/ Aceros Puesto Viejo SA", del 30/09/94; CNCiv, Sala C, in re "Provera, Sergio c/ Coelho, José" del 11/04/00, entre muchos otros).

AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080650

1643. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CCCN 730. 6.

La aplicación del límite previsto en el CCCN 730, es una cuestión que ha de ser propuesta en ocasión de ejecutar el estipendio, pues no afecta la cuantificación sino la extensión de la responsabilidad por el pago de las costas, que constituye un aspecto diverso y ajeno a esta etapa (esta Sala "in re" en autos: "Hsbc Bank Argentina SA c/ Kochen Valeriano y otros s/ ordinario" del 31/08/10; id. "Zubel Argentina Sonia c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumarísimo" del 23/03/10; id. "Lopez Carlos Rubén c/ Federacion Patronal Coop. De Seg. LTDA s/ ordinario" del 30/09/11; íd. "Suarez Walter Ezequiel c/ Abadin Sergio Fernando y otro s/ ordinario" del 22/02/11; íd. "Larocca Carlos Alberto c/ Larocca Eduardo Francisco s/ ordinario" del 23/12/11, entre muchos otros).

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080791

1644. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS. EXHORTOS.LEY 22172. OBLIGACION DEL TRIBUNAL LOCAL DE REGULAR HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LA TRAMITACION DE MEDIDAS ORDENADAS POR TRIBUNALES DE OTRA JURISDICCION. (ART. 12). 9.4.

La ley 22172 impone al tribunal local la regulación de honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, aplicando a tal fin su propia ley arancelaria (art. 12).

GOMEZ, MARIO ALFREDO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ OFICIOS LEY 22172.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080813

1645. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.PROCEDENCIA. 7.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó las defensas opuestas por la concursada contra la ejecución de honorarios iniciada en su contra por un letrado, cuyo fundamento radica en que el ejecutante formaría parte del estudio jurídico contratado por la concursada para presentar su concurso preventivo, estudio al que ya le habría abonado los honorarios por dicha tarea. 2 - Ello así, pues no es suficiente que se acredite la existencia de una relación asociativa, de dependencia o negocial diversa para resistir el pago de honorarios (tal como hace la concursada, quien aduce que el convenio suscripto con el estudio excluye la posibilidad de pagar otros estipendios al letrado), dado que la interpretación de tal exclusión debe hacerse de manera restrictiva y constatando que inexcusablemente aquella haya comprendido -dentro de la contraprestación asignada- las tareas profesionales que pudiera realizar el letrado en el juicio del que se trate (conf. arg. CNCiv, Sala K, in re "Almagro Construcciones SA c/ Tetamal Sazo, María", del 15/11/96; CNCom, Sala A, in re "Banco Florencia c/ Argentrom SA", del 30/09/94); pesando la prueba de tales extremos sobre quien la invoca (CPR 377; CNCont.Adm.Fed., Sala IV, in re "Decavial SAICAC c/ DNV", del 19/06/97). 3 - Frente a tal panorama, cabe concluir que no concurren en el caso supuestos de excepción previstos en la ley 21839: 2 (aplicable al caso), por cuanto no se demostró -siquiera apriorísticamente- que los trabajos del letrado en este proceso universal se hallen comprendidos dentro de remuneraciones globales que hubiese podido eventualmente percibir el estudio jurídico mencionado con anterioridad. Y así, siendo que la renuncia de derechos no se presume (conf. CCCN 949, 948 y concordantes), la pretensión de ejecutar los honorarios impagos contra el cliente es -en el caso- procedente (conf. arg. CNCom, Sala C, in re "Ángel Giobbi SA s/ quiebra s/ concurso especial por Banco de la Pcia. de Santa Cruz", del 12/05/06; Sala D in re "Banco del Chubut SA c/ Vivero Holandés de Cornelio CJM Van Marrewijk s/ ejec.", del 14/05/08; Sala B, in re "Constructora Lihue SA c/ De Ella Arturo s/ordinario", del 11/09/67, entre otros).

AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080649

1646. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.APELACION. CONCESION. EFECTOS. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja incoada y conceder con efecto suspensivo el recurso interpuesto contra la Resolución 146/20 dictada por la IGJ. Ello por cuanto, el CPR 284 dispone que cuando se cuestione el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación deben seguirse las mismas reglas dispuestas para el recurso de queja por denegación de la apelación. Sentado ello, apúntase que la materia relativa de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la "IGJ" se encuentra regulada en el Capítulo III de la ley 22315: 16, 17 y 18. Ninguna otra norma del ordenamiento particular se refiere a la materia bajo examen. Pues bien, el recurso de apelación puede tener efecto suspensivo o devolutivo según que, respectivamente, la interposición de aquél obste o no al cumplimiento o ejecución de la resolución apelada. El CPR 243, párrafo tercero, prescribe, como regla general, que el recurso de apelación "procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo". Síguese de ello, que si no

media disposición expresa en el sentido de que el recurso se concede con efecto devolutivo, corresponderá reconocerle necesariamente efecto suspensivo (véase Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° V, p. 89 y ss.). Ahora bien, como se dijo, ninguna disposición legal confiere efecto devolutivo a los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la "IGJ", por lo que, cabe aplicar la regla general de que lo son con efecto suspensivo, sin que corresponda alterar tal principio del orden procesal por el hecho de que se prevea, expresamente, el efecto suspensivo para las apelaciones incoadas contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento con publicación y de multa (ley 22315: 18).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GREEN SALUD SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200909

Ficha Nro.: 000080792

1647. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. PROCEDENCIA. LEY 22315: 16. APLICACION DE NORMAS DE DERECHO SOCIETARIO. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Ello por cuanto, vale tener presente que, por vía de las resoluciones atacadas, la aludida Inspección conminó a los clubes de campos y a todos los conjuntos inmobiliarios que se encontraran organizados -como ocurre con la actora- bajo forma de sociedad (LGS 3), para que cumplieran con las previsiones del CCCN 2075, anunciándose que, en caso contrario, se aplicarían las sanciones allí previstas y que no se inscribirían los actos que emanaran de esas sociedades. En ese contexto, debe considerarse aplicable lo dispuesto en el art. 16 mencionado, del que resulta que las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal cuando se refieran a sociedades comerciales. Es que la norma no efectúa la distinción en la que la IGJ basó el rechazo del recurso, de lo cual se deriva que, sin perjuicio de cuál sea la vía recursiva que deba ser seguida ante resoluciones generales de índole típicamente administrativa, las decisiones de ese organismo vinculadas con dichas sociedades deben considerarse siempre susceptibles del aludido recurso ante esta Cámara, en tanto de ellas derive, como ocurre en el caso, un agravio actual o inminente para la impugnante. Así debe concluirse cuando, claro está, suceda lo que también ocurrió en la especie, en la que, al dictar esas resoluciones, la IGJ no hizo aplicación de normas de derecho público, sino de normas de derecho común y societario.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080793

1648. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. NORMAS DE DERECHO COMUN Y SOCIETARIO. DECRETO LEY 1285/58: 43 BIS. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Ello por cuanto, vale tener presente que, por vía de las resoluciones atacadas, la aludida Inspección conminó a los clubes de campos y a todos los conjuntos inmobiliarios que se encontraran organizados -como ocurre con la actora- bajo forma de sociedad (LGS 3), para que cumplieran con las previsiones del CCCN 2075. Así debe concluirse cuando, claro está, suceda lo que también ocurrió en la especie, en la que, al dictar esas resoluciones, la IGJ no hizo aplicación de normas de derecho público, sino de normas de derecho común y societario. Lo que se hizo allí fue establecer una interpretación obligatoria de la ley de sociedades, lo cual habilita la intervención de esta Cámara porque se trata de una materia que integra la competencia que le es propia (Decreto-Ley 1285/58: 43 bis), que no puede serle sustraída con el argumento de que hay un organismo administrativo que se ha expedido con carácter general sobre esas normas que son, precisamente, las que este tribunal debe aplicar cuando se expide acerca de esas materias que hacen a su competencia. La causa exigirá primordialmente interpretar el art. 3 de la Ley General de Sociedades y la aplicación del derecho común que se citó a los sujetos constituidos bajo esa normativa societaria.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080794

1649. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. FACULTADES. LEY 22315. INTERPRETACION DE LA LEY COMUN. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Sostener que, tal como lo expresó el organismo, las resoluciones generales que se reprochan han sido dictadas en ejercicio de las facultades reglamentarias que le concede la ley 22315, que se trataba de actos no susceptibles de apelación por esa vía y que este tribunal no puede intervenir porque ello implicaría supervisar las facultades de la IGJ, importa subvertir el sistema vinculado a las competencias legales e incumplir deberes constitucionales, desde que, si así se razonara, todas las normas vinculadas a nuestra materia quedarían expuestas a ser "reglamentadas" por ese organismo administrativo, que pasaría a desplazar a esta Cámara en sus funciones primigenias y a auto-atribuirse la misión de ser el intérprete final de esas normas generales en el marco de esta jurisdicción, desde que esa interpretación sólo podría ser "revisada" por tribunales ajenos, que no tienen esa competencia específica que la ley asigna al fuero. Es que con prescindencia de cuáles sean las atribuciones de la

IGJ vinculadas con ese derecho administrativo en el marco del derecho público, lo que el caso exige aquí es dilucidar si aquella interpretación de la ley común que efectuó el organismo es o no correcta.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080795

1650. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. RESOLUCIONES GENERALES. REGLAMENTACION DE LEYES DE DERECHO COMUN. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Sostener que, tal como lo expresó el organismo, las resoluciones generales que se reprochan han sido dictadas en ejercicio de las facultades reglamentarias que le concede la ley 22315, que se trataba de actos no susceptibles de apelación por esa vía y que este tribunal no puede intervenir porque ello implicaría supervisar las facultades de aquel, importa subvertir el sistema vinculado a las competencias legales e incumplir deberes constitucionales. La cuestión entraña, asimismo, la necesidad de que tanto la Administración como el Poder Judicial ajusten su actuación a las más básicas reglas que rigen la creación y el control constitucional de las normas. Como es claro, un reglamento ejecutivo -y, por extensión, una resolución general de la IGJ- que reglamenta el derecho común, es también derecho común. Pretender que eso se altera cuando la Administración se manifiesta a través de uno de sus organismos con la pretensión de crear status generales, es soslayar que las normas reglamentarias de las leyes sustanciales deben ser cumplidas como esas leyes mismas, por lo que tienen idéntica naturaleza y quedan, por ende, sujetas a su mismo régimen constitucional.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080796

1651. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. REGLAMENTACION DE LEYES. INTERVENCION DEL ESTADO. APLICACION LEY 19549. PROCEDENCIA. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Sostener que, tal como lo expresó el organismo, las resoluciones generales que se reprochan han sido dictadas en ejercicio de las facultades reglamentarias que le concede la ley 22315, que se trataba de actos no susceptibles de apelación por esa vía y que este tribunal no puede intervenir porque ello implicaría supervisar las facultades de aquel, importa subvertir el sistema vinculado a las competencias legales e incumplir deberes constitucionales. Esto exhibe la sinrazón del postulado -implícito en la decisión cuestionada- según el cual, porque interviene el Estado (a través de la IGJ) reglamentando leyes, debe acudir a la vía recursiva de la ley 19549; postulado que, porque parte de aquellas premisas asistemáticas, arriba a una conclusión que también lo es, como se comprueba a poco que se tenga presente que, si se siguiera ese razonamiento, sólo los jueces del fuero contencioso administrativo podrían considerarse competentes para pronunciarse acerca de la validez de las normas reglamentarias de las leyes, cualquiera que fuera la materia reglamentada. Esto no es posible en el marco del sistema de control difuso de la constitucionalidad que nos rige, sistema a tenor del cual la atribución de analizar la regularidad de las leyes no recae en un solo órgano, sino en la totalidad de los tribunales que conforman el Poder Judicial. Como es obvio, esto no sufre desmedro por el hecho de que el eventual vicio que corresponda imputar a la norma consista en un exceso en la facultad reglamentaria, toda vez que ese vicio no es sino uno más de los tantos que pueden generar ese agravio constitucional que debe ser evaluado por el juez competente en razón de la materia principal.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080797

1652. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS.COMPETENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL. CN 99-2º. FACULTADES REGLAMENTARIAS. CONTROL JUDICIAL. 4.4.

Procede hacer lugar a la queja contra la decisión de la Inspección General de Justicia que rechazó el recurso de apelación que la sociedad accionada había deducido en los términos de la ley 22315: 16 contra ciertas Resoluciones Generales de ese organismo. Sostener que, tal como lo expresó el organismo, las resoluciones generales que se reprochan han sido dictadas en ejercicio de las facultades reglamentarias que le concede la ley 22315, que se trataba de actos no susceptibles de apelación por esa vía y que este tribunal no puede intervenir porque ello implicaría supervisar las facultades de aquel, importa subvertir el sistema vinculado a las competencias legales e incumplir deberes constitucionales. Así surge de lo dispuesto en la CN 99-2º que, al ocuparse de las facultades reglamentarias del Presidente de la Nación Argentina, le marca sus límites, exhibiendo implícitamente la posibilidad de que se configure el vicio de exceso en la facultad reglamentaria, el cual queda sometido al control judicial. En ese sentido cabe recordar, que la noción de reglamento administrativo en tanto acto administrativo de carácter general, no es unívoca (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Bs. As., 1993, t II, pág. 306 y ss); y que, en lo que aquí interesa, los reglamentos de la IGJ que han sido atacados deben ser equiparados a los decretos reglamentarios de las leyes, entonces, si esos límites constitucionales

deben ser respetados por el Presidente de la Nación, con mayor razón deben serlo por los funcionarios administrativos de menor rango, hallándose la salvaguarda de tales límites asignada en forma difusa a todos los jueces de la República.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ HARAS PINO SOLO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080798

1653. INTERESES: TASA APLICABLE.CONTRATO DE MUTUO Y FIANZA. TASA PACTADA. APLICACION. PROCEDENCIA. 3.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto dispuso que el capital de condena devengue intereses según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, capitalizable semestralmente. Ello así, toda vez que las partes acordaron, en el marco de los contratos de mutuo bancario y fianza, liquidar los réditos bajo pautas distintas a las reconocidas en la sentencia de trance y remate dictada en la instancia de grado. Ello así, en tanto no fue probado en el caso, la existencia de una real lesión subjetiva que permita modificar la ley a la que se sujetaron las partes, dado que ninguno de los coejecutados compareció a juicio.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LCL SERVICIOS INTEGRALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080566

1654. INTERESES: TASA APLICABLE.TASA PACTADA. APLICACION. EXCEPCIONES: LESION SUBJETIVA. 3.

Como principio, los intereses deben calcularse con arreglo a lo que las partes pactaron al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción, y -por tanto- cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una petición concreta a través de una expresión fundante, que luego debe acreditarse para demostrar la existencia de una real lesión subjetiva (véase en este sentido, Rivera, J., Elementos y prueba de la lesión subjetiva, publicado en ED 74-346; CNCom, Sala D, in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Nunsio, Silvina Claudia s/ejecutivo", del 15/09/10, entre muchos otros).

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LCL SERVICIOS INTEGRALES SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080567

1655. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: CARACTERES.LEY APLICABLE. 1.

El Dec. Ley 5965/63 contempla todas aquellas cuestiones relativas a la letra de cambio, los vales y el pagaré y si bien dicha norma resultaba complementaria al Código de Comercio, de la interpretación armónica de los arts. 3, 4 y en especial del art. 5 de la ley 26994, surge que, aunque se derogó tal Código, el Decreto en cuestión subsiste como ley complementaria al Código citado. En efecto, esta última norma dispone que las leyes que integraban, complementaban o se encontraban incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio como leyes especiales, excepto aquellas indicadas en el art. 3º de esa ley -en donde no se incluye al mencionado- mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación.

TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080801

1656. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR DE PAGO. COMPETENCIA. TERRITORIAL. 3.7.1.1.

Cuando, como en el caso, se promovió la ejecución de ciertos pagarés, los derechos expresados en los mismos sólo pueden ser ejercidos conforme a su tenor literal. Es así que, existiendo lugar expreso de pago en los títulos ejecutados -en el caso, Bariloche-, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley 5965/63: 1-5º y 101-4º, este es atributivo de competencia territorial. A mayor abundamiento, si bien no resulta aplicable el CPR 5-3º pues existe establecido expresamente en los pagarés el lugar de pago de la obligación, tanto el domicilio del deudor como el de creación de los títulos se encuentra ubicado en la misma localidad. Finalmente, aun soslayando lo señalado, la cláusula del reconocimiento de deuda invocada con la finalidad de justificar la competencia de este fuero contiene, además de una prórroga de competencia territorial, una prórroga de competencia en razón de la materia, ya que se designó al fuero civil. De modo que la redacción de dicha cláusula resulta defectuosa pues la competencia en razón de la materia es de orden público y por lo tanto improrrogable.

MAZZEO, GABRIEL SILVIO Y OTRO C/ PERRI, SERGIO ADRIAN S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200915

Ficha Nro.: 000080816

1657. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.CONDENA EN DOLARES. RESTRICCIONES LEGALES PARA LA ADQUISICION DE MONEDA EXTRANJERA: RESOLUCION BCRA 6815/2019, LEY 27541. EMBARGO EN PESOS. CONVERSION A DOLARES. IMPROCEDENCIA. 8.7.1.

1 - En el marco de un proceso de ejecución basado en un pagaré librado en dólares y en el cual se dictó sentencia condenando al pago de la deuda en dólares, corresponde rechazar el pedido de convertir a esa moneda extranjera las sumas embargadas en pesos y depositadas en la cuenta judicial, a la misma paridad fijada al momento de su secuestro, esto es al valor del dólar oficial y sin el impuesto establecido por la ley 27541: 35 y concordantes. Ello así, en razón del régimen especial que prevé las condiciones y restricciones para la adquisición de moneda extranjera en el mercado local de cambios para los residentes en el país (Res. 6815/2019 BCRA y ley 27541). 2 - Las pretensiones de los apelantes no pueden ser admitidas, como consecuencia de la actual coyuntura en la cual existen restricciones para la adquisición de divisas (Comunicación A 6815 del Banco Central de la República Argentina), las cuales son aplicables a las sumas obrantes en la cuenta judicial, en tanto la normativa mencionada no exceptúa a tales fondos de su aplicación. Decidir lo contrario habilitaría una vía para sortear las restricciones cambiarias y la normativa impositiva que rigen a la fecha sobre el mercado de cambios (CNCom, Sala A in re "Boeing SA s/ Quiebra S/ Incidente por separado inmueble calle Perú 27 Capital Federal" del 09/08/13).

ROMERO, REYNALDO JULIO ARMANDO C/ CORREA, JUAN MARTIN S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200824

Ficha Nro.: 000080560

1658. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. PRESCRIPCION CAMBIARIA. 9.1.

Tratándose de un pagaré con vencimiento a día fijo, ejecutado por el beneficiario contra los libradores, resulta de aplicación el plazo de prescripción trienal propio a la acción que se ejerce contra el librador de un pagaré (D/Ley 5965/63: 96). Debe recordarse que no existiendo en este documento posibilidad de aceptación, es el librador el verdadero obligado directo y principal al pago y contra él no se ejercita la acción de regreso, sino la acción cambiaria directa; de ahí, que la ley indique que el librador del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio. En virtud de la remisión que hace el art. 103 a los plazos de prescripción que corresponden a la letra de cambio, cabe pues concluir en que el plazo de prescripción de la acción directa del portador contra el librador del pagaré es de tres (3) años (conf. Véase Cámara H. "Letra de Cambio, Vale y Pagaré", T. 2, pág. 518/9).

TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080802

1659. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. PRESCRIPCION CAMBIARIA. 9.1.

El CCCN 2564 no es aplicable a la acción cambiaria derivada de la letra de cambio o del pagaré contra el aceptante o librador porque tienen un plazo de prescripción de tres años expresamente previsto en el decreto ley 5965/63: 96 (conf. Gabriela Iturbide en: "Código Civil y Comercial Comentado", dirigido por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Tomo VI, pág. 290, año 2015).

CURCIO, LAURA NORMA C/ ADAMI, MARCELO VICTOR Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200911

Ficha Nro.: 000080817

1660. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA.INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 14.1.5.

Cuando, como en el caso, se ejecuta cierto pagaré librado por dos particulares, en los que se ha designado como beneficiario a otro particular, de ello no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240.- Véase, que no resulta suficiente para ello la inscripción que tenga el actor ante la Afip, pues los accionados no han dado explicación alguna respecto de la relación que habría motivado el libramiento del cartular, debiendo añadirse a ello que dicha relación de consumo ha sido negada por el ejecutante. Por ello, se estima que en el caso, no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la LDC 36, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario "Autoconvocatoria".

TEMES CHAO, VALENTIN C/ SOUSSE, VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200917

Ficha Nro.: 000080803

1661. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.6.2.

1 - Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa opuesta por la ejecutada, pues el tenedor de pagarés endosados en blanco que no figura en la respectiva cadena de endosos, está legitimado para demandar ejecutivamente a todos los firmantes del documento -librador y endosantes- (CNCom, en Pleno in re "Chiclana Coop. de Crédito Ltda. c/ Laphitz, Hugo" del 29/02/80). 2 - Además, la falta de indicación del lugar de pago no invalida el título, como pretende el ejecutado, en virtud de lo normado por el DL 5965/63: 102 in fine que establece que a falta de indicación especial, el lugar de creación del título, se considera lugar de pago, y también domicilio del suscriptor. 3 - Por último y en cuanto a la falta de presentación al cobro, tratándose de pagarés con vencimiento a día fijo y cláusula sin protesto, resulta aplicable la doctrina sentada por esta Excma. Cámara en pleno, in re "Kairus José c/ Romero Héctor", del 17/06/81, según la cual, quien invoca la falta de presentación de tales documentos al cobro, tiene la carga de la prueba de tal inobservancia (la cual fue incumplida).

QUINTANA, JORGE ALBERTO C/ SETTON, DAVID HECTOR S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200810

Ficha Nro.: 000080606

1662. MEDIACION: GENERALIDADES.EJECUCION DE CONVENIO. INCUMPLIMIENTO. IMPOSICION DE MULTA. LIMITACION DEL MONTO. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DEL CPR 45. APLICACION DEL ART. 26 DE LA LEY DE MEDIACION. 1.

1 - En el marco de una ejecución de un convenio de mediación, corresponde confirmar la resolución del juez de grado que impuso una multa (de \$ 87.000) a la demandada en los términos de la ley 26589: 26. En consecuencia, resulta inadmisibles la apelación deducida por el banco demandado, en cuanto plantea que la multa sería excesiva, ya que supera el límite que prevé el CPR 45 (de \$50.000). Es que, el art. 26 de la ley de mediación -que dispone que el juez podrá aplicar, en el marco de la ejecución del acuerdo de mediación y a pedido de parte, la multa establecida en la referida norma adjetiva- no alude al juzgamiento de una conducta procesal de la demandada, sino que su objetivo es sancionar el incumplimiento incurrido frente al compromiso asumido en la instancia de mediación. 2 - Por otro lado, aún si se considerara que ese tope de \$ 50.000 resulta aplicable a la ejecución de un convenio de mediación, no puede soslayarse que el ordenamiento ritual supedita su operatividad a los casos en los cuales el objeto de la pretensión no resulte susceptible de apreciación pecuniaria, situación que no se configura en la especie.

ANDERSEN INGRID C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200804

Ficha Nro.: 000080562

1663. MEDIACION: GENERALIDADES.INTIMACION PARA EFECTUAR LA MEDIACION. PROCEDENCIA. 1.

Corresponde confirmar la resolución que intimó a la actora para que, en el término de 30 días, acredite haber llevado adelante la mediación previa obligatoria y, en su caso, reformule la demanda incoada que lo fue al solo efecto de evitar la prescripción, bajo apercibimiento de rechazar la misma. En ese marco, corresponde desestimar la objeción planteada por la actora, en cuanto entiende que "por cuestiones de Aislamiento Social Obligatorio, con pautas y plazos que van modificándose semana a semana, no tenemos certeza de poder concretarlo como lo requiere". Ello así, pues la decisión atacada no es susceptible de causar gravamen actual e irreparable a la actora pues si encuentra impedimentos para cumplir con la manda, podrá solicitar prórroga.

ROMERO, LEONARDO DAVID C/ LA SEGUNDA CIA DE SEGUROS DE PERSONAS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080568

1664. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA INSTANCIA MEDIATORIA. 1.

Corresponde revocar el decisorio que frente a encontrarse caduca la instancia de mediación, rechazó la demanda interpuesta, promovida al sólo fin de interrumpir la prescripción. Ya que, sabido es que las leyes 24573 y 26589 tienen por finalidad procurar una solución extrajudicial de las controversias a fin de que todas las partes tengan la posibilidad de negociar en forma personal y directa con anterioridad a la interposición de la demanda. No se encuentra en discusión que, desde el cierre de la mediación se cumplió holgadamente el plazo establecido por la ley 26589: 51. Y si bien en un contexto de interposición de demanda propiamente dicha, este Tribunal ya juzgó como un excesivo rigor formal el rechazo in limine de la demanda con base en la previsión de la ley 26589: 51 (conf. 25/10/16, "Guia Laboral Empresa de Servicios Eventuales SRL c/ Detall SA s/ ordinario", íd. 1/11/16, "Asociart SA ART c/ HS Digitales SRL s/ ordinario) por cuanto la norma referida precedentemente no prevé la solución acordada; en el caso sometido a consideración la demanda además fue propuesta al sólo fin de interrumpir la prescripción de la acción, razón por la cual nada debió decidirse al respecto. Es que la demanda interpuesta a ese solo fin agota su efecto al ser introducida, aunque no cumpla los requisitos de forma y de fondo (CCCN 2546). Así, no hay actualmente caso -en su recta acepción constitucional, conforme ha sido interpretado por la CSJN- es decir, no cabe emitir pronunciamiento alguno porque nada hay que habilitar ni denegar en tanto la demanda eventualmente ya cumplió su efecto al ser sorteada, cualesquiera que fuere (Cfr. Sala de la feria en autos "Amsterdamsky, Aldo Diego y otros c/ Country Roda SA", del 8/5/20). Así, la caducidad de la mediación sobre la base de una demanda promovida al sólo fin de interrumpir la prescripción, luce prematura. En su caso, la temporaneidad de su deducción y demás vicisitudes relacionadas con la presentación deberán ser planteadas por la demandada en su oportunidad procesal. Y si bien es cierto que el inicio del juicio no libera a la actora de impulsar correctamente la

instancia, pues lo contrario, sería tanto como permitir la interrupción "sine die" del curso de la prescripción, contrariando el fin de orden público que la sustenta, para que desaparezca el efecto interruptivo de la demanda, es menester que se haya producido al menos la caducidad, de la instancia propiamente dicha (CPR 310).

UNIPOX SA Y OTRO C/ ACEITES VEGETALES BERISSO SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200923

Ficha Nro.: 000080730

1665. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26993. COPREC. ART. 76. 1.

El hecho de que aunque no se hayan creado, por ahora, los tribunales de consumo previstos en la ley 26993: 41 no invalida en principio el trámite de conciliación que se hubiera realizado ante el COPREC. En esa línea, no puede obviarse que la ley 26993: 76 estableció que mientras no se constituyan los juzgados de consumo sus competencias "...serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley". Es decir que en vigencia de esa ley sigue siendo la justicia mercantil la que continúa entendiendo en la generalidad de las causas que involucran las relaciones de consumo y, por ende, no hay razón para negar la validez de sus actas en el marco de juicios iniciados ante este Fuero (cfr. arg. esta CNCom, Sala E., in re: "Reyes Ramiro c/ Caja de Valores SA s/ ordinario" del 09/4/18).

HIGGINS CAROLINA C/ BCO. CREDICOOP COOP. LTDO. Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200918

Ficha Nro.: 000080784

1666. MEDIACION: PROCEDENCIA.ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. ACCION COLECTIVA. INTIMACION A CUMPLIR EL TRAMITE MEDIATORIO. APELACION DENEGADA. RECURSO DE QUEJA: RECHAZO. INAPELABILIDAD. CPR 498-6°. LEY 26589. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.

1 - Corresponde desestimar la queja incoada contra el rechazo de la apelación de la resolución que ordenó a la asociación de consumidores cumplir con el trámite de mediación previa establecido por los arts. 1 y 2 de la ley 26589. Ello así, pues aún si por hipótesis, se juzgara inaplicable en autos el régimen de inapelabilidad que prevé el CPR 498-6°, la apelación sería desestimada, pues la ley 26589, normativa que actualmente rige la materia, no contempla entre las exclusiones del procedimiento de solución extrajudicial de controversias a las acciones colectivas, por lo que la necesidad de cumplir con ese trámite resulta imperativa (arts. 1 y 2). 2 - Y si bien la ley de defensa del consumidor aclara que las asociaciones de consumidores carecen de facultades para disponer

de la acción colectiva y, por tanto, de transar extrajudicialmente, lo cierto es que nada obsta que los intereses de los consumidores o usuarios involucrados puedan ser debidamente tutelados con la intervención ulterior del Ministerio Público Fiscal en la eventual instancia de homologación judicial del acuerdo; procedimiento también obligatorio en tanto debe efectuarse mediante resolución judicial fundada (arg. LDC 54, t.o. ley 26361). 3 - De modo que el procedimiento de mediación extrajudicial constituye un requisito que debe cumplirse de modo previo a la promoción de la acción colectiva (conf. CNCom, Sala D, in re "Acyma Asociación Civil c/ Librería Santa Fe SRL s/ sumarísimo", del 18/03/14, entre muchos otros).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (LA LEY ONLINE, AR/JUR/34153/2020).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200827

Ficha Nro.: 000080586

1667. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION.INTERESES. 10.

Cuando -como en el caso- fueron efectuados tres depósitos en consignación, el primero de ellos en oportunidad de deducirse la demanda y los restantes consecuencia de la percepción del segundo tramo de reintegro, oportunidad en la que la demanda fue ampliada; y el tercero, con la percepción del tercer tramo de reintegro, luego de trabada la litis; ello así, habiéndose admitido la demanda de consignación, las sumas depositadas devengarán intereses hasta la oportunidad en que cada uno de los depósitos fue efectuado, a la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

HIRST JORGE PEDRO Y OTROS C/ CARETTI ALDO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080718

1668. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. ENDOSO EXTENDIENDO LA VIGENCIA. OMISION DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADO. INOPONIBILIDAD. RESTITUCION DE LAS PRIMAS PAGADAS. PROCEDENCIA. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del reintegro de las primas pagadas en virtud de un seguro de vida colectivo, que le siguieron debitando al actor con posterioridad a la fecha en que cumplió 71 años y en la cual finalizaba la cobertura según lo previsto en la respectiva póliza. Ello así, pues si bien un endoso posterior modificó la vigencia de la cobertura extendiéndola hasta la fecha de fallecimiento, éste no le resulta oponible al actor ya que la aseguradora no probó haberlo notificado directamente, ni tampoco habérselo dado a

conocer mediante alguna publicidad asequible. 2 - Puesto que dicho endoso implicó una alteración esencial de las condiciones contractuales del seguro, la apuntada falta de notificación fehaciente o comunicación de algún modo al asegurado torna inoponibles a éste tales modificaciones (conf. CNFed.Civ.Com. Sala 2, in re "Varela Héctor Hipólito c/ CNAS s/ cobro de seguro", del 07/02/02), tanto más si tampoco se evidencia que el actor hubiese prestado algún consentimiento escrito a la modificación de la póliza (conf. CNFed.Civ.Com., Sala 3, in re "Berisso, José María c/ CNAS s/ cobro de seguro"), lo que es de insoslayable exigencia porque cualquier modificación posterior de la contratación requiere necesariamente de: I. la propuesta de una parte -constituida en la especie por la emisión del endoso, y II. la aceptación de esa propuesta por la otra parte (conf. CNCom, Sala D, in re "Supermercados Hipermerc SA c/ Interamericana de Seguros Generales s/ ordinario", del 30/03/99). 3 - En consecuencia, los pagos de prima efectuados por el actor luego de cumplir 71 años deben considerarse indebidos, como hechos sin causa. Por lo tanto, al haber continuado la aseguradora percibiendo primas sin título que lo justifique, deberá reintegrar lo retenido indebidamente, so riesgo de convalidarse un enriquecimiento indebido suyo (conf. CNCom, Sala B, in re "Ukrainiec, Juan c/ La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros s/ sumario", del 16/09/93).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080619

1669. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.APLICACION A CUALQUIER SITUACION DE PAGO INDEBIDO. CARACTERISTICAS. DERECHO A OBTENER LA REPETICION DEL PAGO. 12.

1 - El instituto del pago sin causa es aplicable a cualquier situación de pago en que falte el título del "accipiens" para percibirlo (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, p. 1015, nº 1699 "d"), verbigracia, cuando hay un indébito objetivo por ausencia de obligación, esto es, porque la causa del deber no existe (CCCN 1796; CNCom, Sala E, in re "Goldman, David c/ Banco de Londres y América del Sud s/ ordinario", del 06/04/90; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 641; Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R., "Derecho de Obligaciones", Buenos Aires, 2000, p. 750, nº 1783; Alterini, J., "Código Civil y Comercial de la Nación - Tratado Exegético", Buenos Aires, t. VIII, ps. 486/487). 2 - En tal situación, todo pago hecho por quien no es deudor, puede repetirse sin otra prueba que la de la inexistencia de la obligación cumplida (conf. Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en General", Buenos Aires, 1953, t. II, p. 601, nº 1601 "j"). Y, a ese efecto, es indiferente si el "solvens" pagó o no por error (CCIV 792; CCCN 1797), pues lo relevante es la ausencia de título del "accipiens" para retener lo cobrado (conf. CNCom, Sala A, in re "Marcala SA c/ Bosan SA s/ ordinario", del 29/11/13).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080621

1670. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION INTEGRAL. INTERPRETACION: DEUDA DINERARIA Y NO DE VALOR. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del reintegro de las primas correspondientes a un seguro de vida colectivo, que le siguieron debitando al actor con posterioridad a la fecha en que cumplió 71 años y en la cual finalizaba la cobertura según lo previsto en la póliza respectiva. Tales pagos deben considerarse indebidos, como hechos sin causa, situación que habilita al actor a reclamar la restitución de las primas. Al respecto, la restitución a cargo de la demandada debe ser integral (conf. CNCom, Sala E, in re "El Comercio Cía. Arg. de Seg. A Prima Fija SA c/ Nieto Hnos. SA s/ ordinario", del 30/03/98). 2 - Ello, empero, no significa aceptar lo postulado por el actor en el sentido de que la restitución se haga considerando existente una deuda de valor. Esto es así, porque tratándose en el caso de pagos sin causa satisfechos en dinero, el deber de restituirlos no constituye una obligación de valor sino una deuda dineraria (conf. CNFed.Civ.Com., Sala 2, in re "Demichelis, Carlos D. y otro c/ Gobierno de La Nación s/ cobro de pesos", del 04/05/79, voto del juez Freire Romero y sus citas; Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 1161).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080622

1671. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL CAPITAL. INCLUSION DE INTERESES: PERCEPCION DE MALA FE. TASA APLICABLE. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del reintegro de las primas correspondientes a un seguro de vida colectivo, que le siguieron debitando al actor con posterioridad a la fecha en que cumplió 71 años y en la cual finalizaba la cobertura según lo previsto en la póliza respectiva. Ello así, pues si bien un endoso posterior modificó la vigencia de la cobertura extendiéndola hasta la fecha de fallecimiento, éste no le resulta oponible ya que la aseguradora no probó haberlo notificado directamente, ni tampoco habérselo dado a conocer mediante alguna publicidad asequible a él. En consecuencia, los pagos de prima efectuados por el actor luego de cumplir 71 años fueron indebidos, como hechos sin causa, situación que lo habilita a reclamar la restitución de las primas. 2 - Consiguientemente, corresponde que la aseguradora reintegre: I. cada uno de los capitales que cobró en concepto de prima mediante descuento de la cuenta bancaria del actor a partir de la fecha de cada débito; II. con más intereses desde el momento mismo de cada percepción (conf. CNCom, Sala D, in re "Rosano, Roberto c/ Rodríguez, Jorge s/ sumario", del 12/06/92), porque debe considerársela "accipiens" de mala fe (CCIV 788 y CCCN 1935; Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 1161), toda vez que no puede

invocar error de hecho que provoque la persuasión de haber ejercido un derecho debidamente constituido (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 633; Pizarro, D. y Vallespinos, D., Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 161, n° 4.2), ya que no podía ignorar que para formar título oponible para el cobro con posterioridad a la fecha en que el asegurado cumplió los 71 años debía obtener su consentimiento, habiendo sido de su propio interés controlar si estaba o no notificado de la modificación de la póliza (conf. CNFed.Civ.Com. Sala 2, in re "Varela Héctor Hipólito c/ CNAS s/ cobro de seguro", del 07/02/02). 3 - La tasa de interés aplicable será, hasta el efectivo pago, la que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar, de acuerdo a la jurisprudencia plenaria del fuero (conf. CNCom, en pleno, in re "SA La Razón", del 27/10/94; y CNCom., en pleno, in re "Calle Guevara", del 25/08/03).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080623

1672. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. REPETICION DEL PAGO INDEBIDO: PROCEDENCIA. RECLAMO INDEMNIZATORIO: IMPROCEDENCIA. APLICACION DE SANCION PUNITIVA (LDC 52 BIS): IMPROCEDENCIA. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda por repetición de las primas de un seguro colectivo debitadas sin causa de la cuenta bancaria del actor con posterioridad a la finalización de la cobertura luego de que el actor cumplió 71 años; sin embargo, corresponderá rechazar el reclamo de indemnización resarcitoria así como la aplicación de multa en concepto de daño punitivo (LDC 52 bis), pues de acuerdo al régimen jurídico del pago indebido, el resarcimiento de daños y perjuicios tales como los reclamados en la demanda, solamente resulta admisible para la hipótesis en que la cosa recibida de mala fe se hubiera deteriorado o destruido. Es decir, el "accipiens" de mala fe responde por daños y perjuicios solamente cuando hay falta de restitución de la cosa pues se aplican las reglas comunes de la responsabilidad civil (CCIV 789 y 1077; CCCN 759, 955, 1716 y 1798; Llambías, J, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, ps. 1007/1008, n° 1693; Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 720). 2 - No es tal, sin embargo, el caso en el que no hay ningún deterioro o pérdida de la cosa objeto de restitución, sino simple devolución de dinero, hipótesis en la que el obligado, aun de mala fe, solamente está legalmente conminado a devolver el capital indebidamente cobrado más sus intereses desde el momento del pago (conf. Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1951, t. IV, p. 317, n° 217; Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 2-B, p. 788; Ossola, F., "Obligaciones", Buenos Aires, 2017, p. 1161).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080624

1673. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. REPETICION DEL PAGO INDEBIDO: PROCEDENCIA. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA DESTRUCCION DE LA COSA DEBIDA Y LA DEUDA DINERARIA. AUSENCIA DE TITULO CONTRACTUAL: CARENCIA DE FUNDAMENTO DEL RECLAMO INDEMNIZATORIO Y LA SANCION PUNITIVA. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda por repetición de las primas de un seguro colectivo debitadas sin causa de la cuenta bancaria del actor con posterioridad a la finalización de la cobertura luego de que el actor cumplió 71 años; sin embargo, corresponderá rechazar el reclamo de indemnización resarcitoria así como la aplicación de multa en concepto de daño punitivo (LDC 52 bis), pues de acuerdo al régimen jurídico del pago indebido, el resarcimiento de daños y perjuicios tales como los reclamados en la demanda, solamente resulta admisible para la hipótesis en que la cosa recibida de mala fe se hubiera deteriorado o destruido. Es decir, el "accipiens" de mala fe responde por daños y perjuicios solamente cuando hay falta de restitución de la cosa pues se aplican las reglas comunes de la responsabilidad civil (CCIV 789 y 1077; CCCN 759, 955, 1716 y 1798; Llambías, J, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, ps. 1007/1008, n° 1693; Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 720). 2 - El reclamo de daños y perjuicios (y lo mismo vale para la peticionada aplicación de la multa prevista por la LDC 52 bis) partió de una consideración equivocada, cual es entender comprometido un derecho resarcitorio fundado en un incumplimiento al deber de información contractual, esto es, un incumplimiento del contrato de seguro, cuando lo cierto es que, por el contrario, la causa petendi del caso se refiere a una hipótesis de ausencia de contrato (de título del "accipiens" para cobrar) y de ahí, precisamente, la procedencia de la acción de repetición de las primas como pagos incausados. Ello, en sí propio, reconoce un fundamento jurídico totalmente diferente al de un incumplimiento contractual, a saber, el enriquecimiento sin causa y la condición de "inexistentes" de los pagos como tales (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, t. II, ps. 987/988, n° 1670; Pizarro, D. y Vallespinos, C., "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 149, n° 835 "d"). 3 - Así pues, no vinculándose la acción a ningún incumplimiento contractual del que derive un derecho resarcitorio pleno, sino al recupero de cobros hechos por la aseguradora sin título (contrato) alguno, la condena no puede tener sino límite en el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor (conf. Pizarro, D. y Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 117, n° 2.1).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080625

1674. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL RECLAMO DE INDEMNIZACION RESARCITORIA. 12.

1 - La pretensión de obtener el resarcimiento de daños tiene caracteres propios que son incluso incompatibles con el ejercicio simultáneo de la restitución de pagos indebidos como especie del enriquecimiento sin causa. 2 - En efecto: la pretensión por daños se orienta siempre al agente provocador, y son indispensables los conceptos de culpa e imputabilidad para determinar el deber de indemnizar; en cambio, la pretensión de enriquecimiento se encamina siempre contra el enriquecido sin causa, prescindiendo en absoluto de las nociones de culpa e imputabilidad. 3 - La pretensión por daños necesita fijar la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño; de su lado, la pretensión por enriquecimiento fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido. 4 - Finalmente, en la primera la reparación se extiende al daño total, sin limitación de derecho, salvo algunas excepciones legales, mientras que en la segunda, la restitución tiene su objeto y su medida en la cuantía del enriquecimiento (conf. Castán Tobeñas, J., "Derecho Civil Español, Común y Foral", Instituto Editorial Reus S.A., Madrid, 1952, t. I, vol. 2, p. 536; Díez Picazo y Ponce de León, Luis, "Derecho de Daños", Civitas, Madrid, 2000, p. 49; Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. IV-B, ps. 404/405, nº 3046 "b"; Moisset de Espanés, L., "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", Doctrina Judicial nº 10, año 1979, p. 3, espec. Cap. IX "a"). 5 - Obviamente, también hay diferencias entre el enriquecimiento indebido y la aplicación de una sanción en concepto de daño punitivo (conf. Mayo, J., "El enriquecimiento obtenido mediante un hecho ilícito", LL 2005-C, p. 1018, cap. VII).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080626

1675. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. INCLUSION DE INTERESES: PROCEDENCIA. 12.

1 - Admitida que fue una demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del reintegro de las primas pagadas en virtud de un seguro de vida colectivo, que le siguieron debitando al actor con posterioridad a la fecha en que cumplió 71 años y en la cual finalizaba la cobertura según lo previsto en la respectiva póliza, corresponderá rechazar la oposición de la demandada al pago de intereses en cuanto aduce que el escrito de demanda no los reclamó. Ello así, porque tratándose de un pago sin causa recibido por la aseguradora de mala fe, quien no podía ignorar que no tenía título para percibir dichos montos, los intereses deben entenderse como necesarios para cubrir el detrimento patrimonial del empobrecido provocado por el indebidamente enriquecido y "...en la medida de su beneficio...", esto es, ni en una mayor, pero tampoco en una menor extensión (CCCN 1794). 2 - Y puesto que en el marco de dicho beneficio que marca la exacta y obligada medida de la restitución, ha entrado en juego, en el caso, la utilización de dinero ajeno, resulta evidente que el modo de compensar a su dueño la falta de disponibilidad de las sumas respectivas provocada por el cobro indebido de ellas, no puede ser otro que pagándose los correspondientes intereses moratorios. 3 - Se trata, en definitiva, de intereses que en el derecho anterior estaban expresamente contemplados (CCIV 788) y que en el vigente se deducen implícita pero claramente

impuestos por la ley como condición "sine qua non" para, en casos como el de autos, poder cumplir adecuadamente con el referido objetivo de recuperación patrimonial exacta y obligada. 4 - Por lo demás, los intereses que debe cargar el "accipiens" de mala fe deben entenderse como de carácter "legal" (así los califican Castán Tobeñas, J., "Derecho Civil Español, Común y Foral", Instituto Editorial Reus SA, Madrid, 1952, t. IV, p. 825; Puig Brutau, J., "Fundamentos de Derecho Civil", Bosch Casa Editorial SA, Barcelona, 1983, t. II, vol. III, p. 72), interpretando el suscripto que si bien como regla se requiere la instancia del acreedor para que la deuda de intereses incremente la respectiva condena (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, ps. 222/223, nº 913), en el caso se plantea una excepción a ello justificada en la necesidad de dar adecuada operatividad a lo ya dicho, que es manda legal, en el sentido de que la restitución equivalga a no menos del empobrecimiento, ni más del enriquecimiento, llegándose así a una solución justa que no se lograría sin la aplicación de tales accesorios habida cuenta el prolongado tiempo transcurrido desde que cada cobro indebido se hizo y el impacto que ello tiene en términos de depreciación de las respectivas cuantías monetarias.

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080627

1676. PAGO: PAGO SIN CAUSA. CAUSA ILICITA.SEGURO COLECTIVO. PERCEPCION DE PRIMAS CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE LA COBERTURA. RESTITUCION DEL PAGO INDEBIDO. LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 12.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del reintegro de las primas pagadas en virtud de un seguro de vida colectivo, que le siguieron debitando al actor con posterioridad a la fecha en que cumplió 71 años y en la cual finalizaba la cobertura según lo previsto en la respectiva póliza. Ello así, pues si bien un endoso posterior modificó la vigencia de la cobertura extendiéndola hasta la fecha de fallecimiento, éste no le resulta oponible al actor ya que la aseguradora no probó haberlo notificado directamente, ni tampoco habérselo dado a conocer mediante alguna publicidad asequible. 2 - En ese marco, toda vez que los cobros sin causa efectuados por la demandada tuvieron lugar tanto con anterioridad como con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que ocurrió el 1/8/15 (ley 27077: 1); obviamente, el régimen jurídico aplicable a los cobros anteriores a esa fecha es de las normas sobre pago sin causa del Código Civil de 1869, y el concerniente a los posteriores el del Código Unificado de 2015. 3 - Ello es así pues es la ley del día del enriquecimiento la que define si ha sido o no sin causa y la que fija las condiciones de repetición del pago (conf. Roubier, Paul, Le droit transitoire - conflits des lois dans le temps, Dalloz, Paris, 2008, ps. 189/190, nº 42, A, "b"). Sin embargo, esa dualidad normativa no tiene trascendencia en el caso, pues no son sustancialmente diversos los principios fundamentales del pago sin causa que inspiraron su regulación en el derecho anterior como en el vigente.

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080628

1677. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS. CONSULTOR TECNICO. CCCN 2560. CCCN 2558 2º PARR. 12.13.

Procede rechazar el recurso interpuesto por la demandada respecto a la prescripción de los honorarios regulados a favor del consultor técnico propuesto por su parte. Ello por cuanto, el plazo para requerir regulación de honorarios es, a falta de previsión expresa, el genérico de cinco años (CCCN 2560), que comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso (CCCN 2558 párrafo 2º), lapso temporal que no ha transcurrido al momento en que fue requerida la regulación de marras. A más, aunque se entendiese aplicable el régimen contenido en el derogado código civil, dado el plazo bianual que contenía el art. 4032 de ese cuerpo legal, la solución no habría de cambiar, a la luz del hecho de que, tras el dictado de la sentencia definitiva que puso fin al pleito, se siguieron sucesivas actuaciones de las partes e incluso del propio juzgado -todas ellas idóneas para incidir sobre el cómputo del plazo liberatorio- tendientes a determinar las pautas y hacerse de los elementos necesarios para cuantificar los emolumentos de la totalidad de los profesionales que intervinieron en el pleito.

ERINTUR CORPORATION SA Y OTROS C/ VIEIRA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200907

Ficha Nro.: 000080749

1678. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. DEMANDA. INTERPRETACION DEL VOCABLO. 7.2.

Procede confirmar la resolución que desestimó el planteo de prescripción formulado por la concursada y, consecuentemente, admitió la verificación impetrada. Ello por cuanto, en el caso, trascurrieron dos años corridos desde que se presentó el concurso preventivo y hasta que se dedujo el presente incidente de verificación, las actuaciones ajenas al concurso, esto es, ciertas acciones de daños, contra la aquí concursada que tramitaran por ante los Tribunales de la Pcia. de San Luis, los actos procesales cumplidos importaron alguno de los hechos interruptivos o suspensivos previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Maxime que tuvieron intervención del Máximo Tribunal. Pese a que finalmente la CSJN resolvió que el remedio federal había sido interpuesto extemporáneamente su planteo ha de entenderse eficaz a los efectos que preconiza el CCCN 2546 (antes CCIV 3986). De modo que, sólo puede concluirse que hubo por parte de los titulares del derecho expresa voluntad de mantenerlo vivo (cfr. arg. esta Sala F, *mutatis mutandi*, 6/12/11, "Puesto de La Candelaria SA s/ pedido de quiebra por Vicente Santiago Osvaldo"; íd. 17/10/13, "Sucesión de Silvestri Vicente s/ conc. prev. s/ inc. de verificación por Silvestri Luis").

AMERICAL LATINA LOGISTICA CENTRAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200929

Ficha Nro.: 000080687

1679. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.

1 - Resulta incuestionable que la Ley N° 17418 (B.O. 06/09/67), denominada "Ley de Seguros" (LS), es una ley especial en relación a la materia de que se trata, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro. Por su parte, tampoco resulta controvertido que la Ley N° 24240 (B.O. 15/10/93), conocida como "Ley de Defensa del Consumidor" (LDC), es una ley general, toda vez que regula -en ese carácter- a todas las convenciones -con prescindencia de la materia de que se trate- que resulten susceptibles de encuadramiento dentro de las relaciones de consumo como categoría general, en la que se subsumen, los contratos como una institución particular (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 18/10/13, mi voto, in re "Espinosa Marta Roxana c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA..."). 2 - En ese marco, cabe precisar que la ley general posterior no deroga a la ley especial anterior (cfr. en este sentido Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, págs. 55/56). Es por ello que si bien las leyes 17418 (LS) y 24240 (LDC) tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica y la segunda las relaciones de consumo de manera genérica, por lo que prevalece la primera sobre la otra norma de carácter general en lo específico, dado que esta última se aplica sólo en cuanto no se contrapone a la especial. 3 - De modo que la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) contiene reglas protectorias y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley de Seguros (LS) también protege al asegurado, aunque en forma específica (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 18/10/13, mi voto, in re "Espinosa Marta Roxana c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA s/ ordinario", cit. supra).

SAETTONI DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080828

1680. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.

Cuando, como en el caso, la demandada es una compañía de seguros que se dedica a la oferta de seguros en los términos de la ley que regula la actividad -ley 17418-, y como la normativa de defensa del consumidor no limita ni distingue la naturaleza del servicio, el caso de marras queda alcanzado por las previsiones de la ley 24240. La relación encuadra en la descripción del art. 1 de la

mentada ley. No cabe duda que la accionada es una "proveedora" de un servicio: el seguro y su actividad encuadra, el sub-lite, en las previsiones del art. 2 del régimen consumerista, pues participa en la oferta de bienes y servicios en el mercado y se dirige al público indeterminado. La actividad aseguradora se encuentra alcanzada por las premisas del artículo mencionado y no está entre las expresamente excluidas en el segundo párrafo. Tampoco hay duda que, en la especie, los asegurados son usuarios o consumidores, por ello gozan de una mayor protección como consecuencia de ser parte de una relación de consumo en virtud del régimen tuitivo aplicable. Es desacertada pues, cualquier interpretación que condicione o supedite la aplicación de la ley 24240 al hecho de que una ley especial -como la Ley de Seguros- prevea mecanismos de protección para el consumidor.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080829

1681. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.CONTRATO DE CONSUMO. ALCANCES. 29.

La disparidad de criterios en doctrina y jurisprudencia acerca de la aplicación de la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios al contrato de seguro, con la consiguiente mengua del principio de seguridad jurídica, tornaba indispensable una solución legislativa que permitiera la armonización de ambas normativas. En la actualidad, no debe dudarse que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. En consecuencia, resultan aplicables al contrato de seguro celebrado con destino final de consumo, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones del núcleo duro de tutela previsto para el contrato de consumo en el Código Civil y Comercial y las correspondientes a la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios (cfr. Compiani, María Fabiana, "La transparencia en el contrato de seguro", cit. precedentemente). En esa línea de ideas, es dable señalar que quedan excluidos, en cambio, de la aplicación de las normas de defensa del consumidor aquellos contratos de seguro en los que el asegurado no resulte consumidor, no lo celebre como "destinatario final", sino como profesional o se contraten con relación a un interés asegurable sobre bienes que integran el proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080832

1682. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56).REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA. DESCONOCIMIENTO POR EL ASEGURADO. FALTA DE PRUEBA. ADMISION TACITA DEL SINIESTRO. 14.1.

Corresponde admitir la acción de daños y perjuicios incoada por el titular de una póliza de seguro automotor contra una compañía aseguradora, con motivo del rechazo injustificado del siniestro de robo acaecido sobre el camión de transporte asegurado. Ello así, por aplicación de la LS 56, pues si bien la aseguradora acompañó una copia de lo que denominó "Requerimiento de Documentación Complementaria", que afirmó había sido suscripto por el asegurado, dicho instrumento fue desconocido sin que la defendida hubiera acreditado su autenticidad. Por consiguiente, no probada la existencia de la cuestionada nota, la interrupción del plazo establecido por dicha norma no existió. Consecuentemente, cabe concluir que transcurrió en exceso el plazo legal establecido en la LS 56 para que la aseguradora se pronuncie. Pronunciamiento que es requerido por la ley bajo el apercibimiento de admisión tácita del siniestro. Ergo, deben atribuirse a tal silencio los efectos previstos por dicha norma.

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080631

1683. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.RECHAZO. INVALIDEZ. INFORMACION. OMISION. 14.1.

Procede revocar la sentencia que rechazó la acción entablada por incumplimiento del contrato de seguros que uniera a las partes. Ello por cuanto, en el caso, la negativa de la aseguradora, ante el robo del moto vehículo propiedad del actor, de cubrir el siniestro con base en que se utilizaba el motociclo para un fin distinto al que había sido declarado y que al haber dejado el mismo estacionado en la vía pública con la llave de arranque rota, habían configurado las causales de reticencia y agravamiento del riesgo previstas en las cláusulas de la póliza que al efecto citó, debe ser rechazada. Es que si la aseguradora pretendía que ese supuesto proceder del actor había dado lugar a la configuración de las causales por las cuales se negó el pago de la indemnización por el siniestro ocurrido hubiera debido pronunciarse en términos explícitos dentro del plazo legal previsto en la LS 56, lo que no hizo, sino que siquiera se molestó en responder una segunda carta documento donde el actor le hizo saber que para fundar la declinatoria de responsabilidad debía establecer claramente la causa legal y presupuestos fácticos. En ese sentido se ha dicho que la manifestación que la ley requiere del asegurador a esos efectos "...debe ser clara y explícita... debe informar con toda precisión la causa por la que se pronuncia en contra del reconocimiento del derecho del asegurado..." careciendo de eficacia las expresiones genéricas; caso contrario si el pronunciamiento del asegurado no es explícito respecto de las razones del rechazo del siniestro, su actitud debe ser asimilada a la omisión de pronunciarse (conf. Rubén S. Stiglitz, Derecho de Seguros, Abeledo Perrot, Tomo II, p. 174, v. también esta Sala "Storino Amadeo y Raquel Gasparín y otro c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario" Expte N° 10626/2010 del 07/04/15).

CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080785

1684. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. CONCEPTO.CARACTERES. 1.1.

Las soluciones que aporta el Código Civil y Comercial en materia de transparencia del contrato de seguro, permite poner fin a confusiones conceptuales e interpretaciones difusas, que tanta litigiosidad habían generado, contribuyendo a la consagración de un nuevo paradigma en materia de Derecho de Seguros. Asistimos, en materia de regulación del contrato de seguro, también hacia la instauración de ese nuevo paradigma: la protección del asegurado, la que se consume en buena medida a través de la transparencia en el contrato (cfr. Seguí Mas, Elies - Bataller Grau, Juan, "La protección del cliente: un estudio empírico", en la obra Bataller Grau, Juan - Veiga Copo, Abel, "La protección del cliente en el mercado asegurador", España, 2014, pág. 49, citado por Compiani, María Fabiana, "La transparencia en el contrato de seguro"). Desde tal perspectiva, el contrato de seguro se halla alcanzado, en principio, por la normativa de los contratos celebrados por adhesión y, en ciertos supuestos, de acuerdo a su finalidad, por el régimen de los contratos de consumo.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080833

1685. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. CONCEPTO.CARACTERES. CONTRATO DE ADHESION. CLAUSULAS CLARAS. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. ALCANCES. 1.1.

Al tratarse de la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que, en caso de duda, la obligación del asegurador subsiste, pues dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato, sino que, por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones. En cuanto a la determinación del riesgo, como el asegurador sólo se encuentra obligado a cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto en el contrato, en el marco de un riesgo debidamente determinado, la extensión de la cobertura se ha dicho debe interpretarse literal, restrictiva o limitativamente. En ese sentido, se ha precisado, que no es admisible la interpretación analógica, ni extensiva, de la cobertura para determinar el riesgo asegurado, dado que produciría un grave desequilibrio en la relación de equivalencia entre riesgo y prima. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación veda la interpretación restrictiva en los

contratos de adhesión y de consumo (art. 1062), por lo que compete al asegurador hablar claro y precisar suficientemente tanto el ámbito de los riesgos cubiertos, como de los excluidos y, en relación a estos últimos, en razonable relación con la finalidad económico-jurídica del contrato. Se fija un criterio general amplio en materia de cláusulas abusivas que comprende no sólo a los contratos celebrados por adhesión, sino también a aquéllos cuyo contenido es predispuesto (art. 988).

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080834

1686. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO (ART. 2).CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA. 1.3.

Debe tenerse presente que las cláusulas de exclusión de cobertura no sólo se encuentran insertas en las condiciones particulares de la póliza, sino que -además- pueden incorporarse mediante endosos, apéndices, modificaciones, adicionales, etc., los que tienen por función ampliar, condicionar, delimitar, modificar o suprimir riesgos o la extensión que de los mismos resultan de las condiciones generales, alterar el plazo de vigencia material del contrato, etc. Lo expresado presupone que estas cláusulas se hallan en estado de incompatibilidad con las condiciones generales, tema que, en caso de conflicto, sitúa la cuestión en una de las directivas específicas de interpretación de los contratos y que consiste en la prevalencia de la condición particular por sobre la general. En suma, la función de estas cláusulas atiende, predominantemente, a la modificación de las condiciones generales de las pólizas, siendo factible hacerlo al tiempo del perfeccionamiento del contrato o con posterioridad -tal como aconteció en la especie- (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T. I, 4º edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 681/682). Repárese en que el endoso es factible que se halle expresado en la póliza como un acuerdo de voluntades formalizado al tiempo del perfeccionamiento del contrato (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T. I, ob. cit., pág. 681/682).

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080840

1687. SEGUROS: PLAZO. COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA (ARTS. 17 Y 18).MODIFICACION. REQUISITOS. NOTIFICACION. Oponibilidad. 6.1.

1 - El contrato de seguro puede ser modificado y ello también puede estar referido a su duración o prórroga (conf. Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. III, p. 585 n° 1340). A tal fin, las modificaciones al contrato de seguro suelen instrumentarse adoptando la forma de un endoso o "avenant" (conf. Halperín, I. y Morandi, J., "Seguros exposición crítica de las leyes 17418 y 20091", Buenos Aires, 1986, t. I, ps. 338/339, n° 47; CNCom, Sala A, in re "El Plata SA Cía. de Seguros c/ Sitra SA s/ cobro de pesos", del 05/03/87). 2 - Ahora bien, aunque la ley 17418 haya silenciado la cuestión, toda alteración de los términos originales del seguro requiere del consentimiento de las partes que lo han formado originariamente y que, particularmente en los seguros colectivos, aun admitiendo la posibilidad de que la aseguradora pudiera modificar unilateralmente el contenido de la póliza mediante un endoso, no es dudoso que la eventual oponibilidad de ello al beneficiario se encuentra subordinada a un mínimo de publicidad, bien sea mediante notificación directa, bien a través de alguna forma de publicación (conf. CNFed.Civ.Com., Sala I, in re "Insaurralde, Miguel A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 21/11/1996, LL 1997-C, p. 12; Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. III, p. 586, n° 1341).

EIDELSTEIN, DAVID C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200811

Ficha Nro.: 000080620

1688. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INTERPRETACION DEL CONTRATO. CARACTER ALIMENTARIO DE LA COBERTURA. RIESGO CUBIERTO. 24.2.

Procede rechazar la apelación interpuesta por la demandada en cuanto a que las patologías informadas por el perito no se encontraban incluidas en la cobertura del contrato de seguro. Es que la prueba de incapacidad y su grado no fueron controvertidos por la recurrente, sino que invocó en forma genérica, que las dolencias descritas no se encontraban alcanzadas por la taxativa descripción prevista en cierto punto de la póliza, mas no se hizo cargo de que las dolencias del actor tienen entidad en exceso a los fines de acreditar la imposibilidad de efectuar las tareas habituales desarrolladas por el beneficiario, u otras similares, por lo que interpretar el alcance de la cláusula en el sentido propuesto importaría dejar sin razón de ser a la cobertura en cuestión. A más, cabe señalar que en regímenes como el caso, no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, imponiéndose en caso de duda resolver a favor del destinatario del régimen, habida cuenta del fin protegido, ya que una decisión adversa afectaría el carácter alimentario de la cobertura en juego. En consecuencia y encontrándose acreditada la incapacidad, -su carácter de total (más del 66%), y de grado de la misma-, y atento las circunstancias personales del asegurado, y la concreta relación de trabajo que cumplía en la empresa, resulta procedente tener por configurado el riesgo en cuestión cubierto por la póliza.

SEMAN, HUGO FELIPE C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200902

Ficha Nro.: 000080707

1689. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.ASEGURADORA: OMISION DE SOLICITAR EXAMEN MEDICOS. EFECTOS. 24.2.

Procede condenar a la aseguradora a responder por los siniestros denunciados por los actores - agentes de la Policía de la Prov. de Buenos Aires-. Ello por cuanto, en el caso, es inexorable concluir, a partir del desconocimiento genérico que efectuó la accionada de las incapacidades denunciadas por los beneficiarios, que la circunstancia de haber "omitido" cumplir con la obligación legal que pesaba sobre ella de convocarlos a fin de que sean examinados para corroborar o desechar los siniestros, es asimilable al silencio en cuanto a las consecuencias que prevé el artículo 56 y le impide a la aseguradora alegar en una instancia ulterior defensas enderezadas a desconocer el derecho de los asegurados a ser indemnizados y exonerar su responsabilidad; aun cuando ellas hubiesen sido idóneas para liberarla en caso de haberlas efectuado correctamente (v. esta sala, 20/11/08, "Transportes Garbi e Hijo SRL c/ La Segunda Coop. Ltda. De Seguros Grales. s/ ordinario"; ídem., 15/12/09, "Cordero, Andrea M. c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ ordinario"; ídem., 6/4/10, "Banco Piano SA c/ La Buenos Aires Cía. De Seg. SA"; 15/12/09, "Cordero, Andrea M. c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales"; ídem., 16/2/11, "Canale, Carlos R. c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"; ídem., 4/6/13, "Delgado, Juan D. y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"; ídem., 29/12/16, "Ovando, Alcides Martín c/ Paraná SA Seguros s/ ordinario"; ídem., "Amores c/ Caja", ya citado, entre otros).

SALUM, JOSE ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200925

Ficha Nro.: 000080779

1690. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.

Procede condenar a la aseguradora a responder por los siniestros denunciados por los actores - agentes de la Policía de la Prov. de Buenos Aires-. Ello por cuanto, en el caso, la modificación mediante endoso de la "Cobertura por Incapacidad Total y permanente Funcional por Enfermedad o Accidente" que figuraba en la póliza de seguros de vida en cuestión y la incorporación del "Cese Laboral" como requisito de cobro del beneficio, fue anoticiada en el Boletín Informativo publicado en la página web del Ministerio y ii) el contenido de citado instrumento de notificación debía ser conocido, dentro de las 24 horas de efectuada la publicación, por la totalidad del personal policial; diligencia que, según la orden del día se hallaba en cabeza de los encargados de las dependencias, quienes estaban llamados a arbitrar los medios necesarios para que tal circunstancia quede documentada. Es decir, que la autoridad de aplicación, al aceptar el endoso, requirió que su divulgación, a los efectos de tornarlo de cumplimiento obligatorio, se perfeccione mediante un modo específico de doble notificación: i) la colectiva, cumplida con la publicación en el boletín informativo, y ii) la individual, mediante la suscripción personal del asegurado de una constancia de notificación a instancias de su empleador. Y, el cumplimiento de esta última exigencia no se verificó en la especie,

tornándose la sola divulgación en el boletín informativo, en tal sentido, inidónea para tener por notificados a los beneficiarios del endoso en cuestión.

SALUM, JOSE ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200925

Ficha Nro.: 000080780

1691. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.INDEMNIZACION. ASEGURADORA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. INFORMACION. OMISION. EFECTOS. 24.2.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el reconocimiento del derecho de los actores a una indemnización por la incapacidad absoluta que invocaron se encontraba cubierta por la póliza, y que la aseguradora rechazó por considerar que no se acreditó el cese laboral ni la mentada incapacidad. Ello por cuanto, en el caso, la modificación mediante endoso de la "Cobertura por Incapacidad Total y permanente" que figuraba en la póliza de seguros de vida en cuestión y la incorporación del "Cese Laboral" como requisito de cobro del beneficio, no fue debidamente notificada a los beneficiarios. Consecuentemente, no corresponde interpretar que la cláusula le resulte oponible al accionante; la posibilidad de que el asegurador pueda modificar unilateralmente el contenido de una póliza y la eventual oponibilidad al beneficiario del seguro debe encontrarse subordinada a su conocimiento, bien sea mediante notificación directa o a través de alguna forma de publicación; la facultad del asegurador de modificación del contenido de una póliza debe ejercerse sin lesionar los derechos de los beneficiarios y para determinar si existe o no tal lesión es indispensable que los interesados accedan a su contenido, puesto que es la única manera en la que puede determinarse la posible afectación de sus derechos y deducir los planteos que potencialmente puedan corresponder" (cfr. esta CNCom, Sala B, 30/06/06, in re "Sarabia, Emilio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario").

SAETTONI DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080827

1692. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES.APLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 24.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por el reconocimiento del derecho de los actores a una indemnización por la incapacidad absoluta que invocaron se encontraba cubierta por la póliza, y que la aseguradora rechazó por considerar que no se acreditó el cese laboral ni la mentada incapacidad, bajo el régimen protectorio de la ley de defensa del consumidor. Es que,

como surge de la CN 42, el consumidor y/o usuario es protegido en sus derechos patrimoniales y la ley 24240 asume este enfoque y le reconoce una serie de acciones que aquél puede ejercitar a fin de mantener incólumes sus derechos frente al proveedor. La normativa consumerista contiene un esquema de responsabilidad civil propio que prevalece sobre el previsto en el derecho común, aunque no excluye su aplicación y en diversos aspectos se complementa con él. Es que el estatuto del consumidor es un sistema, en cuanto conforma un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia correctiva a favor del consumidor (cfr. Nicolau, N., "La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado", en Trabajos del Centro N° 2, publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Fac. de Derecho, U.N.R., Rosario, 1997, pág. 79; cfr. Cám.Civ.yCom. Lomas de Zamora, 22/05/12, in re "Gómez de Olivares, Jorge Rubén c/ Federación Patronal Seguros SA s/ daños y perjuicios"). En consecuencia, no existen motivos para apartarse de lo resuelto por la Señora Magistrada de grado, en relación a la aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al caso en análisis.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080831

1693. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.

Entre los caracteres del seguro colectivo, se enumeran los siguientes: a) el contrato se celebra con un tomador, que sólo puede ser asegurado cuando personalmente integra el grupo por los accidentes que él mismo sufra (art. 156 1° párrafo), o cuando tiene un interés económico lícito en la vida de un integrante y por el monto de este interés (art. 156 2° párrafo). Como se refiere a la vida de terceros, requiere el consentimiento de éstos (art. 128); b) es por un plazo breve, generalmente anual; de ahí que no se constituyan reservas matemáticas ni se aplique el rescate de primas (138-b); c) su monto es generalmente proporcional al salario, porque el capital se determina por la prima que se paga, y ésta por el salario que se percibe; d) el contrato fija las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando aquéllas se cumplan (art. 154, 1er. párrafo); e) se ingresa al grupo sin examen médico previo; más si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada a esa revisión; f) la prima es uniforme; g) la suma asegurada es variable, sea por la salida del grupo (p. ej: por cesantía o jubilación), o por el ingreso de nuevos integrantes (véase: Halperín, "Seguros", 3ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, págs. 93/94) .

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080836

1694. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.

En los seguros colectivos el asegurado está cubierto a bajo costo, pero solamente hasta alcanzar determinada edad, con el objeto de mantener el equilibrio de las carteras, compensándose los costos de las primas de los asegurados de edades más avanzadas con aquéllas correspondientes a los más jóvenes (cfr. Morandi, Juan Carlos Félix, Rodríguez, Félix y Goldenberg, Pedro, "Principios que regulan los seguros de personas en la República Argentina", en Revista Jurídica Argentina del Seguro, la Empresa y la Responsabilidad, n° 1, pág. 129) .

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080837

1695. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. 24.1.

En el seguro colectivo, los adherentes deben ser integrantes de un grupo, es decir, un conjunto de personas que mantienen determinada relación con el tomador (generalmente de empleo), grupo cuya posición debe tener cierta variedad en la probabilidad que respecto de cada integrante presente el riesgo, de forma que, especialmente en razón de sus edades -aunque en ocasiones influyen conjuntamente otros aspectos (características de las tareas que desempeñan, lugar de desarrollo de éstas, etc.)-, tales riesgos se compensen unos con otros y permitan establecer una prima promediada precisamente en función de las características del grupo.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080838

1696. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.CARACTERES. DEBER DE INFORMACION. 24.1.

En razón de que el seguro colectivo se celebra entre el asegurador y el tomador, el asegurado, a pesar de su condición de destinatario final de la prestación a cargo del primero, no participa ni le es factible influir en el contenido contractual de las condiciones particulares ya que, obviamente, dada la formación del contrato de seguro, jamás participará en la creación de las condiciones generales, ni podrá influir en su texto. Ello significa que son ajenas a la discusión sobre el alcance de la cobertura, su determinación, su delimitación y, por consiguiente, las exclusiones de cobertura. Lo expresado pone de manifiesto que el deber de información cobra, en la especie, una importancia

decisiva. Se trata de un deber genérico de proceder de buena fe en la esfera contractual (art. 1198 del ahora derogado CCIV, aplicable a la especie, teniendo en consideración la época en que se suscitaron los hechos del sub-lite, en razón de lo establecido por el CCCN 7) y el más específico consiste en adecuar el comportamiento al estándar del CCIV 902. Es que el seguro colectivo de vida constituye una relación que involucra criterios de alta responsabilidad social y delicada acción comunitaria, por lo que su sentido hondadamente solidarista impone, en su caso, una mayor obligación (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Temas sobre el contrato de seguro colectivo de vida", publicado en Revista del Derecho Comercial, 2011-B, año 44, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 642/643). En consecuencia, como en ningún otro riesgo, se hace indispensable que, como mínimo, el asegurado/beneficiario conozca el contenido del contrato y todas las modificaciones que se le introduzcan, ello a través de una información clara y precisa.

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080839

1697. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO. 24.1.

En el seguro colectivo de vida o de accidentes personales, la regla general se halla constituida por la disociación entre la persona del tomador y la del asegurado, contrariamente a lo que acontece en el seguro patrimonial individual, respecto del cual existe una coincidencia de ambas figuras, salvo en los supuestos de seguro por cuenta ajena (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 30/06/09, in re "Bentacor (rectius: Bentancor), Hugo Alberto y otro c/ Caja de Seguros de Vida..."). Es claro, que si bien el seguro colectivo se celebra por cuenta y en interés del asegurado (que, como se dijo, es un tercero en la contratación), ello no obsta a que este último -en su rol de integrante del grupo adherente- pueda designar a otra persona distinta como beneficiario (arg. LS 153), que de este modo adquiere la condición de destinatario de la cobertura en la hipótesis de que se llegare a producirse el siniestro amparado por el seguro. De allí que pueda afirmarse, por un lado, que el asegurado es la persona titular del interés sobre cuyo riesgo se contrata el seguro -y que, generalmente (pero no siempre), es el sujeto sobre el cual recae la cobertura del seguro- y por otro, que el beneficiario (en sentido estricto) es la persona ajena al riesgo asegurado a cuyo favor se constituye un seguro y que por ello ostenta el derecho de percibir la prestación indemnizatoria del asegurador (cfr. Tanghe, Carlos A., "Glosario de Términos de Seguro", Seguros I, Academia Judicial Internacional -I.J.A- Coordinador Juan Carlos Dupuy, La Ley, Buenos Aires, pág. 227 y ss.). Tal distinción conlleva a aseverar que, en los seguros colectivos de vida y de accidentes personales, el asegurado y el beneficiario (en la hipótesis que se hubiese postulado la existencia de esta última figura jurídica en el contrato) pueden ser, técnicamente, personas diferentes (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 09/03/20, mi voto, in re "Rognone, Liliana Edith c/ Caja de Seguros SA..." y 30/06/09, in re "Bentacor (rectius: Bentancor), Hugo Alberto y otro c/ Caja de Seguros de Vida...").

SAETTONE DAVID OMAR Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080835

1698. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES.AUSENCIA DE INTERES ASEGURABLE. REINTEGRO. ENRIQUECIMIENTO ILCITO. LS 3 Y 8. COBRO INDEBIDO DE PRIMAS. 16.11.

La obligación de la aseguradora y su correspondiente derecho a cobrar las primas se extingue ante la desaparición del riesgo asegurado (LS 81). Y, por otra parte, la LS 3 dispone expresamente que el contrato de seguro sea nulo cuando no existe la posibilidad de que se produzca el siniestro a cuya cobertura se ordena. Aplicados estos principios al caso, es claro que, ante el acaecimiento del siniestro, el objeto del contrato se consumió desapareciendo el derecho de la aseguradora a continuar en la percepción de las primas pactadas. Decidir de otra manera en lo que respecta a las primas indebidamente cobradas, importaría tanto como convalidar un enriquecimiento ilícito por parte de la aseguradora, ya que habría cobrado esas primas por prestar una cobertura que, por haber desaparecido el interés asegurable, se habría tornado técnicamente imposible. En ese marco, procede en la especie, el reembolso de las percibidas luego de producido el siniestro.

CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080788

1699. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR PARTE DEL ASEGURADO. EFECTOS. 16.11.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó la demanda, por cuanto en el caso, se tuvo por acreditado que el siniestro fue aceptado por la aseguradora y que se condicionó el pago de la indemnización correspondiente a la firma de un recibo indemnizatorio y del formulario 15 de cesión de derechos ante el escribano designado. Y la actora no sólo no invocó haber realizado tal gestión sino que tampoco expuso los motivos de su omisión ni adujo haber formulado objeciones al requerimiento que le había efectuado mediante los reconocidos correos electrónicos, siendo que la presentación del formulario 15 se presenta como un requerimiento ineludible a los fines de la liquidación de la indemnización. Es que es menester cumplir determinados requisitos previos al pago de la indemnización derivada del siniestro de conformidad, en aquellos casos, con las previsiones de la ley 25761 sobre "Desarmado de automotores y venta de autopartes" y su decreto reglamentario 744/04. Así porque es tésis de la norma "la de responder a la necesidad de desarrollar políticas de Estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, que últimamente han afectado gravemente la seguridad de las personas" (ver considerando del decreto 744/04). Dicho requisito resultaba ineludible para el pago de la indemnización, ya que se sustenta en la posibilidad para la accionada ante la eventual aparición del vehículo robado de

ejercer una acción reipersecutoria para obtener la entrega del rodado y la propiedad del mismo; o dicho de otro modo, la omisión por parte del asegurado de proceder con la cesión del derechos sobre el bien, lo colocaría ante la eventual aparición del aquel en un posible enriquecimiento incausado, ya que, por un lado habría cobrado la indemnización por parte de la asegurado y, por el otro, mantendría en su patrimonio el bien siniestrado.

RECONSTRUCCION CAÑOS SA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080732

1700. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).EXCEPCIONES. VEHICULO VALUADO EN DOLARES. MORA DE LA ASEGURADORA. INTERESES. 16.2.

1 - A efectos de fijar la indemnización debida por la aseguradora al titular de la póliza de un seguro automotor, con motivo del injustificado rechazo de cobertura del siniestro de robo del vehículo asegurado (en el caso un camión de transporte frigorífico), no corresponde estar a la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al que fue robado al actor, esto es, un camión de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro -2 años de uso- (en igual sentido: CNCom, Sala B -integrada con el Dr. Barreiro- in re "Sarotto, Aníbal José c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario", del 16/07/20). Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia. 2 - Ese importe, sólo generará intereses en caso de injustificada demora por parte de la defendida en el cumplimiento de este pronunciamiento, pues reconocer el valor asegurado actual más intereses a calcular desde la fecha del siniestro implicaría otorgar una doble actualización del capital oportunamente adeudado. Máxime que en la especie también se reconoció una indemnización en concepto de lucro cesante.

Voto de la Dra. Tevez:.

El límite máximo que la indemnización puede alcanzar, conforme los términos de la LS 61 no debe resultar de aplicación automática, sino que su análisis debe contemplar las particularidades que cada caso pueda presentar. En ese marco, se observa que el camión asegurado refleja su valor de mercado en moneda extranjera, y cabe considerar -en este caso en particular- la pérdida del valor de la moneda nacional, sumado al sostenido ascenso de la cotización del dólar estadounidense y a la situación de mora de la aseguradora que perdura por varios años (conforme CNCom, Sala F in re "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", del 07/08/20, voto de la Dra. Tevez).

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero:.

1 - A los fines de fijar el quantum de la condena, la "suma asegurada" constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder; siendo también el tope que debe tener en cuenta el Juez al tiempo de fijar el importe de la condena por incumplimiento del contrato (CNCom, Sala B, in re "Bilo, Antonio c/ Atlantis Cía. de Seguros SA" del

15/12/83; entre muchos otros). Por consiguiente, no procede actualización monetaria alguna pues con independencia del valor del bien, el límite máximo del seguro está dado por la suma asegurada convenida por las partes, por aplicación de la LS 61. 2 - A fin de establecer la fecha de mora para calcular los intereses del capital de condena, corresponde entender con relación al daño material, que de conformidad con lo normado por la LS 56 y 49, se arriba al punto de partida para la liquidación de los réditos, sumando los plazos establecidos en ambos artículos. En síntesis, el asegurador cuenta con cuarenta y cinco días corridos para pagarle al asegurado, resultando el vencimiento de esa fecha el dies a quo para el cálculo (CNCom, Sala B, in re "Martínez, Miguel Ángel c/ AGF Allianz Argentina Cía. de Seguros SA s/ ordinario", del 16/12/05; entre otros), hasta el efectivo pago. Idéntica solución resulta aplicable para la suma fijada para reparar el lucro cesante sufrido, pues -como es sabido- en la concreta fijación del dies a quo debe partirse de la fecha en que cada daño incidió económicamente sobre el damnificado.

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080632

1701. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2).EXCEPCIONES. VEHICULO VALUADO EN DOLARES. MORA DE LA ASEGURADORA. INTERESES. 16.2.

Voto de la Dra. Tevez:.

1 - En el derecho de seguros el pago de los daños se rige esencialmente por el principio indemnizatorio, que es el capital en juego del contrato. Sobre tal base, se sostuvo que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Ahora bien, el límite máximo que la indemnización puede alcanzar, conforme los términos de la LS 61, no debe resultar de aplicación automática, sino que su análisis debe contemplar las particularidades que cada caso pueda presentar (CNCom. Sala F, voto de la Dra. Tevez, in re "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario, del 07/08/20). 2 - En ese marco, corresponde merituar que nos encontramos aquí en presencia de un bien (camión de transporte) cuyo valor se expresaba y expresa para su comercialización habitualmente en moneda extranjera (dólares estadounidenses). En este punto cabe preguntarnos, ¿Qué ocurre cuando se pretende superar el límite de la suma asegurada, con sustento en la mora de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación indemnizatoria durante el tiempo transcurrido de juicio? ¿Puede tolerarse que la aseguradora se beneficie con el incumplimiento de la obligación que asumió? 3 - Ante ello y teniendo en especial consideración las particularidades del caso, debe primar la determinación de la solución que mejor se ajuste a tales especiales circunstancias a cuyo fin aprecio adecuada la aplicación de la denominada "desindexación retroactiva" expuesta por Waldo Sobrino en su obra "Seguros y el Código Civil y Comercial, su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales" (Tomo I, pág. 616 y sig., La Ley, 2016). 4 - Ello, pues, su resultado no sólo denota la solución más justa, sino que también es la que mejor se adecúa a los términos pretendidos al momento de contratar, ya que adapta la obligación indemnizatoria con similares alcances a los del momento en que aquella debió cumplirse. (En el caso, no se limitó la indemnización a la "suma

asegurada" prevista en el incumplido contrato, sino que se tomó el monto que la aseguradora utilizare en la actualidad para asegurar rodados similares al que fue robado al actor).

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero.:

1 - A los fines de fijar el quantum de la condena, la "suma asegurada" constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder; siendo también el tope que debe tener en cuenta el Juez al tiempo de fijar el importe de la condena por incumplimiento del contrato (CNCom, Sala B, in re "Bilo, Antonio c/ Atlantis Cía. de Seguros SA" del 15/12/83; entre muchos otros). Por consiguiente, no procede actualización monetaria alguna pues con independencia del valor del bien, el límite máximo del seguro está dado por la suma asegurada convenida por las partes, por aplicación de la LS 61. 2 - A fin de establecer la fecha de mora para calcular los intereses del capital de condena, corresponde entender con relación al daño material, que de conformidad con lo normado por la LS 56 y 49, se arriba al punto de partida para la liquidación de los réditos, sumando los plazos establecidos en ambos artículos. En síntesis, el asegurador cuenta con cuarenta y cinco días corridos para pagarle al asegurado, resultando el vencimiento de esa fecha el dies a quo para el cálculo (CNCom, Sala B, in re "Martínez, Miguel Ángel c/ AGF Allianz Argentina Cía. de Seguros SA s/ ordinario", del 16/12/05; entre otros), hasta el efectivo pago. Idéntica solución resulta aplicable para la suma fijada para reparar el lucro cesante sufrido, pues -como es sabido- en la concreta fijación del dies a quo debe partirse de la fecha en que cada daño incidió económicamente sobre el damnificado.

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080633

1702. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

Procede revocar la sentencia que rechazó la acción entablada por incumplimiento del contrato de seguros que uniera a las partes. Ello por cuanto, en el caso, la negativa de la aseguradora, ante el robo del moto vehículo propiedad del actor, de cubrir el siniestro con base en que se utilizaba el motociclo para un fin distinto al que había sido declarado y que al haber dejado el mismo estacionado en la vía pública con la llave de arranque rota, habían configurado las causales de reticencia y agravamiento del riesgo previstas en las cláusulas de la póliza que al efecto citó, debe ser rechazada. En ese marco, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utiliza hoy para asegurar un moto vehículo similar al que perdió el actor, esto es, de similares características y que tenga al momento del pago la misma antigüedad que la que tenía el del demandante al tiempo del siniestro. Si, dado el largo tiempo transcurrido, ese bien no fuera ya fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado por el anterior sentenciante para el cumplimiento de la sentencia. Ello así, determinado el valor equivalente a la suma asegurada conforme se estableciera en este apartado, sobre ella el actor tendrá derecho a percibir intereses desde la mora -ocurrida 15 días posteriores a la recepción de la carta documento que rechazó el siniestro-, los que se devengarán a tasa pura del 8% anual hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que

se devengará un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

CORONEL, GUSTAVO OSVALDO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080786

1703. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).LS 114. IMPROCEDENCIA. ROBO A MANO ARMADA DURANTE LA NOCHE. 16.6.

1 - Corresponde admitir una acción de daños y perjuicios incoada por el titular de una póliza de seguro automotor, contra la compañía aseguradora con motivo de su injustificada negativa a cubrir el robo del camión asegurado. Ello así, toda vez que el asalto ocurrió durante la noche, cuando un delincuente armado secuestró el vehículo mientras se encontraba estacionado en un playón, mientras el chofer dormía en una oficina cercana del predio y un acompañante descansaba dentro del rodado. 2 - En ese marco, resulta incorrecto el rechazo efectuado por la aseguradora con fundamento en la LS 70 y 114 y en cierta cláusula contractual, atribuyéndole dolo o culpa grave al conductor en la producción del siniestro. Ello así, pues pudiera admitirse cierta negligencia por parte del chofer al haber desestimado el llamado del rastreador satelital a las 5 de la mañana, creyendo que el camión se encontraba en el playón, más no por haber dejado las llaves colocadas en el camión en el que quedaba el "hombreador" para dormir un rato. 3 - No es imaginable dejar a una persona encerrada en la cabina y sin las llaves ante la posibilidad de que durante esas horas pudiera tener necesidad de encender el aire acondicionado o salir simplemente del camión ya sea para estirar las piernas o para ir al baño. Entonces, podría pensarse que pudo haber negligencia del "hombreador" al no haber trabado las puertas para descansar, aunque si se tratara de un robo con armas, frente a tal amenaza, seguramente las hubiera destrabado. En definitiva, con los elementos colectados no resulta concluyente la hipótesis de dolo, y consecuentemente fue mal rechazado el siniestro.

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080629

1704. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).LS 114. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA EXCLUSION DE COBERTURA. 16.6.

1 - Corresponde admitir una acción de daños y perjuicios incoada contra una compañía aseguradora por el titular de una póliza de seguro automotor, toda vez que resultó injustificado el rechazo de la cobertura del siniestro de robo del camión asegurado en los términos de la LS 70 y 114 y en cierta cláusula contractual, ya que de los elementos colectados en la causa no resulta probada la atribución de dolo al conductor en la producción del siniestro. 2 - Pero aun si por vía de hipótesis se tuviera por acreditado que el chofer actuó dolosamente, no procedería la exclusión de cobertura, conforme las normas citadas en la carta documento mediante la cual la aseguradora rechazó el siniestro, y tampoco según las cláusulas de la póliza, pues la misma cláusula preveía que el "asegurador cubre al asegurado por culpa grave del conductor cuando este se halle en relación de dependencia a su respecto..." extremo que fue admitido por la propia aseguradora. 3 - En ese sentido, autorizada doctrina sostiene que "Es menester que el hecho sea extraño a la voluntad del asegurado o del beneficiario;...esto no excluye que se garanticen los siniestros causados por culpa... e incluso por dolo de los dependientes, porque el acontecimiento sigue siendo incierto" (Halperín, Isaac, Seguros, t. II, ed. Depalma, p. 523, 1983). En lo relativo a la hipótesis de dolo en la producción del siniestro, el mismo sólo es oponible por el asegurador si la conducta reprochable es atribuida al beneficiario del seguro (CNCom, Sala D, "Delafuente, Diego Carlos c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda s/ ordinario", del 15/08/07).

ASSADOURIAN OSCAR JOAQUIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200825

Ficha Nro.: 000080630

1705. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).INCAPACIDADES PARCIAL Y PERMANENTE. POLIZA: ENUMERACION DE CASOS. INTERPRETACION: NUMERUS CLAUSUS O LISTADO EJEMPLIFICATIVO. RECLAMO: PROCEDENCIA. 22.

Corresponde hacer lugar a la acción incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del pago de la suma pactada en virtud de un contrato de seguro que amparaba al accionante de los riesgos de muerte accidental, e incapacidad permanente por accidente (total o parcial). Ello así, en tanto el actor estuvo involucrado en un accidente de tránsito que le provocó diversas lesiones (traumatismos, escoriaciones, cortes en el rostro y cuerpo, y fracturas expuestas). En ese marco, resulta injustificada la negativa de cobertura comunicada por la demandada, cuyo fundamento radica en que al no haber amputación o desmembramiento, las secuelas no eran pasibles de indemnización por no tratarse de un riesgo cubierto en la póliza. Es que, si bien el contrato establece un listado con diversas situaciones que configurarían supuestos de incapacidad parcial y permanente, no corresponde considerar tal enumeración como las únicas hipótesis que pueden producir el riesgo amparado (incapacidad parcial y permanente). Sólo se puede asignar a tal listado un carácter meramente ejemplificativo y no un numerus clausus de incapacidades amparadas. En consecuencia, cabe estar a los peritajes médicos que han concluido que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente (en el caso del 68%), condenando a la demandada al pago de la suma asegurada más intereses y costas.

PIZZARRO MARCELO OMAR C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200818

Ficha Nro.: 000080653

1706. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA. 24.

Está claro, porque la ley lo dice, que los contratos asociativos no generan sujetos de derecho diferenciados de sus partícipes. Y claro también está que, como no generan sujetos con personalidad diferenciada, tampoco generan centros de imputación diversos de sus miembros, ni entes con capacidad propia o autónoma respecto de éstos. El sistema debe ser interpretado, por ende, a la luz de su principio rector según el cual estamos ante contratos plurilaterales de organización que, a diferencia de las sociedades, no generan sujetos diferenciados, aun cuando, en ocasiones, valga referirse a estos contratos como si de ellos resultaran esos sujetos, lo cual se debe a razones de comodidad lingüística comprensibles por lo agobiador que resulta efectuar aclaraciones en cada caso. No obstante, esa premisa no tiene el mismo impacto cuando ella se aplica a la relación de los partícipes entre sí que cuando, en cambio, hay que juzgar los derechos de terceros frente a ese "tejido" de relaciones que esos contratos generan entre aquéllos. Entre los partícipes, esa decisión legislativa -según la cual de allí no nace ninguna sociedad- implica atribuir a estos contratos la fisonomía que necesitan para servir al específico negocio que canalizan; que, porque no es societario, tampoco genera vínculos de la índole socio-sociedad, ni una estructura orgánica para la formación de la voluntad, ni un sujeto diverso llamado a recibir las prestaciones prometidas, ni un patrimonio autónomo, ni una única gestión empresarial. Pueden, por ende, coexistir en su marco tantas actividades empresarias como contratantes y esto es definitorio de su naturaleza pues da cuenta de que esa "comunidad de fin" que estos contratos conllevan (CCCN 1442), no se equipara a nada parecido al "interés social", ni hay "riesgo común" al estilo en el que él se plantea en la sociedad.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080721

1707. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA. 24.

Está claro, porque la ley lo dice, que los contratos asociativos no generan sujetos de derecho diferenciados de sus partícipes. Y claro también está que, como no generan sujetos con personalidad diferenciada, tampoco generan centros de imputación diversos de sus miembros, ni entes con capacidad propia o autónoma respecto de éstos. El sistema debe ser interpretado, por ende, a la luz de su principio rector según el cual estamos ante contratos plurilaterales de organización que, a diferencia de las sociedades, no generan sujetos diferenciados, aun cuando, en ocasiones, valga referirse a estos contratos como si de ellos resultaran esos sujetos, lo cual se debe a razones de comodidad lingüística comprensibles por lo agobiador que resulta efectuar aclaraciones en cada caso. Cada contratante, así, confluye con los otros sólo en algún aspecto de su propia actividad; y, lo que es también significativo, lo hace bajo su propio riesgo, lo cual denota que estos negocios, aun con algunas notas parecidas, se diferencian de las sociedades en algo tan fundamental como es su causa-fin, con la consecuencia de que la porción de la actividad que se lleva a cabo en común puede generar utilidad para una parte y pérdida para otra, lo cual sería inadmisibles en la sociedad (ver Manóvil, Rafael Mariano, Los contratos asociativos y de colaboración empresarial en el proyecto de Código Civil de 1998 y su incidencia sobre el derecho societario, ED, 184-1435). Lo expuesto es suficiente para aceptar la relevancia de que estos contratos no generen sociedad, no (o no sólo) por la necesidad de superar -como a veces se sostiene- los escollos de la LGS 30, sino por un imperativo de la fisonomía de los negocios que canalizan.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080722

1708. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.CONTRATOS ASOCIATIVOS. CARACTERISTICAS. 24.

Está claro, porque la ley lo dice, que los contratos asociativos no generan sujetos de derecho diferenciados de sus partícipes. Y claro también está que, como no generan sujetos con personalidad diferenciada, tampoco generan centros de imputación diversos de sus miembros, ni entes con capacidad propia o autónoma respecto de éstos. El sistema debe ser interpretado, por ende, a la luz de su principio rector según el cual estamos ante contratos plurilaterales de organización que, a diferencia de las sociedades, no generan sujetos diferenciados, aun cuando, en ocasiones, valga referirse a estos contratos como si de ellos resultaran esos sujetos, lo cual se debe a razones de comodidad lingüística comprensibles por lo agobiador que resulta efectuar aclaraciones en cada caso. Ello así, asiste razón a la apelante: las obligaciones y derechos recaen sobre los contratantes a título individual; y, al no haber ningún sujeto distinto de ellos, el representante no tiene una "representación orgánica", sino voluntaria, es decir, derivada del mandato que haya sido otorgado en cada caso a su favor (CCCN 1445). No obstante, el mismo art. 1445 aclara que esto es de conformidad con "...lo que corresponda por aplicación de las normas previstas para los contratos sí regulados...", regla general que no distingue según que el marco de actuación sea o no judicial. Hay que ver, entonces, qué fue lo previsto por el legislador para cada contrato. Y hay que interpretar las normas respectivas teniendo en cuenta que, sin perjuicio de lo que suceda en el plano de las relaciones internas entre los partícipes, la envergadura que los emprendimientos que por esta vía se generan ha llevado a establecer para ellos un régimen

especial, según el cual, a pesar de que no estamos ante sujetos de derechos autónomos, sí estaremos ante contratos que se inscriben en el Registro; se actúan bajo una denominación que debe aclarar su especie; tienen un domicilio especial con efectos frente a terceros; también un fondo común operativo que no se equipara al capital social pero que se afecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en su ejecución; cuentan con un régimen de organización para la administración, representación, y toma de decisiones; deben confeccionar estados de situación patrimonial y deben llevar libros en legal forma. Como es claro, varios de esos elementos sólo se explican por la inquietud legislativa de proteger a los terceros que contraigan derechos frente a quien haya actuado "en nombre de la organización común", como dice el citado art. 1445.

SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200924

Ficha Nro.: 000080723

1709. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA.REPRESENTACION VOLUNTARIA. 18.4.1.

El régimen nacional recepta la teoría del órgano, en virtud del cual se atribuye como actos propios de la sociedad a todas aquellas conductas humanas, voluntarias y lícitas, realizadas por quienes conforman sus diferentes órganos deliberativos, ejecutivos, administrativos, de control o de representación (conf. Roitman H., en su trabajo "Representación en la Sociedad Anónima", publicado en Revista del Derecho Privado y Comunitario, 6, pág. 277; esta CNCom, esta Sala A, 17/06/08, "Galindo Cáceres José Manuel c/ Córdoba 602 SA s/ Ejecutivo"). Ahora bien, la representación legal, conforme a su origen, se la clasifica en voluntaria y en legal o necesaria. La representación legal o necesaria es la que nace por imperio de la ley. En las sociedades de responsabilidad limitada, como es la concursada, la representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente (LGS 157, primer párrafo). La representación voluntaria, en cambio, depende únicamente de la voluntad del interesado, encaminado a otorgarla. En el caso de autos, ese "interesado", es la sociedad concursada (Sánchez Uriarte Ernesto, "Mandato y representación", p. 25 y ss.). Entonces, el instrumento originario de donde deriva toda representación de las personas jurídicas son sus estatutos, pudiendo originarse el mandato directamente en ellos o bien, indirectamente, si surge de lo dispuesto por las asambleas o reunión de socios, directorios o representantes legales que lo hubieran otorgado, de acuerdo con poderes derivados de aquéllos (Borda Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Parte General", T° I, p. 631).

PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LIBERACION DE FONDOS.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080678

1710. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA.REPRESENTACION VOLUNTARIA. REVOCACION DE MANDATO. CONFLICTO ENTRE SOCIOS. RESOLUCION. 18.4.1.

Cuando -como en el caso- la manifestación formulada por el reclamante, en su condición de socio gerente "no inscripto" al revocar el mandato oportunamente conferido al letrado apoderado de la sociedad concursada, aparece confrontada por la del socio mayoritario quien se opone a dicha revocación, difícilmente puede sostenerse que dicho acto, por sí solo refleje la voluntad social, por lo que no puede tenérselo como eficaz para hacer cesar la representación ejercida por dicho profesional. Es claro que el conflicto suscitado entre los socios en torno a la representación voluntaria de la sociedad no puede ser zanjado con la simple manifestación de uno de los socios gerentes, que manifieste revocar el poder general judicial y administrativo, debiendo ser superada dicha circunstancia mediante una decisión del ente adoptada a través de los mecanismos sociales correspondientes (LGS 159).

PANTER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LIBERACION DE FONDOS.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200930

Ficha Nro.: 000080679

1711. TASA DE JUSTICIA: APELACION.IMPROCEDENCIA. INTIMACION. IRRECURRIBILIDAD. 2.

En materia de tasa de justicia las resoluciones intimatorias son irrecurribles, dado que existe un remedio legal específico para cuestionarlas: el incidente de oposición al pago (Carlos A. Diez, *tasas judiciales*, Hammurabi, 2005, pág. 465; y jurisprudencia allí citada: CNFed. Cont. Adm., Sala III, 15/8/96, "Sebastián Maronese e hijos SA"; id. Sala IV 21/9/95, "Techint Compañía Técnica Internacional SA c/ D.G.I"; esta Sala, 6/5/14, en "San Martin Express SA c/ Brightstar Fuegina SA s/ sumarísimo s/ queja"). En consecuencia, requerida la parte al pago de la tasa de justicia, ésta tiene dos opciones: integrarla u oponerse a su pago fundadamente, oposición que tramitará por vía de incidente y con la intervención de la representación del Fisco (ley 23898: 11); y la resolución que en el marco de dicho incidente se dicte, que será la que, en definitiva, decida si corresponde o no pagar la tasa de justicia, es la que en principio resultaría apelable dada su naturaleza interlocutoria (en igual sentido, Diez, ob. Cit., pág. 469).

ELECTROSISTEMAS SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200922

Ficha Nro.: 000080731